



**Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses**

**Tesis**

**Título:**

**Evaluación del cumplimiento de las normas penales en lo que concierne a la visita conyugal en la cárcel de Petrolina, provincia de Pernambuco (2017-2019)**

**Maestranda: Jaiza Sâmmara de Araújo Alves**

**Tutora: Dra. María Evangelina Trebolle**

**Año: 2021**

## II –Dedicatoria

Dedico esta tesis a las mujeres presas en la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina.

También la dedico a todos los profesores de la Maestría en Ciencias Criminológico Forenses de la UCES, por todas las enseñanzas y conocimientos transmitidos.

### III – Agradecimientos

Agradezco, inicialmente, al ser divino, por permitirme continuar mi jornada de estudios, mismo en tiempos tan difíciles, como estos que vivimos en la actualidad.

En segundo, a mi familia, por el apoyo y comprensión, especialmente a mi mamá María Luiza, a mi hermana Géssika y a mi ahijado Mateus.

Igualmente agradezco a mi directora de tesis, la Dra. María Evangelina Trebolle, por toda la orientación, por la paciencia en leer mi trabajo, por los apuntes y por el cariño y atención dedicados. Fue un honor trabajar con usted y palabras no logran expresar todo mi agradecimiento.

A Paula Freire, directora de la *Cadeia Pública Feminina de Petrolina*, por siempre permitir que yo ingrese en la prisión y desarrolle mis investigaciones y proyectos. También a Fátima Luciana Carneiro de Mendonça por la entrevista con relación a la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes y la cesión de datos necesarios al desarrollo de esta tesis.

A todas las mujeres presas en la cárcel de Petrolina, especialmente a las entrevistadas, por compartir conmigo sus experiencias y hacerme reflexionar sobre la problemática de la prisión femenina no solamente en Petrolina, sino que en todo el país.

A todos los profesores de la UCES, cuyos conocimientos fueron compartidos con la Cohorte 20 durante los cuatro módulos. Gracias por el cuidado, cariño y ganas de enseñarnos tantos contenidos importantes que seguramente van a influenciar en nuestra vida profesional y personal. En especial, agradezco al Dr. Nicolás Rodríguez León, ¡por la dedicación, paciencia y simpatía! ¡Increíble como el Dr. Nicolás nos muestra como la metodología científica puede ser simple e incluso agradable de estudiar! A la Maestra Florencia Bernhardt, por los apuntes en mi proyecto de tesis. También agradezco al Dr. Luís María Desimoni por las óptimas clases en que muchos temas importantes fueron debatidos y que abrieron mi mente para muchas situaciones que antes pasaban desapercibidas.

A todos mis amigos de maestría, por todos los momentos compartidos en las clases, sea presencial o virtual. ¡Nunca los olvidaré! Un agradecimiento especial a mi amiga, Maritza Valéria Tavares Dibo, por la compañía, consejos, copas de vino. ¡Fue un gusto enorme compartir este tiempo contigo!

A todos mis amigos de Petrolina, por la comprensión de que no siempre puedo estar presente debido a mi dedicación a los estudios.

#### IV RESUMEN

El comportamiento criminal femenino existió en todos los periodos de la historia de la humanidad. Sin embargo, el derecho, más específicamente el derecho penal, debido a su androcentrismo, hizo con que el crimen fuese visto como una conducta exclusivamente masculina, en que fueron delegadas a las mujeres solamente las prácticas de crímenes generalmente relacionados a su rol de esposa y madre, reflejando el patriarcado estructural que aún permea la sociedad brasileña. En Brasil, así como en otros países, durante mucho tiempo fue dada poca importancia al comportamiento criminal femenino, de modo a que las leyes penales, el sistema penal y la ejecución penal fueron creados por hombres y para los hombres. Ocurre que, con el ascenso de los números de mujeres encarceladas en las prisiones del país, los legisladores pasaron a establecer legalmente derechos que tenían a las presas como destinatarias, pero la mayoría de estos derechos, solamente resaltaron su condición de madre, olvidándose de otros derechos que son inherentes a la persona humana, por ejemplo, el libre ejercicio de la sexualidad que debe ser igualmente posibilitado a aquellas mujeres que se encuentren en la situación de cárcel. Tal derecho puede ser ejercido a través del instituto visita conyugal en las que se encuentran íntimamente con sus parejas amorosas que estén fuera de la prisión. Ocurre que, en la mayoría de las cárceles de Brasil, es percibida una diferencia de género entre las cárceles masculinas y femeninas en lo que concierne a la recepción de la visita conyugal, resultando que los presos masculinos son los grandes beneficiarios del instituto. De esta forma, la presente tesis tuvo como objetivo general evaluar si las reglas del sistema penitenciario en la ciudad de Petrolina – Pernambuco hacen diferenciación de género en el instituto de la visita conyugal que beneficie a las mujeres que están presas en la *Cadeia Pública Feminina* con relación a los hombres que están encarcelados en la Penitenciaria Dr. Edvaldo Gomes. Como metodología, se trata de un estudio descriptivo transversal, siendo la unidad de análisis los reclusos en las cárceles de Petrolina en los años 2017-2019, teniendo en cuenta como variable la visita conyugal y como dimensiones las características de la visita conyugal, cárceles masculinas y femeninas de Petrolina y dificultades en la visita conyugal. Como técnica e instrumentos se utilizó la entrevista semidirigida y la observación participativa de la investigadora en los establecimientos analizados. Como resultado fue demostrado que problemas como la estructura física de la cárcel femenina y

el corto tiempo de duración de los encuentros íntimos constituyen dificultades en la realización de la visita conyugal en la cárcel femenina, algo que puede propiciar la diferencia de géneros entre presos y presas en las cárceles de la ciudad de Petrolina. Se concluye que, aunque existan diferencias de género en las dos cárceles analizadas en lo que concierne a la visita conyugal, la administración de la cárcel femenina trata al instituto como un derecho y no como regalía, respetando el ejercicio de la sexualidad de las presas como parcela de su dignidad de persona humana.

Palabras-clave: criminalidad femenina; derechos de las mujeres presas; visita conyugal; diferencia de género; *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina.

## V RESUMO

O comportamento criminoso feminino existiu em todos os períodos da história da humanidade. Sem embargo, o direito, e mais especificamente o direito penal, em razão do seu androcentrismo, fez com que o crime fosse visto como uma conduta exclusivamente masculina, em que foi delegada às mulheres somente a prática de crimes geralmente relacionados ao seu rol de esposa e mãe, refletindo o patriarcado estrutural que ainda permeia a sociedade brasileira. No Brasil, assim como em outros países, durante muito tempo foi dada pouca importância ao comportamento criminoso feminino, de modo que as leis penais, o sistema penal e a execução penal foram criados por homens e para os homens. Ocorre que, com a ascensão dos números de mulheres encarceradas nas prisões do país, os legisladores passaram a estabelecer legalmente direitos que tinham as presas como destinatárias, mas a maioria desses direitos somente ressaltou a sua condição de mãe, olvidando-se de outros direitos que são inerentes à pessoa humana, como por exemplo, o livre exercício da sexualidade que deve igualmente ser possibilitado àquelas mulheres que se encontrem em situação de cárcere. Inclusive, este direito pode ser exercido através do instituto da visita conyugal em que aquelas se encontram intimamente com seus parceiros ou parceiras amorosas que estejam fora da prisão. Ocorre que, na maioria das prisões do Brasil, é percebida uma diferença de gênero entre os cárceres masculinos e femininos no que concerne à recepção da visita conyugal, resultando que os presos masculinos são os grandes beneficiários do instituto. Desta forma, a presente tese teve como objetivo geral avaliar se as regras do sistema penitenciário na cidade de Petrolina – Pernambuco fazem diferenciação de gênero no instituto da visita conyugal que beneficie as mulheres que estão presas na Cadeia Pública Feminina de Petrolina. Como metodologia, trata-se de um estudo descritivo transversal, sendo a unidade de análise os reclusos nos cárceres de Petrolina nos anos de 2017 a 2019, tendo como variável a visita conyugal e como dimensões as características da visita conyugal, prisões masculina e feminina de Petrolina e dificuldades na visita conyugal. Como técnicas e instrumentos foram utilizados a entrevista semi-estruturada e a observação participativa da pesquisadora nos estabelecimentos analisados. Como resultado foi demonstrado que, ainda que existam diferenças de gênero nas duas prisões analisadas no que concerne à visita conyugal, na realidade, as regras

empregadas na prisão feminina de Petrolina são mais permissivas que na prisão masculina. Como resultado foi demonstrado que problemas como a estrutura física da prisão feminina e o curto tempo de duração dos encontros íntimos constituem dificuldades na realização da visita conyugal no cárcere feminino, algo que pode propiciar a diferença de gêneros entre presos e presas nas prisões da cidade de Petrolina. Conclui-se que, ainda que existam diferenças de gênero nas duas prisões analisadas no que concerne à visita conyugal, a administração da prisão feminina trata o instituto como um direito y no como regalo, respeitando o exercício da sexualidade das presas como parcela de sua dignidade de persona humana.

Palavras-chaves: criminalidade feminina; direitos das mulheres presas; visita conyugal; diferença de gênero; Cadeia Pública Feminina de Petrolina.

## VI – ÍNDICE

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO 2. OBJETIVOS .....	16
2.1 Objetivo General.....	16
2.2 Objetivos Específicos .....	16
CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO .....	17
3.1 La Criminalidad Femenina como forma de transgresión de los patrones sociales impuestos a las mujeres .....	17
3.1.1 La parcialidad del Derecho Penal en cuanto a las cuestiones de género.....	17
3.1.2 Criminalidad femenina: prejuicio x rebelión.....	28
3.2 Criminalidad Femenina en el Brasil .....	36
3.2.1 Consideraciones Generales.....	36
3.2.2 Mujeres encarceladas en el Brasil .....	38
3.2.2.1 Historia de la Criminalidad Femenina en el Brasil .....	38
3.2.2.2 La Criminalidad Femenina brasileña en la actualidad.....	52
3.3 Derecho de las mujeres brasileñas que se encuentran en situación de cárcel.....	73
3.3.1 Derechos de las personas encarceladas .....	73
3.3.2 El simbolismo de las leyes brasileñas en lo que concierne a las detenidas .....	77
3.3.3 Derecho de las mujeres encarceladas en la legislación federal brasileña.....	82
3.3.3.1 Derechos expresos en la legislación .....	84
3.3.3.1.1 Constitución Federal de 1988 .....	88
3.3.3.1.2 Código Penal Brasileño .....	92
3.3.3.1.3 Ley de Ejecución Penal (Ley nº 7.210/84) .....	93
3.3.3.1.4 Código Procesal Penal .....	114
3.3.3.2 Derechos que no están expresos en la legislación .....	115
3.3.3.3 El Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco – Ley nº 15.755/2016.....	127
3.4 La visita conyugal en las cárceles femeninas de Brasil: ¿derecho o regalía?.....	129
3.4.1 Consideraciones sobre los derechos reproductivos y sexuales.....	129
3.4.1.1 La fijación de los derechos reproductivos y sexuales en el ámbito internacional .....	129

3.4.1.2 Derechos Reproductivos y Sexuales en el Brasil .....	138
3.4.1.3 Derechos Reproductivos y Sexuales de las Mujeres Detenidas en el Brasil .....	142
3.4.2 Derecho a la visita conyugal.....	145
3.4.2.1 La ausencia de legislación específica sobre el tema y la consecuente violación de los derechos sexuales de las presas .....	145
3.4.2.2 La visita conyugal en la realidad carcelaria femenina brasileña .....	154
3.4.2.3 Consecuencias de la ausencia de visitas íntimas en las cárceles femeninas.....	160
3.4.2.3.1 El abandono de la pareja.....	160
3.4.2.3.2 La reconfiguración de la identidad sexual.....	161
3.4.2.3.3 La prostitución de las presas en las cárceles masculinas.....	166
3.4.2.3.4 Problemas psicológicos .....	167
3.4.2.4 La visita conyugal en las cárceles femeninas de Brasil.....	168
3.4.2.5 La visita conyugal en el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco.....	170
CAPÍTULO 4. MÉTODO .....	173
4.1 Tipo de estudio .....	173
4.1.1 Unidad de análisis.....	173
4.1.2 Variable .....	173
4.1.3 Dimensiones (subvariables).....	173
4.1.3.1 Características de la visita conyugal.....	173
4.1.3.2 Cárcel masculina y femenina de Petrolina .....	174
4.1.3.3 Dificultades en la visita conyugal.....	174
4.1.4 Criterio de selección de casos: .....	174
4.2 Técnicas e instrumentos .....	174
4.2.1 Técnica de documentación indirecta y datos de fuente primaria.....	174
4.2.2 Observación cualitativa .....	175
4.2.3 Entrevistas semiestructuradas.....	175
4.2.4 Técnica de análisis de datos.....	176
CAPÍTULO 5. RESULTADOS .....	177
5.1 La visita conyugal en la <i>Cadeia Pública Feminina</i> de Petrolina .....	177
5.1.1 Consideraciones generales.....	177
5.1.2 Impresiones de las entrevistadas.....	180
5.1.2.1 Whitney Houston.....	181
5.1.2.2 Mariah Carey .....	183

5.1.2.3 Pablo Vittar.....	184
5.1.3 Reglamento y dificultades al ejercer la visita conyugal en la <i>Cadeia Pública Feminina</i> de Petrolina.....	185
5.2 Las características de la visita conyugal en la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes (PDEG) .....	189
5.3 Diferencias de género en la visita conyugal realizada en la Cadeia Feminina de Petrolina y en la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes.....	191
CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES .....	195
CAPÍTULO 7. ANEXOS .....	200
7.1 Parecer del Consejo de Ética de la Universidade Federal de Pernambuco opinando por la aprobación del estudio .....	201
7. 2 Cuestionario socio económico.....	206
7. 3 Guía de la entrevista semiestructurada .....	207
7.4 Término de consentimiento libre e esclarecido .....	208
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	211

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

La complejidad de las sociedades modernas crean y exigen formas de manutención de las relaciones sociales, siendo el derecho una de estas formas (Buglione, 2000). Así, el derecho moderno está articulado como derecho general y abstracto, planteando su racionalidad en procedimientos que buscan garantizar, en un mayor grado posible la neutralidad de sus operadores, así como la imparcialidad de sus decisiones, siendo el fundamento de tal neutralidad el hecho de que no hay diferencias entre los sexos en la sociedad (Mackinnon, 1995).

De esta forma, siendo producto de la cultura, que aún es hegemónicamente androcéntrica y sexista, las normas jurídicas sirvieron, y en gran medida aún sirven a la legitimación de la desigualdad de género y a la exclusión de las mujeres del acceso a la ciudadanía (Silva, 2018), demostrando que, efectivamente, el derecho es androcéntrico, y que hasta el presente momento, el androcentrismo de su carácter tuvo desarrollo bajo el imperio de conceptos masculinos, excluyendo criterios de acción derivados del femenino (Baratta, 1999).

O sea, una vez que el derecho fue y continúa siendo escrito por hombres y para los hombres, constituyendo un manual de principios transmitidos entre generaciones, refleja normas, prácticas y modelos de como conservar a la mujer en el rol estereotipado de esposa y madre. Por consiguiente, cupo al derecho la institucionalización de los prejuicios y discriminaciones dispersos en el cuerpo social haya vista que las discriminaciones jurídicas han sido producidas por previas discriminaciones sociales (Ilgenfritz da Silva, 1985).

Según Baratta (1999), el derecho penal es un sistema de control específico de las relaciones de trabajo productivo, y, por tanto, de las relaciones de propiedad moral del trabajo, bien como del orden público que lo garantiza, de modo que constituye uno de los principales mecanismos institucionales sobre el cual se plantea la reproducción asimétrica entre los sexos en la sociedad, permaneciendo resistente a los cambios en profundidad que puedan alterar el marco determinado por la desigualdad (Ilgenfritz da Silva, 1985).

Así el derecho penal del siglo XIX y buena parte del XX, tuvo gran contribución en la asignación y reproducción del concepto del ser social mujer, o sea, de la estructura del género. De esta manera, la presencia femenina y su reglamentación en el derecho penal interesaron a los juristas principalmente en dos aspectos: por un lado, para el derecho penal histórico, la mujer es considerada una persona sujeta a la tutela y sin plena responsabilidad; por otro, establece una

serie de controles sociales sobre la sexualidad femenina, por ejemplo, criminalizando el aborto, la prostitución, tal como creando estereotipos sobre su sexualidad (Bodelón González, 2003), buscando poner un límite a la actuación femenina.

Es importante resaltar que algo que se critica en el derecho penal es que refleja exactamente la misma imagen que los hombres tienen de las mujeres (Bergalli y Bodelón González, 1992): considerándolas seres inferiores, con capacidad de actuación diversa y de menor valoración que la del sexo masculino (Sánchez Busso, 2009).

Por tanto, el derecho penal tiene la finalidad de manifestar una condena social de ciertas conductas femeninas, buscando un cambio de comportamiento (Larrauri Pijoan, 2008), para que las mujeres se encuadren en el estándar social establecido por los hombres, incluso porque las transgresiones femeninas siquiera eran interpretadas como violaciones a las reglas impuestas a los individuos, sino como comportamientos que transgredían a las expectativas de los roles sociales que eran atribuidos a las mujeres (Sánchez Busso, 2009).

O sea, la transgresión penal femenina resulta, igualmente, en una transgresión social, puesto que al cometer un delito, la mujer está violando al mismo tiempo, las conductas morales y socialmente aceptadas. De esta manera, diferentemente de los hombres, que solamente eran castigados en virtud de la transgresión penal, las criminales eran (y aún son) ejemplarmente castigadas en razón de dos faltas: el delito y el incumplimiento del código de conducta social impuesto a la mujer (Speckman Guerra, 1997).

Ocurre que el comportamiento delictivo femenino ha existido en todos los periodos de la historia (Yugueros García, 2013), pero la criminalidad femenina es un tema poco abordado en la Criminología, bajo la justificación de que las mujeres delinquen menos que los hombres (Bergalli y Bodelón González, 1992). De esta forma, las leyes penales, los establecimientos carcelarios, el sistema penal, fueron construidos por hombres y para los hombres (Pina Rodríguez, 2016), de modo que las mujeres fueron puestas al margen.

Tradicionalmente, la criminalidad femenina fue explicada con base en las características que son inherentes a la esencia de las mujeres (Miralles, 1983b), siendo que las conductas típicas atribuidas a ellas estaban relacionadas con su fisiología o su instinto (Fuller, 2008). Así, el análisis de la delincuencia femenina recaía en el uso de términos como locura o maldad, a fines de calificar a las mujeres que se atrevían a romper los roles de género tradicionalmente establecidos (Romero y Aguilera, 2002). O sea, las criminales eran consideradas malas mujeres,

de manera que el discurso moral se disfrazaba en científico, significando que la mitología estaba intentando explicar el comportamiento delictivo femenino (Klein, 1973).

Frente a esta situación, Brasil, no diferentemente de otros países de América Latina, percibió que las monjas, principalmente de la Congregación del Buen Pastor d'Angers, eran las personas más cualificadas para lidiar con las mujeres que habían delinquido. Así, la congregación se estableció en el país al final del siglo XIX, reglando la vida de niñas huérfanas y de mujeres criminales, tratando de inculcarles principios religiosos con la finalidad de tornarlas buenas esposas y madres. Sin embargo, a partir de la década del 30 del siglo XX, la congregación del Buen Pastor d'Angers pasó a trabajar específicamente con las mujeres que habían cometido crímenes, de modo que, en algunas cárceles femeninas brasileñas, la orden permaneció en su organización por más de treinta años (Angotti, 2018). Ocurre que con la salida de las monjas, la administración carcelaria quedó exclusivamente en las manos estatales, pero la situación de la mujer en la cárcel no cambió. Incluso, los principios disciplinarios inculcados por las monjas en los reformatorios de mujeres continuaron reverberando en las actuales cárceles femeninas brasileñas.

Insta mencionar que con relación a los tipos penales, haciendo un análisis del Código Penal Brasileño, es perceptible que son atribuidos a las criminales generalmente tipificaciones que dicen respeto a la maternidad. Además, ni la ley ni tampoco la ejecución penal lleva en consideración las especificidades del género femenino (Carrilho, 2017).

La cuestión es que, en Brasil, las estadísticas penales demuestran que los números con relación a los crímenes practicados por las mujeres están en ascenso, de modo que entre los años 2000 y 2016, hubo un aumento de 656% en las tasas de mujeres que han delinquido (Depen, 2018). Sin embargo, no hubo ninguna preocupación estatal en mejorar las condiciones de las detenidas a través de la construcción de establecimientos carcelarios destinados exclusivamente a ellas, ya que la mayoría de las prisiones femeninas fueron construidas como anexos de las cárceles masculinas, siendo consideradas prisiones masculinamente mixtas.

Así, la criminal cumple su pena sin que sea llevada en consideración su condición femenina que denota cuidados que generalmente no son aplicados a los hombres. Además, tampoco fueron creadas políticas públicas para mejorar la situación de las mujeres encarceladas, tanto durante la cárcel como para momento posterior al cumplimiento de la pena, de modo que la resocialización se torna perjudicada.

Intentando mejorar la situación de la mujer en la cárcel, el legislador elaboró algunas leyes, muchas veces de mero valor simbólico, pero resaltando, que la condición específica femenina es sinónimo de “madre”, puesto que la mayoría de los derechos que fueron establecidos en la ley dicen respeto solamente a las mujeres que están embarazadas o con hijos hasta los doce años o portadores de deficiencia. Así, las demás mujeres, que no se encuadran en esta condición, acaban por no tener sus derechos garantizados, ya que, para la ley, las demás detenidas deben ser tratadas como un preso hombre (Queiroz, 2015) y que no deben tener derecho a sus especificidades, por ejemplo, derecho a ginecólogo, psicólogo, psiquiatra; derecho a higiene, alimentación y vestuario adecuados.

Dentro de los derechos establecidos por la Ley de Ejecución Penal (LEP) Brasileña se encuentra el instituto de la visita familiar, presente en su artículo 41, X (Brasil, 1984), en que las personas que están en la cárcel tienen el derecho de ser visitadas por sus familiares. No obstante, dentro del derecho a la visita, hay el instituto de la visita conyugal, que no fue contemplado en la LEP expresamente, sino que está presente en los reglamentos carcelarios de la mayoría de las provincias brasileñas, incluso estando contenido en el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco, en su artículo 105 y párrafos (Pernambuco, 2016).

Es interesante mencionar que la visita conyugal está establecida en la Resolución nº 04/2011 del *Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária* (CNPCCP), pero como la resolución es solamente un acto administrativo, no teniendo fuerza de ley, en la práctica, los administradores de los establecimientos carcelarios tienen la discrecionalidad de conceder o no el beneficio. No obstante, en las cárceles masculinas, la visita conyugal es vista como un derecho bajo la justificación de que los hombres tienen mayor instinto sexual y la falta de la actividad sexual con sus parejas que no estén presas puede llevar a rebeliones (Queiroz, 2015). Pero con relación a las presas, en muchas prisiones brasileñas, la visita conyugal no es vista como derecho, sino una regalía que debe ser concedida solamente a aquellas que poseen buen comportamiento y disciplina. Además, los encuentros íntimos son restringidos a aquellas que son casadas o poseen una pareja estable.

Así, es como si el Estado, a través de restricciones y prohibiciones a la visita conyugal en las prisiones femeninas, tuviese la intención de mantener para sí los cuerpos femeninos bajo la justificación de que está cuidándolos, protegiéndolos de enfermedades y embarazos, volviendo a

la moral social defendida por las monjas del Buen Pastor de que la presa, en realidad, era una niña que necesitaba ser educada para ser una buena esposa y madre.

Sin embargo, frente a las prohibiciones y restricciones impuestas a las visitas íntimas en las cárceles femeninas de Brasil, resultan el abandono, la reconfiguración de la identidad sexual, la prostitución dentro de las cárceles masculinas e incluso los problemas psicológicos.

Según afirmado anteriormente, el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco establece expresamente en su art. 105 y párrafos la visita conyugal como un derecho de la persona presa. No obstante, las normas traídas por la ley tienen carácter general, dejando muchas especificidades del instituto a ser establecidas según la discrecionalidad de la administración de cada cárcel pernambucana.

De ahí se plantean los siguientes problemas: mismo que la ley garantice la visita conyugal a todas las personas presas en Pernambuco, ¿Hay diferenciación de género en la aplicación de las normas por el sistema carcelario en la ciudad de Petrolina en lo que concierne a la visita conyugal que beneficie presos y presas? Además, ¿La visita conyugal en la cárcel femenina de Petrolina consiste en derecho o regalía? Y, finalmente, ¿Tiene la cárcel femenina de Petrolina estructura física para que se lleve a cabo los encuentros íntimos?

De esta forma, la presente tesis tiene como finalidad evaluar si existen diferencias de género en lo que concierne a la visita conyugal en las cárceles masculinas y femeninas de Petrolina, de modo que su marco teórico fue organizado en cuatro capítulos, siendo que, en el primer capítulo fue tratado la parcialidad del derecho penal cuanto las cuestiones de género y posteriormente fue hecho un breve aporte sobre la criminalidad femenina.

En el segundo capítulo, fue hecho un estudio sobre la criminalidad femenina en Brasil, en la que fue relatada su historia a partir del siglo XVI, con la llegada de los colonizadores portugueses, hasta la actualidad, trayendo datos estadísticos de informes penitenciarios que a partir del año 2014 se dedicaron a analizar, con mayor profundidad, el perfil de las mujeres que delinquen en el país.

En el tercer capítulo fue tratado los derechos de las mujeres que se encuentran en situación de cárcel previstos en las legislaciones brasileñas, por ejemplo, derecho a la salud, al estudio, al trabajo, a la visita de familiares, tratando de comprender que los derechos a ellas establecidos, muchas veces, tienen solamente el efecto simbólico, ya que no son efectuados en la realidad carcelaria.

Finalmente, el cuarto capítulo trata específicamente sobre la visita conyugal, tema de esta investigación, cuestionando si el instituto configura derecho o regalía en las cárceles femeninas de Brasil. Inicialmente, fue hecho un estudio sobre los derechos sexuales y reproductivos a nivel internacional y de Brasil. En seguida, fue analizada la ausencia de normas legales a nivel federal que traten específicamente sobre la visita conyugal. Posteriormente, fueron analizadas las especificidades de la visita conyugal en las cárceles femeninas de Brasil, evaluando las consecuencias de las prohibiciones y restricciones del instituto en las prisiones femeninas.

## **CAPÍTULO 2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Evaluar si las reglas del sistema penitenciario en la ciudad de Petrolina – Pernambuco hacen diferenciación de género en el instituto de la visita conyugal que beneficie a las detenidas.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar las características de las cárceles (masculina y femenina) de Petrolina en lo que concierne a la visita conyugal;
- Indagar si el sistema penitenciario de la ciudad de Petrolina establece una diferenciación de género con relación al instituto de la visita conyugal;
- Identificar las dificultades encontradas en la cárcel femenina de Petrolina en lo que concierne a la realización de la visita conyugal.

## CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

### 3.1 LA CRIMINALIDAD FEMENINA COMO FORMA DE TRANSGRESIÓN DE LOS PATRONES SOCIALES IMPUESTOS A LAS MUJERES

#### 3.1.1 LA PARCIALIDAD DEL DERECHO PENAL EN CUANTO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO

La complejidad de las sociedades modernas crean y exigen formas de manutención de las relaciones sociales, siendo el derecho una de estas formas. De este modo, a través de la creación, interpretación y aplicación de las normas al caso concreto, el sistema jurídico, en los moldes del derecho codificado, ejerce su funcionalidad (Buglione, 2000).

Entretanto, el discurso jurídico no es construido aleatoriamente, sino por un complejo de discursos sociales diversos, no deviniendo ni de la pura razón, ni de Dios. No obstante, es parte de la cultura, siendo contingente y cambiante. Además, es dotado de opacidad, atravesado por ficciones, y su enredo consiste en un relato peculiar, capaz de constituir realidades y sujetos, que legitima o deslegitima partes del mundo, y que naturaliza y declara como verdadero solamente aquello que está inducido en su texto o determinadas formas (Ruiz, 2009).

De este modo, como hay historia en el derecho, el derecho moderno presenta las marcas del tiempo en que surgió, empero cambia las herencias recibidas, a través del cual desmiente toda lectura instrumentalista que es hecha sobre su estructura (Ruiz, 2009).

Así, el derecho moderno está articulado como derecho general y abstracto, planteando su racionalidad en procedimientos que buscan garantizar, en un mayor grado posible, la neutralidad de sus operadores bien como la imparcialidad de sus decisiones, siendo el fundamento de tal neutralidad el hecho de que no hay diferencias entre los sexos en la sociedad (Mackinnon, 1995).

Ocurre que los movimientos feministas siempre miraron el mundo jurídico de forma crítica y desconfiada, haya vista que él, a través de un conjunto de instituciones, normas, discursos y prácticas, siempre legitimó la desigualdad de género, sosteniendo, incluso, de modo explícito, las ideas de superioridad masculina y de inferioridad femenina (Silva, 2019). Así, siendo producto de la cultura, que aún es hegemónicamente androcéntrica y sexista, las normas jurídicas sirvieron, y en gran medida aún sirven a la legitimación de la desigualdad de género y a la exclusión de las mujeres del acceso a la ciudadanía (Silva, 2018), demostrando que,

efectivamente, el derecho es androcéntrico, de manera que hasta el presente momento, el androcentrismo de su carácter tuvo desarrollo bajo el imperio de conceptos masculinos, excluyendo criterios de acción derivados del femenino (Baratta, 1999).

O sea, una vez que el derecho fue y continúa siendo escrito por hombres y para los hombres, constituyendo un manual de principios transmitidos entre generaciones, refleja normas, prácticas y modelos de como conservar a la mujer en el rol estereotipado de esposa y madre. Por consiguiente, cupo al derecho la institucionalización de los prejuicios y discriminaciones dispersos en el cuerpo social haya vista que las discriminaciones jurídicas fueron producidas por previas discriminaciones sociales (Ilgenfritz da Silva, 1985).

De esta forma, el derecho, fruto de las sociedades patriarcales y sexistas, ha sido construido desde el punto de vista de los hombres, reflejando y protegiendo sus valores, bien como atendiendo a sus necesidades (Jaramillo, 2000), e incluso cuando contempla intereses y demandas femeninas, la ideología patriarcal acaba moldeando las instituciones y profesionales que actúan en derecho (Conceição, Pinto y Silva, 2019).

Así, los procedimientos jurídicos son cargados de características masculinas y capaces de perjudicar la constitución del ser mujer y su situación, de manera que el derecho moderno nada más es que una experiencia masculina de demostrar autoridad, teniendo como finalidad mantener y reproducir la supremacía de los hombres, siendo que la teoría del derecho, en realidad, oculta su parcialidad a partir del momento en que da al derecho una apariencia de neutralidad e inclusión igualitaria de ambos los sexos bajo el carácter general de la norma (Amado, 1992).

Resáltese que, si efectivamente el derecho fuese neutral, debería tratar las necesidades que son exclusivas de ambos los sexos como situaciones que requieren un trato especial. No obstante, el derecho continúa tratando las necesidades de los hombres como necesidades humanas, y las necesidades femeninas como necesidades específicas, demostrando su carácter androcéntrico, y de ese modo, sigue siendo considerado algo no objetivo, no neutral y completamente parcial al sexo masculino (Facio Montejó y Fries, 2005), constituyendo la masculinidad la medida del derecho a la igualdad (Mackinnon, 1995).

Así, este punto de vista androcéntrico y parcial impuesto de forma totalizadora por el derecho siempre desconsideró a las experiencias, bien como a la manera de pensar de las mujeres, resultando en la invisibilización de sus relaciones cotidianas, provocando la infravaloración de sus derechos humanos (Facio Montejó y Fries, 2005), siendo que para Olsen (2009), “el hecho de

que el derecho en general tenga tan poca conexión con las preocupaciones cotidianas de la mujer refleja y subraya su insignificancia (p. 149)”. De este modo, es posible afirmar que la destitución de los derechos del grupo de las mujeres está históricamente justificada en virtud de su definición como seres humanos inferiores (Figueira-McDonough y Sarri, 1991). Por lo tanto, insistir en la igualdad, neutralidad y en la objetividad del derecho, es, irónicamente, lo mismo que insistir en ser juzgado a través de valores masculinos (Baratta, 1999).

Para Carol Smart (1998), hay una congruencia entre la práctica del derecho y su identificación con el masculino, puesto que ambos, derecho y masculinidad son construidos bajo un discurso “falocéntrico”, siendo este neologismo derivado de dos palabras: falocéntrico, o imperativo masculino, y logocéntrico, que es un término apropiado por las feministas para identificar la ausencia de neutralidad en el conocimiento, que al revés, es producido por las condiciones del patriarcado, que también puede ser llamado de relación de género basada en la desigualdad, configurando una estructura jerárquica, que atribuye a los hombres el derecho de dominar a las mujeres, independientemente de la figura humana singular que esté investida de poder, haya vista que la maquinaria del patriarcado funciona incluso cuando operada por las mujeres que, aunque no sean cómplices de este régimen, colaboran para alimentarlo cuando ejercen las funciones del patriarca, disciplinando a los hijos y a otros niños, según la ley del padre (Saffioti, 2015).

Así, el patriarcado puede ser definido como un pacto masculino para garantizar la opresión de las mujeres, siendo que las relaciones jerárquicas existentes entre los hombres, bien como la solidaridad entre ellos, capacitan la categoría constituida por ellos con la finalidad de establecer el control sobre las mujeres (Saffioti, 2015). Para Segato (2016), el patriarcado consiste en “el mandato de masculinidad como primera y permanente pedagogía de expropiación de valor y consiguiente dominación” (p. 16), representando, según la misma autora, la estructura política más arcaica y permanente de la humanidad, constituyendo la forma de sumisión de las mujeres y el modo de derecho político ejercido por los hombres por el hecho de ser hombre (Pateman, 1995).

No obstante, Gerda Lerner (2015) refuta tal afirmación, aduciendo que fue la esclavitud de mujeres prisioneras de guerra, y no el patriarcado, que constituyó la primera forma de dominancia jerárquica existente en la historia de la humanidad. Sin embargo, la opresión de las mujeres precede a la esclavitud y la torna posible. Por consiguiente, el patriarcado consiste en una

creación histórica, elaborada por hombres y mujeres en un proceso que tardó casi 2.500 años para completarse, siendo que su primera forma surgió en el estado arcaico, y su unidad básica de organización era la familia patriarcal, a través de la cual sus normas y valores se expresaban y eran generados.

De este modo, según Smart (1998), “el derecho no es una entidad que flota libremente, está anclado en el patriarcado, así como en las divisiones de clase y las divisiones étnicas” (p. 122). Por consiguiente, para Montejó y Fries (2005), “el derecho es un instrumento de articulación del patriarcado” (p. 265), puesto que determina modelos de convivencia a través de los cuales están asignados los roles ideológicamente atribuidos a hombres y mujeres (Amado, 1992), identificándolos como sujetos de derechos, mientras determina la exclusión femenina, en que las mujeres ocupan el lugar de falta (Fuller, 2008).

Por tanto, si las normas tienen como finalidad servir de medio objetivo y general para la resolución de los conflictos, debiendo ser aplicadas por sujetos neutrales que las interpretan a través de su propio juicio, todo esto resulta en un instrumento de dominación masculina, puesto que los valores que están inseridos en las normas, o sea, la neutralidad, la imparcialidad, la objetividad y la racionalidad, reflejan la dominación ejercida por los hombres, de modo que para Amado (1992), “la neutralidad es imposible y solo queda la lucha por el dominio” (p. 32). Para Mackinnon (2005), la neutralidad del derecho es de hecho, la expresión de intereses de género. Ya para Facio Montejó, es increíble que haya leyes neutrales, que se dirigen de manera igual a hombres y mujeres, y que tienen efectos iguales para ellos (Facio Montejó, 1992).

Así, el derecho, comprendido como fenómeno y prácticas sociales, es un instrumento que crea y perpetua las diferencias de género (Sánchez Busso, 2009), constituyendo un elemento que ejerce un papel central en la reproducción de la opresión de las mujeres (Bergalli y Bodelón González, 1992). Por consiguiente, el derecho, visto como un sistema, es considerado una grande herramienta de control social, que puede ser utilizada por un grupo con la finalidad de estandarizar comportamientos, realzando la identidad de género masculina, de manera a considerarla el modelo de la identidad de género femenina (Larrauri Pijoan, 2008), actuando, así, como una tecnología de género, o sea, algo conceptualizado como un proceso de producción de identidades fijas (Bodelón González, 2003).

Corroborando con este posicionamiento, Carol Smart (2000) afirma que el derecho continúa siendo un medio a través del cual se construyen las divisiones de género, puesto que él

es parte del proceso de fijación de género, y más que las ciencias biológicas, constituye un discurso que asegura efectivamente la distinción entre machos y hembras, entre lo masculino y lo femenino, reafirmando los atributos que resultan de las diferencias biológicas entre los sexos, pero que va más adelante al fijar lo masculino como el parámetro de comparación con lo femenino.

De esta manera, según Larrauri Pijoán (2008), “el derecho asume, refleja y plasma una determinada imagen de la mujer” (p. 21), demostrando la concepción masculina de pensar el sujeto femenino (Ilgenfritz da Silva, 1985), de modo que él ve y trata a las mujeres de la misma manera como los hombres las ven y tratan (Mackinnon, 2005). De este modo, si los hombres ven y tratan a las mujeres como un ser inferior, es posible concluir que a las mujeres sea atribuida una “conciencia jurídica negativa” (Larrauri Pijoan, 2008), algo que puede ser expresado a través del menor conocimiento acerca del derecho, así como lo menor recurso al derecho.

Por lo tanto, por medio de esta situación, se puede reconocer un extrañamiento de las mujeres con el derecho, y más específicamente con el derecho penal (Larrauri Pijoan, 2008), siendo que él contribuye en la construcción del género en razón de que se origina de un modelo masculino, caracterizado por la universalidad, en el cual la diversidad se encuentra anulada (Bergalli y Bodelón Gonzalez, 1992), incluso habiendo una omisión en lo que concierne a la relación entre mujeres y el derecho penal. Así, para Eugenio Raúl Zaffaroni (1992):

Siempre que un aspecto del poder punitivo se omite en el discurso criminológico y jurídico penal, la omisión es sospechosa. (...) La experiencia nos enseña que la omisión en el discurso que lo explica, por regla, oculta una de las facetas de su perversión. Por supuesto que es muy sospechosa la omisión que abarca a la mitad de la humanidad (p. 73).

Según Baratta (1999), el derecho penal es un sistema de control específico de las relaciones de trabajo productivo, y, por lo tanto, de las relaciones de propiedad, de la moral del trabajo, bien como del orden público que lo garantiza, de modo que él constituye uno de los principales mecanismos institucionales sobre el cual se plantea la reproducción asimétrica entre los sexos en la sociedad, permaneciendo resistente a los cambios en profundidad que puedan alterar el marco determinado por la desigualdad (Ilgenfritz da Silva, 1985).

Por consiguiente, si la historia de la humanidad se refiere a la historia del varón, no es sorpresa considerar que el hombre haya utilizado el derecho penal para reproducir y perpetuar los discursos tradicionales acerca de la naturaleza y papel de la mujer en la sociedad con la finalidad de garantizar la continuación de su dependencia (Valeije, 1998). De este modo, el derecho penal

es direccionado exclusivamente a los hombres, mientras operadores de papeles en la esfera pública de la producción material, de manera que su género simbólicamente es masculino (Baratta, 1999).

Destacase que el nacimiento de la justicia penal moderna se dio en un contexto en que su finalidad consistía en fortalecer las diferencias entre los papeles masculinos y femeninos, tratando de reprimir aquellas conductas femeninas consideradas inadecuadas, por ejemplo, la conducta sexual manifiesta y otras que no tuviesen encaje en el rol doméstico (Bodelón González, 2003). Incluso, en las casas correccionales destinadas a los menores infractores, mientras los niños eran arrestados en virtud de la práctica de delitos como el robo, las niñas, principalmente cuando llegaban a la adolescencia, eran llevadas a la institución a fines de que no cayeran en la corrupción moral. De este modo, cuando las autoridades analizaban que sus antecedentes o el ambiente en que estaban inseridas podían llevarlas a la degeneración, las encaminaban a un establecimiento de corrección, mismo que no hayan cometido ninguno delito (Speckman Guerra, 1997).

Así el derecho penal del siglo XIX y buena parte del XX, tuvo gran contribución en la asignación y reproducción del concepto del ser social mujer, o sea, de la estructura del género. De esta manera, la presencia femenina y su reglamentación en el derecho penal habían interesado a los juristas principalmente en dos aspectos: por un lado, para el derecho penal histórico, la mujer es considerada una persona sujeta a la tutela y sin plena responsabilidad; por otro, él establece una serie de controles sociales sobre la sexualidad femenina, por ejemplo, criminalizando el aborto, la prostitución, bien como creando estereotipos sobre su sexualidad (Bodelón González, 2003), tratando de poner un límite a la actuación femenina. Sin embargo, el valor puramente simbólico de este límite aún está siendo investigado, pero inflige dolor en el cuerpo femenino (Graziosi, 2005).

Es importante resaltar que algo que se critica en el derecho penal es que él refleja exactamente la misma imagen que los hombres tienen de las mujeres (Bergalli y Bodelón González, 1992): considerándolas seres inferiores, con capacidad de actuación diversa y de menor valoración que la del sexo masculino (Sánchez Busso, 2009). Incluso, la cuestión de la imputabilidad femenina fue cuestionada por importantes juristas, a ejemplo de Carmignani, que había creado la hipótesis de atenuación e incluso la exclusión de la imputabilidad para las

infracciones penales cometidas por las mujeres, recordando el antiguo principio del *infirmitas sexus*, o impedimento debido al sexo (Graziosi, 2005).

De este modo, el derecho penal, al internalizar la imagen de debilidad de la mujer, hace con que sean reflejadas no solamente las diferencias biológicas entre los sexos, sino principalmente las estructuras patriarcales, bien como los estereotipos existentes respecto a los comportamientos referidos a cada género, y las distintas asunciones morales que son atribuidas a cada género (Larrauri Pijoan, 2008).

Así, el derecho penal tiene la finalidad de manifestar una condena social de ciertas conductas femeninas, buscando un cambio de comportamiento (Larrauri Pijoan, 2008), para que las mujeres se encajen en el patrón social establecido por los hombres, ya que las transgresiones femeninas siquiera eran interpretadas como violaciones a las reglas impuestas a los individuos, pero como comportamientos que transgredían a las expectativas de los roles sociales que eran atribuidos a las mujeres (Sánchez Busso, 2009).

Por lo tanto, para Larrauri Pijoan (1992), “el derecho penal es también un poder patriarcal” (p. 304), cargado de masculinidad en su estructura material bien como en los principios que le da sustento (Sánchez Busso, 2009), siendo considerado un instrumento esencialmente masculino que resulta en poca eficacia en la lucha de las mujeres, constituyendo incluso una paradoja, la acusación de que el derecho penal es un instrumento patriarcal y que las mujeres deben recurrir a él, puesto que al revés de extinguir el patriarcado, están en realidad reafirmando y engrandeciéndolo (Larrauri Pijoan, 2008).

Incluso, al llevar en consideración las mujeres criminalizadas, es posible concluir que el derecho penal no solamente no ayuda a resolver los conflictos establecidos, sino que su aplicación es capaz de originar nuevas discriminaciones (Bodelón González, 2003), o sea, el derecho penal tornase un sistema que produce diferencias, no siendo capaz de imponer neutralidad (Buglione, 2000), generando así más conflictos discriminatorios entre los géneros (Fellini y Sansone, 1999-2000).

De este modo, el derecho penal crea un estereotipo de persona criminal, muchas veces manteniendo la imposibilidad de que la mujer pueda ser sujeto activo de determinados crímenes (Larrauri Pijoan, 2008), por ejemplo, el delito de violación, que en Argentina pasó a ser una figura neutral a partir de la Ley n° 25.087/1999 (Argentina, 1999), mientras que en Brasil solamente pasó a ser una figura neutral a partir de la vigencia de la Ley n° 12.015/2009 (Brasil,

2009). Eso resulta de la idea de que la sexualidad de la mujer es pasiva, y no agresiva (Larrauri Pijoan, 2008) y, por tanto, ella no sería capaz de practicar una violación.

Así, para el Código Penal, según Larrauri Pijoan (2002), la mujer es una “sexualidad pasiva, procreadora y honorable” (p. 02). En este sentido, Speckman Guerra (1997), al analizar la situación de las mujeres criminales en México durante el Porfiriato<sup>1</sup>, afirma que habían diferencias entre los delitos practicados por hombres y mujeres, permitiendo señalar la existencia de delitos mayoritaria o específicamente femeninos, siendo que las mujeres estaban menos propicias a la violencia, cometiendo principalmente crímenes como injuria y lesiones leves, mientras que los hombres cometían delitos principalmente con rasgos de violencia. No obstante, cuando las mujeres practicaban delitos con el uso de violencia, ellos estaban relacionados al aborto y al infanticidio, o sea, crímenes específicamente femeninos.

Además, en el derecho penal, la mayoría de las normas se presenta bajo una neutralidad aparente (Larrauri Pijoan, 2008), puesto que se expresa a través de la fórmula “el que”, que es comprendida tradicionalmente como una expresión que abarca a los dos géneros (Larrauri Pijoan, 1992). Sin embargo, aunque las normas penales se presenten neutrales, su interpretación, en realidad, no lo es (Larrauri Pijoan, 2008). Incluso, la fórmula retro mencionada representa una manera de hacer con que las mujeres permanezcan en la invisibilidad (Larrauri Pijoan, 2002), de forma que el término “hombre” es al mismo tiempo genérico y no genérico, siendo que las mujeres se encuentran presas a él, de forma que simultáneamente descubren que están siendo definidas como hombres y como no-hombres (Larrauri Pijoan, 1992).

De esta forma, el derecho penal puede ser comprendido como un instrumento capaz de silenciar el sujeto femenino (Bergalli y Bodelón González, 1992).

Incluso, otra manera de discriminación ocurre a través de la absolución judicial de la mujer del crimen por ella cometido, puesto que la pone como frágil e incapaz de suportar los embates de la vida a la semejanza del hombre (Soihet, 1989).

No obstante, el machismo no ocurre solamente en el momento en que el juez aplica la norma, sino principalmente en el momento en que la norma es creada, puesto que en el contexto en que fue ideada, o sea, para hombres y por hombres, tenderá a discriminar a la mujer (Larrauri Pijoan, 2002), corroborando con la idea que, suprimida de las funciones representativas, la mujer,

---

<sup>1</sup> Periodo gobernado por el General Porfirio Díaz, entre los años 1876-1911.

siempre fue, por ley, objeto de representación y protección, bien como de deficiencia y exclusión (Graziosi, 2005).

De este modo, hay inúmeras normas penales dotadas de contenido específicamente masculino, no se tratando de una mala interpretación de la norma, sino de una interpretación correcta de normas que excluyeron a las mujeres (Larrauri Pijoan, 2002). O sea, eso no significa que la norma está siendo aplicada de mala forma, sino que está siendo aplicada objetivamente, entendiendo el término “objetivo” como un parámetro creado por los hombres (Larrauri Pijoan, 2008).

Así, la mayoría de los tipos penales hacen referencia al espacio público, donde el hombre tiene mayor actuación que la mujer, existiendo pocos delitos que traten a la mujer como sujeto de crímenes. Y cuando existe alguno tipo direccionado a ella, toma en consideración la maternidad, característica esencialmente atribuida a la mujer, como ocurre con los delitos de infanticidio y algunos tipos de aborto (Miralles, 1983a). Así, la ley penal establece discriminaciones en su texto y mantiene, oficialmente, la división de los roles sexuales (Ilgenfritz da Silva, 1985). Corroborando con el tema, Facio Montejo (1992) aduce que:

Los problemas legales que tenemos las mujeres no se deben solamente a que los funcionarios judiciales y policías nos discriminan a la hora de aplicar las leyes genéricas (en el sentido de neutrales términos de género). Se debe también a las leyes que no existen, a todas las instituciones que no se han creado y a la falta de una doctrina jurídica desde las experiencias de las mujeres. Pero sobre todo se debe a que esas leyes genéricas, al igual que todo lo genérico en una sociedad patriarcal, en realidad si tienen género y ese género es masculino (p. 54).

Resáltese que, cuando el legislador toma en consideración la figura femenina, generalmente lo hace con la intención de atenuar la pena, como ocurre con los delitos *honoris causa*, como el aborto, el infanticidio y el abandono de recién-nacido (Larrauri Pijoan, 1992). Sin embargo, esta atenuación de la pena solamente es justificada en razón a la preocupación que la mujer debe tener con su honor (Larrauri Pijoan, 2008).

Es importante destacar que dentro del sistema penal también existe una visión de género, puesto que él ha ejercido funciones de control social, y de esta manera, a través del desarrollo de estas funciones, hubo la asimilación de la percepción de género en que las mujeres no eran consideradas dignas de ser tratadas con las mismas condiciones que los hombres (Bergalli y Bodelón González, 1992).

De esta manera, cuando la conducta criminal es practicada por una mujer, si añade una carga simbólica, y tal conducta pasa a ser vista de manera diversa, le asociando a una nueva imagen, de esta vez relacionada al género (Bergalli y Bodelón González, 1992). Así, el sistema penal, según Bodelón González (2014) consigue estereotipar y reproducir nuevas maneras de sexismo social, de forma que “las mujeres criminalizadas deben enfrentar prácticas jurisdiccionales e institucionales profundamente marcadas por las relaciones patriarcales” (p. 454).

O sea, la transgresión penal femenina resulta, igualmente, en una transgresión social, puesto que, al cometer un delito, la mujer está violando al mismo tiempo, las conductas morales y socialmente aceptadas. De esta manera, diferentemente de los hombres, que solamente eran castigados en virtud de la transgresión penal, las criminales eran (y aún son) ejemplarmente castigadas en razón a dos faltas: el delito y el incumplimiento del código de conducta social impuesto a la mujer (Speckman Guerra, 1997).

Por consiguiente, había una dupla discriminación sobre la mujer que delinquía: por ser criminal y por ser mujer (Santa Rita, 2006). Incluso, caso la mujer viniese a cometer el delito en el ámbito público, sería más severamente castigada que aquellas que lo cometían en el ambiente privado, puesto que estaba dando un mal ejemplo a las mujeres consideradas decentes. Además, el delito cometido en el espacio público significaba una mayor afronta al estereotipo femenino considerado socialmente normal (Speckman Guerra, 1997).

Así, caso la prostituta ejerciese su trabajo en el interior del burdel, su conducta tenía mayor tolerancia de las autoridades. Al contrario, si ofrecía su servicio en la calle o paseaba en grupos que podrían llamar la atención, ella podría ser detenida para averiguación (Speckman Guerra, 1997, p. 200).

Interesante también mencionar la situación del infanticidio durante el Porfiriato, anteriormente mencionado. Según Speckman (1997), la situación de ocultar el embarazo o el parto, y no inscribir la crianza en el registro civil, al contrario de ser considerada agravante penal, aunque presente la premeditación, en realidad representaba una atenuación en la pena, puesto que la infanticida había cometido el crimen en el espacio privado, alejado de la mirada de la sociedad. Por lo tanto, estudiar la situación de la mujer en el sistema de la justicia criminal de modo científicamente correcto, significa afrontar, a uno sólo tiempo, la cuestión femenina y la cuestión criminal, ambas en el contexto de una teoría de la sociedad (Baratta, 1999).

Así, el sistema penal, en su trato con las mujeres, es un reflejo de la posición social sumisa en que ellas se encuentran aún, no creando diferencias entre los géneros, sino las recreando (Larrauri Piojoan, 1992). Incluso el sistema penal y la criminología positivista vieron a las mujeres como seres necesitados de tutela, cuyo comportamiento debería ser controlado de manera diversa al comportamiento masculino (Bergalli y Bodelón González , 19992). Para los mismos autores, tal hecho se daba en virtud de las siguientes cuestiones: “la escasa y al mismo tiempo ambigua atención dada a la transgresión femenina; la representación de la intervención penal como un instrumento necesario y la gestión femenina de las prisiones” (Bergalli y Bodelón González, 1992, p. 57).

De este modo, el hecho de que la transgresión femenina no representa tasas relevantes de la criminalidad en general hizo con que la criminalidad femenina fuese comprendida de forma residual por las ciencias sociales, puesto que la investigación sobre el tema solamente tuvo mayor desarrollo a partir de la década de setenta del siglo XX, a través del estudio en que el patriarcado fue relacionado como elemento central para comprender efectivamente la relación entre las mujeres, el derecho penal y el sistema penal. Por lo tanto, el patriarcado pasó a ser visto como el elemento central en la comprensión del derecho y el proceso mediante el cual ocurre la dicotomía entre lo público y lo privado, bien como ocurre el tratamiento diferenciado que el sistema penal confiere a las mujeres, reproduciendo elementos que provocan la discriminación sexual (Bergalli y Bodelón González , 1992).

Es importante destacar que la tesis de la caballerosidad, cuñada por Otto Pollak, ha sido bastante utilizada para explicar los motivos que determinan la menor delincuencia femenina, sosteniendo que no es el hecho de que mujeres delincan menos que los hombres, sino que hay un presunto trato benévolo por parte de los jueces (Larrauri Piojoan, 1992). Sin embargo, Larrauri Pijoán (1992) menciona consideraciones que pueden desmentir o aminorar esta tesis: primeramente, no sería el sexo la variable fundamental del trato más benéfico a la mujer, sino su *sex appeal*; otro punto es que el trato más benéfico solamente es posible ocurrir cuando el delito o la situación personal de la mujer demuestra que ella no huyó de las expectativas del comportamiento femenino. De este modo, si el delito no es específicamente femenino o entonces si ella no se adecua al patrón social, o sea, la mujer convencional casada, con hijos, respetable, su trato puede ser más severo.

Cuánto a la intervención penal, la idea era reconducir la mujer a un modelo de conducta basado en la fidelidad sexual y en la castidad, bien como hacer con que la condenada pudiese aprender el trabajo doméstico, el cual era necesario para que ella se encajase en el rol femenino, siendo que el trabajo doméstico era de grande relevancia económica en el medio doméstico. De este modo, la intervención penal contribuyó en la creación y en la perpetuación de una imagen de género que ayudó a plantear un modelo social y económico que empezó en el siglo XIX (Bergalli y Bodelón González, 1992), pero que continúa a tener vigencia en la actualidad, de manera que hasta la prisión tiene función no solamente punitiva, sino de control social genérico (Graziosi, 2005). Así, las cárceles no educan a las mujeres para una vida autónoma, sino las reducen al papel de esposas y proletarias fieles (Baratta, 1999).

Por tanto, la mujer que delinque es aquella que no tuvo el control informal representado por la familia, y así es considerada doblemente desviada, puesto que hirió el Código Penal, bien como el código normativo que dicha las normas sociales que determinan el papel de cada género (Graziosi, 2005).

### 3.1.2 CRIMINALIDAD FEMENINA: PREJUICIO X REBELIÓN

El comportamiento delictivo femenino ha existido en todos los periodos de la historia (Yugueros García, 2013). No obstante, la criminalidad femenina ha sido una área omitida de la Criminología, siendo que muchas suposiciones han contribuido para esto, por ejemplo, la afirmación acerca de las bajas tasas oficiales relacionadas a los delitos cometidos por mujeres, bien como la preponderancia de teóricos masculinos en el campo (Klein, 1973; Davis, 2018).

Además, hasta épocas recientes, incluso en la actualidad, los estudios acerca de la criminalidad femenina aún constituyen una especie de apéndice de los estudios relativos a la criminalidad en general, relacionados a la criminalidad masculina, siendo esta una especie de parámetro utilizado para el desarrollo de los estudios acerca de los crímenes practicados por mujeres, sin llevar en consideración las diferencias sexuales en el momento en que los delitos son practicados (Aguado, 1992), ya que la criminalidad masculina siempre fue considerada la forma más normal de criminalidad (Davis, 2018).

Por lo tanto, la criminalidad femenina ha sido frecuentemente considerada una nota al pie de páginas de trabajos escritos sobre hombres que delinquen y representan la criminalidad en

general, siendo que las proposiciones básicas y las preocupaciones tecnocráticas de los escritores han producido trabajos sexistas, racistas y clasistas, de manera que tales proposiciones sirven para mantener la represión ideológica con extensivo aparato de control (Klein, 1973).

Resáltese que los pocos estudios criminológicos acerca de la criminalidad de las mujeres solamente empezaron a partir de la segunda mitad del siglo XIX, siendo importante destacar que una excusa para esta omisión se dio en razón de la menor tasa de crímenes cometidos por mujeres, si comparados a los delitos cometidos por hombres (Yugueros García, 2013), algo que no era atribuido a la superioridad femenina, sino a su natural inferioridad y tontería (Zaffaroni, 1992), bien como a la no percepción de la criminalidad femenina como un grave problema social (Viscaíno Gutiérrez, 2010).

Según Di Corleto (2018), “aunque con una escasa representación en los registros oficiales, las mujeres delincuentes, al igual que las trabajadoras, ponían en crisis los patrones culturales sobre la naturaleza femenina y su misión en la sociedad” (p. 71). Sin embargo, todos estos estudios tenían como rasgo en común el hecho de buscar las diferencias entre las mujeres que delinquían y las no delincuentes, y como resultado obtuvieron dos clases de mujeres: las buenas y las malas (Durán Moreno, 2010).

Tradicionalmente, la criminalidad femenina fue explicada con base en las características que son inherentes a la esencia de las mujeres (Miralles, 1983b), siendo que las conductas típicas atribuidas a ellas estaban relacionadas con su fisiología o su instinto (Fuller, 2008). Así, el análisis de la delincuencia femenina recaía en el uso de términos como locura o maldad, a fines de calificar a las mujeres que se atrevían a romper con los roles de género tradicionalmente establecidos (Romero y Aguilera, 2002). O sea, las criminales eran consideradas malas mujeres, de manera que el discurso moral se disfrazaba en científico, significando que la mitología estaba intentando explicar el comportamiento delictivo femenino (Klein, 1973).

Incluso, un punto considerado por la biología consistía en atribuir a la mujer conductas delictivas que se originarían a partir de los procesos biológicos propios del sexo femenino. Así, hubo un intento de descubrir especificidades en la mujer criminal tomando como referencia estudios acerca de anormalidades cromosómicas, desórdenes hormonales, síndrome premenstrual, etc. Por tanto, fue dada una gran importancia a las características psicológicas de la criminal, habiendo la admisión implícita de la idea de que el hombre se hace criminal a lo largo de su vida, mientras que la mujer es delincuente desde su nacimiento (Aguado, 1992).

Además, había la suposición de que la pureza congénita femenina tornaba la mujer más vulnerable a los peligros del mundo exterior y que su debilidad moral y social podría llevarla a cometer conductas erradas. Así, la mujer necesitaba ser tutelada (Fuller, 2008). De este modo, la criminalidad femenina fue sexualizada, pero no pudiendo ser desplegada de los conceptos dados por la moral, la religión y la sociedad a cualquier cuestión que tuviese relación al femenino (Miralles, 1983b).

Incluso, un punto que llama la atención es que las conductas criminales practicadas por mujeres tendían a ser juzgadas con más dureza, puesto que había el entendimiento de que, si la mujer cometía crímenes, ella era considerada una criatura degradada, pues cometer una conducta criminal no estaba de acuerdo con la naturaleza femenina (Fuller, 1973). Por otro lado, determinadas conductas eran consideradas graves solamente si practicadas por mujeres (Graziosi, 1997).

Sin embargo, aunque hubiese divergencia entre los puntos de vista de los juristas, penalistas y científicos sociales que estudiaban la criminalidad femenina, la mayoría de ellos estaban de acuerdo que las diferencias entre las conductas delictivas de hombres y mujeres debían ser comprendidas dentro de una perspectiva social. No obstante, consideraban las razones de la criminalidad masculina como parámetro a la delincuencia femenina, enumerando motivos como la pobreza, malas condiciones de vida y debilidad moral como factores que llevan hombres y mujeres a delinquir. De este modo, los pocos investigadores que estudiaban la criminalidad femenina también no llevaban en consideración las especificidades de la conducta de las mujeres, que era generalizada a partir de la conducta masculina (Fuller, 2008), no habiendo indagación sobre la salud mental de la mujer, sobre su iniciación sexual y tampoco si tenía hijos (Di Corleto, 2018).

No obstante, los criminólogos culpabilizaban los cambios sociales con un factor relacionado a la delincuencia femenina. O sea, a partir del momento en que la mujer pasó a trabajar fuera del hogar, tal hecho resultó en un pasaje a su degradación moral, a la prostitución o al embarazo fuera del matrimonio. O sea, lejos de su hogar, la mujer estaba más inclinada a delinquir (Di Corleto, 2018).

Resáltese que los primeros ensayos que afirmaban que los estudios acerca de la criminalidad femenina no consideraban las particularidades de las mujeres, bien como denunciaron los estereotipos que distorsionaban el análisis de la delincuencia femenina, surgieron

en la década del sesenta del siglo XX, cuando el movimiento feminista pasó a impulsar los cambios en los sistemas jurídicos penales, bajo la alegación de que ellos estaban basados en la exclusión femenina y en la universalidad del modelo masculino (Fuller, 2008). La idea de las criminólogas feministas era criticar las teorías tradicionales que veían a la mujer criminal, bien como a las mujeres en general, como un ser sumiso, pasivo e inferior, algo que reflejaba la imagen que los hombres tenían de las mujeres (Durán Moreno, 2010).

De este modo, desde el comienzo de la década del setenta del siglo XX, parte de la criminología pasó a dar una mayor atención a la posición desigual de la mujer, sea como víctima o autora de delitos, de manera que en poco años, las criminólogas feministas pasaron a investigar temas específicos que aún no habían sido objeto de estudio de aquella disciplina, por ejemplo, la falta de protección de las mujeres dentro del sistema de justicia penal frente a la violencia masculina, la baja tasa de incriminación de las mujeres, bien como las formas en que se manifiesta su criminalidad, abordando delitos como aborto e infanticidio (Fuller, 2008).

Así, según Fuller (2008), estos asuntos dejaron de ser marginales para estar en el centro del debate, de manera que los estudios sobre la criminalidad femenina fueron radicalizados al punto de ser nombrados como “revolución del género”, que tuvo la finalidad de denunciar el rasgo androcéntrico de la criminología, visibilizar prejuicios y la problemática femenina, bien como tratar de nuevos temas. Incluso, según Baratta (1999), el hecho del sistema de la justicia criminal poseer como destinatarios, sobre todo, sujetos que desempeñan papeles masculinos, y, solamente en carácter excepcional, papeles femeninos, esclarece mucho mejor que cualquier teoría etiológica o biológica la razón a través de la cual el sistema penal tiene menor incidencia sobre las mujeres.

Por tanto, la mayoría de las investigaciones acerca de la criminalidad femenina que surgieron a partir de los años setenta del siglo XX trataban de romper el estereotipo de que las mujeres delinquían solamente en virtud de respuestas emocionales o en razón de cuestiones biológicas, para comprender que la delincuencia femenina está relacionada a los papeles que se atribuyen a las mujeres en la vida social (Fuller, 2008), constituyendo un fenómeno de grande complejidad, capaz de trascender los clásicos paradigmas que estaban centrados solamente en visiones mecanicistas y fragmentarias (Salazar Morales, 2011).

Incluso, los estudios buscaban alejar la idea de que la mujer es siempre víctima pasiva de la situación para comprender cuales estrategias particulares poseen y cual la forma de actuación,

demostrando que las conductas criminales femeninas son dotadas de racionalidad y siguen objetivos. Además, buscaban demostrar que las mujeres están constreñidas por una doble determinación basada en la clase y en el género. Sin embargo, la conducta criminal cometida por la autora deberá lidiar con estos constreñimientos, de forma que ella desarrollará estrategias a fines de posibilitar el equilibrio entre la discriminación y la ejecución del delito pretendido (Fuller, 2008).

No obstante, para Norma Fuller (2008):

Todos los estudios conocidos muestran que, aunque exista una gran variedad de formas de criminalidad femenina y masculina, se puede decir que, en general, las mujeres cometen menos crímenes, sus crímenes son menos serios, menos profesionalizados y tienden menos a la reincidencia (p. 102).

Según Sánchez Busso (2004), para que las mujeres cometan delitos, ellas necesitan de estímulos más fuertes que los hombres, siendo que la comisión de delitos puede estar relacionada a una socialización que incluye medios de controles internos más fuertes que resultan en mayor supervisión y control sobre ellas, de manera que tales controles tienen la capacidad de reducir los riesgos y oportunidades en la elección de sus conductas desviantes.

De esta forma, la menor criminalidad femenina puede estar relacionada con la estructura social patriarcal. Así, en primer plan, el concepto de patriarcado fue utilizado para explicar la experiencia femenina en el sistema judicial penal, tratando de comprender la división del sexo dentro de la ley, los procesos criminales y la vigilancia policial, siendo que el sistema legal hace parte de la estructura de dominación creada por el patriarcado, puesto que el modelo masculino fundamenta la organización jerárquica, el formato y lenguaje del sistema legal (Fuller, 2008).

Incluso, según la misma autora, “los primeros estudios sobre género y crimen sugieren que las mujeres están sujetas a una serie de presiones y premios para aceptar las reglas, mientras que los hombres tienen mayores oportunidades de soslayarlas” (Fuller, 2008, p. 103).

La cuestión es que el conocimiento generalizado acerca de la delincuencia femenina demuestra que la mayoría de las mujeres que se encuentran encarceladas son originarias de los sectores de la población que son más desfavorecidos económica y socialmente, siendo que su prisión ocurrió debido a delitos típicos que carecen de poder. Es importante mencionar que estas mujeres generalmente vivieron bajo la situación de pobreza, son procedentes de familias numerosas que habitaban la periferia de alguna ciudad, en que alguien posee problemas con alcoholismo, e incluso tuvieron algún pasaje anterior por el Tribunal de Menores (Aguado, 1992).

Por tanto, es posible afirmar que sufrieron violencia en la mayor parte de sus vidas (Musumeci Soares y Ilgenfritz da Silva, 2002).

Sin embargo, en épocas recientes, la criminalidad femenina está cambiando, de manera que las conductas típicas cometidas por ellas se han modificado, puesto que actualmente, las mujeres están cometiendo delitos como atraco a banco, secuestro, extorsión y delitos contra la salud pública. O sea, delitos que tradicionalmente siempre fueron asociados a la figura masculina, principalmente en virtud de la violencia implícita que generalmente es utilizada en su ejecución (Durán Moreno, 2010).

Sin embargo, aunque los crímenes practicados por las mujeres hayan sufrido un cambio en los días actuales, en realidad, la criminalidad femenina es comprendida como específica, o sea, relacionada con un ambiente familiar común, envuelta en determinismos ideológicos que reflejan toda una cultura social de que la mujer pertenece a una esfera doméstica, privada y no pública. Incluso, hasta mismo en el delito de tráfico de estupefacientes, que actualmente es aquel que más encarcela a las mujeres, ellas, generalmente, no asumen el liderazgo de la organización criminal, haya vista que el papel de líder pertenece al hombre (Santa Rita, 2006).

De este modo, el crimen en el femenino será considerado en su sentido más amplio, teniendo como referencia las normas de comportamiento temporales, o sea, la rotura de patrones sociales, siendo la criminal una anormal, que es incriminada por su naturaleza femenina, que tiene como representante Eva, la eterna pecadora (Buglione, 2000).

En consecuencia, la mujer criminal es duplamente discriminada: primero por ser mujer, y según por tener rompido con el modelo de inferioridad impuesto históricamente por la sociedad. O sea, cuando la mujer practica un crimen, ella asume un lugar aparentemente destinado al hombre: el lugar de violadora del orden establecido, siendo considerada una agresora. De esta forma, la respuesta social a las mujeres que cometieron crímenes se ha revelado sutilmente despreciable y excluyente, principalmente por parte del Estado, puesto que, por más que haya la discusión sobre la necesidad de diferenciación, todo continua como si estas necesidades no existiesen (França, 2014). Así, no hay una discusión efectiva de la delincuencia femenina en la mayoría de las teorías del Derecho Penal ni en las acciones gubernamentales de política penitenciaria (Santa Rita, 2006).

Otra cuestión que puede ser considerada con relación a la menor importancia dada por la criminología a la criminalidad femenina dice respecto a la cualidad de los delitos y de ofensas

que las mujeres practican contra la sociedad. Para Teresa Miralles (1983b), “si la gravedad o importancia de una acción delincuente se mide por la gravedad de las penas, se puede constatar que la mujer es autora de delitos que obtienen penas muy elevadas” (p. 122).

Además, cuando practican los mismos crímenes que los hombres, reciben penas de reclusión con mayor frecuencia que ellos e, incluso, más largas. Una explicación para esto es que, las mujeres castigadas públicamente por su mal comportamiento son consideradas más anormales y amenazadoras a la sociedad que sus contrapartes masculinos (Davis, 2018). Por tanto, la criminalidad femenina, ante todo, representa un ataque al orden moral perteneciente a la sociedad (Miralles, 1983b).

Es importante subrayar que la delincuencia femenina ocurre en menor escala que la masculina debido a que el terreno moral se desarrolla principalmente en la esfera privada, por medio de relaciones individuales resultantes de la educación familiar, que posee gran carga emocional y psicológica. Por tanto, si la delincuencia está más presente en el ámbito público, restará a la mujer un espacio bastante reducido para que haya la criminalización de sus acciones que, en realidad constituyen actos de rebelión, siendo una especie de respuesta dada por las mujeres a una serie de situaciones que provocaron cambios en la sociedad en los últimos 40 o 45 años (Miralles, 1983b).

Resáltese que, el primer control que se presenta a la mujer es el control ejercido por la familia, siendo él un control informal que ejerce una grande eficacia sobre ella (Aguado, 1992). Así, para Miralles (1983b), “la mujer que vive en el núcleo cerrado familiar, en la esfera doméstica, es igual que la reclusa de una cárcel, olvidada socialmente” (p. 135). De este modo, ese primer control es utilizado como una forma de coaccionar a la mujer a fin de que permanezca en la esfera privada, siendo que esta especie de coacción ejerce un papel fundamental en la mantención del orden social existente, que determina las características de la desviación, del comportamiento delictivo y anormal femenino (Miralles, 1983b). Incluso el control informal es ejercitado a través del dominio patriarcal en la esfera privada, teniendo como última garantía la violencia física contra las mujeres (Baratta, 1999).

De esta forma, cuando la mujer se desvía del rol impuesto por la sociedad, la institución familiar interviene con la finalidad de eliminar la desviación y forzar la adaptación. En caso de que la mujer acepte el rol predeterminado, difícilmente llegará a delinquir. No obstante, si no lo

acepta, entonces actuarán la psiquiatría y la clínica que tratarán de impedir que la mujer vuelva a rebelarse (Miralles, 1983b).

Es importante señalar que, cuando el control informal falla, pasa a actuar el control formal, a través del cual será formalizado el statu de delincuente. Inicialmente, la delincuencia es comprendida como una patología, algo que lleva a las mujeres al tratamiento en clínicas, lugar en que les es dada una especie de protección. Sin embargo, cuando la desviación femenina no es absorbida por ninguna otra especie de control, entra en acción la cárcel, considerada un control límite, lugar donde el residuo de mujeres menos favorecidas no recibe protección, sino disciplina y castigo, que busca su contención y exclusión (Miralles, 1983b).

Por tanto, es posible afirmar que cuanto mayor la actuación del control informal, menor la posibilidad de intervención del control formal y lo mismo ocurre a la inversa. Incluso, tal afirmación consiste en uno de los factores que determinan la menor criminalidad femenina, puesto que el control informal actúa con más fuerza sobre las mujeres que en los hombres, y además justifica porqué el peso de la ley recae de forma más dura principalmente sobre aquellas mujeres que no están o estuvieron sometidas a las formas de control tradicionales, como la familia, el matrimonio, la iglesia, los servicios sociales (Valeije, 1998).

Destacase que, desde Lombroso, una gran parte de la doctrina repite como características de la mujer criminal los siguientes rasgos: sugestionabilidad, mayor crueldad, tendencia al suicidio, cambios de la agresividad, que son consecuencia de los cambios producidos por el ciclo biológico. Así, son olvidados los rasgos sociales para establecer incluso, en demasiadas características psicológicas de la delincuente. No obstante, es importante subrayar que hay una grande coincidencia entre el perfil de la mujer criminal y el de la mujer pobre y marginada (Aguado, 1992), siendo que para Angela Davis (2018), igualmente puede ser llevada en consideración la raza y la clase social de la delincuente, haya vista que las mujeres blancas y ricas eran consideradas insanas. No obstante, las negras y pobres eran consideradas criminales, de modo que, si una mujer viniese a delinquir, estaría más estrechamente relacionada a las mujeres negras que a las mujeres blancas, consideradas normales.

En seguida será estudiada la criminalidad femenina en Brasil, tratando de comprender como se dio la punición de las criminales a través de la historia y hacer un análisis de los datos estadísticos que se refieren al perfil de las mujeres que se encuentran en la cárcel en la actualidad.

## 3.2 CRIMINALIDAD FEMENINA EN EL BRASIL

### 3.2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La detención femenina es un tema poco considerado por las instituciones y estudiosos, en vista de que los crímenes cometidos por mujeres no parecen provocar una gran alarma social. Así, en virtud de que tal forma de criminalidad, en su conjunto, se vincula a pocas mujeres, si es comparada con la gran cantidad de hombres que se encuentran detenidos, se considera una temática añadida, secundaria, cuya especificidad es fácil de ignorar y subestimar (Graziosi, 2016).

Ocurre que cuando una mujer es llevada a la cárcel se afirma que tiende a ser puesta en prisiones inadecuadas, donde se acentúan las deficiencias, como por ejemplo, la falta de seguridad, que está en ascenso en virtud de la superpoblación carcelaria. Es importante destacar que el menor número de mujeres encarceladas no generó una percepción suficiente o un mayor ímpetu que pudiese garantizar la construcción de prisiones que les diesen el mínimo de condiciones para vivir de forma razonable, o entonces que les posibilitase cumplir su pena en un ambiente de menor seguridad (Easteal, 1992).

De este modo, la seguridad máxima se traduce en altas murallas de concreto o alambres de púa y presencia de oficiales uniformados en todos los lugares, con una consecuente falta de privacidad. Además, las pequeñas celdas de poco tratamiento individual, el uso de la celda solitaria como forma de castigo, una rigidez y falta de independencia en la vivencia de la rutina y la diferencia acentuada entre los funcionarios y las encarceladas son situaciones capaces de frustrar la posibilidad de resocialización (Easteal, 1992).

Otro punto que puede ser mencionado es que el uso de la autoridad por los funcionarios de las prisiones acaba por estimular la dependencia infantil de las encarceladas, que son tratadas como niñas (Easteal, 1992), cuyos pedidos no son considerados importantes y hasta son ignorados la mayoría de las veces (César, 1995). Por consiguiente, el tratamiento penitenciario conferido a la delincuencia femenina tuvo/tiene carácter especialmente paternalista y un régimen con lógica de reformatorio (Cunha, 1994), siendo que tal tratamiento puede generar humillación y discapacidad en las presas, impidiendo que ellas lleguen a ejercer alguna responsabilidad en sus vidas, puesto que siempre deben seguir órdenes o, si no, recibirán un castigo (Easteal, 1992).

Para Rafter, a partir del momento en que se produjo la separación entre las prisiones masculinas y femeninas, las unidades de custodia creadas para las mujeres desarrollaron la tradición característica de negligencia hacia las detenidas. Otro punto es que la gran población penitenciaria masculina consumió la atención y las inversiones, de modo que las prisioneras fueron ignoradas. Así, tanto hoy como en el pasado las mujeres mantenidas en instituciones de custodia reciben un tratamiento menos adecuado que los hombres que igualmente están presos en las cárceles (Rafter, 2017).

Es importante señalar que, partiendo de la premisa de que las mujeres necesitaban de mayor protección, las instituciones de custodia tenían como finalidad tanto el rescate como la reforma de las detenidas, o sea, salvarlas y corregirlas. En particular, las cárceles esperaban rescatar principalmente a las mujeres que no se habían hundido definitivamente en el abismo de la criminalidad (Rafter, 2017). Así, era necesario que el programa penitenciario aplicado a las detenidas consiguiese la modificación íntima de las reclusas antes que ellas se transformasen en criminales habituales, sin posibilidad de rehabilitación. En consecuencia, los programas de tratamiento aplicados a las presas eran frecuentemente acompañados de temas inherentes a la moralización, como la responsabilidad maternal y competencias domésticas (Cunha, 1994).

No obstante, con la finalidad de salvar a las mujeres criminales, los fundadores de los reformatorios femeninos institucionalizaron un doble *standard* basado en la posibilidad de encarcelar mujeres por ofensas menores, por las cuales los hombres no estaban sujetos a cumplir punición estatal, y en adición, tales reformatorios crearon una convención de cuidados diferenciales fundamentados en el género. Así, el diseño de los reformatorios adoptó a partir del siglo XIX la penología de la rehabilitación, adaptando las estructuras de las cárceles femeninas a aquello que era comprendido como naturaleza especial de la mujer (Rafter, 2017).

De este modo, con la finalidad de inculcar habilidades vocacionales, los responsables de las cárceles femeninas pasaron a utilizar, por ejemplo el entrenamiento doméstico de las presas al revés de trabajos relacionados con la industria. En consecuencia, se enseñaba a las detenidas a cocinar, lavar y servir la mesa, incluso porque cuando conseguían la libertad condicional eran enviadas a las casas de clase media para trabajar como sirvientas. Por lo tanto, mientras los reformatorios masculinos buscaban inculcar en los detenidos la masculinidad, los reformatorios femeninos reforzaban la femineidad, o sea, la contención sexual, el comportamiento gentil y la domesticidad, siendo que todo el sistema carcelario femenino fue concebido para inducir una

sumisión infantil. Así, el sistema carcelario femenino buscaba transformar a las criminales en ciudadanas obedientes a través de la reclusión y de rutinas rigurosas (Rafter, 2017).

De esta forma, tanto hoy como en el pasado, según Rafter, la justicia continúa siendo parcial con las mujeres en dos puntos: tratamiento aparentemente menos duro que el destinado a los prisioneros, aunque esta indulgencia cargue su propio precio, así como la obtención de menores cuidados adecuados que aquellos disponibles para los hombres (Rafter, 2017).

### 3.2.2 MUJERES ENCARCELADAS EN EL BRASIL

#### 3.2.2.1 HISTORIA DE LA CRIMINALIDAD FEMENINA EN EL BRASIL

El origen de la prisión en el Brasil está íntimamente relacionado con la colonización del país por Portugal, de modo que del siglo XVI hasta mitad del siglo XVIII estuvieron en vigencia en el país las llamadas *Ordenações Filipinas*, que por más de doscientos años fueron la legislación utilizada en las prácticas punitivas en la colonia. Es importante resaltar que, además de sus leyes de gran severidad, los portugueses trajeron al Brasil una población indeseada para la corona portuguesa, constituida por degradados, o sea, personas expulsadas de Portugal y que eran distribuidas en las colonias portuguesas, entre ellas, el Brasil (Musumeci Soares e Ilgenfritz, 2002).

Ocurre que la degradación también constituía una forma de castigar a las mujeres, de acuerdo con la gravedad de sus culpas. Por ejemplo, si una mujer era amante de un clérigo o de cualquier otra persona que ocupaba un cargo ministerial, o si fingía un embarazo o si se atribuyese un parto ajeno como suyo, debería ser degradada para siempre (Musumeci Soares e Ilgenfritz, 2002). Interesante es mencionar que las conductas que determinaban la degradación femenina estaban relacionadas con la ruptura del rol de esposa y madre, de modo que deberían ser degradadas aquellas que habían roto el patrón social destinado a las mujeres.

Por consiguiente, desde el período colonial, en el Brasil, las mujeres eran detenidas en establecimientos carcelarios construidos para abrigar presos del sexo masculino, siendo que a ellas no se les destinaban espacios reservados, de modo que las prostitutas y esclavas quedaban presas juntamente con los hombres dentro de la misma celda. La situación empezó a cambiar solamente en el siglo XIX cuando los estudiosos de las cárceles pasaron a dar una mayor atención

al encarcelamiento femenino. No obstante, el bajo número de mujeres encarceladas en el país hizo que el tema fuese postergado (Angotti, 2018).

Así, el Brasil, en materia de construcción de cárceles femeninas, quedó retrasado en relación con otros países de América del Sur, como Chile, que instituyó su primera cárcel femenina en el año 1864, Perú, en el año 1871, y Argentina, en el año 1880. Resáltese que todas estas cárceles mencionadas fueron dirigidas por la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor d'Angers, una orden religiosa creada por la Madre María Eufrosia Pelletier, en el año 1838, en Francia, que tenía el objetivo de cuidar de aquellas que nadie quería cuidar, pero que ya representaban una incomodidad en las crecientes ciudades de la época (Angotti, 2018), dándose un tratamiento de las presas basado en la exhortación, en la disciplina, en la austeridad monacal y en la inculcación de hábitos domésticos (Cunha, 1994). Así, eran llevadas al cuidado de las monjas todas aquellas mujeres que expresaban libremente su opinión, aquellas que se rehusaban a casar con los pretendientes elegidos por los padres y hasta aquellas que no encontraban un marido por falta de destreza en las labores domésticas (Queiroz, 2015).

Es importante resaltar que la congregación llegó al Brasil en el año 1891, cuando fue fundada la primera casa congregacional en la Capital Federal brasileña, en la época, la ciudad del Rio de Janeiro, pero solamente con la creación de las cárceles femeninas a partir del final de la década del 30 del siglo XX la congregación del Buen Pastor d'Angers pasó a trabajar específicamente con las mujeres que habían cometido crímenes, de modo que en algunas cárceles femeninas brasileñas la orden permaneció en su organización por más de treinta años (Angotti, 2018), siendo común que varias cárceles femeninas en el Brasil aún sean nombradas "*Bom Pastor*".

Ocurre que, de manera similar a otros lugares en el mundo, las primeras prisiones femeninas en el Brasil surgieron como consecuencia de la comisión de los crímenes de brujería y prostitución (Da Silva, 2014). No obstante, es importante aclarar que la prostitución jamás fue considerada crimen en la legislación brasileña (Musumeci Soares e Ilgenfritz da Silva, 2002), pero la conducta de prostituirse generalmente estaba asociada a la realización de infracciones penales. Así, eran detenidas aquellas mujeres que no encajaban en el perfil determinado por la sociedad de la época, que tenía en la mujer el reflejo de madre dedicada y de mujer sumisa (De Araújo Alves, 2017).

Resáltese que hasta las primeras décadas del siglo XX el Brasil no poseía establecimientos propios para que las mujeres pudiesen cumplir sus penas en virtud de la infracción de las leyes penales. Sucede que, la mayoría de las veces, las infracciones consistían en el desvío de un patrón social normal, de manera que la corrección de las mujeres infractoras era atribuida informalmente a las monjas, que tenían la finalidad de transformar a las delincuentes en damas de la sociedad (Dos Santos y Dos Santos, s/f).

Incluso, en el año 1921, fue creado el Patronato de las Presas, organización establecida por mujeres de la sociedad del Rio de Janeiro y por monjas de la Congregación de Nuestra Señora del Buen Pastor d'Angers, que por influencia por las prisiones femeninas construidas en otros países de América Latina, como Argentina y Uruguay, buscaban igualmente la construcción de cárceles específicamente femeninas, que tenían como objetivo principal amparar y regenerar a las presas con pocos gastos gubernamentales, dado que las propias internas producirían sus alimentos, ropas y otros productos necesarios para su supervivencia (Angotti, 2018). Sin embargo, a pesar de la iniciativa descrita, las cárceles femeninas en el Brasil solamente pasaron a ser construidas a partir del final de la década del 30 del siglo XX.

En el año 1923, Luiz Gabriel de Lemos Brito fue encargado de recorrer el Brasil visitando todas las prisiones. Como resultado, elaboró un informe en el que había una propuesta de construcción de un reformatorio especial para las mujeres que habían delinquido, indicando la necesidad de un tratamiento específico a las criminales por parte del Sistema Penitenciario (Musumeci Soares e Ilgenfritz da Silva, 2002).

Subráyese que en el año 1928 fue publicado un informe nombrado “*As Mulheres Criminosas no centro mais populoso do Brasil*”<sup>2</sup>, de autoría de Cândido Mendes de Almeida Filho, que ocupaba en la época el cargo de presidente del *Conselho Penitenciário do Distrito Federal*<sup>3</sup>, en que el autor detalla los datos de las mujeres que estaban encarceladas en las provincias de São Paulo, Minas Gerais, Espírito Santo, Rio de Janeiro y en el Distrito Federal, entre los años de 1926-1927, revelando que la situación de estas mujeres preocupaba mucho al Consejo Penitenciario, en virtud del abandono en que se encontraban, algo que denunciaba la precariedad del sistema carcelario nacional. Además, el informe destacaba que las mujeres estaban presas en razón de crímenes como homicidio, infanticidio, lesiones, robo, uso de

---

<sup>2</sup> Traducción: Las Mujeres Criminales en el centro más populoso del Brasil.

<sup>3</sup> Traducción: Consejo Penitenciario del Distrito Federal.

estupefacientes. Había también mujeres que estaban detenidas en las casas de corrección en razón de contravenciones penales, como el vagabundeo (Angotti, 2018).

Así, Lemos Brito propuso la creación de una penitenciaría agrícola para las mujeres, que sería el lugar donde ellas podrían ser educadas en la práctica de trabajos rurales y agrícolas apropiados para ellas, como avicultura, jardinería, agricultura. Posteriormente, el informe de Lemos de Brito fue cambiado por un proyecto de ley que se transformó en el Decreto-ley nº 3.971/1941, que creó la primera penitenciaría femenina del antiguo Distrito Federal brasileño (Angotti, 2018)<sup>4</sup>.

No obstante, según Roberto Lira, en el año 1934, la estadística criminal de la época señaló que había en el Brasil solamente 43 mujeres detenidas, siendo que en las provincias de Amazonas, Sergipe y Paraná, no había ninguna mujer presa. Así, en virtud de la casi inexistencia de mujeres involucradas en la práctica de crímenes, el ala construida para ellas en la Penitenciaría de la provincia de São Paulo acabó teniendo otro destino por absoluta falta de necesidad (Lira, 1978).

Es de resaltar que, en el inicio de la década del 40 del siglo XX, entraron en vigor en el Brasil el Código Penal (1940) y la Ley de Contravenciones Penales (1941). Estas leyes, además de sancionar delitos que ya eran tipificados anteriormente, como el hurto, el infanticidio, el aborto, trataron de establecer nuevos tipos penales que podrían ser aplicados a las mujeres, como por ejemplo, el crimen de contagio de enfermedad venérea, que incidió principalmente sobre las prostitutas, llevándolas masivamente a la cárcel, así como la contravención de vagabundeo, que constituía una de las infracciones penales que más caratulaba a las prisioneras en la época, pero al mismo tiempo, explicaba la alta alternancia de mujeres en la cárcel, en vista de que su pena era de prisión simple<sup>5</sup> de 15 días a 3 meses (Lima, 1983).

---

<sup>4</sup> Es importante destacar que la idea de crear una cárcel exclusivamente femenina estaba más relacionada con la garantía de la paz y de la tranquilidad de los presos que propiamente con la mayor dignidad a las acomodaciones de las presas. Esto ocurría porque Lemos Brito afirmaba que era necesaria la separación entre hombres y mujeres, incluso colocándolas en lugares alejados de las cárceles masculinas para evitar la influencia perjudicial que ellas podrían causar a los presos, bien como el desarrollo de un ambiente de depravación sexual en las cárceles (Angotti, 2018).

<sup>5</sup> Prisión simple, de acuerdo con la Ley de Contravenciones Penales brasileña, en su artículo 6º, consiste en una modalidad de pena privativa de libertad, en que no hay rigor penitenciario (BRASIL. *Decreto-lei nº 3.688 de 3 de outubro de 1941 - Lei de Contravenções Penais*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/De13688.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/De13688.htm) Consultado el 29 de octubre de 2020.

Así, en el caso específico de la mujer, la cláusula del vagabundeo también consistía en un medio de control y represión de la prostitución, que era una forma no reglamentada de trabajo. De este modo, la entrada en vigencia de las leyes mencionadas y la creación de las cárceles de mujeres formaban parte de una estrategia penal que implicaba la creación de un circuito de reproducción de la delincuente, siendo llevadas a la cárcel todas aquellas mujeres que no se adecuaban al modelo social que les era destinado, tal como si encajaban en el modelo de criminal. Incluso, según Lemos Brito, la prostituta nauseabunda, las mujeres cubiertas de enfermedad y la homicida pasional representaban la verdadera y temible imagen de criminal (Lima, 1983).

De esta forma, la prisión era definida como un lugar de exorcismo y redención. Exorcismo, porque el modelo de recuperación utilizaba la técnica de expulsión del demonio. Redención, porque el objetivo deseado era la recuperación de la santa en el cumplimiento de su derrota. Así, el hecho de que la santa es una imagen asexuada tendrá como consecuencia preceptos prácticos para la prisionera, como por ejemplo, la negación de la visita conyugal a las detenidas. Por consiguiente, la prisión será el lugar de rehabilitar a la mujer con relación a sus instintos positivos (domésticos) y de contener y expurgar sus instintos negativos (sexuales), de ahí la necesidad de que la prisión femenina fuese administrada por las monjas, puesto que las religiosas eran consideradas las guardianas naturales de la prisión-convento, donde sería revivido por la presa el mito de la Virgen María. Inclusive, la tarea de la prisión femenina tenía naturaleza diferente de la prisión masculina, en vista de que en esta, la voluntad de recuperación era orientada a la sociedad, pues la intención era recuperar un ciudadano. Ya en el caso de la mujer, la recuperación es referida a un espacio restringido de la sociedad representado por el hogar, donde se quiere recuperar la esposa y la madre (Lima, 1983).

Así, la prisión femenina reglamentada por ley en el Brasil, conforme está mencionado anteriormente, solamente surgió en la década del 40 del siglo XX, frente a la reforma penalista aportada por el Código Penal de 1940, que pregonaba una mayor igualdad entre hombres y mujeres. Así, el primer establecimiento penal instituido por ley federal destinado a las mujeres fue creado por el Decreto-ley nº 3.971, del 24 de diciembre de 1941, estando localizado en Bangu, un barrio de la ciudad del Rio de Janeiro, y llamado “*Penitenciária de Mulheres do Distrito Federal*” (Mota, 2016).

Sin embargo, esta fue la primera cárcel femenina establecida por ley federal en el país, en vista de que, antes de ella, fue fundada por las monjas de la Iglesia Católica en el año 1937, en la

ciudad de Porto Alegre, provincia del Rio Grande do Sul, una cárcel femenina denominada *Penitenciária Madre Pelletier* (Queiroz, 2015) o “*Instituto Feminino de Readaptação Social*”<sup>6</sup>. Esta cárcel fue la primera experiencia en el Brasil en que las mujeres fueron encarceladas en ambientes completamente apartados de la cárcel masculina. Pero, algún tiempo antes de la creación de la penitenciaría femenina en el Distrito Federal, fue creado en la provincia de São Paulo, a través del Decreto-ley provincial nº 12.116 del 11 de agosto de 1941, el *Presídio de Mulheres de São Paulo* (Angotti, 2018).

Es importante subrayar que solamente la cárcel de Rio de Janeiro fue especialmente construida para ser una penitenciaría femenina, puesto que las otras dos fueron construidas en predios adaptados de otros ya existentes y muy probablemente sin tener en consideración las especificidades femeninas. Por ejemplo, la cárcel de São Paulo fue instalada en la antigua residencia de los directores en el terreno perteneciente a la penitenciaría masculina, en el barrio del Carandiru (Angotti, 2018).

Volviendo a la “*Penitenciária de Mulheres do Distrito Federal*”, posteriormente ella fue nombrada “*Presídio Feminino Talavera Bruce*”, y fue administrada por monjas de la congregación Talavera Bruce hasta el año 1955 (Dentes, 2017), cuando volvió a ser administrada por la “*Penitenciária Central do Distrito Federal*”. Es importante mencionar que a las monjas cabía la administración interna y pedagógica relacionada con la educación, disciplina, trabajo, higiene y economía, mientras que los servicios de guarda, transporte, alimentación, ropa de cama, lavandería, asistencia médica, farmacéutica y funeraria cabían a la administración de la *Penitenciária Central do Distrito Federal*. Tal período fue nombrado “*período das freiras*”<sup>7</sup>, en razón del modelo de reformatorio religioso implantado originalmente en la penitenciaría, que tenía la función de cuidar de la moral y de las buenas costumbres, además de ejercer un trabajo de domesticación de las presas y una vigilancia constante de su sexualidad (Musumeci Soares e Ilgenfritz da Silva, 2002). No obstante, hubo un rechazo a delegar formalmente el control de la prisión femenina que continuaba en las manos del Estado, reforzando la condición de sumisión y dependencia de las monjas (Lima, 1983)

---

<sup>6</sup> Traducción: Instituto Feminino de Readaptación Social.

<sup>7</sup> Traducción: Período de las monjas.

En el año 1966, el “*Presídio Feminino Talavera Bruce*” adquirió autonomía administrativa y pasó a ser nombrado *Instituto Penal Talavera Bruce*, y posteriormente, “*Penitenciária Talavera Bruce*” (Musumeci Soares e Ilgenfritz da Silva, 2002).

La cuestión es que la cárcel femenina del Rio de Janeiro, en el año de su inauguración, recibió solamente siete condenadas y, en un plazo de diez años, solamente abrigó 212 sentenciadas. Se destaca que en el año 1943 las mujeres detenidas solamente representaban el 12,7% del total de detenidos en el Brasil, de modo que en provincias como Santa Catarina solo existía una única mujer presa. En las provincias de Piauí e Goiás, solamente había tres detenidas, y en otras provincias como Amazonas y Espírito Santo, no había ninguna mujer detenida en sus cárceles (Dentes, 2017).

Incluso, frente a los bajos números de la criminalidad femenina en el Brasil, en la literatura criminológica brasileña hay pocos relatos históricos acerca de la delincuencia femenina en el país, de manera que, a través del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo, publicado en el año 1943, será posible analizar algunos rasgos de la población carcelaria femenina de la época, que será utilizada como una especie de parámetro en relación con la criminalidad femenina en general, empezando por los principales motivos de reclusión femenina en la provincia de São Paulo, en el año 1943:

Tabla 01: Infracciones penales cometidas por mujeres en São Paulo, en el año 1943:

CRÍMENES	Nº MUJERES CAPITAL	Nº MUJERES INTERIOR DE LA PROVÍNCIA
Averiguaciones	38	647
Alcoholismo	478	1.218
Desorden	900	1.106
Agresión	24	28
Desobediencia	18	212

Escándalo	60	285
Insultos, Ofensas, provocaciones	24	67
Ocio o Vagabundeo	17	138
Mendicidad	81	53
Juego	--	--
Pequeño hurto	3	8
De orden de autoridades diversas	--	9
TOTAL	1.643	3.771
TOTAL GENERAL 5.414		

Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti (2018).

A través del análisis de los datos, es posible observar que las mujeres en el interior delinquirían casi dos veces más que las mujeres residentes en la capital, siendo que gran parte del encarcelamiento de mujeres en el interior, en el año 1943, se dio en virtud del alcoholismo, representando el 32,29% del total de las detenciones femeninas en ésta región. Ya en la capital, en el mismo año, la mayoría de las detenciones se dio por desorden, representando el 54,77% de todas las infracciones cometidas por mujeres en la ciudad de São Paulo. Vale resaltar que, la mayoría de las prisiones femeninas en el año 1943 ocurrió en razón del desorden dado que, aunque no fuese una contravención penal tipificada en la Ley de Contravención Penal (LCP) (Decreto-ley n° 3.688/41), tal conducta abrigaba diversos comportamientos considerados antisociales, como por ejemplo, la perturbación del trabajo o tranquilidad ajenos, previsto en el artículo 42 de la ley anteriormente mencionada, así como la importunación del orden público de

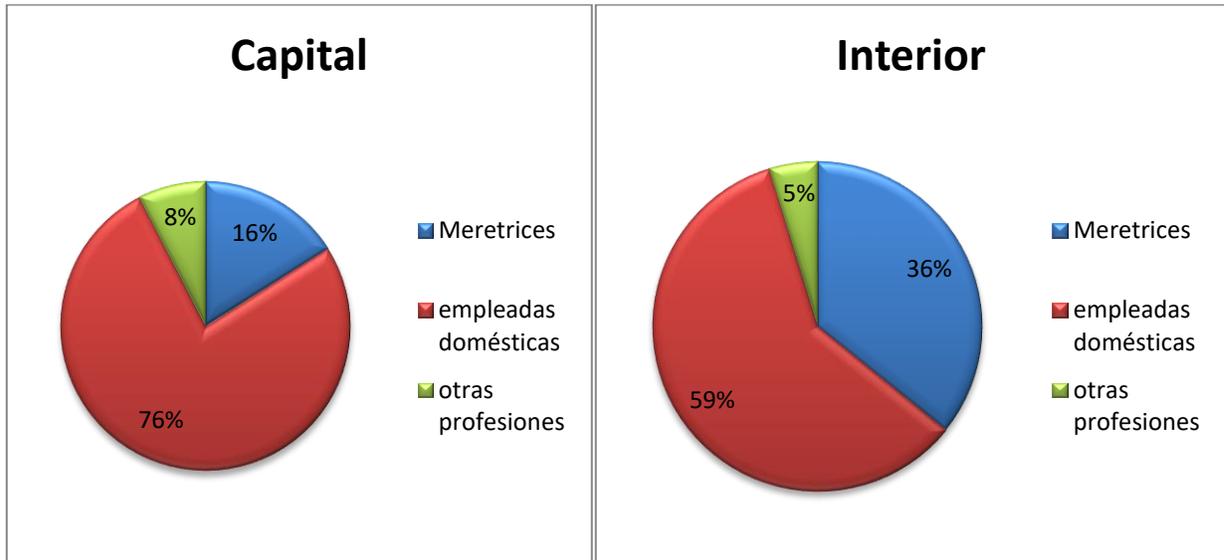
modo ofensivo al pudor, tipificado en el artículo 61 del mismo Decreto-ley<sup>8</sup> (Brasil, 1941). Otro comportamiento que determinó la detención femenina en la época analizada fue la conducta de escándalo, que resultaba principalmente del estado de ebriedad, representando 6,3% del total de prisiones de mujeres. Tal situación reflejaba lo contrario del comportamiento recatado que se esperaba de las mujeres en sus actitudes públicas (Angotti, 2018).

Es interesante mencionar el perfil de las mujeres que estaban detenidas en São Paulo en el año 1943, a causa de la similitud con las mujeres que están encarceladas en el Brasil en la actualidad: primeramente, la franja etaria de la mayoría de las presas estaba entre los 18 y 30 años de edad (67,5%), denotando una población carcelaria joven. En cuanto al estado civil, el 51% era soltera, el 48,3% declaró tener hijos y el 66% recibió solamente hasta la educación primaria, siendo que el 34% declaró no tener ninguna instrucción escolar. En cuanto a la nacionalidad, el 95,5% de las detenidas era brasileño, y con respecto a las extranjeras, 65 eran portuguesas, 33 italianas y 31 españolas (Angotti, 2018). También en cuanto al perfil de las presas en São Paulo (1943), es interesante mostrar los datos con relación a las profesiones ejercidas por las detenidas antes del encarcelamiento: la mayoría se declaraba empleada doméstica, seguida por aquellas que se declaraban meretrices.

---

<sup>8</sup> Es importante aclarar que el artículo 42 del Decreto-ley n° 3.688/1941 continúa en vigencia. No obstante, el artículo 62 fue revocado del decreto-ley, pero convertido en crimen tipificado en el artículo 215-A del Código Penal brasileño, bajo la rúbrica “*importunação sexual*”. Tal cambio fue realizado a través de la Ley n° 13.718 de 2018, después de algunos episodios en que un mismo hombre había eyaculado en mujeres dentro de colectivos en la ciudad de São Paulo, pero siempre era puesto en libertad, en vista de que su conducta se trataba solamente de una contravención penal, que era penada solamente con multa.

Gráfico 01: Profesiones ejercidas por las detenidas anteriormente al encarcelamiento



Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti (2018)

Otro dato importante se refiere al motivo de la prisión de las mujeres, tanto en la capital como en el interior de São Paulo, de acuerdo con la profesión ejercida.

Tabla 2: Motivos de la detención de las mujeres según la profesión en la capital y en el interior

CRÍMENES	MERETRICES EN LA CAPITAL	MERETRICES EN EL INTERIOR	EMPLEADAS DOMÉSTICAS EN LA CAPITAL	EMPLEADAS DOMÉSTICAS EN EL INTERIOR
Averiguaciones	--	144	31	467
Alcoholismo	66	478	391	676
Desorden	182	472	658	594
Agresión	04	143	17	15
Desobediencia	--	63	--	142

Escándalo	09	--	49	132
Insultos, ofensas y provocaciones	--	21	20	43
Ocio Vagabundeo	--	12	17	113
Mendicidad	--	--	56	51
Pequeño hurto	--	04	02	04

Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti (2018).

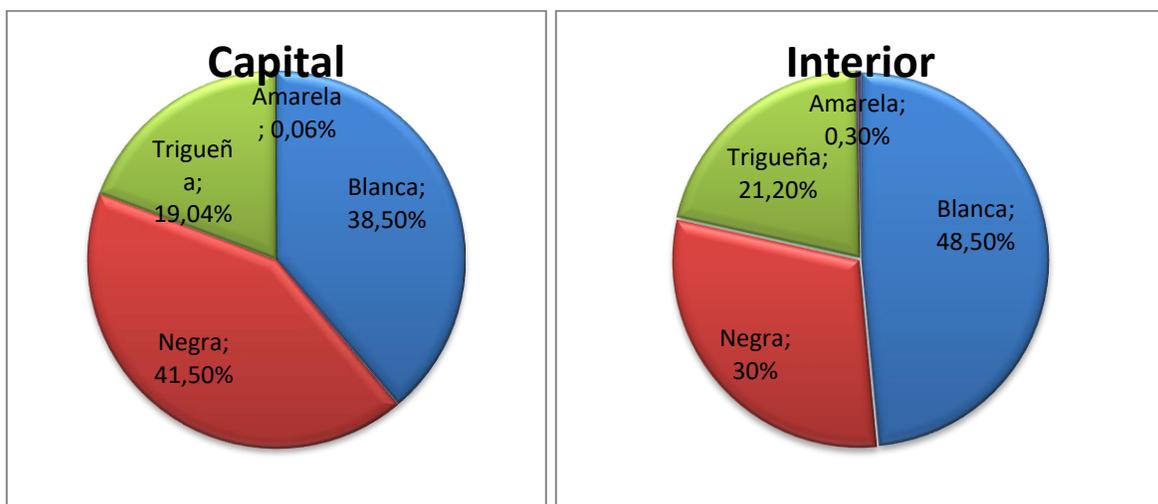
A través del análisis de los datos del gráfico y de la tabla, es posible constatar que la mayoría de las mujeres encarceladas en São Paulo, en el año 1943, era empleada doméstica (67,5%) y que las detenciones ocurrían con la finalidad de contener el desorden y la inmoralidad. Así, estas mujeres fueron detenidas porque no encajaban en el rol social que estaba establecido para la mujer en la época: el recato que caracterizaba a la dama de la sociedad, siendo que las mujeres que delinquían no eran consideradas normales, volviendo a la clasificación utilizada por los científicos como Lombroso y Ferrero, que clasificaban las mujeres en normales (las que no delinquían) y anormales (prostitutas, criminales, lesbianas). Incluso, así como los autores anteriormente mencionados, los estudiosos brasileños de la criminalidad femenina en esta época hacían una asociación directa entre prostitución y criminalidad, y a pesar de no tratar a la prostituta como una criminal nata, en los moldes de Lombroso y Ferrero, afirmaban que era peligrosa y criminal (Angotti, 2018).

Es interesante mencionar que en el Brasil, ya en la década del 40 del siglo XX, la prostitución no estaba criminalizada, no obstante, las conductas realizadas por las prostitutas eran consideradas inmorales y por tal motivo encajaban como contravención penal. La idea era realizar control sobre las prostitutas para que no saliesen de los lugares donde la prostitución era tolerada, evitando su ingreso en los espacios moralizados de la sociedad. Así, era necesario

controlar el comportamiento de las meretrices (Angotti, 2018), sacándolas de la calle, espacio comprometedor y que conducía al crimen, haciéndolas regresar al espacio femenino por excelencia –la casa-, pero en los parámetros establecidos para ellas a través del tratamiento penitenciario (Breitman, 1999).

Con respecto al color de la piel, existe una diferencia entre las mujeres detenidas en la capital y en el interior, en vista de que en la capital, había un predominio de mujeres negras en la cárcel, mientras que en el interior, predominaban las blancas en la prisión.

Gráfico 02: El color de la piel de las detenidas en São Paulo, en el año 1943

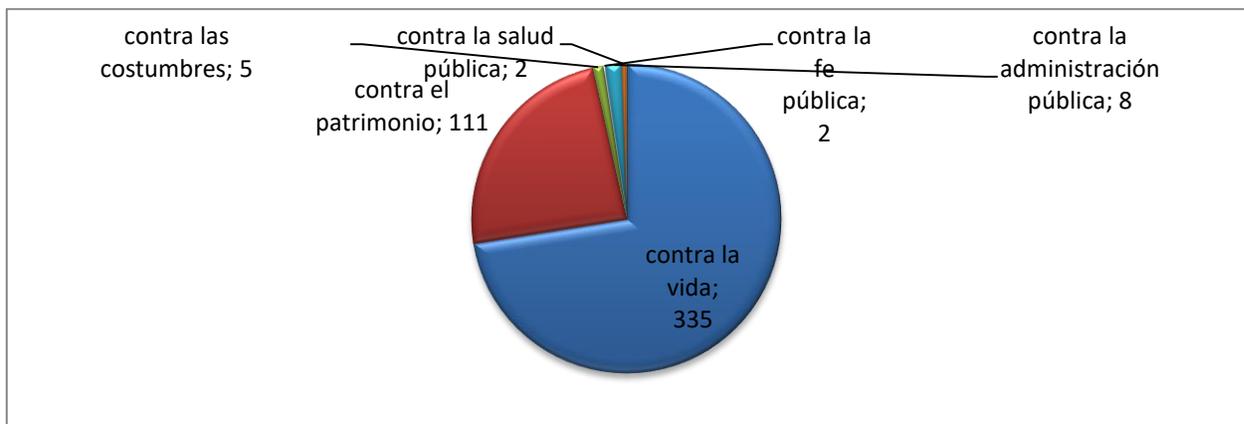


Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti (2018).

Haciendo un análisis de ambos gráficos, es posible constatar que, sumando las detenidas de la capital y del interior de São Paulo, en esa época había un predominio de mujeres negras en la cárcel, mientras que en el interior, predominaban las blancas en la prisión.

Es importante señalar que el informe de 1943 igualmente mencionaba datos sobre los crímenes cometidos por las mujeres en la capital y su encarcelamiento:

Gráfico 03: Tipos de crímenes cometidos por las mujeres en la capital de São Paulo (1943)



Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti.

Analizando el gráfico es posible afirmar que, en la totalidad, fueron cometidos 465 crímenes, siendo que el 73% correspondió a crímenes contra la vida, siendo la mayoría de ellos lesiones corporales leves (Angotti, 2018). Ya los crímenes contra el patrimonio correspondieron al 24% de la totalidad de crímenes.

Otro punto que debe ser mencionado se refiere a la posibilidad de internación en hospitales psiquiátricos de las personas consideradas enfermas mentales, acción que tenía la finalidad de conservación del orden social y la promoción de la higiene mental de los internados. Incluso, la posibilidad de aplicación de la medida de seguridad a los enfermos mentales estaba prevista tanto en el Código Penal como en la Ley de Contravención Penal, bastando solamente que se comprobasen los siguientes requisitos: la peligrosidad del agente, o sea, la reincidencia; la enfermedad mental o la disminución de la capacidad de discernimiento; la reincidencia en los casos de mendicidad, vagabundeo, prácticas de juegos de azar e infracciones penales cometidas en estado de ebriedad. Así, serían ingresados en momento posterior a la realización del crimen o de la contravención penal aquellos considerados degenerados, o sea, los ebrios, los vagabundos, los mendigos y adictos en general. De esta forma, aquellas mujeres tildadas de locas, adictas o enfermas mentales podían sufrir intervenciones diferentes a las prisiones policiales y correccionales, en vista de que eran derivadas a centros de tratamiento médico en virtud de ser consideradas enfermas sociales, debiendo ser excluidas en defensa de la sociedad (Angotti, 2018).

La siguiente tabla demuestra la cantidad de mujeres internadas en hospitales psiquiátricos de São Paulo, en razón de la práctica de infracciones penales, durante los años 1938 a 1943.

Tabla 03: Mujeres detenidas en hospitales psiquiátricos en razón de la práctica de infracciones penales

AÑO	NÚMERO DE MUJERES CRIMINALES EN TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO (SÃO PAULO)
1938	294
1939	910
1940	786
1941	606
1942	593
1943	701
TOTAL	3.890

Fuente: elaboración propia a través de los datos del Anuario de la Sociedad de Medicina y Criminología de São Paulo referentes al año 1943, relevados por Bruna Angotti (2018).

Ocurre que frente a los datos acerca de la criminalidad femenina, los juristas de la época, como por ejemplo Lemos Brito, se cuestionaban si la mujer era menos criminal que el hombre, de forma que la opinión que prevalecía en la doctrina tenía las siguientes conclusiones: a) la mujer estaba menos sujeta a los choques y necesidades de la vida; b) la mujer no se valía de armas, ni consumía bebidas alcohólicas, ni frecuentaba lugares viciosos; c) las emociones femeninas son de otra naturaleza, siendo que la mujer era preparada por la educación doméstica y religiosa para la resignación y abstinencia; d) los crímenes cometidos por las mujeres ocurrían en el ambiente doméstico, huyendo al control de la autoridad pública; e) la caballerosidad de los hombres no las

castigaba ni delataba y, cuando excepcionalmente sus conductas resultaban en procesos criminales, generalmente, eran absueltas o se reemplazaban sus penas (Angotti, 2018).

De esta forma, los números de la criminalidad femenina serían menores que los de la delincuencia masculina en razón de la menor presencia de las mujeres en el espacio público. Incluso es importante señalar que los juristas brasileños de este período pasaron a comprender que la inserción de la mujer en el mercado de trabajo tenía como consecuencia el aumento de la criminalidad femenina (Dos Santos, Néri, Oliveira, Quintete y Sabroza, 2009), de modo que las opiniones eran unánimes en el sentido de que la mayor participación femenina en las actividades económicas constituía un peligro de potencial delincuencia (Lima, 1983). Así, a través de esta teoría, la intención era mantener a las mujeres en el hogar, en continua situación de sumisión, sin la posibilidad de crecimiento económico y profesional, pues, por el contrario, el ingreso en el mercado de trabajo podría volver a la mujer una potencial delincuente, como si el trabajo fuese capaz de cambiar la mente de la mujer para el mal.

Ocurre que, aunque haya habido un incremento en el número de delitos cometidos por mujeres, hasta también en la actualidad se percibe por medio del análisis de las estadísticas criminales y carcelarias que la participación de la mujer brasileña en el crimen es bastante menor que la participación masculina (Dos Santos, Néri, Oliveira, Quintete y Sabroza, 2009).

Inclusive, frente al menor número de delitos cometidos por mujeres, la criminalidad femenina en el Brasil fue, durante mucho tiempo, un campo de estudio poco explorado, y cuando se realizaron estudios sobre el tema, generalmente formaban parte del ámbito de la Sociología y de la Antropología. De esta forma, se evidencia que los estudios sobre la criminalidad femenina en el Brasil fueron olvidados durante varios años por la Criminología y por el Derecho Penal, y solamente obtuvieron una mayor importancia después del informe penitenciario publicado en el año 2014 por el *Departamento Penitenciário Nacional* (DEPEN).

### 3.2.2.2 LA CRIMINALIDAD FEMENINA BRASILEÑA EN LA ACTUALIDAD

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 (Brasil, 1988), en su artículo 5º, inciso I, determina la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, la propia legislación especial, como el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal (Ley nº 7.210/84), solamente trata acerca del género masculino, quedando pocas disposiciones legales que

mencionen expresamente a las mujeres. De esta forma, a pesar de que el mandamiento constitucional garantiza la igualdad entre los géneros, en realidad la desigualdad entre ellos ya tiene inicio en la misma ley, aunque de forma subliminal, sin que las personas perciban lo que efectivamente ocurre (Castilho, 2007).

De este modo, el sistema penal brasileño revela un tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres que cometen crímenes, puesto que aún está anquilosado el concepto en la mente de la mayoría de los operadores del derecho de que la mujer, sexo frágil y débil, prácticamente no delinque, demostrando, además, una visión machista del problema, visión esta, incluso, existente en varios rincones brasileños, como si el crimen fuese “cosa de machos”, pareciendo que solamente el hombre tiene la capacidad de delinquir (De Araújo Alves, 2017).

No obstante, las mujeres también delinquen. No en la misma proporción que los hombres, pero sí, ellas cometen crímenes. Y como forma de retratar esta realidad, el “*Departamento Penitenciário Nacional brasileiro*” (DEPEN) viene desde el año 2014, presentando informes específicos sobre la realidad carcelaria femenina en el país, algo que configura un gran avance, en vista de que antes de la divulgación del *Infopen Mulheres 2014*, las informaciones acerca de las mujeres que estaban encarceladas en el Brasil eran tratadas como de segundo orden, y cuando eran consideradas, solamente representaban un recorte con relación a los datos de la criminalidad masculina, sin que se presentasen datos específicos con relación a las diferencias de género (Carrilho, 2017). O sea, solamente eran presentados datos superficiales, de carácter general, sin que, efectivamente, fuese posible establecer mayores diferencias entre las peculiaridades de las cárceles masculinas y femeninas, hasta porque, según la legislación, debe ser respetada “la condición femenina” y, obviamente, ésta ya configura una forma de diferenciación entre los géneros.

De este modo, el *Infopen Mulheres 2014* fue un estudio lanzado de forma inédita por el Departamento Penitenciario brasileño, cuya intención fue la mejora de los servicios penitenciarios, contribuyendo a la identificación de los perfiles específicos de las mujeres en situación de privación de libertad y buscando la formulación de políticas públicas que tengan por finalidad proteger a las mujeres que se encuentren en esta situación (Brasil, 2014).

Por lo tanto, tal informe de 2014 fue el primer estudio lanzado acerca de la criminalidad femenina en el Brasil que tenía la forma estructurada en diversas cuestiones, con vistas a conocer la realidad carcelaria femenina. No obstante, tomó como parámetro en muchos aspectos la

realidad masculina, con la que se hicieron varias comparaciones entre la delincuencia masculina y femenina, no analizando de forma específica y profunda los rasgos de la delincuencia cometida por las mujeres. O sea, se trata de un estudio descriptivo de análisis de estadísticas sobre los datos informados por los sistemas penitenciarios de las provincias brasileñas, comprendiendo quiénes son las mujeres que se encuentran en la cárcel, pero sin hacer un análisis crítico sobre la cuestión. Sin embargo, su importancia está en el relevamiento y divulgación de datos que anteriormente no eran conocidos, basando diversos estudios sobre la cuestión criminal femenina brasileña, sacándola de la invisibilidad.

Ocurre que, aunque el *Infopen Mulheres 2014* consista en un conjunto de datos estadísticos de gran importancia en el análisis de la evolución de la criminalidad femenina en el Brasil, tiene algunos problemas; o sea, el informe de 2014 fue perjudicado por el hecho de que los datos de la provincia de São Paulo, en el año 2014, no fueron recogidos. De esta forma, las informaciones presentes en el instrumento quedaron incompletas, en vista de que São Paulo concentra cerca de 1/3 de la población carcelaria del país, así como la mayor población absoluta de mujeres encarceladas, dado que en el año 2014 concentraba el 39% del total de mujeres presas en el Brasil. Por tanto, en virtud de la ausencia de los datos de la provincia mencionada, no fue posible establecer un perfil más amplio de las mujeres detenidas en el Brasil en el año 2014 (Brasil, 2014).

Posteriormente, en el año 2018, el DEPEN divulgó otro estudio acerca de la criminalidad femenina que constituía una segunda versión del *Infopen Mulheres*. Esta vez, se hizo un análisis crítico sobre los datos recolectados en los sistemas penitenciarios provinciales y fueron presentadas muchas otras situaciones que no fueron abordadas por el Infopen 2014, constituyendo el informe de 2018 (Brasil, 2018) un trabajo de excelencia acerca de la criminalidad femenina en el Brasil, que aporta datos hasta junio de 2016.

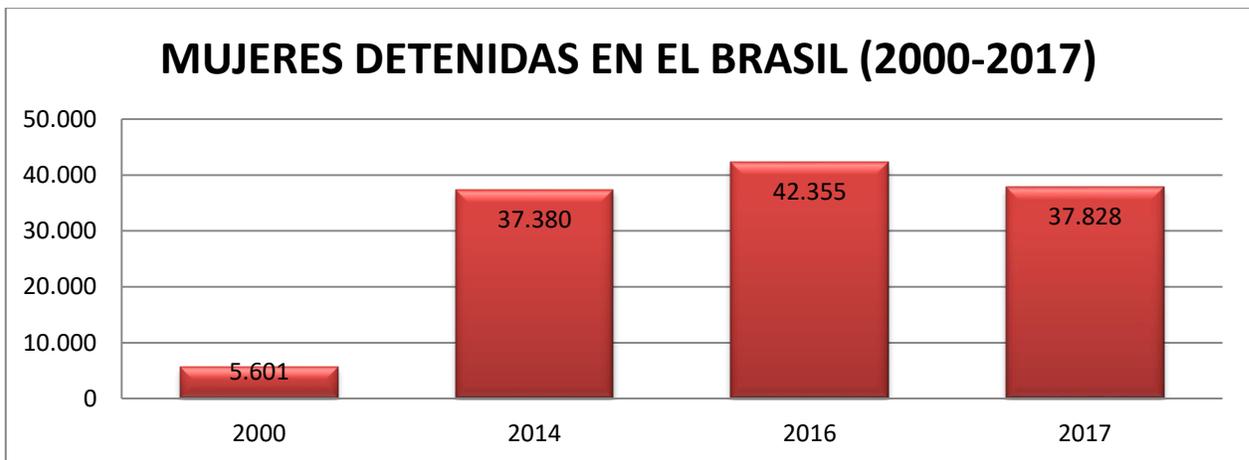
Finalmente, fue publicado en el año 2019 otro informe sobre la realidad carcelaria femenina brasileña, que incorporó datos hasta junio de 2017, pero al contrario del informe anterior, solamente presentó los datos estadísticos sin que hubiese una discusión cualitativa acerca de los resultados obtenidos y sin presentar un análisis crítico sobre la criminalidad femenina en el país.

A continuación, se hará un estudio comparativo entre los datos presentados por los tres informes, buscando investigar si hubo cambios en el perfil de las mujeres presas y en los

crímenes por ellas cometidos en los años mencionados. Además, serán presentados datos del año 2019, obtenidos a través del informe penitenciario general (*Infopen 2019*), publicado en el mes de abril de 2020, con datos hasta diciembre de 2019, en vista de que no fue publicada aún la versión 2020 del *Infopen Mulheres*.

Inicialmente, el informe de 2014 presenta el crecimiento de las estadísticas criminales femeninas entre los años 2000 y 2014, afirmando que entre estos años, la población absoluta de mujeres encarceladas en el sistema penitenciario brasileño creció 567%, siendo que en el año 2000, las mujeres representaban el 3,2% de la población carcelaria total, mientras que en 2014, las mujeres pasaron a representar el 6,4% de las personas que se encuentran detenidas en el Brasil. Ya el informe de 2018 afirma que entre los años 2000 y 2016, la población carcelaria femenina creció 656%, siendo que las mujeres conformaban el 5,8% de la población carcelaria total, empero, aunque el porcentaje haya disminuido entre los años 2014 y 2016, los números de la delincuencia femenina en el Brasil crecieron un 11,74% solamente en dos años. No obstante, entre los años 2016 y 2017 hubo un descenso de 10,68% en los números de la criminalidad femenina brasileña, de acuerdo con el gráfico que sigue:

Gráfico 04 – Mujeres detenidas en el Brasil



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos de *Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019*/Departamento Penitenciario Nacional/ Ministerio de Justicia.

Ocurre que el informe penitenciario del año 2019 mostró una serie histórica de datos, que reflejan la evolución de la criminalidad femenina desde el año 2014 (cuando fue hecho el primer estudio dedicado exclusivamente a las mujeres) hasta el año 2019, en que fueron recolectados datos hasta el mes de diciembre de dicho año. Incluso, en el informe divulgado en 2020, la

población carcelaria femenina brasileña representa el 4,97% de la población carcelaria total (Brasil, 2020)<sup>9</sup>.

Gráfico 05: Evolución de los números de la criminalidad femenina en el Brasil (2014-2019)



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos del Infopen Mujeres 2014, 2018 y 2019; Informe Penitenciario 2019/Departamento Penitenciario Nacional/ *Ministerio de Justicia*.

De esta forma, a través del análisis de los datos mencionados anteriormente se percibe que los números de la criminalidad femenina en el Brasil estaban en ascenso entre los años 2014 y 2016, cuando el país tenía en sus cárceles a 42.355 mujeres. Entre los años 2016 y 2017 hubo un descenso, muy posiblemente en virtud de la entrada en vigor de la Ley n° 13.257, en el año 2016, que posibilitó la sustitución de la prisión preventiva por prisión domiciliaria a las mujeres embarazadas o con hijos de hasta doce años de edad sin cumplir. El descenso también ocurrió entre los años 2017 y 2018, cuando el Supremo Tribunal Federal (STF) juzgó el *habeas corpus* colectivo n° 143.641, para beneficiar con la prisión domiciliaria durante el trámite procesal a las presas embarazadas y a las presas madres de niños con edad hasta los 12 años o de personas con discapacidad, cuyos crímenes no hubiesen sido cometidos con violencia o grave amenaza a la persona. Tal decisión jurisprudencial fue cambiada en la Ley n° 13.769/2018, que añadió el artículo 318–A al Código Procesal Penal brasileño, pero complementando que el crimen

<sup>9</sup> Según los datos del informe general de 2019, publicado en el 2020, el Brasil tiene 748.009 personas en la cárcel.

cometido por la detenida beneficiaria no podría haber sido cometido en contra de su hijo o dependiente (art. 318–A, inciso II). Así, muchas detenidas fueron beneficiadas con la decisión, de modo que hubo una considerable disminución en la población carcelaria femenina brasileña<sup>10</sup>. No obstante, en el año 2019 los números ascendieron nuevamente, de modo que, hasta diciembre de 2019, el Brasil tenía una población carcelaria femenina de 37.200 presas.

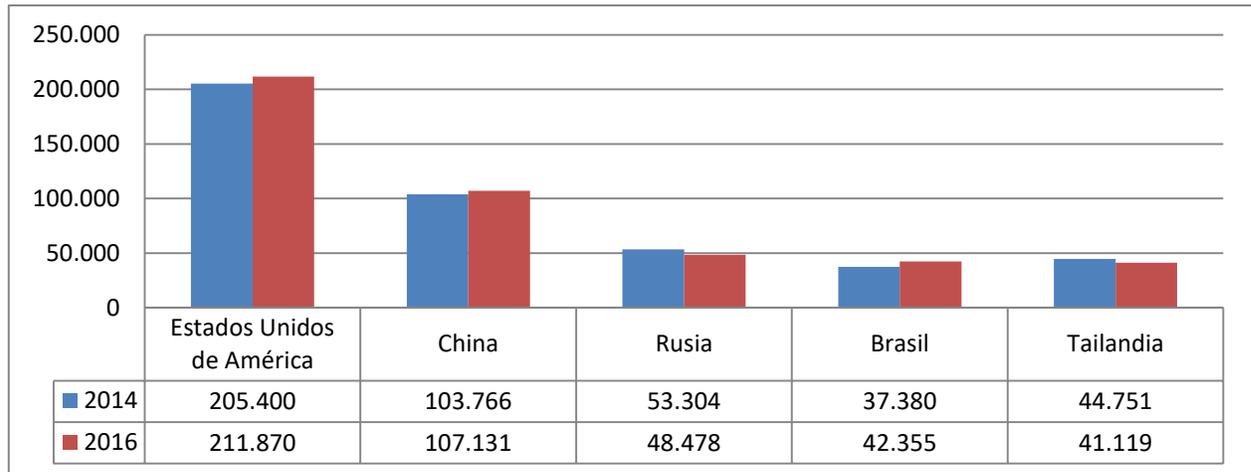
Es importante aclarar que los datos incluidos en el gráfico 03, con relación al año 2017 son diversos de los datos presentados por el gráfico 04 con relación al mismo año, en virtud de que el *Infopen Mulheres 2019* aportó datos hasta junio de 2017, mientras que el informe general de 2019 (*Infopen 2019*) presentó datos hasta diciembre de 2017, demostrando que el número de mujeres presas en el Brasil, entre los meses de junio a diciembre de ese año, creció el 1,5%, o sea, 572 mujeres más fueron encarceladas dentro del período mencionado, algo que representa un gran número de encarcelamientos teniendo en cuenta el corto espacio de tiempo.

Con relación al contexto internacional, en 2014 el Brasil estaba en la 5ª posición en el *ranking* mundial (con 37.380 mujeres encarceladas) en que figuraba en 1<sup>er</sup> lugar los Estados Unidos de América (205.400), seguido por China (103.766), Rusia (53.304) y Tailandia (44.751). No obstante, en el año 2016, el *ranking* internacional acerca de las mujeres encarceladas estaba dispuesto de la siguiente manera: Estados Unidos de América (211.870), China (107.131), Rusia (48.478), Brasil (42.355) y Tailandia (41.119). O sea, el Brasil pasó a ocupar la 4ª posición mundial con relación a las mujeres detenidas. Sin embargo, Rusia y Tailandia, al revés de los otros países mencionados, tienen su población carcelaria femenina en descenso.

---

<sup>10</sup> Es interesante observar que la Ley n° 13.257 del año 2016 ya había establecido el derecho a la conversión de la prisión preventiva en domiciliaria a las detenidas gestantes y madres de niños hasta los doce años incompletos. No obstante, frente a innumerables incumplimientos, la entidad brasileña “*Coletivo de Advogados para Direitos Humanos*” ingresó un habeas corpus colectivo (n° 143.641) para que la Corte Suprema brasileña garantizase concretamente el derecho que ya estaba previsto legalmente. El Supremo Tribunal Federal, en el día 20 de febrero de 2018, acató el pedido del colectivo e, incluso, dio un plazo de 60 días para que los tribunales provinciales y federales analizaran los casos e implementasen las medidas establecidas por él (STF, 2018). De este modo, es perceptible la resistencia de los tribunales provinciales y federales en implementar una medida legal, ofendiendo los derechos humanos de las mujeres encarceladas que ya encajaban en las disposiciones del Código Procesal Penal brasileño.

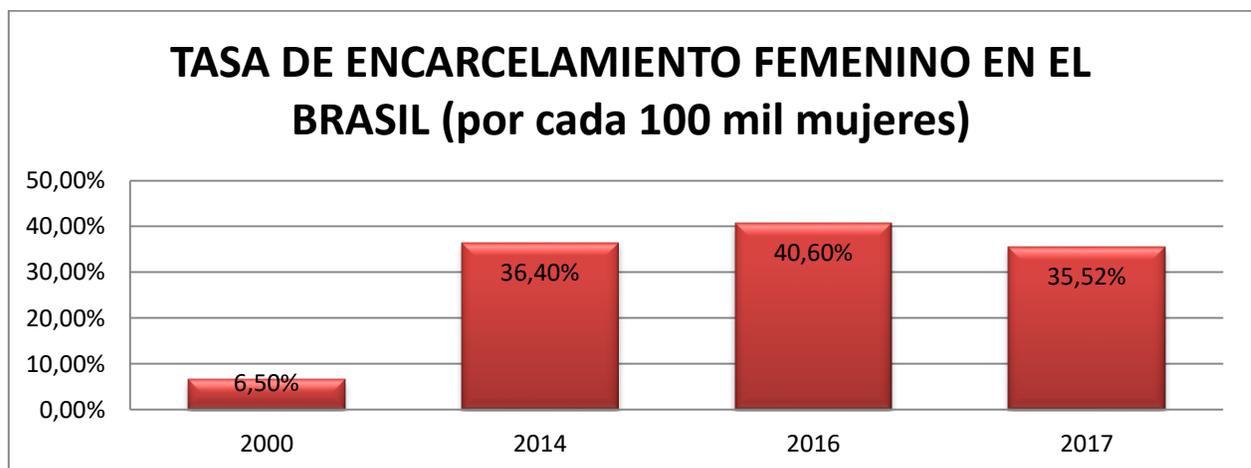
Gráfico 06: Población carcelaria femenina mundial en los años 2014 y 2016



Fuente: *Fuente: elaboración propia sobre la base de datos del Institute for Criminal Policy Research, University of London, 2014 y World Female Imprisonment List, 2017.*

Con relación a la tasa de encarcelamiento, que indica el número de mujeres presas para cada grupo de 100 mil mujeres, en el Brasil, hubo un crecimiento de 460% entre los años 2000 y 2014, y un crecimiento de 525% entre los años 2000 y 2016, de manera que el Brasil figura actualmente entre los países que más encarcelan mujeres, perdiendo solamente ante Estados Unidos y Tailandia. De este modo, en el año 2000 el Brasil encarcelaba a 6,5 mujeres por cada 100 mil mujeres. En el año 2014, se encarcelaban 36,4 mujeres por cada 100 mil. Ya en el año 2016, el país encarcelaba 40,6 mujeres por cada 100 mil mujeres. Con relación al año 2017, la tasa de encarcelamiento femenino disminuyó a 37,52%, rompiendo la secuencia de ascenso.

Gráfico 07: Tasa de encarcelamiento femenino en el Brasil



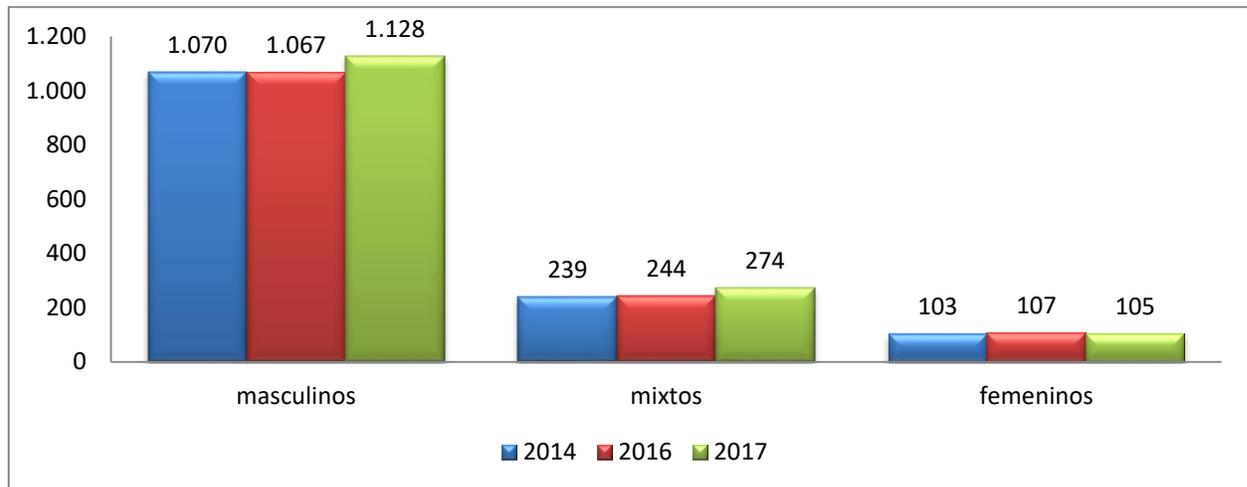
Fuente: *elaboración propia sobre la base de datos de Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019/Departamento Penitenciario Nacional/ Ministerio de Justicia.*

Con relación a las provincias que tienen mayor población carcelaria femenina, en el año 2014 São Paulo figuraba en primer lugar con el 39% de la población carcelaria femenina brasilera (14.810 detenidas); Rio de Janeiro figuraba en 2º lugar, con el 11% (4.139 detenidas) y Minas Gerais figuraba en 3º lugar con el 8,2% (3.070 detenidas). Ya en el año 2016, el *ranking* brasileño cambió un poco, puesto que São Paulo continúa en 1º lugar con el 35,66% de la población carcelaria femenina brasileña (15.104 detenidas); la provincia de Minas Gerais pasó a ocupar el 2º lugar con el 7,74% (3.270 detenidas) y la provincia de Paraná pasó a ocupar la 3ª posición con el 7,67% (3.248 detenidas). Es importante destacar que esta última provincia en el año 2014 estaba en 10º lugar en el *ranking* nacional, con 898 detenidas, que representaban solamente el 2,4% de la población carcelaria femenina brasileña total, incluso, la población carcelaria femenina de esta provincia, según el *Infopen Mulheres 2014*, estaba en descenso. Al revés, la provincia de Rio de Janeiro, que ocupaba la 2ª posición en 2014, pasó a ocupar en el año 2016 el 4º lugar, con 2.254 mujeres encarceladas, algo que representa el 5,32% de la población carcelaria femenina total en el Brasil. Con relación al informe publicado en el año 2019, el *ranking* quedó establecido de la siguiente forma: São Paulo en el 1º lugar, con 12.183 detenidas, que representan el 31,6% de la población carcelaria femenina total del Brasil; en el 2º lugar, Minas Gerais continuó en el 2º lugar con 3.365 detenidas (10,6%) y Rio de Janeiro volvió a ocupar la 3ª posición, que había ocupado hasta el 2014, con 2.168 detenidas (7,3%). La provincia de Paraná, que había ocupado la 3ª posición en el *ranking* en el informe del año 2018, pasó a ocupar la 4º posición, con 2.128 detenidas.

En cuanto a los tipos de establecimientos carcelarios, no hubo muchas modificaciones entre los años 2014 y 2016, puesto que en el 2014 el Brasil tenía 1.412 cárceles, siendo el 75% de ellas exclusivamente masculinas (1.070), el 17% mixtas (239) y el 7% exclusivamente femeninas (103). Ya en el año 2016, el Brasil tenía 1.418 cárceles, siendo el 74% de ellas exclusivamente masculinas (1067), el 17% mixtas (244) y el 7% exclusivamente femeninas (107). O sea, en razón del crecimiento de la población carcelaria femenina, y analizando los números entre los dos años mencionados, con relación a la cantidad de establecimientos mixtos y exclusivamente femeninos, es posible concluir que fueron creados 9 nuevos establecimientos carcelarios más destinados a las mujeres, siendo 5 creados en unidades mixtas y 4 en unidades exclusivamente femeninas. Ocurre que según el informe de 2019, en el año 2017 el Brasil tenía 1.507 establecimientos carcelarios, de los cuales el 74,85% de ellos estaban destinados a los hombres

(1.128), el 18,18% eran mixtos (274) y el 6,97% exclusivamente femeninos (105) (Brasil, 2019). A través del análisis de los datos, es posible afirmar que en el período de tiempo de un año (2016-2017), se produjo la creación de 89 cárceles masculinas y 30 mixtas más, pero existió una disminución de 2 establecimientos en relación con las cárceles femeninas.

Gráfico 08: Cantidad de establecimientos carcelarios



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos del *Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019*/Departamento Penitenciario Nacional/ *Ministerio de Justicia*.

En lo que concierne a los dormitorios/celdas para gestantes, en el año 2014, el 14,4% de los establecimientos carcelarios femeninos, o sea, cerca de 48 unidades, tenían tales dormitorios/celdas. El mismo número fue constatado en relación con la existencia de cuartos para los bebés. Y en cuanto a la existencia de escuela para los niños hasta siete años de edad, hijos de las detenidas, solamente el 5% de los establecimientos carcelarios femeninos las poseían, o sea, cinco de ellos, y aun así la existencia de tales escuelas solo se daba en establecimientos exclusivamente femeninos. En el año 2016, 55 unidades femeninas en todo el país declararon que presentaban dormitorios/celdas para gestantes, algo que corresponde al 16%.

Con relación a los cuartos para los bebés, el 14% de las unidades carcelarias exclusivamente femeninas y las unidades mixtas (cerca de 48 establecimientos) las poseen, recibiendo niños y niñas de hasta dos años de edad. Respecto a la existencia de escuelas para los niños hijos de las detenidas, solamente el 3% de las unidades carcelarias femeninas, cerca de 10 establecimientos, declararon que las poseen, con la finalidad de recibir a los niños y las niñas con edades superiores a los dos años. Sin embargo, tales escuelas solamente existen, actualmente, en las provincias del sur (Paraná, Santa Catarina, Rio Grande do Sul) y sudeste (São Paulo, Espírito

Santo y Minas Gerais) del país. Ya el informe publicado en el 2019 afirma que 54 establecimientos carcelarios destinados a las mujeres poseen dormitorios/celdas para gestantes y lactantes, algo que representa el 14,2% de las prisiones femeninas brasileñas.

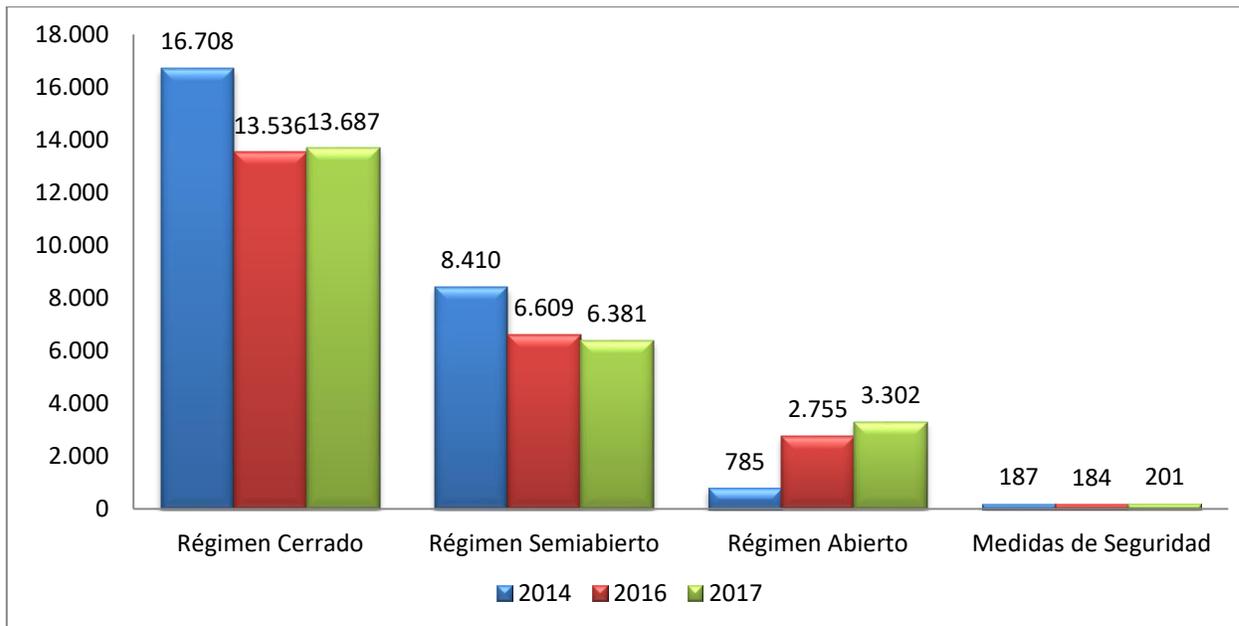
En cuanto a guardería y/o centro de referencia materno-infantil, solamente 48 establecimientos carcelarios femeninos tienen tales espacios, lo que representa el 12,66% del total de cárceles femeninas. Con relación a los preescolares, solamente 10 establecimientos carcelarios femeninos en todo el país poseen tales espacios destinados a los niños, hijos de las detenidas, con edades entre los dos y los siete años, representando el 2,63% del total de prisiones femeninas en el país. Tales establecimientos están ubicados en las provincias de Mato Grosso do Sul (centro-oeste), São Paulo y Rio de Janeiro (sudeste), Paraná y Rio Grande do Sul (sur).

En cuanto al perfil de la mujer encarcelada en el Brasil, primeramente será considerada la variable del tipo de régimen de cumplimiento de pena. Según el *Infopen Mulheres 2014*, el 44,7% (16.708) de las mujeres que estaban detenidas en el Brasil se encontraban en régimen cerrado, el 22,5% (8.410) se encontraba en régimen semiabierto y el 2,1% (785) se encontraba en régimen abierto. Respecto a las medidas de seguridad aplicadas a las declaradas inimputables, solamente el 0,5% (187) de las detenidas se encontraban en internación. Empero, algo que llama la atención es que en este período, en el Brasil, el 30,1% de las detenidas, o sea, cerca de 11.269 mujeres, estaba aún sin condena definitiva, estando presas provisionalmente. De esta forma, el informe de 2014 constata que por cada 10 mujeres presas, 3 estaban sin condena definitiva aún. Se destaca la provincia de Sergipe, que poseía 253 mujeres detenidas, siendo que 251 de ellas (casi el 100%) estaba sin condena definitiva (Brasil, 2014). Ya el *Infopen Mulheres 2018* constató que hasta el año 2016, el 32% (13.536) de las detenidas se encontraba en el régimen cerrado, el 16% (6.609) se encontraba en régimen semiabierto y el 7% (2.755) se encontraba en régimen abierto. Con relación a la medida de seguridad, 184 (0,1%) se encontraban en internación. No obstante, el informe constató que el 45% (19.223) de las detenidas en el Brasil se encontraba sin condena definitiva. Así, el informe de 2018 mostró que en las unidades exclusivamente femeninas predominaba el régimen cerrado, mientras que, en las unidades mixtas, la mayor parte de los espacios eran destinados a las presas provisionales. De este modo, a través del análisis de los datos, comparando los dos períodos, es posible concluir que la cantidad de presas que cumplían penas en todos los regímenes e internadas en la medida de seguridad disminuyó, empero hubo un crecimiento de casi el 15% en la población carcelaria provisional femenina (Brasil, 2018). El

informe publicado en el año 2019 afirma que el 36,21% (13.697) de las detenidas se encontraba cumpliendo pena en el régimen cerrado, el 16,87% (6.381) estaba cumpliendo pena en el régimen semiabierto y el 8,73% (3.302) en régimen abierto. Además, el 0,5% (190) fueron declaradas inimputables, cumpliendo medida de seguridad de internación en hospitales psiquiátricos y el 0,03% (11) cumplían medida de seguridad de tratamiento ambulatorio. Sin embargo, el informe constató que el 37,67% (14.250) de las detenidas estaban presas provisionalmente (Brasil, 2019). Es importante destacar que este descenso en los números de las prisiones provisionales acompaña el descenso en los números de la criminalidad femenina en el país.

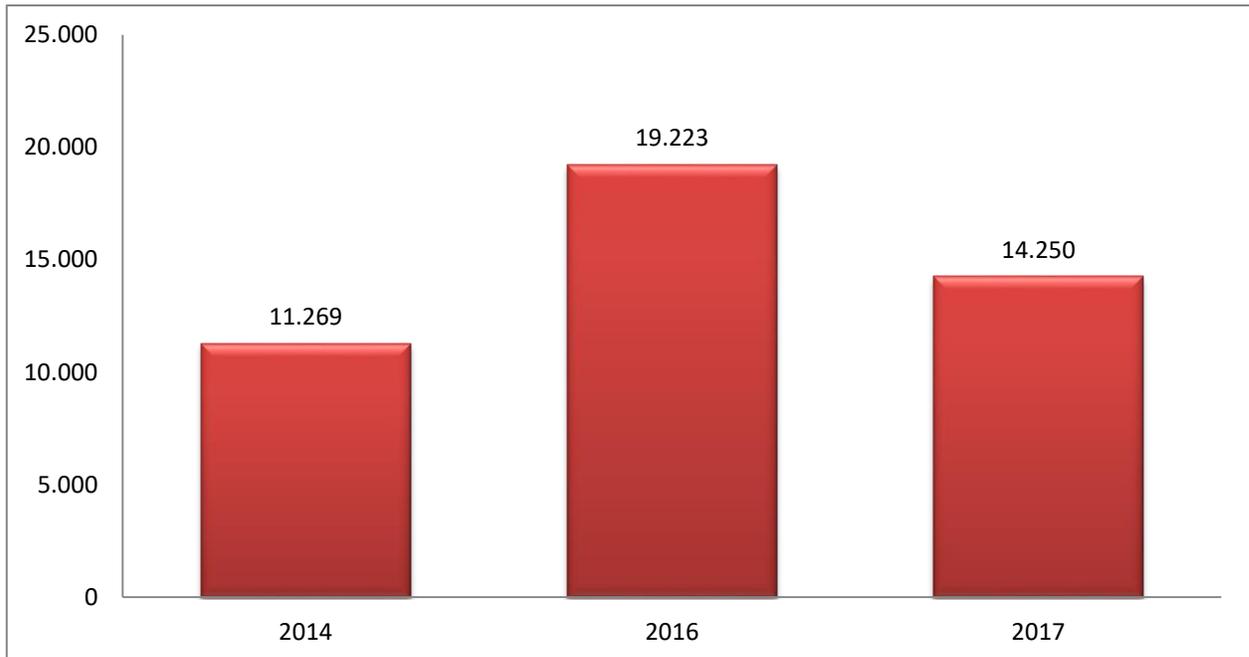
O sea, entre los períodos analizados, es posible concluir que buena parte de las mujeres encarceladas en el Brasil están sin condena definitiva aún, reflejando la morosidad del sistema judicial brasileño, así como una negligencia con relación a las mujeres que están detenidas, que muchas veces aguardan por años el resultado de sus procesos, algo que agrava el dolor por estar lejos de sus familiares, así como provoca padecimiento, a través de la ansiedad, por no saber cuándo tendrán una respuesta de la justicia y qué ocurrirá después. Así, las presas provisionales acaban por sufrir un martirio durante el tiempo en que están sin condena definitiva, algo que vuelve la cárcel más difícil de soportar.

Gráfico 09: Regímenes carcelarios y detenidas sin condena en 2014, 2016 y 2017



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos de *Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019*/Departamento Penitenciario Nacional/ Ministerio de Justicia.

Gráfico 10: Mujeres en prisión provisional (2014-2017)



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos de *Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019*/Departamento Penitenciario Nacional/ *Ministerio de Justicia*.

La segunda variable a ser considerada es la edad de las presas. Según el *Infopen Mulheres 2014*, el 27% de las detenidas tenían entre 18 y 24 años; el 23% entre 25 y 29 años; el 18% entre 30 y 34 años; el 21% de 35 a 45 años; el 10% de 46 a 60 años; el 1% de 61 a 70 años y el 0% más de 70 años. Así, es posible constatar que la mitad de la población carcelaria femenina brasileña tenía en el año 2014 hasta 29 años de edad (Brasil, 2014). Ya el *Infopen Mulheres 2018* constató que el 27% de las detenidas tenían entre 18 y 24 años; el 23% de 25 a 29 años; el 18% de 30 a 34 años; el 21% de 35 a 45 años; el 9% de 46 a 60 años; el 1% 61 años o más; el 0% más de 70 años. El informe publicado en el año 2019 afirma que el 25,22% de las detenidas está entre los 18 y los 24 años; el 22,11% entre los 25 y los 29 años; el 18,33% entre los 30 y los 34 años; el 22,66% entre los 35 y los 45 años; el 10,14% entre los 46 y los 60 años; el 1,4% entre los 61 y los 70 años; el 0,15% con más de 70 años de edad. Así, a través del análisis de los informes de 2014 y 2016, es perceptible que la mitad de la población carcelaria femenina en el Brasil estaba en la franja etaria joven, entre 18 y 29 años de edad. De este modo, el informe de 2018 concluye que, en el Brasil, la posibilidad de que una mujer entre los 18 y 29 años de edad sea encarcelada es 2,8 veces mayor que las chances de que lo sea una mujer de 30 años o más. Ya en el informe de 2019 se percibió un cambio, aunque discreto, en vista de que el número de mujeres en la franja etaria

entre los 18 y los 29 años está en el 47,33%, habiendo una disminución de 2,67% con relación a los años anteriores. Sin embargo las franjas etarias más elevadas están teniendo un ascenso de 2%, pudiendo reflejar que la población carcelaria femenina brasileña puede estar cambiando, dado que los números con relación a mujeres con edad entre 30 a 45 años están aumentando y presentando un mayor equilibrio con relación a las franjas etarias más jóvenes.

La tercera variable es el color y la raza<sup>11</sup>. En el informe de 2014 se constató que el 68% de las mujeres detenidas en el Brasil son negras, el 31% blancas, el 1% amarillas (asiáticas) y el 0% indígenas. De este modo, según este informe, 2 de cada 3 mujeres que estaban detenidas en 2014 eran negras. Destáquense las provincias de Paraná, Santa Catarina y Rio Grande do Sul, puesto que en ellas, la mayoría carcelaria femenina es blanca. Esto ocurre porque en tales provincias hay un predominio del color blanco. Ya el informe de 2018 afirma que el 62% de las mujeres detenidas en el Brasil son negras, el 37% blancas, el 0% amarillas, el 1% indígenas. Igualmente al período anterior, las blancas exceden a las negras en las tres provincias anteriormente mencionadas. No obstante, el informe de 2019, al contrario de los anteriores, tomó efectivamente en consideración los datos del *Instituto de Geografía y Estadística* brasileño, haciendo una separación entre los colores negro y mulato, de forma que constató que el 48,04% de las presas son mulatas, el 35,59% son blancas, el 15,51% son negras, el 0,59% indígenas y el 0,28% amarillas (Brasil, 2019). Con relación a las provincias de Paraná, Santa Catarina y Rio Grande do Sul, la población carcelaria continúa predominantemente blanca, aun sumadas las negras y mulatas. Así, se constata que en el Brasil, el 63,5% de las mujeres que están en la cárcel tienen los colores negro y mulato, reflejando la propia población brasileña general, que está compuesta en su mayoría por los dos colores de piel mencionados, totalizando el 56,2% (Brasil, 2020).

La cuarta variable es la escolaridad. El Informe de 2014 constató que el 50% de las mujeres detenidas en el Brasil tenía educación primaria incompleta, el 10% educación primaria completa, el 14% educación secundaria incompleta, el 11% educación secundaria completa, el 2% educación superior incompleta, el 1% educación superior completa, el 4% era analfabeta. Destáquense algunas provincias que hasta el año 2014 concentraban una gran población carcelaria femenina analfabeta: Pernambuco (20%), Alagoas (19%), Goiás (13%) y Rio Grande

---

<sup>11</sup> Es importante resaltar que ambos informes tomaron en consideración el parámetro del Instituto de Geografía y Estadística brasileño (IBGE), que considera los colores negro, mestizo, blanco, amarillo, indígena. No obstante, el color pardo no fue considerado aisladamente, constituyendo el color negro la suma entre mujeres negras y mestizas que se encuentren detenidas.

do Norte (13%). Ya el informe de 2018 constata que el 45% de las mujeres detenidas en el Brasil tenía educación primaria incompleta, el 15% educación primaria completa, el 17% educación secundaria incompleta, el 15% educación secundaria completa, el 2% educación superior incompleta, el 1% educación superior completa, el 2% analfabeta. O sea, entre los años analizados, el 60% de las mujeres encarceladas no había llegado a la enseñanza secundaria. Nótese en el informe de 2018 que las provincias de Alagoas (20%), Rio Grande do Norte (20%), Piauí (14%) y Paraíba (11%), concentraron en 2016 la mayor parte de la población carcelaria femenina analfabeta. Se señala que la mejora con relación a los índices de escolaridad en la prisión se da en razón de la disminución de la pena a través del estudio, determinada por la Ley de Ejecución Penal brasileña (Ley n° 7.210/84<sup>12</sup>), que en su artículo 126, párrafo 1°, inciso I, afirma que a cada doce horas de estudio, en el mínimo de tres días, la pena será reducida en un día. De este modo, la mayoría de las instituciones penales brasileñas disponen de escuelas con la finalidad de ofrecer estudios a las personas detenidas, para concederles la disminución de la pena a través del estudio, algo que las motiva a estudiar. Resáltese que en el caso de que la persona detenida termine uno de los grados mencionados, ganará una bonificación de 1/3 que incidirá sobre el tiempo que consiguió disminuir de la pena mediante el estudio (artículo 126, párrafo 5°). Ya con relación al informe de 2019, se constató que el 44,42% de las presas tiene educación primaria incompleta, el 13,49% educación primaria completa, el 15,27% educación secundaria incompleta, el 14,48% educación secundaria completa, el 2,11% educación superior incompleta, el 1,46% educación superior completa y el 2,55% es analfabeta (Brasil, 2019). Haciendo una comparación con los datos de 2016, hubo una disminución con relación a los porcentajes de casi todos los niveles de enseñanza, excepto con relación a la enseñanza superior, en la que hubo un ascenso discreto del 0,11% con relación a las presas que actualmente se encuentran cursando dicho nivel de enseñanza y del 0,46% con relación a aquellas que actualmente ya tienen la educación superior completa. Otro dato se refiere a la tasa de analfabetismo entre las presas, que tuvo un ascenso del 0,15% entre los años 2016 y 2017.

La quinta variable considera el estado civil de las detenidas. El *Infopen Mulheres 2014* constató que el 57% de las detenidas eran solteras, el 26% estaba con una pareja estable, el 9% en matrimonio, el 3% divorciada, el 2% separada judicialmente, el 3% viuda. Se destaca para la

---

<sup>12</sup> BRASIL. *Lei de Execução Penal – Lei n° 7.210 del 11 de julho de 1984*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L7210.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L7210.htm) Consultado el 17 de diciembre de 2018.

provincia de Acre que el 2014 el 100% de las detenidas era de estado civil solteras. Ya el *Infopen Mulheres 2018* constató que el 62% de las detenidas era soltera, el 23% estaba con una pareja estable, el 9% en matrimonio, el 2% divorciada, el 2% separada judicialmente, el 2% viuda. Se destaca la provincia de Rio de Janeiro en donde, hasta el año 2016, el 86% de las detenidas era soltera. Ya el informe de 2019 constató que el 58,55% de las detenidas en el 2017 era soltera, el 24,44% en una pareja estable, el 8,24% casada, el 2,52% divorciada, el 1,25% separada judicialmente, el 2,32% viuda (Brasil, 2019). Incluso es posible afirmar que el descenso en el número de casadas coincide con el ascenso del número de divorciadas. Existe igualmente una relación entre el número de solteras y el número de aquellas que se encuentran con una pareja estable: o sea, cuando el número de solteras aumenta, lo inverso ocurre con el número de mujeres presas que está en una unión estable. Es importante resaltar que el gran número de detenidas solteras, separadas judicialmente y divorciadas puede ser explicado en razón de la dificultad de la realización de las visitas íntimas en los establecimientos carcelarios femeninos, así como en virtud del prejuicio masculino en no querer visitar o mantener una relación con una mujer que se encuentra en la cárcel (De Araújo Alves, 2017).

Importa destacar que el *Infopen Mulheres 2014* no trató de determinadas variables consideradas importantes, como por ejemplo el número de hijos, ya que buena parte de las detenidas los tienen. El *Infopen Mulheres 2018* aportó informaciones sobre el tema, afirmando que el 26% de las detenidas no tienen hijos; el 18% posee solamente 1 hijo; el 20% tiene 2 hijos; el 17%, 3 hijos; el 8%, 4 hijos; el 5%, 5 hijos y el 7% tiene 6 hijos o más. O sea que el 75% de las detenidas en el sistema carcelario femenino brasileño tiene hijos, siendo tal variable de gran importancia, puesto que los niños se quedan con la madre hasta una cierta edad y es necesario adaptar los establecimientos para su recepción y permanencia, algo que muchas veces no ocurre. El informe de 2019 afirma que el 28,91% de las presas tiene 1 hijo; el 28,27% tiene 2 hijos; el 21,07% tiene 3 hijos; el 10,73% tiene 4 hijos; el 4,75% tiene 5 hijos; el 6,26% tiene 6 o más hijos (Brasil, 2019). O sea, a través de la suma de los datos de 2019, el 99,99% de las encarceladas en el Brasil tiene hijos, siendo que esto puede revelar un error en los datos estadísticos del período, ya que en las cárceles brasileñas una parte de las mujeres no tiene hijos, como demostró el *Infopen Mulheres 2018*.

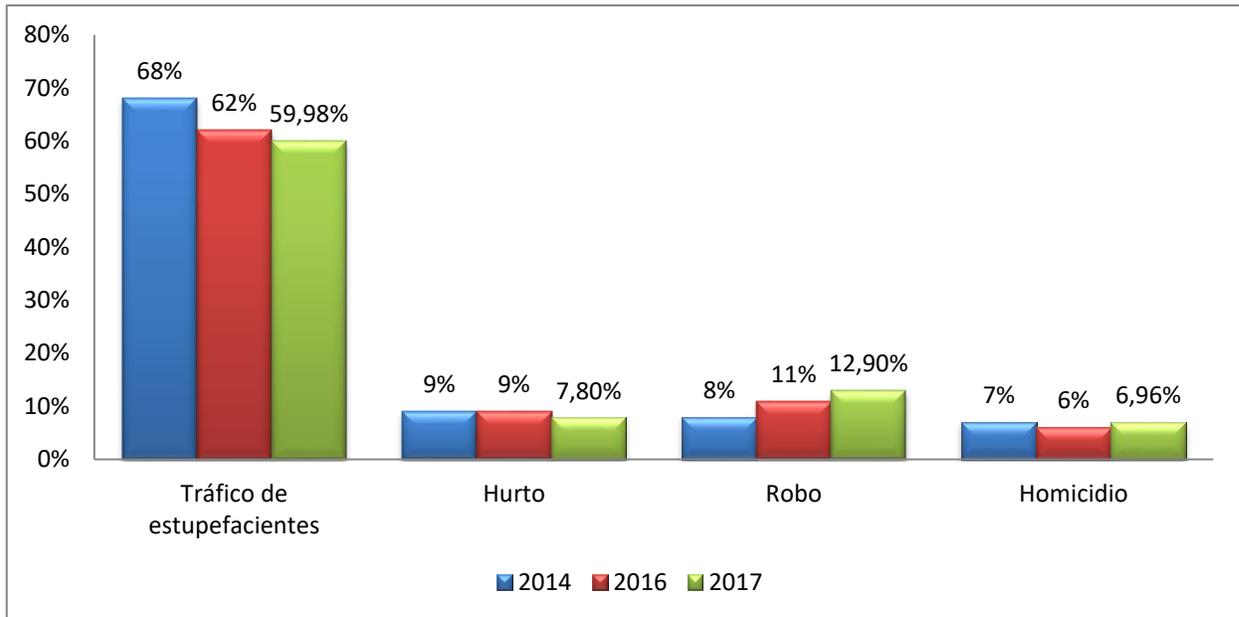
La sexta variable trata acerca de los tipos penales más cometidos por las detenidas en el Brasil. El informe de 2014 constató que el 68% de las mujeres están en la cárcel a causa del

crimen de tráfico de estupefacientes, el 9% por hurto, el 8% por robo, el 7% por homicidio, el 2% por robo seguido de muerte, el 2% por receptación, el 2% por portación ilegal de armas de fuego, el 1% por asociación criminal. Según tal informe, el patrón de criminalidad femenina es diverso del padrón masculino, puesto que mientras solamente el 25% de los crímenes cometidos por hombres están relacionados con el tráfico de estupefacientes, para las mujeres esta proporción llega al 68%. Al revés, la práctica del robo por hombres es tres veces mayor que los robos cometidos por mujeres. De este modo, el informe de 2014, subliminalmente, afirma que la criminalidad femenina está más relacionada con crímenes no violentos. Ya el informe de 2018 constató que el 62% de las mujeres estaban involucradas en la práctica del crimen de tráfico de estupefacientes, el 11% robo, el 9% hurto, el 6% homicidio, el 2% portación ilegal de armas de fuego, el 2% asociación criminal, el 1% robo seguido de muerte, el 1% receptación, el 6% otros. Se destaca la provincia de Sergipe, en que 88% de las detenidas están en la cárcel en virtud del crimen de tráfico de estupefaciente.

Interesante es mencionar el punto de vista referido en el informe de 2018, que señala la selectividad del sistema penal brasileño, que solamente consideró algunos tipos penales, de manera que el aparato punitivo del Estado encontrase direccionado a la represión de determinados tipos de crímenes, principalmente, los crímenes patrimoniales y relacionados con el tráfico de estupefacientes y al encarcelamiento de determinados grupos sociales (Brasil, 2018).

Ya el informe de 2019 afirma que el 59,98% de las mujeres están presas a causa de tráfico de estupefacientes; el 12,9% por robo; el 7,80% por hurto; el 6,96% por homicidio; el 1,54% por robo seguido de muerte; el 1,6% por portación ilegal de arma de fuego; el 0,09% por violencia doméstica; el 9,13% por otras tipificaciones (Brasil, 2019). Así, en los períodos analizados, es perceptible que los porcentajes del crimen de tráfico de estupefacientes están en descenso desde el 2014, habiendo una estabilidad en los números de homicidio y un descenso en los números de hurto. No obstante, los números del delito de robo están en ascenso desde el 2014, demostrando que en el Brasil las mujeres se están involucrando cada vez más con la criminalidad patrimonial violenta.

Gráfico 11: tipos de crímenes más cometidos por las mujeres en el Brasil (2014 a 2017):



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos de *Infopen Mulheres 2014, 2018 y 2019*/Departamento Penitenciario Nacional/ *Ministerio de Justicia*.

En abril de 2020, el Departamento Penitenciario brasileño divulgó un informe de carácter general, abordando los tipos de crímenes más cometidos por mujeres en el país, pero los datos son solamente cuantitativos, sin mayores reflexiones sobre el tema. De este modo, el Infopen 2020 (Brasil, 2020) afirmó que el tráfico de estupefacientes continúa siendo el crimen más cometido por las mujeres en el Brasil, de modo que 18.000 mujeres están en las cárceles en virtud de la práctica de tal crimen, algo que corresponde al 50,91% del total. Es importante destacar que en los últimos años hubo un descenso, en vista de que en el año 2017, según los datos del *Infopen Mulheres 2019*, el 59,9% de las detenidas (algo que representa 22.658 presas) estaban en la cárcel en virtud del crimen de tráfico de estupefacientes, mientras que hasta diciembre de 2019, 18.000 mujeres estaban en la cárcel a causa de este crimen. Sin embargo, aunque los números estén en descenso, la cantidad de presas por tal crimen es absurdamente grande aún. En segundo lugar, están los crímenes contra el patrimonio, que llevan a la cárcel a 9.114 mujeres, representando el 26,52%. Ocurre que al contrario de los informes de 2014, 2018 y 2019, el informe de 2020 generaliza los crímenes contra el patrimonio, no haciendo una diferenciación entre los crímenes de hurto, robo, estafa, receptación, etc. No obstante, se percibe a través del análisis de los datos estadísticos que, aunque los porcentajes estén en ascenso (22% en el año 2016 y 26,52% en el

año 2019), en realidad los números están prácticamente estables, de modo que en el 2016, había 9.316 mujeres en la cárcel en razón de la práctica de crímenes contra el patrimonio, mientras que hasta diciembre de 2019 había 9.114 mujeres detenidas por tales crímenes.

En tercer lugar están los crímenes contra la persona, que según el Código Penal brasileño, comprenden los crímenes contra la vida, contra la integridad física o salud de la persona, crímenes contra el honor y crímenes contra la libertad individual. Ocurre que el *Infopen 2020* no especificó cuáles serían estos crímenes, afirmando solamente que 4.617 mujeres (13,4%) estaban en la cárcel en razón de ellos. Por tanto, queda perjudicado el análisis de este ítem, así como la posibilidad de saber si las mujeres están o no cometiendo con más frecuencia crímenes contra la persona, como el homicidio.

Algo que llama la atención en los datos presentados por el *Infopen 2020* es que 616 mujeres (1,79%) están en la cárcel en virtud de crímenes contra la dignidad sexual, como por ejemplo, violación. Es importante resaltar que en los informes de 2014, 2018 y 2019 no había datos sobre estos crímenes, como si fuesen delitos cometidos únicamente por hombres. No obstante, con los datos presentados en el informe de 2020, se percibe que las mujeres pasaron a ser consideradas sujeto activo de este crimen, sacando el estigma de que solamente el hombre puede cometer una violación. O sea, conforme lo previsto en el Código Penal brasileño, a través de los cambios producidos por la Ley nº 12.015/2009, cualquier persona puede cometer un crimen contra la dignidad sexual de un tercero.

Con relación al tiempo de pena, el *Infopen Mulheres 2014* afirma que el 2% de las detenidas tenían una pena de hasta 6 meses; el 3% de 6 meses hasta 1 año; el 4% más de uno y hasta 2 años; el 19% más de 2 y hasta 4 años; el 35% más de 4 y hasta 8 años; el 26% más de 8 y hasta 15 años; el 6% más de 15 y hasta 20 años; el 3% más de 20 y hasta 30 años; el 2% más de 30 y hasta 50 años; el 0% más de 50 hasta 100 años; el 0% más de 100 años. Según este informe, el 63% de las mujeres detenidas tienen penas hasta 8 años y cumplen condenas más cortas que los hombres. Ya el *Infopen Mulheres 2018* afirma que el 1% de las mujeres que estaban detenidas en 2016 cumplían penas de hasta 6 meses; el 2% más de 6 meses hasta 1 año; el 7% más de 1 hasta 2 años; el 19% más de 2 hasta 4 años; el 41% más de 4 hasta 8 años; el 18% más de 8 hasta 15 años; el 6% más de 15 hasta 20 años; el 3% más de 20 hasta 30 años; el 2% más de 30 hasta 50 años; el 0% más de 50 hasta 100 años y el 0% más de 100 años. El informe de 2019 constató que el 1,38% de las mujeres fueron condenadas a penas entre 6 meses y 1 año; el 4,33% a penas de 1

hasta 2 años; el 13,48% a penas de más de 2 y hasta 4 años; el 42,20% a penas de más de 4 hasta 8 años; el 24,69% a penas de más de 8 hasta 15 años; el 6,92% a penas de más de 15 hasta 20 años; el 4,74% a penas de más de 20 hasta 30 años; el 1,73% a penas de más de 30 hasta 50 años; el 0,40% a penas de más de 50 hasta 100 años y el 0,14% a penas superiores a 100 años. Resáltese que este informe no aportó datos de los porcentajes de penas hasta los 6 meses.

A través de los porcentajes mencionados, es posible afirmar que la mayoría de las mujeres encarceladas en el Brasil cumplen penas de entre 2 y 15 años, totalizando el 80% (2014); el 78% (2016) y el 80,37% (2017). Además, hubo un pequeño ascenso en los datos de 2017 con relación a los años anteriores, en lo que concierne a las penas de 15 a 20 años (+0,92), 20 a 30 años (+1,74%), 50 a 100 años (+0,4%) y superiores a 100 años (+0,14%), de forma que al contrario de lo que se piensa, el sistema penal no es indulgente con las mujeres al aplicarles una pena elevada.

Respecto a las presas extranjeras, hasta el año 2014, el Brasil tenía 596 mujeres originarias de otros países detenidas en sus establecimientos carcelarios, siendo el 53% originario de América, el 27% de África, el 13% de Europa, el 7% de Asia y el 0% de Oceanía. Se destacan Bolivia (99 detenidas), Paraguay (83 detenidas), África del Sur (47 detenidas), Perú (35 detenidas) y Angola (29 detenidas). Según el informe de 2018, en el año 2016 había en el Brasil 529 extranjeras detenidas, siendo el 61% originario del continente americano, el 22,6% de África, el 9% de Europa, el 7% de Asia, el 0% de Oceanía. Debe resaltarse que en este último informe no se menciona la nacionalidad de las detenidas como en el informe anterior, pero se expresa que la mayor parte de las extranjeras detenidas (63%) se encuentra en São Paulo (135), y otra parte se concentra en zonas de frontera como las provincias de Amazonas (82), que tiene frontera con Perú, Colombia y Venezuela; y Mato Grosso do Sul (41), que hace frontera con Bolivia y Paraguay. Y en el informe de 2019 se afirma que en el Brasil hay, hasta el año 2017, 381 extranjeras detenidas, siendo el 57,74% (220) originario del continente americano, el 26% (99) del continente africano, el 8,13% (31) del continente asiático, el 7,87% (30) del continente europeo y el 0,26% (1) de Oceanía. O sea, igual al informe de 2018, tampoco mencionó la nacionalidad de las presas extranjeras. De esta forma, es posible constatar que hubo un descenso del 28,2% en la población carcelaria femenina extranjera en el Brasil entre los años 2016 y 2017.

Con relación a las actividades laborales ejercidas por las detenidas, el *Infopen Mulheres 2014* presentó datos superficiales sobre el trabajo, afirmando solamente que el 30% de las mujeres encarceladas, o sea, 6.766, estaban trabajando interna (75%) o externamente (25%)

(Brasil, 2014). Tal hecho ocurre en razón de la falta de disponibilidad en la estructura física de los establecimientos, así como por la ausencia de empresas que quieran contratar a las mujeres presas (Carrilho, 2017). Ya el *Infopen Mulheres 2018* afirmó que el 24% de la población carcelaria femenina (10.165 mujeres) está trabajando interna (87%) y externamente (13%) en áreas como artefactos de hormigón, panadería y panificación, corte y costura industrial, artesanía, aserradero, carpintería. Se destacan las provincias de Amapá, Mato Grosso do Sul, Rio Grande do Sul y Sergipe, en las cuales más del 40% de las detenidas estaban trabajando interna o externamente.

El informe de 2018 también trata acerca de la remuneración recibida por las mujeres presas que trabajan, afirmando que el 20% no recibe remuneración; el 43% recibe menos de  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo; el 29% recibe entre  $\frac{3}{4}$  y un salario mínimo y el 8% recibe entre 1 y 2 salarios mínimos. O sea, el 63% de las mujeres detenidas que trabajaban no recibían remuneración o recibían menos de  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo, algo que es ilegal, puesto que contraría el artículo 29 de la Ley n° 7.210/84 (Ley de Ejecución Penal brasileña), que afirma que el trabajo del preso será remunerado, no pudiendo la remuneración ser inferior a  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo vigente (Brasil, 1984). Incluso, se destaca que en las provincias de Acre, Mato Grosso, Piauí y el Distrito Federal el 100% de las detenidas no recibían ninguna remuneración por su trabajo.

El informe de 2019 afirma que el 34,03% (12.873) de las presas en el Brasil estaban trabajando, de modo que el 89,03% (11.461) de ellas desarrollaba los trabajos dentro de la unidad carcelaria, como prestación de servicios a empresas, organizaciones sociales y órganos del poder público, así como servicios de limpieza de las prisiones y gestión del propio establecimiento. Resáltese que el 10,67% (1.472) trabaja externamente. No obstante, el 38,2% del total no recibe ninguna remuneración y el 15,3% recibe remuneración debajo de  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo. O sea, el 53,5% de las presas que trabajan no recibe remuneración de acuerdo con dictámenes legales. De esta forma, se percibe una disminución del 9,5% en el porcentaje de las mujeres que trabajan pero reciben remuneración en desacuerdo con la LEP entre los años 2016 y 2017. Sin embargo, la mejora en los porcentajes no se traduce en una mejora en los números de presas que no reciben remuneración de acuerdo con la LEP. O sea, en el año 2016, 6.463 detenidas trabajaban pero no recibían remuneración conforme la ley. Ya en el año 2017, el número de mujeres en esta situación aumentó a 6.886, de modo que es posible afirmar que se da poca importancia al trabajo de las detenidas, al punto de convertir sus tareas laborales en una especie de esclavitud, en vista

de que solamente en el régimen esclavista el esclavo trabajaba a cambio de obtener solamente comida, vestido y techo. Así, las presas que trabajan y no reciben remuneración pueden ser reconocidas como “las nuevas esclavas” del sistema penal, y el sistema penal, la reencarnación de la esclavitud (Davis, 2018).

En cuanto a las actividades educacionales, el informe de 2014 afirmó que el 25,3% de las detenidas (5.703 mujeres) desarrollaban actividades educacionales formales y complementarias. El informe de 2018 afirma que el 25% de la población carcelaria femenina está involucrada en algún tipo de actividad, siendo, que según la Ley de Ejecución Penal, la enseñanza primaria debe ser obligatoriamente ofrecida en el sistema carcelario brasileño, y la oferta de los demás niveles dependerá de la demanda de la población y de la disponibilidad de maestros e infraestructura. Se destacan las provincias de Pernambuco, Bahía y Espírito Santo, en las que más del 40% de las presas estaba desarrollando actividades educacionales. Incluso Pernambuco tuvo una gran mejora, puesto que en 2014 poseía un alto índice de analfabetismo en las cárceles femeninas (20%), mientras que en 2018, solamente el 3% de la población carcelaria femenina en la provincia era analfabeta. Con relación al informe de 2019, este afirma que el 26,52% de la población carcelaria femenina, o sea, 10.031 mujeres, desarrollan algún tipo de actividad educacional, por ejemplo, frecuentar la escuela, actividades deportivas, lecturas.

Por lo tanto, a través del análisis de las estadísticas presentadas por los informes penitenciarios brasileños, es perceptible que la criminalidad femenina en el país está ascendiendo, de forma que los derechos atribuidos a las presas deben ser garantizados, de modo que ellas consigan tener una supervivencia digna durante el tiempo de cumplimiento de la pena, bien como puedan estar listas a obtener su readaptación social, cuando salgan de la prisión.

En el próximo capítulo, serán analizados los derechos de las presas que están establecidos expresa e implícitamente en la Constitución Federal de 1988, bien como en la legislación penal y procesal penal federal y en el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco, con la finalidad de comprender cuales son los derechos establecidos a las mujeres que se encuentran en situación de cárcel, y se efectivamente están siendo cumplidos.

### 3.3 DERECHO DE LAS MUJERES BRASILEÑAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE CÁRCEL

#### 3.3.1 DERECHOS DE LAS PERSONAS ENCARCELADAS

Es antigua la idea de que las personas presas no tienen ningún derecho, haya vista que ellas son consideradas malditas (*sacer esto*) y, sufriendo una pena, son objeto de la máxima reprobación de la colectividad, que la despoja de toda protección del ordenamiento jurídico en virtud de su violación (Fragoso, 1980). Así, la sociedad, de una forma general, no tiene interés por la cárcel, tampoco por las personas que allá están detenidas. Incluso, cuando hay la violación de un derecho humano fundamental, la sociedad comprende que la sumisión a la crueldad nada más significa que merecimiento, o sea, las personas detenidas merecieron aquella situación por tener delinuido (Carrilho, 2017), e igualmente no acepta que los delincuentes también son sujetos de derecho, o sea, ciudadanos (Piedade Júnior, 2005).

Ocurre que los derechos de las personas presas efectivamente constituyen preocupación reciente en la historia de los derechos humanos y están vinculados, originariamente, al derecho penitenciario que surgió con el desarrollo de la institución carcelaria, ya que, antes del siglo XVIII, la prisión era solamente un establecimiento de custodia que abrigaba a las personas acusadas en virtud de la práctica de un crimen y que esperaban por una sentencia, así como a los enfermos mentales, a las personas privadas del convivio social por conductas consideradas desviantes (prostitutas, mendigos) o por cuestiones políticas (Catão y Sussekind, 1980).

De esta forma, hasta esta época, el encarcelamiento no tenía la función que tiene hoy, o sea, la punición del criminal, siendo que una sentencia que fijase la prisión como pena era algo considerado raro. Así, las sanciones criminales empleadas, generalmente, eran el destierro, la galera, la mutilación y la muerte. Posteriormente, ya al final del siglo XVIII, hubo la institucionalización de las penas privativas de la libertad como la principal sanción penal y la prisión pasa a ser, esencialmente, el local de cumplimiento de las penas (Catão y Sussekind, 1980).

A partir de este hecho, nacen las primeras reflexiones acerca de la organización de las casas de detención y sobre las condiciones de vida de los presos. Sin embargo, estas ideas solamente fueron mejor organizadas en el siglo XIX. Y, posteriormente, la pena privativa de la libertad pasa a ser analizada no solamente con la finalidad de castigo y prevención, sino de forma

más objetiva, en que se busca, de forma preponderante, la reintegración del criminal en la sociedad mediante tratamiento específico. A partir de este momento, hubo la necesidad del surgimiento de un ordenamiento jurídico propio para determinar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad dentro del establecimiento carcelario con la finalidad de regenerar al preso (Catão y Sussekind, 1980).

De esta forma, es en esta etapa de las ciencias criminales que surge el derecho penitenciario, consistente en un conjunto de normas jurídicas relativas al tratamiento de los presos y al modo de ejecución de la pena privativa de la libertad, alcanzando, por consiguiente, el reglamento carcelario, que preceptúa cuales reglas deben orientar el tratamiento de regeneración de los presos y las normas de su comportamiento. Resáltese que, con la creación de los códigos penitenciarios, a partir de la década de 50 del siglo XX, los derechos de los presos son definidos por la primera vez, de forma a limitar el alcance de la autoridad carcelaria y, por consecuencia, la posibilidad de práctica arbitrarias (Catão y Sussekind, 1980).

Por tanto, hubo el reconocimiento de que el preso, aunque tenga restringida su libertad, no pierde todos los derechos adquiridos mientras ciudadano (Catão y Sussekind, 1980). O sea, permanecen todos los derechos que no fueron suspendidos por la sentencia penal condenatoria. Sin embargo, mismo con estas conquistas, las personas presas continúan aun siendo vistas como no merecedoras de sus derechos, haya vista que necesitan conquistarlos a través de su buen comportamiento (Jardim, 2011).

Es importante subrayar que Brasil es signatario de varias convenciones internacionales que tratan sobre los derechos de las personas que estén encarceladas, sean ellas hombres o mujeres, de modo que tales derechos fueron expresos en las legislaciones brasileñas.

La primera legislación en el país que dispuso sobre normas generales de derecho penitenciario fue la Ley nº 3.274/1957, que contenía reglas básicas relativas al tratamiento de los encarcelados. Sin embargo, sus disposiciones no fueron concretizadas, de modo que tal ley no pasó de una abstracción poética (Catão y Sussekind, 1980). Así, antes de la entrada en vigor de la Ley de Ejecución Penal, en el año 1984, los derechos de los presos y las presas eran inciertos, sobre todo, porque la mayoría de las garantías no estaban expresas en términos legales, y vigoraba la Teoría de la Especial Relación de Poder o Autoridad (*besonder Gewaltverhältnis*), de origen alemana, que afirmaba que los derechos fundamentales de las personas que están en la

cárcel pueden sufrir restricciones impuestas por la manutención del orden y de la seguridad, permitiendo la amplia dominación sobre ellas (Fragoso, 1980).

Ocurre que, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución Penal (LEP), tales derechos se encuentran establecidos en diversos de sus dispositivos, entre ellos, el artículo 3° que afirma que *“ao condenado e ao internado serão assegurados todos os direitos não atingidos pela sentença ou pela lei”*<sup>13</sup>(Brasil, 1984).

Así, a partir de la lectura del dispositivo es posible concluir, a priori, que la Teoría de la Especial Relación de Poder o Autoridad no más vigoraría. Sin embargo, la propia Ley de Ejecución Penal en su artículo 41, párrafo único, afirma que los derechos contenidos en los incisos V (proporcionalidad en el tiempo del trabajo, descanso y ocio), X (visitas de familiares y amigos en días determinados) y XV (comunicación con el mundo exterior, a través de escritos, lecturas y otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres) podrán ser restringidos o suspendidos por acto motivado del director del establecimiento carcelario, que incluso podrá utilizar como motivación el orden y seguridad del establecimiento (Brasil, 1984).

Por consiguiente, la Teoría de la Especial Relación de Poder o Autoridad continúa vigorando implícitamente en la ley, y obviamente en el cotidiano de las prisiones, ya que en la práctica, no solamente los derechos previstos en el artículo 41, párrafo único de la LEP son restringidos o suspendidos, sino tantos otros. Incluso, el incumplimiento empieza con el propio Estado, que sigue a la visión de la sociedad y no ve a las personas presas como sujetos de derechos.

Así, la pérdida de la libertad no significa simplemente la privación del derecho de ir y venir, haya vista que la persona encarcelada, en realidad, pierde su estado formal, o sea, su identidad social, perdiendo también la posibilidad de elegir entre alternativas de comportamiento, bien como la posibilidad de obtener por si sola la propiedad privada de determinados bienes materiales, además de tener restringidos sus derechos sexuales. O sea, no se trata solamente de la pérdida de la libertad, sino de la sumisión completa a una estructura de comando autoritaria, que reduce por completo la capacidad de autodeterminación de la persona que está encarcelada (Fragoso, 1980), hiriendo sus derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Traducción: Al condenado y al internado serán asegurados todos los derechos no afectados por la sentencia o por la ley.

Sin embargo, entre los verdugos del sistema penal, la humanización no beneficia a la colectividad, sino a la propia criminalidad (Piedade Junior, 2005), de modo que la actuación del Estado se da en favor de los reclamos sociales, olvidando que los presos igualmente son ciudadanos y deben tener garantizados sus derechos que no están suspendidos. Por consiguiente, el Estado acaba por producir leyes contrarias a convenciones internacionales a que es signatario o hasta mismo crea antinomias entre normas ya existentes.

En Brasil, un ejemplo puede ser encontrado en la divergencia de dispositivos de la Constitución Federal brasileña de 1988 (CF/88) y de la Ley de Ejecución Penal (1984), siendo que la Carta Magna asegura derechos y la LEP restringe estos mismos derechos. Según el artículo 5º, inciso XII de la CF/88:

*É inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal (Brasil, 1988)<sup>14</sup>.*

De esta forma, la Constitución determina que solamente el sigilo de las comunicaciones telefónicas puede ser violado por orden judicial, según con la ley (Ley nº 9.296/1996<sup>15</sup>), cuando una persona está siendo investigada por la policía o está siendo procesada criminalmente. Por consiguiente, según la Carta Magna brasileña, es inviolable el sigilo de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas y de los datos. No obstante, el artículo 41, XV de la LEP afirma que la comunicación con el mundo exterior, a través de escritos, lecturas y otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres puede ser restringida o suspendida.

Así, obviamente, para que la autoridad tome el conocimiento si la comunicación externa es contraria a la moral y a las buenas costumbres, tendrá que violarla, afrontando explícitamente el dispositivo constitucional. De ahí, es perceptible una antinomia entre la Constitución Federal y la Ley de Ejecución Penal, siendo que ésta acaba por prevalecer por razones de seguridad y orden pública, así como prescribe la Teoría de la Especial Relación de Poder o Autoridad. Incluso, la censura a la correspondencia pone un límite a la libertad individual de la persona encarcelada y está inserida en el sistema de su cosificación (Fragoso, 1980).

<sup>14</sup> Traducción: Es inviolable el sigilo de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, con excepción, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma establecida por ley, para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal.

<sup>15</sup> La Ley nº 9.296, de 24 de julio de 1996, regula la parte final del artículo 5º, XII de la Constitución Federal de 1988.

Otro punto que merece ser subrayado dice referente a los derechos sociales, puesto que, aunque la LEP lo tenga garantizado a la persona presa, por ejemplo, derecho a la salud, la educación y el trabajo, en realidad, vigora en el sistema carcelario la primacía de la política de la seguridad y el confinamiento en detrimento de la efectividad de las políticas sociales. Así, la manifestación del Estado penal, por intermedio de las políticas represivas, es reflejado directamente no solamente en las políticas criminales, sino en las políticas de ejecución penal, siguiendo la misma lógica estructural de las desigualdades sociales, en la ampliación del escenario de personas excluidas y vulnerables y, en consecuencia, en la minimización de las políticas sociales que tengan por finalidad efectuar los derechos sociales (Santa Rita, 2006).

De esta forma, las diversas formas de asistencia expresas en la LEP como deber del Estado y derecho de la persona presa en realidad no adquirieron el estado de derecho social y quedan bajo la dinámica burocrática de funcionamiento de la unidad carcelaria y del poder discrecional de los directores (Santa Rita, 2006), haya vista que las lagunas y los huecos legales pueden ser suplidas por el control disciplinar (Jardim, 2011).

Por lo tanto, los derechos de las personas presas, aunque garantizados por la Constitución Federal de 1988, constituyendo todos aquellos que no fueron suspendidos por la sentencia penal condenatoria, en realidad, se asemejan más a regalías que a derechos, haya vista que, la ley, por sí sola, no tiene el poder de asegurarlos, siendo necesario que los reclusos se encajen en las políticas de premios y recompensas del sistema penal caso quieran disfrutar de los derechos que en la mayoría de las veces solamente tienen eficacia simbólica, no expresando el derecho a tener derechos (Santa Rita, 2006).

### 3.3.2 EL SIMBOLISMO DE LAS LEYES BRASILEÑAS EN LO QUE CONCIERNE A LAS DETENIDAS

Antes de empezar a tratar sobre la legislación brasileña que establece derechos a las mujeres que se encuentran encarceladas, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el llamado síndrome normativo, que según Botero Bernal (2010) es un “fenómeno en virtud del cual un problema social o político se enfrenta casi únicamente con la expedición de normas jurídicas de todas las clases y en todos los niveles” (p. 09). De este modo, el Estado, creador de leyes, imagina que un problema será resuelto simplemente a través de la entrada en vigor de una ley como si en un pase de mágica, todo estuviese listo y los conflictos sociales, económicos y

políticos dejarían de existir, siendo que tal posicionamiento igualmente es adoptado por una gran parte de la población que, ciega ideológicamente, prefiere creer en la actuación estatal que criticarla.

Sin embargo, es necesario aclarar que un síndrome no implica necesariamente en una enfermedad, sino en la calificación de algo como disfuncional. De este modo, para ser caracterizado como tal, el síndrome debe tener signos objetivos, representados por la repetición especializada de la norma, bien como signos subjetivos, representados por la sensación de bienestar aparente del sujeto que lo padece, creando una especie de “fetichismo jurídico” generado a través de la creencia de que la norma jurídica, por sí sola, resuelve los problemas sociales, tal como por la generación de opinión favorable al emisor de la norma, haciendo creer que a través de su expedición, la norma será capaz de resolver todos los problemas sociales que decidió enfrentar (Botero Bernal, 2019).

Para Botero Bernal (2010) el síndrome normativo se asemeja a los procesos de inflación y devaluación, en la medida en que si la gran producción de mercaderías en serie puede generar productos de baja calidad, lo mismo puede pasar con la gran producción de normas jurídicas, generando leyes ineficaces y que pongan el derecho en la incertidumbre.

Así, existen normas jurídicas que son creadas solamente con una carga simbólica (Botero Bernal, 2010), haya vista que son ineficaces materialmente, o sea, tal norma existe formalmente en la ley, pero no tiene la mínima utilidad práctica, algo que si puede hasta nombrar de norma “nacida muerta”. No obstante, tal situación demuestra que el Estado no está inerte, por lo contrario, está actuando en su función legislativa, buscando dar una respuesta a los reclamos de los presos, mismo que tal respuesta sea solamente en un plano abstracto, ya que el derecho es un “deber-ser”.

De este modo, ocurre que, en muchas situaciones, la norma es creada, pero el propio gobierno no tiene la capacidad de hacerla eficaz o no tiene interés para que la norma sea considerada eficaz, pero la emite para su propio bienestar (Botero Bernal, 2019), buscando tranquilizar la sociedad y, principalmente las personas que serán por ella beneficiada directamente, generando una creencia, según Botero Bernal (2019), de que “la majestad del derecho puede sobreponerse a las dificultades del mundo cotidiano” (p. 182).

Por consiguiente, tal norma será eficaz solamente de forma simbólica, siendo que la eficacia simbólica de la ley puede ser clasificada de dos formas: primeramente, como benigna o

meramente política, también nombrada eficacia simbólica en sentido general, que está asociada al concepto de legitimidad, explicando y justificando la eficacia material primaria generalizada (Botero Bernal, 2010). Por ejemplo, la igualdad de derecho entre los géneros, establecida por la Constitución Federal de 1988, posibilita la creación de normas jurídicas que tengan la finalidad de garantizar expresamente los derechos femeninos en la cárcel. Así, con la eficacia benigna se espera que el enunciado contenido en la ley sea acatado por la población que ve en él una buena y posible norma jurídica (Botero Bernal, 2010).

Sin embargo, también hay la eficacia simbólica perversa o en sentido estricto, siendo aquella que explica muchos fenómenos de ineficacia material de la norma, y en ciertos casos, hasta del propio derecho, y a pesar de esto, es capaz de generar un crédito representado por la calma social establecida a partir de la expedición de enunciados inútiles que tengan por finalidad enfrentar una crisis, empero permiten que la situación continúe la misma, aunque hayan prometido un cambio (Botero Bernal, 2010).

De otro modo, también puede estar presente la eficacia simbólica perversa cuando el legislador elabora la norma, no obstante sabe que ella no tendrá eficacia material o práctica. O sea, ahí existe un dolo en el legislador que solamente legisla, pero tiene ciencia de que la norma no tendrá existencia real. Sin embargo, para que la eficacia simbólica perversa ocurra, no hay necesidad que ella tenga sido instrumental y premeditada por aquellos que tienen intereses políticos concretos (Botero Bernal, 2010). Un ejemplo de este tipo de eficacia simbólica es la norma contenida en Ley n° 11.942 del año 2009, que alteró la Ley de Ejecución Penal brasileña para establecer que en las cárceles femeninas deberían ser creados preescolares para abrigar los niños, con edad hasta los siete años, hijos de las presas.

Pero, según los datos del informe sobre las mujeres que están encarceladas en Brasil, publicado en el año 2019, de 379 establecimientos carcelarios destinados a las mujeres en Brasil, solamente 10 disponen de tales preescolares, demostrando que después de más de diez años de la publicación de la Ley n° 11.942, Brasil no preparó los establecimientos femeninos, tornando sin eficacia práctica una ley que debería garantizar el derecho de las detenidas y sus hijos menores de siete años de edad.

Otra forma de eficacia perversa en esta misma ley dice referente a su artículo 3°, que pregona que: *“Para o cumprimento do que dispõe esta Lei, deverão ser observadas as normas de*

*finanças públicas aplicáveis*”<sup>16</sup> (Brasil, 2009). Así, el propio legislador deja un mensaje subliminar de que la ley no tendrá eficacia, al afirmar que todo dependerá de la observación de las normas de finanzas públicas que deberán ser aplicadas a la situación. O sea, solamente habría la posibilidad de creación de preescolares en las cárceles femeninas si hubiese dotación estatal suficiente para esto. No obstante, frente a la pequeña cantidad de establecimientos carcelarios femeninos con preescolar, es perceptible que el Estado no tiene tanto interés político en la situación, de modo que la ley permaneció casi “nacida muerta”, ya que de 26 provincias, solamente cinco poseen preescolares en la cárcel, de manera que ni siquiera las prisiones femeninas de la capital federal brasileña tienen preescolares destinados a los niños, hijos de las detenidas.

Otra norma creada con relación a las mujeres en situación de cárcel que, igualmente, tiene eficacia simbólica, es la “*Portaria Interministerial do Ministério da Justiça do Brasil e da Secretaria de Políticas para as Mulheres nº 210*”, de 16 de enero de 2014 (Brasil, 2014). Tal norma de naturaleza administrativa instituye la política nacional de atención a las mujeres en situación de privación de libertad y egresas del sistema carcelario, estableciendo entre otras providencias, que las presas deben ser tratadas con dignidad, respetando su condición de mujer y que las disposiciones constantes en la Ley de Ejecución Penal brasileña deben ser cumplidas cuanto a los derechos de las detenidas.

Además, la norma establece que debe ser fomentada la elaboración de políticas públicas provinciales de atención a las mujeres privadas de libertad, tal como a las egresas de las cárceles. Así, tal portaría tiene como finalidad la humanización de las condiciones de cumplimiento de pena, garantizando a las presas el derecho a la salud, la educación, la alimentación, el trabajo, la seguridad, la protección a la maternidad y a la infancia, el entretenimiento, los deportes, la asistencia jurídica, el atendimento psicosocial y demás derechos humanos.

Sin embargo, esta norma administrativa consiste en una portaría de carácter federal que no tiene aplicación inmediata en los ámbitos de las cárceles femeninas provinciales, de manera que, una vez más, la norma existe, pero no tiene aplicación práctica, ya que los poderes ejecutivos de las provincias no disponen de interés político para hacer cumplir las directrices de la Portaria nº 210/2014. De esta forma, las cárceles femeninas en las provincias siguen sin establecer políticas

---

<sup>16</sup> Traducción: Para el cumplimiento de lo que dispone esta Ley, deberán ser observadas las normas de finanzas públicas aplicables.

públicas que vengan a garantizar la mayoría de los derechos pregonados en la portaría establecida desde el año 2014.

Otro punto que refleja la eficacia simbólica perversa es la presencia de normas redundantes, o sea, normas que en nada modifican el ordenamiento jurídico, sino que repiten enunciados ya existentes (Botero Bernal, 2010), en que el legislador espera ingenuamente que, de tanto repetir la norma, la realidad termine por modificarse sola, o sea, por una especie de costumbre, o que la “nueva” norma, igual que la anterior, demuestre que el Estado está actuando y que las personas deben obedecer a este nuevo enunciado legal, que en realidad, solo demuestra como la actuación estatal es ineficaz e intenta aún engañar al pueblo.

Un ejemplo de norma redundante es la que se refiere al derecho de la madre permanecer con su hijo en la cárcel durante el periodo de lactancia. Tal norma ya estaba asegurada por la Constitución Federal de 1988, tal como en la Ley de Ejecución Penal, a través del cambio introducido por la Ley n° 11.942 de 2009. Sin embargo, todas estas leyes no afirman como se dará la permanencia del niño en la cárcel, siendo que la forma de ejecución del derecho acaba recayendo en las manos de los administradores de la cárcel femenina que detienen el poder de permitir que el niño se quede o no con la madre en el establecimiento.

De ahí, es perceptible la llamada “Teoría de las relaciones especiales de sometimiento”, haya vista que a partir de la relación de sumisión de la detenida resulta un modelo de ejecución penal no reglamentado jurídicamente, o sea, que autoriza que los establecimientos carcelarios puedan regir, por normas infra legales, los derechos que están previstos en la Constitución y en otras legislaciones, afrontando los derechos humanos de las detenidas (Espinoza, 2004).

Así, la eficacia simbólica de las normas es una realidad en Brasil y, en lo que concierne a las leyes destinadas a las mujeres que se encuentran en la cárcel, la situación es aún peor, puesto que la ley solamente existe en un campo simbólico y que no tiene la debida importancia práctica, o sea, hay la percepción de que cualquier innovación legal que tenga por finalidad introducir mejoras a las detenidas estuviera destinada a quedarse solamente sobre el papel o a sufrir continuos retrasos en su cumplimiento (Graziosi, 2016).

Así, los derechos están establecidos en las leyes formalmente, pero en la realidad poco se garantiza, de modo que es posible concluir que poco tiene sentido la existencia de una ley si no hay interés político en efectuarla. O sea, la no existencia de una ley que establezca derechos es un grande mal, pero peor aún es cuando el derecho está vigente en una norma jurídica, no obstante

es violado por el propio agente que debería garantizarlo: el Estado. Sin embargo, la violación hecha por el Estado brasileño en lo que concierne a la Ley de Ejecución Penal, va más adelante, puesto que la violación recae en realidad, sobre los derechos humanos de las mujeres encarceladas (Pimentel, 2016).

### 3.3.3 DERECHO DE LAS MUJERES ENCARCELADAS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL BRASILEÑA

Durante las dos últimas décadas, según los datos del Informe Penitenciario brasileño sobre la criminalidad femenina – *“Infopen Mulheres”*, los números de mujeres encarceladas en el Brasil están en asenso (Brasil, 2019). No obstante, la legislación penal brasileña, con sus dispositivos que, en su mayoría son direccionados solamente a la población carcelaria masculina, no viene acompañando este cambio en la realidad del sistema penitenciario del país. Además, es necesario aclarar que, con relación a las mujeres encarceladas, la legislación brasileña y el sistema penal como un todo, aún no ve a la mujer como un ser capaz de delinquir, de manera que, aunque los derechos estén garantizados en la ley, en realidad, son bastante violados.

Resáltese que las violaciones contra los diversos derechos de las presas, que son a menudo realizadas por el Estado brasileño, afrontan no solamente a la normativa nacional, que a partir de estatutos legales y de la propia Constitución Federal de 1988, reconoció un extenso rol de derechos y garantías a las personas privadas de libertad en el país, sino a las recomendaciones, tratados y convenciones que Brasil asumió internacionalmente el compromiso de cumplir (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007).

Empero, para que se comprendan las razones de este permanente incumplimiento de las disposiciones legales por parte, especialmente, de las instituciones responsables justamente por su aplicación, es preciso llevar en consideración la predominancia en el país de una cultura de desacato a la estructura legal vigente, sobre todo cuando ella se refiere a la atribución de derechos a segmentos poblacionales menos favorecidos (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007), como las mujeres, y especialmente las mujeres detenidas.

Ocurre que en virtud del grupo de mujeres presas constituir una minoría en el sistema penitenciario, sus necesidades no son llevadas en consideración durante la formulación de políticas, y el desarrollo de programas y exigencias relacionadas a su seguridad generalmente son ignorados. Así, la ausencia de preocupación por parte de los centros de toma de decisiones, a

través de estrategias políticas, programas y recursos económicos para responder a la especificidad de género, constituye un problema constante en la realidad carcelaria femenina brasileña (PRI y APT, 2015).

Incluso, en el caso del encarcelamiento femenino hay una histórica omisión de los poderes públicos, manifestada en la ausencia de políticas públicas que consideren a la mujer presa como sujeto de derechos, algo que es inherente a su condición de persona humana y muy particularmente a sus especificidades que ocurren en consecuencia de las cuestiones de género (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007), debiendo ser resaltado que observar a las especificidades de las encarceladas no significa concesión de regalías, sino tratarlas con base en la igualdad, respetando sus derechos y dándoles oportunidades de resocializarse (Cheskys, 2013).

Es importante destacar que los valores y actitudes presentes en la sociedad tendrán reflejo en las prisiones, que representan un micro cosmos del mundo exterior, formadas por personas que hacen parte de la misma sociedad y comparten la cultura, valores y prejuicios (PRI y APT, 2015).

De este modo, si el estigma de inferioridad de la mujer es impuesto fuera de la cárcel, igualmente repercutirá en su interior. Por consiguiente, las mujeres encarceladas en lugar de sufrir solamente la limitación de su libertad de ir y venir, igualmente sufren con la negligencia y la omisión estatal, que disemina la violación de todos los demás derechos de las presas que no deberían ser afectados. Incluso, el Estado debería, en ese lugar específico, construir espacios productivos, saludables, de recuperación del auto estima y de la ciudadanía de las presas, propiciando su readaptación social.

Sin embargo, la conducta estatal solamente ha diseminado dentro de la cárcel femenina la discriminación y la violencia de género existentes en la sociedad en general (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007), sea tal violencia física o psicológica, por ejemplo, cuando la presa es descalificada intelectualmente mediante restricciones a su discurso, puesto que no puede manifestar libremente su contradicción al sistema; también como cuando ella es descalificada profesionalmente, a través de atribuciones de tareas que no van a proporcionar en el futuro una mayor posibilidad de retorno al mercado laboral en condiciones de concurrir con otras personas. Además, es perceptible el menosprecio con relación a los deseos sexuales de las detenidas (Segato, 2003).

Por tanto, en la mayoría de las veces, los derechos de las presas, tienen solamente un efecto simbólico, siendo establecidos en las leyes, pero sin ningún cumplimiento, siendo violados, ante todo, por la ausencia de actuación del Estado, sujeto que debería respetarlos, una vez que las presas están bajo su tutela (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007).

En seguida, será hecho un análisis de los derechos asegurados legalmente a las presas, sea de forma expresa o de forma genérica (implícita), buscando comprender si efectivamente están siendo cumplidos y si la realidad de efectuación del derecho está según la ley.

### 3.3.3.1 DERECHOS EXPRESOS EN LA LEGISLACIÓN

Brasil se tornó signatario de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW), a través del Decreto n° 89.460/84, siendo que la Constitución Federal de 1988, en su artículo 5°, inciso I, pregonó la igualdad entre los hombres y las mujeres en los derechos y las obligaciones (Brasil, 1988). Ocurre que tal expresión solo tiene sentido en lo que concierne al alcance inmediato del Derecho, haya vista que su efectuación solamente tendrá eficacia frente a la actuación de la igualdad material, donde las desigualdades deben ser observadas y, en consecuencia, reparadas. Así, el tratamiento equivalente entre los sexos no reduce las diferencias existentes, sino que acaba por reforzar las distorsiones existentes.

Ocurre que Brasil adopta el modelo positivista, o sea, el *civil law*, en que el derecho está íntimamente relacionado a la letra de la ley, de modo que muchas veces, no hay espacio para otras interpretaciones de esta misma ley además del que está escrito en ella, de manera que tal situación acaba por provocar un alejamiento entre el texto legal y el cumplimiento efectivo de sus dispositivos que tienen por finalidad la protección de las mujeres, que pueden estar determinados tanto en los tratados internacionales como en la Constitución Federal de 1988 (Conceição, Pinto y Silva, 2019). No obstante, a través de la legislación infra constitucional es permitido establecer y crear parámetros de tratamientos diferenciados entre los géneros, denominados discriminaciones positivas, cuando el objetivo es garantizar y proteger los derechos de ambos, disminuyendo las desigualdades que puedan existir entre ellos.

Sucede que, a pesar de las garantías establecidas a las personas que se encuentran privadas de libertad en la legislación brasileña, por ejemplo, en la Constitución Federal de 1988

(CF/88), en el Código Penal (CP) y en la Ley de Ejecución Penal (LEP), la verdad es que la ejecución de la pena no es aplicada de forma igualitaria entre los sexos, habiendo, en realidad, una discriminación negativa entre hombres y mujeres que estén cumpliendo una condena, especialmente con relación a los derechos sexuales y relacionales reproductivos/familiares de las mujeres detenidas, que muchas veces son restrictos o prohibidos (Castilho, 2007).

O sea, aunque la CF/88 pregone la igualdad entre hombres y mujeres, en realidad la propia legislación infra constitucional brasileña adopta una perspectiva androcéntrica, según la cual la perspectiva masculina es la central y el hombre es el paradigma de la humanidad (Conceição. Pinto y Silva, 2019), haciendo con que la discriminación contra la mujer continúe, pero no de forma expresa, sino de forma enmascarada.

Así, por ejemplo, el artículo 3º de la LEP determina que: *“Ao condenado e ao internado serão assegurados todos os direitos não atingidos pela sentença ou pela lei”*. Y su párrafo único complementa que: *“Não haverá qualquer distinção de natureza racial, social, religiosa ou política”*<sup>17</sup> (Brasil, 1984).

Ocurre que una interpretación restricta de la ley permite comprender una diferencia en el sentido sexual. O sea, la doctrina penalista de Brasil afirma que tal artículo y su párrafo único deben ser interpretados según el artículo 5º, *caput* e inciso I de la Constitución Federal brasileña, que pregonan la igualdad de todas las personas frente a la ley, independientemente del sexo. Pero, en la práctica, la legislación especial penalista continua sobreponiéndose a la Carta Magna, puesto que las restricciones a los derechos no afectados por la sentencia o por la ley recaen más severamente sobre las mujeres presas que sobre los hombres que estén en la misma situación (Castilho, 2007, p. 42).

Incluso, esta mayor severidad ocurre principalmente, en el campo de los derechos sexuales y reproductivos. O sea, un hombre preso, que recibe visita conyugal, puede embarazar a una chica y tal hecho no tendrá repercusión en el establecimiento carcelario. Por lo contrario, si una mujer detenida se queda embarazada, tendrá dificultad para tener un acompañamiento médico durante el embarazo, e incluso después del nacimiento de su hijo. Además, la madre

---

<sup>17</sup> Traducción: Al condenado y al internado serán asegurados todos los derechos no afectados por la sentencia o por la ley. Párrafo único: No habrá cualquier distinción de naturaleza racial, social, religiosa o política.

podrá perder la guardia del niño, ya que no podrá quedarse con él por mucho tiempo (Castilho, 2007).

Algo que también es necesario considerar es que el párrafo único del artículo 3° de la LEP determina que no habrá cualquier distinción de naturaleza racial, social, religiosa o política. No obstante, no menciona que no habrá distinciones de naturaleza sexual, de modo que la Ley de Ejecución Penal brasileña discrimina a las mujeres por lo que dicen y por lo que dejaron de decir, al utilizar un discurso supuestamente neutro. Y aunque la discriminación pueda ser alejada a través de una interpretación en conjunto con el artículo 5°, *caput* e inciso I de la CF/88, la discriminación por lo que dejó de decir es más difícil de ser superada (Castilho, 2007), sobre todo porque cualquier derecho que no esté expreso en la ley es más fácil de desconsiderar y violar.

Así, la redacción de una norma no tendrá el carácter neutral en la medida en que hace referencia exclusiva al hombre, siendo esto incluso el perfil de la mayoría de los textos legislativos en materia carcelaria, de manera que es importante subrayar que las citas hechas con relación a las mujeres detenidas en la ley brasileña se limitan a reglar aspectos relacionados a la maternidad, como si el universo femenino, compuesto por necesidades y recursos propios y diversos, pudiese ser representado solamente por la función de madre.

Por consiguiente, esta presunta neutralidad de la ley, haciendo mención expresa solamente al género masculino, acaba en realidad, por tornar invisibles las necesidades femeninas. Incluso, algo que llama bastante atención es que la norma, al igual que la práctica, niega la sexualidad de la mujer cuando ésta se vincula al ejercicio de la libertad sexual y, contrariamente, la refuerza cuando la mujer es identificada con el rol de madre (Espinoza, 2004).

Otro punto es que, aunque estén en vigencia leyes de grande avance, las mujeres que se encuentran encarceladas sufren diariamente con situaciones extremas, absolutamente precarias, que resultan de la falta de aplicabilidad de sus derechos. De ahí resulta que, en virtud de la menor participación femenina en el ambiente carcelario, en razón de su tradición androcéntrica, en realidad, la cárcel se mantiene como esencialmente masculino, y aunque el Estado brasileño haya reconocido esta situación e, intentado revertirla a través de la elaboración de una serie de normas jurídicas, la realidad carcelaria femenina demuestra que su situación de exclusión y minusvalía no ha cambiado, haya vista que, en la práctica, pocos cambios ocurrieron (Dentes, 2017).

Así, aunque existan leyes benéficas a las mujeres, ellas permanecen inmersas en un sistema penitenciario estructuralmente machista, de manera que ellas siempre serán puestas al

margen de la prioridad política que es el hombre, constituyendo la legislación penal y carcelaria de Brasil un mero apéndice de un sistema que siempre tuvo el hombre como personaje principal, tratando a la mujer de forma suplementar y residual, puesto que se le aplica una pena que fue pensada para un hombre y es mantenida en una institución que tampoco fue pensada para ella, pasando a ser su punición desproporcional, haya vista que, además del sufrimiento provocado por la pena que le es impuesta, la mujer igualmente acaba sufriendo con la falta de adecuación de los dispositivos punitivos que se relacionen con las especificidades de su género. Por consiguiente, el hecho de ser mujer acaba constituyendo una mayor punición a la detenida (Dentes, 2017).

La cuestión es que sería ingenuo creer que la mera previsión legal sería suficiente para la mejora de las condiciones impuestas a esta parcela de la población carcelaria brasileña. De hecho, es obvio que la legislación es necesaria, pero debe ser acompañada de una aplicación efectiva de los derechos en ella contenidos, tomando en consideración las necesidades intrínsecas que resultan del género femenino, como factores físicos, biológicos, psicológicos e históricos, que difieren las mujeres y los hombres y que deben ser no solamente observados por el Poder Público, sino que deben ser resguardados por él, mientras que ellas estén sometidas al sistema carcelario punitivo (Dentes, 2017).

Pero, por el contrario, el proyecto de custodia de las mujeres es problematizado a la luz de la estructuración de un sistema carcelario constituido para hombres, sin considerar las peculiaridades femeninas en la ejecución de las penas privativas de libertad. Esta realidad representa una vez más, otra forma de violencia de género que victimiza a las mujeres, algo que indica la fuerte presencia de la cultura patriarcal en la construcción y consolidación de las prácticas punitivas, en especial, en las prisiones femeninas (Pimentel, 2016).

Incluso, cualquier reflexión sobre las prisiones femeninas debe implicar un cierto esfuerzo de rescate de las condiciones históricas de opresión de las mujeres en la vida social, haya vista que el sistema penal es fuertemente marcado por la cultura patriarcal, erguida a su vez sobre las diferencias de género que impregnan la sociabilidad humana en todos los aspectos. O sea, existe una base material que no es posible alejar de las estructuras patriarcales de la sociedad, que incluso no se deshicieron a través de los siglos, ni siquiera con la conquista de la igualdad legal entre los hombres y las mujeres. Así, las prisiones femeninas, mecanismos sofisticados de control sobre los cuerpos de las mujeres, tienden a reproducir esta opresión y difícilmente son planeadas,

estructuradas y dirigidas a partir de las demandas de las mujeres, en su pluralidad y diversidad (Pimentel, 2016).

Por consiguiente, además de la violencia que es consecuencia de la fuerza punitiva del Estado, algo que se exterioriza a través de la pena privativa de libertad, que segrega y mortifica cualquier ser humano, la ausencia de atención a las especificidades de género representa una forma a más de violencia del Estado contra las mujeres que están en situación de prisión, potencializando los efectos del encarcelamiento (Pimentel, 2016), ya que la aplicación de la pena representa más que la retribución por la violación de una norma jurídica penal o por los daños que ella causara a otra persona.

Se trata de una reprimenda por la trasgresión de normas de género que ubican las mujeres en los espacios domésticos, con roles muy bien definidos y limitados. De esta forma, la transgresión femenina, a través del crimen, parece ser más grave que la masculina, haya vista que consiste en la violación de normas sociales de un mundo sexuado, en el cual reinan estereotipos femeninos, tendientes a limitar el campo de actuación de las mujeres al espacio doméstico y a la maternidad, y seguramente por violar las reglas implícitas que están presentes en el proyecto patriarcal de la sociedad, la prisión constituye un “no-lugar” para las mujeres (Pimentel, 2016), haya vista que ellas deberían estar “presas” en sus casas, cuidando de sus maridos e hijos, y no detenidas en un establecimiento carcelario, asumiendo un rol masculino.

En consecuencia, las prisiones acaban por reafirmar el sexismo de la lógica patriarcal de estructuración social, en este modelo patriarcal correccional que encuentra en los cuerpos femeninos el local ideal de control y cura (Pimentel, 2016).

#### 3.3.3.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1988

En su artículo 5º, inciso I, la Constitución Federal brasileña de 1988 (CF/88) establece que hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones. De este modo, bajo esta justificación, las leyes continúan siendo redactadas en el género masculino (Castilho, 2007), pues si existe una igualdad formal determinada constitucionalmente entre ambos los géneros, entonces no hay la necesidad de explicitar los términos que se refieren al género femenino, de modo que el hombre continúa siendo el sujeto, y la mujer, el otro (Beauvoir, 1970).

Es importante resaltar que en la constitución brasileña, solamente dos incisos del artículo 5° fueron dedicados expresamente a las mujeres que se encuentran en la situación de la cárcel: el inciso XLVIII, que afirma que *“a pena será cumprida em estabelecimentos distintos, de acordo com a natureza do delito, a idade e o sexo do apenado”*<sup>18</sup>. Y el inciso L que determina que: *“às presidiárias serão asseguradas condições para que possam permanecer com seus filhos durante o período de amamentação”*<sup>19</sup>.

Ocurre que, una vez creada la prisión como institución, hubo la comprensión acerca de la necesaria separación entre los hombres y las mujeres encarcelados con la finalidad de aplicarles tratamientos diferenciados. Con esta medida, se buscaba que la educación carcelaria restableciese el sentido de legalidad y de trabajo en los hombres y el sentimiento de pudor en las mujeres (Espinoza, 2004). Así, tal separación fue justificada incluso por tratados internacionales, de manera que el inciso XLVIII del art. 5° de la CF/88 está según la regla n° 11 a, constante en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también llamada Reglas de Mandela (ONU, 1955), que puede ser considerado el documento internacional más importante producido en el área penitenciaria, haya vista que prevé que el tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener como objetivo la promoción de su desarrollo, del respeto propio y del sentido de responsabilidad (Santa Rita, 2006).

Ocurre que, posteriormente, en el año 2010, con la finalidad de hacer una complementación a estas reglas, las Naciones Unidas cerraron un compromiso, que igualmente fue asumido por Brasil. Tal compromiso nombrado Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios (Reglas de Bangkok), convocó a las Naciones Unidas con la finalidad de establecer los derechos de las mujeres que se encuentren encarceladas, buscando la igualdad material entre las mujeres y los hombres que están detenidos (regla n° 01) (ONU, 2010).

Así, las Reglas de Bangkok buscan la no discriminación entre los géneros, garantizando a las mujeres expresamente los mismos derechos que ya estaban expuestos en las Reglas de Mandela, pero en sentido general, ya que en la mayoría de sus artículos, la convención de 1955

---

<sup>18</sup> Traducción: La pena será cumplida en establecimientos distintos, según la naturaleza del delito, la edad y el sexo del apenado.

<sup>19</sup> Traducción: A las encarceladas serán aseguradas condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia.

presenta términos masculinos, como si solamente los hombres fuesen destinatarios de los derechos allí contenidos.

En más, las Reglas de Bangkok establecieron los patrones mínimos para el tratamiento de las mujeres detenidas, significando el verdadero marco internacional de protección de las mujeres encarceladas. Tal compromiso plantea el reconocimiento de las condiciones de desigualdad social en que las mujeres están sometidas con la finalidad de establecer obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados en materia de justicia criminal, determinando deberes no solamente al Poder Ejecutivo, sino al Poder Judicial, Fiscalías, y personas que trabajan directamente con las mujeres en la cárcel. Así, se busca a través de las reglas un tratamiento igualitario, pero diferenciado (Cerneka, 2013), ya que deben ser llevadas en consideración las especificidades del sexo femenino.

No obstante, para Pimentel (2016), nada cambió desde la publicación de las Reglas de Bangkok, algo que demuestra, una vez más, la fuerza de la cultura patriarcal sobre las prisiones femeninas brasileñas, que contraria sin grandes dificultades las normas positivadas con el propósito de resguardar la dignidad humana de las mujeres que pasan por la cárcel.

Todavía, en la Constitución Federal brasileña de 1988, siguiendo las Reglas de Mandela (1955), en el ítem 8 de la Primera Parte, al pregonar que la pena debe ser cumplida en establecimientos distintos sexualmente, versa sobre el principio de la individualización de la pena, haya vista que hombres y mujeres no podrán cumplir su pena dentro las mismas celdas, aunque puedan compartir el mismo establecimiento carcelario, pero en sectores diversos.

Ocurre que tal norma ya estaba contenida tanto en el Código Penal (1940), como en la Ley de Ejecución Penal (1984), siendo que ambas son anteriores a la vigencia de la CF/88. Sin embargo, esta individualización sexual en los establecimientos carcelarios no tiene mucha efectividad en su cumplimiento, puesto que son pocas las prisiones que son destinadas exclusivamente a las mujeres en Brasil, siendo que la solución encontrada fue alocar a las mujeres a sectores separados de los establecimientos carcelarios masculinos. Empero, haciendo una interpretación acerca del inciso XLVIII del artículo 5º de la Carta Magna brasileña, la expresión “establecimientos distintos” significa más que un edificio diferente, o sea, significa un edificio con espacios y equipajes propios para el desarrollo de los modos de ser, de hacer y de vivir de las mujeres (Castilho, 2007).

Sin embargo, al contrario de lo que pasó en el origen de las cárceles masculinas, en que hubo la estructuración de un proyecto y la consecuente construcción de un establecimiento que le utilizase, las cárceles femeninas en Brasil simplemente fueron adaptadas de espacios que ya existían anteriormente (Dentes, 2017), como por ejemplo edificios públicos que fueron reformados, pero que eran considerados inadecuados por cuestión de salud o de insalubridad (Cheskys, 2013). No obstante, el Estado, así como lo hacen algunos seguimientos de la sociedad, se utiliza de una chapuza para arreglar un lugar en que las presas puedan cumplir sus penas (Cerneka, 2009). Incluso, para Cerneka (2009), es casi imposible encontrar una prisión femenina en el Brasil que haya sido construida para esta finalidad.

Además, según los datos del *Infopen Mulheres* 2018, hasta el año 2016, la tasa de ocupación de las prisiones femeninas en el país era de 156,7%, algo que significa decir que en un espacio que debe ser destinado a 10 detenidas, se encuentran 16 (Brasil, 2018). De este modo, la sobrepoblación carcelaria y el cumplimiento de la pena en local inadecuado tienen una serie de consecuencias negativas, como la imposibilidad de mantener un ambiente limpio y saludable, la proliferación de enfermedades, la mayor probabilidad de peleas, motines y muertes, y específicamente relacionado a las mujeres, ocurre otra consecuencia de gran importancia: la inexistencia de condiciones adecuadas para el convivio entre la presa y su hijo (Cheskys, 2013), demostrando que el Poder Público no se preocupa con las especificidades que son inherentes al género femenino, puesto que trata la encarcelada como un hombre, o peor, como un hombre deformado (Aristóteles, 1963), algo que viola inmensamente el principio de la individualización de la pena, que además de pregonar la separación sexual entre los detenidos y las detenidas, igualmente determina la construcción de presidios exclusivamente femeninos (Dentes, 2017).

Por lo tanto, aunque el ordenamiento penal brasileño ostente la previsión legal del principio de la individualización de la pena, eso nada significa efectivamente para las detenidas que están sometidas al cotidiano absolutamente extremo de las prisiones brasileñas (Dentes, 2017).

Ya el inciso L del mismo artículo 5° de la CF/88 prescribe que las madres detenidas tendrán el derecho de permanecer con su hijo durante el período de lactancia. Sin embargo, aunque el dispositivo constitucional garantizase tal derecho desde el año 1988, solamente a partir del año 2009, a través de la Ley n° 11.942, la Ley de Ejecución Penal fue cambiada en su artículo 83, con la finalidad de añadir una norma que asegurase expresamente el derecho de la detenida

permanecer con su hijo, al menos hasta los seis meses de edad (Brasil, 1984), ya que la CF/88 estableció el derecho de forma muy amplia, dejando a las administraciones carcelarias la discrecionalidad de tratar sobre el tema.

O sea, se pasaron más de veinte años para que el legislador se diese cuenta de que el derecho de la madre de permanecer con su hijo en la cárcel debe ser tratado con importancia, no debiendo resultar de una simple costumbre carcelaria o regalía de la administración penitenciaria.

### 3.3.3.1.2 CÓDIGO PENAL BRASILEÑO

En el artículo 37 del Código Penal brasileño está contenido el llamado “Régimen Especial”, que es dedicado a las mujeres. De esta forma, *“as mulheres cumprem pena em estabelecimento próprio, observando-se os deveres e direitos inerentes à sua condição pessoal, bem como, no que couber, o disposto neste Capítulo”*<sup>20</sup> (Brasil, 1940). La cuestión es que en la parte general del Código Penal, solamente este artículo menciona expresamente a las mujeres. O sea, en los demás artículos, son mencionados solamente términos masculinos, al tratar de la persona privada de libertad, y en la parte especial del Código Penal solamente menciona expresamente a las mujeres en los tipos penales en que ellas específicamente pueden ser consideradas el sujeto activo del delito, en razón de rol social atribuido a las mujeres, o sea, madre.

De este modo, están tipificados el infanticidio (art. 123), el auto aborto y el consentimiento para el aborto (art. 124), exposición o abandono de recién-nacido (art. 134). Así, el Código Penal brasileño determina, aunque de forma implícita, que la mujer no es la destinataria de sus normas, haya vista que, generalmente, ella no practica crimen, y cuando lo practica, el delito está relacionado a su condición de mujer y madre.

Según Greco (2017), la institución de un régimen especial destinado a las mujeres encarceladas tiene fundamentación en el hecho de que se busca evitar la promiscuidad y la prostitución dentro del sistema penitenciario. O sea, dentro de la cárcel, la mujer, aunque haya cometido un crimen, es vista como débil y necesita ser protegida de los hombres que allá igualmente están. Pero, en realidad, no existe una preocupación con la mujer por su condición de

---

<sup>20</sup> Traducción: Las mujeres cumplen pena en establecimientos propios, siendo observados los deberes y derechos inherentes a su condición personal, así, como lo que corresponda, a lo dispuesto en este capítulo.

ser femenino, sino por lo que ella puede representar dentro del sistema penal. A ver, como promiscua y prostituta, la mujer rompe una vez más el dogma social que existe fuera y dentro de la cárcel de que ella debe ser casta, sensible, una dama que se debe respetar. Así, la tutela estatal es necesaria para proteger la detenida incluso de sí misma, ya que no tiene siquiera el derecho de ejercer por sí sola su vida sexual.

Para Castilho (2007), la norma del artículo 37 del Código Penal ha sido objeto de pocos comentarios por parte de los juristas brasileños, de modo que no se dio aún la verdadera importancia a la rúbrica “Régimen Especial”, de modo que la doctrina penalista brasileña, compuesta eminentemente por hombres, solamente menciona el artículo 37 del CP, sin realizar comentarios, demostrando que, aunque exista legalmente un régimen destinado a las mujeres, a él no debe ser dada mayor importancia. No obstante, con la reforma de la parte general del CP en el año 1984, cuando el legislador quiso tratar de un “régimen especial”, traspasó la idea de garantizar el derecho al establecimiento separado, señalando la necesidad de una ley de ejecución penal capaz de atender a las especificidades de las mujeres.

### 3.3.3.1.3 LEY DE EJECUCIÓN PENAL (LEY N° 7.210/84)

La Ley de Ejecución Penal brasileña entró en vigor en el año 1984 estableciendo innúmeros derechos a las personas presas que anteriormente no estaban positivados, y quedaban exclusivamente bajo la discrecionalidad de las administraciones carcelarias. Así, tal ley constituyó un marco en la concesión de derechos a aquellos que estaban o aún están presos en Brasil, poco importando si son hombres o mujeres.

Ocurre que la LEP se utiliza largamente de expresiones que remiten solamente al sexo masculino, tales como condenado, preso, internado, egreso, de manera que, igualmente a las otras legislaciones mencionadas, pasa un mensaje subliminar de que sus dispositivos solamente son aplicados a los hombres que se encuentren encarcelados y no a las mujeres que estén en la misma situación, demostrando que, incluso dentro de la cárcel, persisten las diferencias sexuales entre los hombres y las mujeres (Castilho, 2007).

La cuestión es que en el momento en que la Ley n° 7.210/84 entró en vigor, la población carcelaria femenina en Brasil era irrelevante. No obstante, diez años después (1994), el Censo

Penitenciario indicaba que en el país ya había 3.191 mujeres reclusas, algo que representaba 3,69% del total de la población carcelaria brasileña (Castilho, 2007).

Posteriormente, en el año 2016, Brasil tenía 42.355 mujeres en la cárcel, algo que representaba 5% de la población carcelaria brasileña, siendo que el país, actualmente, ocupa el 4º lugar en el *ranking* de la población carcelaria femenina mundial, perdiendo solamente para Estados Unidos de América, China y Rusia.

Sin embargo, a lo largo de sus casi treinta y siete años de vigencia, la Ley de Ejecución Penal no sufrió tantos cambios con relación a la situación de las mujeres que se encuentran detenidas, puesto que solo destinó a ellas, directamente, pocos artículos, siendo que estos generalmente están relacionados a la condición de madre, y además, los demás artículos que tratan sobre derechos, en vez de utilizarse de la expresión, “personas detenidas”, solamente mencionan términos genéricos (masculinos), determinando efectivamente que las normas contenidas en la LEP tienen a los hombres como destinatarios inmediatos, de modo que la pretensa neutralidad de la ley permite concluir que la presa solamente es considerada como madre (Castilho, 2007), olvidándose que la condición de ser mujer es más amplia que el rol social que le fue históricamente atribuido.

Por lo tanto, a seguir serán analizados los derechos que están en la Ley de Ejecución Penal brasileña que se direccionan a las mujeres explícitamente.

## 1 - Derecho a la salud

Según el artículo 196 de la Constitución Federal de 1988:

*A saúde é direito de todos e dever do Estado, garantido mediante políticas sociais e econômicas que visem à redução do risco de doença e de outros agravos e ao acesso universal e igualitário às ações e serviços para sua promoção, proteção e recuperação (Brasil, 1988)<sup>21</sup>.*

Así, todas las personas, incluso aquellas que están encarceladas, tienen el derecho a la salud y a ser objeto de políticas públicas estatales que tengan como finalidad la manutención o la recuperación de su salud.

---

<sup>21</sup> Traducción: La salud es derecho de todos y deber del Estado, garantizado mediante políticas sociales y económicas que tengan por finalidad la reducción de riesgo de enfermedad y de otros agravios y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Tal derecho está igualmente garantizado en el artículo 14 de la LEP, que tiene la siguiente dicción: “*A assistência à saúde do preso e do internado de caráter preventivo e curativo, compreenderá atendimento médico, farmacêutico e odontológico*”<sup>22</sup> (Brasil, 1984).

Resáltese que, en el año 2003 fue publicado por el Ministerio de la Salud brasileño, el “*Plano Nacional de Saúde no Sistema Penitenciário*”, instituido por la “*Portaria Ministerial nº 1.777*”, de 09 de septiembre de 2003, que tenía por finalidad la inclusión de la población carcelaria en el *Sistema Único de Saúde* (SUS), garantizando a ella el acceso a la salud pública gratuita, que hace parte del derecho de la ciudadanía y la efectución de los derechos humanos (Brasil, 2003). Así, el plan fue destinado a los presos, las presas y las personas internadas en hospitales psiquiátricos.

Con relación a las presas, el plan trajo metas a cumplir cuanto a la salud de la mujer, afirmando que habría la implantación en el 100% de las unidades carcelarias femeninas de: acciones de detección precoz del cáncer cervical-uterino y de seno; de acciones para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades sexualmente transmisibles y Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); asistencia a la anticoncepción; asistencia al pre natal de bajo y alto riesgo en el primer año del Plan; inmunización de mujeres embarazadas; asistencia al puerperio; acciones educativas sobre pre natal, parto, puerperio, anticoncepción, control del cáncer cervical-uterino y de seno, y enfermedades sexualmente transmisibles; garantía de encaminamiento para el tratamiento de mujeres con cáncer cervical-uterino y de seno; garantía del acceso de las mujeres embarazadas al atendimento de incidentes y parto (Brasil, 2003).

De esta forma, la norma administrativa fue publicada con la intención de alcanzar a todas las mujeres presas en el país, siendo incluso, la primera a incorporar las mujeres en situación de privación de libertad que por primera vez en la historia de la salud pública en Brasil, fueron objeto de inclusión. Sin embargo, infelizmente el plan no trató de la lactancia materna, ni del atendimento infantil (Santa Rita, 2006).

Es importante resaltar que en el año 2014, fue instituida por la *Portaria nº 01*, la *Política Nacional de Atenção Integral à Saúde das Pessoas Privadas de Liberdade no Sistema Prisional*<sup>23</sup> (PNAISP), que buscó la unión entre el Ministerio de la Salud, el Ministerio de la Justicia, como

---

<sup>22</sup> Traducción: “La asistencia a la salud del preso y del internado de carácter preventivo y curativo, comprenderá atendimento médico, farmacêutico y odontológico” (Brasil, 1984).

<sup>23</sup> Traducción: Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario.

también de las provincias y del Distrito Federal, como forma de garantizar a las personas detenidas el atendimento integral por el “*Sistema Único de Saúde*” brasileño, de modo que cada cárcel debería tener un equipo multidisciplinar formada por profesionales de diversas áreas, respetando los derechos humanos y los preceptos de ciudadanía de las personas detenidas (Brasil, 2014).

Ocurre que bajo la influencia del plan de 2003, la Ley de Ejecución Penal brasileña fue modificada en el año 2009, a través de la Ley nº 11.942, añadiendo el párrafo 3º al artículo 14, con la siguiente dicción: “*Será assegurado acompanhamento médico à mulher, principalmente no pré-natal e no pós-parto, extensivo ao recém-nascido*”<sup>24</sup>. Así tal norma entró en vigor con la finalidad de garantizar condiciones mínimas de asistencia a las madres embarazadas que están detenidas y a sus hijos, de modo que, hasta entonces, no había ningún dispositivo legal que mencionase el tratamiento médico femenino en la cárcel.

El problema es que, aunque exista la norma asegurando el derecho, estar embarazada en la cárcel significa inevitablemente estar expuesta a un embarazo de riesgo, sea por la falta de estructura carcelaria, sea por la precariedad del atendimento médico, de modo que la realidad violadora de la prisión se mantiene (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes y Lima, 2017). Otra cuestión es que, la norma puso en destaque principalmente el atendimento que debe ser prestado durante y después del parto, no especificando otras necesidades que la mujer pueda tener dentro de la cárcel, mismo que no esté embarazada o que no tenga hijos, por ejemplo, exámenes ginecológicos, cuidados psicológicos y psiquiátricos, etc.

Ocurre que, en las cárceles femeninas brasileñas es inexistente la realización de exámenes preventivos, de cáncer de seno, de cuello uterino, tal como la ausencia de la asistencia a la anticoncepción y de la posibilidad de realización de exámenes durante el embarazo (Cheskys, 2013). Interesante la afirmación de Espinoza (2004) que llama la atención aduciendo que en el artículo 14 de la LEP no hay ninguna mención de que en las cárceles femeninas deberá haber la contratación de médico ginecólogo, que es el especialista de importancia vital en el control de enfermedades que victimizan a las mujeres.

Haciendo un análisis del artículo 14 de la LEP y su párrafo 3º, es perceptible que la norma contenida en el *caput* del art. 14 se dirige expresamente al sexo masculino, dejando apenas el

---

<sup>24</sup> Traducción: Será asegurado acompañamiento médico a la mujer, principalmente en el pre natal y en el pos parto, extensivo al recién nacido.

párrafo 3° a la mujer. O sea, es como si solamente el hombre tuviese el derecho a tener el atendimento médico, farmacéutico y odontológico, mientras que la detenida solamente tendría derecho a la asistencia médica. No obstante, incluso este derecho no está amplio para todas las detenidas, ya que se debe dar mayor atención a las mujeres que están embarazadas o en el puerperio.

Así, existe diferenciación cuanto a los géneros, e igualmente, hay diferencias dentro del género femenino, ya que se da mayor importancia a la mujer mientras madre. De esta forma, la propia legislación, de forma subliminar, acaba por reafirmar el rol social de madre que es impuesto a la mujer, en el momento en que concede mayores derechos a las madres que se encuentren encarceladas, en detrimento de otras detenidas que no se encajen en la misma situación.

Otra crítica cuanto al párrafo 3°, es que él solamente ingresó en la LEP en el año 2009, a través de la Ley n° 11.942. Así, de 1984 hasta el año 2009, o sea, por veinticinco años, el acompañamiento médico a la mujer, principalmente si ella está en el periodo prenatal o pos parto, no era garantizado en la ley penal, solamente existiendo la norma administrativa de la *Portaria Ministerial n° 1.777/2003*, que, siendo un acto administrativo, no tenía la misma fuerza de ley. Así, la atención a la salud de las mujeres que se encuentran en la cárcel de forma general fue dejada al margen, ya que cuando tal ítem es mencionado expresamente, la mención se da especialmente en virtud de la condición de gestante o madre.

Resáltese que las Reglas de Bangkok establecen en su regla 10 que: “Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad” (ONU, 2010). De esta forma, tal regla determina que sean prestados servicios de salud a todas las mujeres detenidas indistintamente, o sea, independientemente de que estén o no embarazadas. No obstante, según ya analizado, la modificación hecha en la Ley de Ejecución Penal brasileña se dio en 2009, antes del compromiso internacional, que se dio en el año 2010, y aunque después que Brasil lo asumió, la ley no fue nuevamente modificada para garantizar el derecho a salud a todas las detenidas indiscriminadamente, sin haber la distinción entre mujeres madres y aquellas que no lo son, según lo que pregonan las Reglas de Bangkok.

Es importante señalar que según los datos del *Infopen Mulheres 2018*, que se refieren a los datos hasta el año 2016, en Brasil, 84% de las mujeres que se encontraban custodiadas en las

cárceles contaban con unidades que tenían estructura médica en sus instalaciones (Brasil, 2018). No obstante, el informe de 2019 registró que 75,1% de las mujeres que estaban detenidas en las cárceles brasileñas en el año 2017 tenían el acceso a la salud (Brasil, 2019).

Así, es perceptible que casi  $\frac{1}{4}$  de las mujeres que están presas en el país no tienen acceso a la salud. Incluso, varios problemas con relación a éste ítem pueden ser mencionados: primeramente, con relación al tratamiento que las presas reciben dentro de las instituciones carcelarias, cuando están enfermas, haya vista que generalmente todos los tipos de enfermedad son tratados con una única medicina, el paracetamol, que frente al atendimento médico precario es de difícil acceso; el segundo tiene relación con los contextos de abusos físicos y psicológicos sufridos por ellas a lo largo de sus vidas, algo que contribuye a una mayor debilitación de la mujer dentro de la cárcel; el tercero referente a las condiciones a que las presas están expuestas, como la infraestructura precaria, la alimentación inadecuada y la violencia que reemplaza el cuidado, de manera que en consecuencia de tales factores, otras enfermedades acaban desarrollándose dentro de la prisión (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes y Lima, 2017).

De esta forma, el ambiente degradante de la cárcel contribuye con el estado de baja auto estima alimentando enfermedades de ámbito emocional y mental como la depresión, la melancolía, angustia y pánico (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007), y otras que se relacionan al uso de sustancias psicoactivas. Además, la población carcelaria femenina presenta un alto riesgo de suicidio (Figueiró, Melo y Martins, 2017).

En consecuencia, mujeres que, antes de ingresar a la prisión no necesitaban de medicinas controladas, pasan a utilizarlas después del encarcelamiento como una forma de lidiar con las dificultades traídas por la realidad de ser presa (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007), por ejemplo, el no atendimento de las necesidades específicas de las mujeres, tal como la ruptura de los vínculos familiares (PRI y APT, 2015). Sin embargo, no hay atendimento psiquiátrico en las prisiones, de modo que la utilización de psicotrópicos, siendo la mayoría de ellos ansiolíticos y antidepresivos, llegan hasta las presas a través de la familia (Figueiró, Melo y Martins, 2017).

Otro grande problema en el campo de la salud, ahora en el ámbito estructural, reside en la ausencia de políticas públicas específicas para el atendimento de la mujer detenida que vengan a

considerarla sujeto de derechos en virtud de su condición humana y, principalmente, que tomen en consideración las cuestiones de género. Pero, por lo contrario persiste una omisión histórica por parte de los poderes públicos que insisten en no tratar con seriedad la salud de las mujeres detenidas, justificando tal omisión a través de la falta de recursos materiales y humanos, de manera que la deficiencia de acceso a los servicios de salud solamente contribuye al surgimiento de nuevos casos de enfermedad y mayor ocurrencia de comportamientos de riesgo que puedan propiciar el contagio de enfermedades entre las presas (De Oliveira, Cavalcante, Cruz, Dos Santos y De Souza, 2013).

Interesante mencionar la situación que ocurría en Brasil hasta el año 2017, en que las presas embarazadas daban la luz a su hijo esposadas en la cama del hospital para que no huyesen en el momento del parto. Tal situación consistía en una grande violación de la dignidad humana de la mujer y su prohibición felizmente fue reglamentada a través de la Ley nº 13.434/2017, que cambió el Código Procesal Penal con la finalidad de vedar el uso de esposas en las mujeres, no solamente en el momento del parto, sino también en el puerperio inmediato (Brasil, 2017).

Así, aunque Brasil disponga de normas administrativas y legales que traten de salud de la mujer que se encuentra encarcelada, en la práctica el derecho a la salud no es ampliamente garantizado a ellas.

## 2 - Derecho a la enseñanza

Pregona la LEP en su artículo 18 – A y sus párrafos 1º y 2º que:

*Art. 18-A. O ensino médio, regular ou supletivo, com formação geral ou educação profissional de nível médio, será implantado nos presídios, em obediência ao preceito constitucional de sua universalização. (Incluído pela Lei nº 13.163, de 2015).*

*§ 1º O ensino ministrado aos presos e presas integrar-se-á ao sistema estadual e municipal de ensino e será mantido, administrativa e financeiramente, com o apoio da União, não só com os recursos destinados à educação, mas pelo sistema estadual de justiça ou administração penitenciária. (Incluído pela Lei nº 13.163, de 2015).*

*§ 2º Os sistemas de ensino oferecerão aos presos e às presas cursos supletivos de educação de jovens e adultos (BRASIL, 1984)<sup>25</sup>.*

---

<sup>25</sup> Traducción: Artículo 18 – A: El estudio a nivel de colegio, regular o suplementar, con formación general o educación profesional de nivel secundario, será implantado en las cárceles, en obediencia al

A través de la lectura del párrafo 1º del artículo mencionado, es perceptible que la ley, a diferencia de otros dispositivos, concedió explícitamente a las presas el derecho a la enseñanza. Esto ocurre porque el estudio es una manera de hacer con que la persona detenida consiga desarrollar su comprensión acerca de las materias enseñadas y adquiera beneficios carcelarios, como la disminución de la pena por el estudio, que, en el Brasil, según el artículo 126, párrafo 1º, inciso I de la LEP, a cada doce horas de estudio, en el mínimo de tres días, habrá la disminución de 1 día en la pena de la persona detenida.

Así, cualquier persona condenada, que esté estudiando, podrá aprovecharse del estudio para reducir su pena y abreviar su estadía en la cárcel. No obstante, es necesario enfatizar que el estudio también representa una forma de domesticación de las personas privadas de libertad, haya vista que su desarrollo de manera satisfactoria también determina el llamado buen comportamiento carcelario y, por lo tanto, habrá una mayor facilidad de obtención de los beneficios carcelarios.

Aún con relación a la enseñanza dentro de la cárcel, el párrafo 1º del artículo 19 de la LEP determina que: *“A mulher condenada terá ensino profissional adequado à sua condição”*<sup>26</sup>. Ocurre que, para Espinoza (2004), la norma penal no evidenció el sentido de la expresión “condición femenina”, de modo que la diferencia de género no representa el criterio legítimo en lo que concierne a la organización de los cursos de formación profesional.

Por consiguiente, dispositivos que impongan limitaciones basadas en argumentos ambiguos y de múltiple interpretación deben ser objeto de concentrada atención, puesto que se trata de una situación que puede provocar abuso de poder y facilitar la transgresión del derecho a la igualdad. De esta forma, para Castilho (2007), esta norma constante en el artículo 19, párrafo 1º de la LEP es discriminatoria, puesto que es posible cuestionar si la diferencia sexual representa criterio legítimo en lo que concierne a la organización de cursos de formación profesional diferenciados. Esto porque, hoy en día, las mujeres han ingresado cada vez más en los espacios de trabajos que antiguamente solamente eran destinados a los hombres e, incluso vienen siendo bien sucedidas. De esta forma, la norma del párrafo 1º del artículo 19 de la LEP refleja prejuicio

---

precepto constitucional de su universalización. §1º La enseñanza ministrada a los presos y a las presas será integrado al sistema provincial y municipal de enseñanza y será financiado administrativa y financieramente, con el apoyo de la Unión, no solo con los recursos destinados a la educación, sino por el sistema provincial de justicia o administración penitenciaria. §2º Los sistemas de enseñanza ofrecerán a los presos y a las presas cursos suplementares de educación de jóvenes y adultos.

<sup>26</sup> Traducción: la mujer condenada tendrá enseñanza profesional adecuada a su condición.

de género, puesto que presupone profesiones que no deben ser ejercidas por mujeres, reafirmando el rol social de sumisión destinado a las mujeres.

### 3 - Derecho a ser vigilada por guardias mujeres

Según el artículo 77, párrafo 2º de la LEP: “*No estabelecimento para mulheres somente se permitirá o trabalho de pessoal do sexo feminino, salvo quando se tratar de pessoal técnico especializado*”<sup>27</sup>. O sea, para el dispositivo legal, solamente deben trabajar en las cárceles femeninas las personas del sexo femenino, con excepción de las personas que desarrollen el servicio técnico profesional, por ejemplo, los médicos y los profesores. Tal norma está según la Regla de Mandela n° 53, ítem 3:

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y el personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres (ONU, 1955).

Sobre el tema, otra norma presente en la Ley de Ejecución Penal es el § 3º del artículo 83 que determina: “*Os estabelecimentos de que trata o § 2º deste artigo deverão possuir, exclusivamente, agentes do sexo feminino na segurança de suas dependências internas*”<sup>28</sup>.

De esta forma, estas reglas tienen como finalidad conferir seguridad a las presas y protección a su integridad física y libertad sexual (Dentes, 2017), así como despertar en ellas mayor confianza que en la presencia de funcionarios masculinos (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes, Lima, 2017). Además, la determinación se justifica en virtud de evitar la prostitución y hasta los acosos dentro del establecimiento carcelario. O sea, evitar que los hombres que allá trabajan vengán a someter moral y sexualmente a las presas en cambio de favores y regalos.

No obstante, la ley al afirmar la excepción, o sea, que los hombres pueden ejercer profesiones técnicas dentro de la cárcel femenina, una vez más trae un prejuicio de género, haya

---

<sup>27</sup> Traducción: En el establecimiento para mujeres solamente se permitirá el trabajo del personal del sexo femenino, excepto cuando se trate de personal técnico especializado.

<sup>28</sup> Traducción: Los establecimientos de que trata el §2º de este artículo deberán poseer, exclusivamente, agentes del sexo femenino en la seguridad de sus dependencias internas.

vista que el servicio técnico también puede ser desarrollado por mujeres, como médicas y profesoras, incluso para evitar situaciones embarazosas, como la realización de exámenes ginecológicos.

Sin embargo, cuanto a la exclusividad de agentes carcelarias femeninas trabajando en las prisiones destinadas a las mujeres, está comprobada la desobediencia a la norma, puesto que, en la mayoría de los establecimientos carcelarios femeninos de Brasil, la seguridad es hecha por funcionarios masculinos, siendo que según los datos del *Infopen Mulheres 2018*, fue constatado que 58% de los profesionales que actúan en las cárceles femeninas en Brasil son hombres (6.491), mientras que 42% son mujeres (4.605) (Brasil, 2018).

De esta forma, esta disposición legal tiene efecto meramente simbólico, haya vista que la modificación legal no fue acompañada de inversión financiera y acciones sistemáticas, efectivas y representativas capaces de suplir la insuficiencia de funcionarias en las cárceles femeninas brasileñas. Tal situación puede ser comprobada a través del hecho que, mismo después de la entrada en vigor de la Ley n° 12.121/2009, que añadió el párrafo 3° al artículo 83 de la LEP, diversos son los registros no solamente de la presencia de agentes masculinos en las dependencias internas de las celdas y de los pabellones para mujeres, sino en la dirección de las cárceles femeninas, habiendo, incluso, registros de violaciones cometidos por agentes en el interior de estos establecimientos (Carrilho, 2017) de modo que la violación es percibida por el agresor como un acto disciplinar y vengador contra aquella que delinquiró. O sea, para el agresor, la violación es un acto moralizador (Segato, 2003).

Por consiguiente, la mezcla entre los factores como el desinterés generalizado en la fiscalización de las condiciones de cumplimiento de la pena en los establecimientos carcelarios brasileños, añadida a la imagen construida del cuerpo femenino a lo largo de los siglos como un objeto que está a la disposición de la voluntad del hombre, así como el mayor desvalor sufrido por la criminal en la sociedad patriarcal, racista y sexista, despiertan la faz más cruel del ser humano (Carrilho, 2017).

#### 4 - Derecho a estar presa en establecimiento propio

En la historia del encarcelamiento femenino en Brasil, no siempre las mujeres tuvieron el derecho a cumplir pena en establecimiento carcelario propio, de modo que, en virtud del reducido

número de mujeres presas, en comparación con la mayor cantidad de hombres detenidos, poca atención era dada al encarcelamiento de mujeres que delinquían.

No obstante, Brasil influenciado por otros países de la América Latina, como Chile, Perú y Argentina, que ya disponían de prisiones femeninas desde las últimas décadas del siglo XIX, pasó a idealizar cárceles donde las mujeres podrían cumplir su pena apartadas de los hombres. Incluso, los teóricos que estudiaban el sistema penitenciario brasileño, presentaban varias razones para que las mujeres y los hombres fuesen apartados en el momento de cumplimiento de sus penas: la promiscuidad sexual en ambientes en que hombres y mujeres cumplían conjuntamente sus penas; la precariedad de los espacios que restaban a las mujeres en las cárceles; y promiscuidad de las propias presas entre sí, haya vista que, además de los posibles involucramientos sexuales entre ellas mismas, estaban juntas en la misma celda las condenadas y aquellas que aguardaban el juzgamiento, así como aquellas que eran consideradas “mujeres honestas” y las “criminales más sórdidas” (Angotti, 2011).

No obstante, el derecho a cumplir pena en establecimiento propio fue garantizado a las presas legalmente a partir de la dicción original del artículo 29, §2º del Código Penal de 1940, que incluso obligaba que las provincias brasileñas construyesen cárceles femeninas, de modo que aquellas que no cumplieren el mandamiento legal, no creando un nuevo establecimiento o no adecuando un establecimiento carcelario ya existente, estaría actuando contrariamente a la ley (Angotti, 2011).

Según el artículo 82, § 1º de la LEP, la mujer será conducida en establecimiento propio según su condición personal. Tal dispositivo legal solamente repite lo que ya estaba previsto en el artículo 37 del Código Penal brasileño que, por consiguiente, igualmente repite la dicción de las Reglas de Mandela, nº 8-A<sup>29</sup> (ONU, 1955). Posteriormente, el derecho de la mujer detenida de cumplir su pena en establecimientos distintos fue garantizado en la Constitución Federal de 1988.

Un punto que llama atención es que según el artículo 90 de la LEP, las penitenciarías femeninas, a diferencia de lo que pasa con las masculinas, pueden ser construidas en el perímetro urbano, de modo que es perceptible a través de la lectura de la ley que las mujeres no son

---

<sup>29</sup> Reglas de Mandela, 8-A: Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado (ONU, 1955).

consideradas tan peligrosas cuanto los hombres, puesto que no hay necesidad de alejarlas completamente de la sociedad con la finalidad de que cumplan sus penas. Además, sobre ellas hay una menor incidencia de la prevención especial negativa, o sea, la neutralización del delincuente haya vista la menor reincidencia femenina.

La cuestión es que, según los datos del informe sobre la realidad carcelaria femenina publicado en el 2019, en Brasil solamente 6,97% de los establecimientos carcelarios son exclusivamente femeninos, algo que representa 105 establecimientos, mientras que 18,18% son mixtos, o sea, las mujeres poseen un pabellón dentro de la penitenciaría masculina, algo que corresponde a 274 establecimientos (Brasil, 2019).

Así, es perceptible que en Brasil, en general, son construidas solamente cárceles que beneficien a los hombres, haya vista que la mayoría de las mujeres que delinquen son puestas en establecimientos mixtos, o sea, presidios masculinos en que fueron construidos pabellones femeninos, sin que exista preocupación con las especificidades femeninas, siendo que tal situación, incluso, constituye una manifestación de violencia de género (Carrilho, 2017) y reduce la posibilidad de socialización, de estudio y de trabajo de las mujeres que se encuentren en la cárcel, ya que la mayoría de los recursos destinados a la recuperación de los detenidos y su reinserción social son escasamente empleados en proyectos que beneficien a las presas (Graziosi, 2016).

O sea, en Brasil, a pesar del crecimiento significativo del número de mujeres detenidas, el imprevisto institucional es traducido no en inversiones capaces de atender a la población carcelaria femenina, sino en el encarcelamiento femenino en espacios que no representan más que apéndices de las cárceles masculinas, nombradas “masculinamente mixtas” (Colares y Chies, 2010).

Ocurre que la prisión es masculina no simplemente por tener la presencia de un número pequeño de encarceladas frente a una masa carcelaria compuesta por hombres, sino porque la medida de todas las cosas es el cuerpo masculino, o sea, un cuerpo que, mismo en condiciones de confinamiento en una cárcel, posee mayor poder: el poder de moverse, circular con mayor libertad en el ambiente carcelario; hacer uso de sus capacidades, mismo que en condiciones precarias, a través de ejercicios o juegos recreativos; poder de mayor interacción y de sentirse menos encarcelado (Colares y Chies, 2010).

De esta forma, cuando una mujer ingresa a la prisión, como la mayoría de las cárceles brasileñas son masculinamente mixtas, pasa a ser percibida como un hombre, primeramente, porque delinquir (algo que históricamente es competencia masculina debido a la ocupación masculina de los espacios públicos), y segundo, porque está detenida en una cárcel masculina. Así, como para el sistema penal, solo los hombres delinquen, entonces ella deberá acostumbrarse a recibir un tratamiento semejante a aquel concedido al preso, pero sin que se lleven en consideración las condiciones femeninas específicas.

Otra cuestión es que, además de la pequeña cantidad de establecimientos exclusivamente femeninos, cuando uno más es construido, posee pocas vagas (Carrilho, 2017). Así, el déficit de vagas en las prisiones femeninas brasileñas lleva a una situación ilegal de colocar las presas para cumplir su pena en locales no admitidos legalmente, o sea, de las 42.355 mujeres detenidas en las cárceles brasileñas en el año 2016, 1.268 mujeres estaban presas en las secretarías de seguridad pública de las provincias o en celdas de las comisarías (Brasil, 2018), algo que viola todas las normas mencionadas anteriormente. Otro punto que debe ser mencionado dice respecto a las presas portadoras de deficiencia, puesto que solamente 26,5% del total de establecimientos carcelarios poseen alguna celda adaptada a sus necesidades (Brasil, 2019).

Por tanto, como afirmado anteriormente, no basta la existencia de establecimientos carcelarios femeninos, es necesario que estén según las necesidades específicas de las mujeres, pero no solamente a aquellas que resultan de la maternidad, sino de la femineidad en general, como la puesta en disponibilidad de medicinas para cólicas menstruales y de productos de higiene como toallas sanitarias; la concesión de servicios médicos y de otros profesionales de salud; apoyo a la educación y al trabajo, de modo que aunque las mujeres estén cumpliendo pena, la cárcel no les parezca más dura que a los hombres.

##### 5 - Derecho a tener guardería y preescolar para los niños

Según Freitas (2013), los cambios realizados en la LEP, con relación a la maternidad en la cárcel, reflejan la implementación del principio de la humanidad de las penas y favorecen a la mejora de la delincente, en la medida en que el convivio familiar es factor relevante en el proceso de creación de conciencia en la detenida y asimilación de valores positivos que motivan los cambios en su comportamiento.

De esta forma, ejerciendo la función de cuidadora de su hijo dentro de la cárcel, es posible que haya una resignificación de la función de madre, así como un redireccionamiento en la ejecución de su pena. O sea, en las cárceles donde la madre ejerce, aunque presa, algunos de los papeles atribuidos a la maternidad, hay una mayor adecuación a las normas y reglas institucionales, evitando su involucramiento en conflictos disciplinarios. Además, hay la creencia que el ejercicio de la maternidad dentro de la cárcel puede facilitar el proceso de reintegración social de la detenida (Santa Rita, 2006)

Así, el artículo 83, §2º de la LEP, modificado a través de la Ley nº 11.942 de 2009 prescribe que: *“Os estabelecimentos penais destinados a mulheres serão dotados de berçário, onde as condenadas possam cuidar de seus filhos, inclusive amamentá-los, no mínimo, até 6 (seis) meses de idade”*<sup>30</sup>.

De esta forma, es un derecho de la madre que está encarcelada tener consigo su hijo durante el período de lactancia, siendo que la ley establece un periodo mínimo de seis meses para que ella se quede con su niño. La cuestión es que no todas las cárceles femeninas en Brasil disponen de las guarderías, de manera que los niños acaban por quedarse de forma improvisada en las celdas comunes juntamente a la madre (Carrilho, 2017).

Incluso, según los datos del informe carcelario sobre las presas brasileñas, publicado en el año 2019, del total de 379 establecimientos carcelarios femeninos, sean ellos exclusivamente femeninos o mixtos, solamente 12,66%, o sea, 48 establecimientos, poseen guardería (Brasil, 2019), empero, en la mayoría de ellos las guarderías son celdas improvisadas, con las mismas características de insalubridad comunes a estos lugares (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007). Incluso hay provincias en Brasil como Piauí, Rio Grande do Norte, Acre, Roraima, Rio Grande do Sul y Tocantins que no disponen de guarderías para las madres y sus niños que están en la cárcel (Brasil, 2019), violando un derecho que les pertenece según con la legislación penal.

Otro punto es que el artículo 89 de la LEP, modificado por la Ley nº 11.942/2009 determina que además de la guardería, deben ser creados establecimientos preescolares en las prisiones femeninas, para recibir a los niños, hijos de las detenidas, que tengan de seis meses

---

<sup>30</sup> Traducción: Los establecimiento penales destinados a las mujeres serán dotados de guardería, donde las condenadas puedan cuidar de sus hijos, incluyendo la lactancia, como mínimo hasta los 6 (seis) meses de edad.

hasta los siete años y se encuentren en la situación de desamparo, puesto que su madre está en la cárcel:

*Art. 89. Além dos requisitos referidos no art. 88, a penitenciária de mulheres será dotada de seção para gestante e parturiente e de creche para abrigar crianças maiores de 6 (seis) meses e menores de 7 (sete) anos, com a finalidade de assistir a criança desamparada cuja responsável estiver presa. (Redação dada pela Lei nº 11.942, de 2009).*

*Parágrafo único. São requisitos básicos da seção e da creche referidas neste artigo:*

*I – atendimento por pessoal qualificado, de acordo com as diretrizes adotadas pela legislação educacional e em unidades autônomas; e*

*II – horário de funcionamento que garanta a melhor assistência à criança e à sua responsável<sup>31</sup> (BRASIL, 1984).*

O sea, el niño podrá estar con su madre dentro de la cárcel hasta los siete años, momento en que será encaminada a una institución que reciba menores que estén en situación de desamparo. De ahí, puede surgir el cuestionamiento: ¿El niño va a cumplir la pena con la madre, durante el tiempo en que ella estará en la cárcel, aunque no haya cometido ningún crimen?

Disertando sobre el asunto, Santa Rita (2006) afirma que, aunque la inserción de niños en el ambiente carcelario sea un tema bastante polémico, consiste en la única forma de contribución al vínculo maternal, tal como de evitar el abandono y la separación entre madre e hijo en una etapa esencial de la infancia.

Greco (2017) aduce que el hecho de que el niño esté con su madre dentro de la cárcel muchas veces se torna mejor que estar en la casa de familiares que no lo quieren, y por ser los únicos que pueden recibir al infante, se sienten obligados a cuidarlo y mantenerlo hasta que la madre salga de la prisión, situación que puede exponer y violentar al niño mucho más que el ambiente de la cárcel.

La cuestión es que, si el niño es puesto bajo la custodia estatal mientras la madre se encuentra detenida, generalmente solo puede volver a quedarse con ella cuando son comprobados su residencia fija y empleo. El problema es que ambos son difíciles de obtener cuando la mujer posee antecedentes criminales (Cerneka, 2009), de modo que, difícilmente, el hijo volverá a

---

<sup>31</sup> Traducción: Art. 89. Además de los requisitos referidos en el art. 88, la penitenciaría de mujeres será dotada de sección para embarazadas y parturientes u de preescolares para abrigas a los niños mayores de 6 (seis) meses y menores de 7 (siete) años, con la finalidad de asistir al niño desamparado cuya responsable estuviese presa. Párrafo único: Son requisitos básicos de la sección y del preescolar referidos en este artículo: I – atendimiento por personas calificadas, según las directrices adoptadas por la legislación educacional y en las unidades autónomas; y II – horario de funcionamiento que garantice la mejor asistencia al niño y a su responsable.

quedar bajo la custodia materna, mismo que ella ya haya terminado de cumplir su pena. Así, es como si la sentencia por el crimen que cometió le hubiese arrebatado a la mujer, además de su libertad, el derecho de ser madre.

Sin embargo, aún sobre el tema del niño permanecer con la madre en la cárcel, Carrilho (2017), al contrario de Greco, afirma que la infraestructura bastante precaria del sistema carcelario brasileño resulta por violentar a todos aquellos que habitan allá. O sea, cuando existe el efectivo cumplimiento de la ley que prevé espacios destinados a los prescolares que tengan como beneficiarios los hijos de las presas, el ambiente carcelario acaba por afectar igualmente a la dignidad de los niños, incluso siendo capaz de causarles traumas psicológicos, como el de comprometer su integridad física, frente a la posibilidad de transmisión de enfermedades infecciosas.

En el mismo sentido, Graziosi (2016) afirma que la vida en reclusión influenciará negativamente la armonía del desarrollo futuro de los niños. Incluso, ellos podrán tener problemas físicos relacionados a la visión, como también de deambulación, y con el tiempo podrán manifestar retrasos cognitivos. De esta forma, en muchos casos, es preferible que los niños sean sacados del ambiente carcelario, lo más rápido posible, prevaleciendo su bienestar, en detrimento del contacto con la madre. Además, es posible que las propias madres lleguen a violentar a sus hijos por medio de la transferencia hacia ellos de las violencias que ellas mismas experimentan en el cotidiano de la cárcel. Incluso, en el imaginario institucional, fue creado el estigma de que las presas son malas madres, habiendo una naturalización de la maldad en las madres que están encarceladas (Carrilho, 2017).

No obstante, es importante señalar que, independientemente de la permanencia del niño en la cárcel ser considerada buena o mala para él, su retirada de la prisión sin una evaluación adecuada referente a su mejor interés y sin un arreglo alternativo de cuidado provisorio, puede tener graves consecuencias tanto para la madre cuanto para el niño, causando inmenso sufrimiento y preocupación a la madre y a largo plazo, perjuicios emocionales y de desarrollo físico en el niño (PRI y APT, 2015).

Ocurre que, según el informe carcelario femenino de 2019, en todo el país, existen solamente diez cárceles femeninas que poseen preescolar, que están ubicadas en la provincias de Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio de Janeiro, Rio Grande do Sul y São Paulo (Brasil, 2019), siendo que, con excepción de la provincia de Mato Grosso do Sul, las demás provincias que

disponen de preescolar están ubicadas en las regiones Sudeste y Sur de Brasil, que representan las regiones con mayor desarrollo económico y social. Así, no hay ninguna cárcel femenina con preescolar en las provincias del Norte, Noreste y en la mayoría de las provincias del Centro Oeste del Brasil, de manera que el derecho de estudiar perteneciente al niño que esté en la cárcel juntamente a su madre es completamente violado.

Castilho (2007) llama atención que el dispositivo que trata sobre la institución de preescolar en las cárceles femeninas puede beneficiar solamente a los niños que se encuentren con la madre en el régimen cerrado, haya vista que la ley no determinó que igualmente fuesen creados preescolares en el régimen semiabierto, en que la madre se encuentra en una colonia agrícola o industrial trabajando durante todo el periodo diurno. Así, la ausencia del preescolar en el régimen semiabierto puede perjudicar a la madre presa, haya vista que, sin tener un lugar para dejar su hijo, no podrá encontrar un trabajo y, por consecuencia, no logrará los beneficios que pueden ser obtenidos en virtud de la actividad laboral.

Ya Cheskys (2013) afirma que en tales preescolares no existe un cuerpo de profesionales capacitados para el acompañamiento de los niños, y tampoco hay relación entre los niños y las políticas públicas de educación, sino que, en realidad lo que existe es un acercamiento con sistemas filantrópicos. O sea, el número de preescolares no sólo es insuficiente, sino que además no tiene una estructuración decente, consistiendo solamente en un mero favor que es prestado por el Estado a las madres y sus niños.

Otra cuestión con relación a la maternidad es que según el artículo 83, §2º de la LEP, la madre tiene el derecho de permanecer con su hijo mínimamente hasta sus seis meses de vida. Sin embargo, aunque la madre disponga de la partida de nacimiento del niño, quien decide hasta cuando el menor permanecerá junto a ella, es el Estado, que incluso, puede colocar el niño para la adopción, siendo éste el miedo más constante de las madres encarceladas (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes y Lima, 2017).

O sea, si la madre no tiene familia que pueda recibir al menor, como muchas veces ocurre, por ejemplo, con las extranjeras encarceladas, el niño irá a un abrigo infantil o se quedará en la casa de una familia acogedora. No obstante, si no hubiese nadie que pueda recibir al niño, el Estado tiene el poder de colocarlo disponible para adopción (Neri y Oliveira, 2010), aunque la Ley nº 13.715/2018, que modificó el artículo 23, §2º del *Estatuto da Criança e do Adolescente* (Ley nº 8.069/1990) afirme en sentido contrario, determinando que solamente habrá la pérdida

del poder familiar en caso de condenación definitiva por crimen doloso, apenado con reclusión, cometido contra hijo, hija u otro descendente o persona que igualmente detenga el poder familiar (Brasil, 1990).

Por lo tanto, la mujer que está en situación de cárcel es reconocida como una persona incapaz de manejar su propia vida y, principalmente su vida reproductiva y sexual, de modo que el Estado patriarcal es la persona quien decide lo que es mejor para sus “hijas”.

Interesante mencionar la observación de Carrilho (2017) que afirma que las modificaciones hechas en la LEP, a través del §2º del artículo 83 son de carácter sexista, haya vista que reafirman el rol reproductivo que es atribuido solamente a las mujeres en el sentido de que los preescolares apenas son propuestos en las cárceles femeninas, excluyendo a las cárceles masculinas, lugar donde están abrigadas muchas presas (ya que el 17% de las cárceles femeninas brasileñas son mixtas), así como muchos hombres que son padres, y que igualmente a las madres, tienen el deber y la responsabilidad de cuidar del bienestar de sus hijos, conforme la disposición constante en el artículo 227 de la Constitución Federal de 1988<sup>32</sup>.

De esta forma, la creación de preescolares únicamente en presidios femeninos tiene por finalidad desarrollar en las madres reclusas el sentido de sus responsabilidades naturales (Cunha, 1994), constituyendo, en realidad, una violencia, puesto que contribuye en la reafirmación del papel de género tradicional de la sociedad patriarcal, en el sentido de establecer exclusivamente a la mujer el deber y el determinismo de poseer la vocación natural para crear un hijo de la forma ideal, además de resultar en el fortalecimiento de la culpa que les es experimentada en razón de no poder cumplir el papel maternal cuando están lejos de sus hijos, provocando su frustración. (Carrilho, 2017).

## 6 - Derecho a la Progresión de Régimen Diferenciada

---

<sup>32</sup> CF/88, art. 229. “*Os pais têm o dever de assistir, criar e educar os filhos menores, e os filhos maiores têm o dever de ajudar e amparar os pais na velhice, carência ou enfermidade*” (Brasil, 1988). Traducción: Los padres tienen el derecho de asistir, criar y educar los hijos menores, y los hijos mayores tienen el deber de ayudar y amparar a los padres en la vejez, en la necesidad o en la enfermedad.

El artículo 112 de la LEP determina que las penas deben ser cumplidas de manera progresiva con la transferencia de la persona detenida a régimen con menor rigor, desde que ella haya cumplido los requisitos legales, que pueden ser de carácter objetivo (tiempo), así como de carácter subjetivo (buen comportamiento carcelario, declarado por el director del establecimiento carcelario y la manifestación de la fiscalía y de la defensa) (Brasil, 1984).

Ocurre que, en el año 2018, la Ley de Ejecución Penal fue modificada por la Ley n° 13.769 para determinar una progresión de régimen diferenciada, destinada exclusivamente a la mujer gestante o a aquella que es madre o responsable por niños o personas con discapacidad, desde que ella venga a encajarse en los requisitos determinados por la ley:

*Art. 112, § 3º No caso de mulher gestante ou que for mãe ou responsável por crianças ou pessoas com deficiência, os requisitos para progressão de regime são, cumulativamente: (Incluído pela Lei nº 13.769, de 2018)*

*I - não ter cometido crime com violência ou grave ameaça a pessoa;*

*II - não ter cometido o crime contra seu filho ou dependente;*

*III - ter cumprido ao menos 1/8 (um oitavo) da pena no regime anterior;*

*IV - ser primária e ter bom comportamento carcerário, comprovado pelo diretor do estabelecimento;*

*V - não ter integrado organização criminosa<sup>33</sup> (BRASIL, 1984).*

Así, la modificación legal trajo un beneficio a la mujer que está embarazada o que sea cuidadora de hijos o alguien que porte una discapacidad, demostrando una mayor benevolencia con la condenada que, aunque tenga delinquirido, continúe manteniendo el rol social de que la mujer debe ser madre o responsable por alguien. Por consiguiente, la ley concede este beneficio, abreviando la estadía de la mujer en la cárcel, desde que haya cumplido todos los requisitos.

El problema es que, primeramente, tal beneficio no es concedido a las mujeres que hayan cometido crimen con violencia o grave amenaza a la persona, algo que representa una parcela significativa de aquellas que están detenidas en Brasil. Según los datos del informe sobre mujeres encarceladas de 2019, cerca de 21,5% de las mujeres que están encarceladas en el país han cometido crímenes con violencia o amenaza grave a la persona, como robo simple (12,9%) y

---

<sup>33</sup> Traducción: Art. 112, §3º En el caso de la mujer embarazada o que fuera madre o responsable por niños o personas con discapacidad, los requisitos a la progresión son, cumulativamente: I – no haber cometido crimen con violencia o amenaza grave contra la persona; II – no haber cometido el crimen contra su hijo o dependiente; III – haber cumplido, al menos 1/8 de la pena en el régimen anterior; IV – ser primaria y tener buen comportamiento carcelario, comprobado por el director del establecimiento; V – no haberse integrado a una organización criminal.

seguido de muerte (1,54%), homicidio (6,96%), violencia doméstica (0,09%) (Brasil, 2019). De esta forma, esta parcela de mujeres no tendrá derecho al beneficio, ya que no se encajan en los requisitos legales.

Otro punto es que el beneficio no alcanza a las mujeres que cometieron crímenes contra sus propios hijos o dependientes. O sea, si el beneficio está siendo concedido para que la condenada pueda cuidar a su hijo o responsable, fuera de la cárcel, por consiguiente, si el crimen fue cometido contra estas personas, eso demuestra que la mujer no está ejerciendo bien su papel social de madre o cuidadora, no debiendo ser beneficiada con la progresión de régimen diferenciada.

Además, la condenada deberá tener buen comportamiento carcelario y ser rea primaria, de modo que la condenada reincidente, o sea, aquella que fue condenada de forma definitiva por un crimen anterior y volvió a delinquir, no tendrá el derecho de obtener más rápidamente la progresión para un régimen más blando. La razón para que el beneficio sea negado a la reincidente reside en el hecho de que ella volvió a delinquir, demostrando que el Estado está fallando en su ideal de resocialización (Greco, 2017), tal como habiendo un retorno a las ideas de Lombroso y Ferrero (1899) de que la delincuente era un monstruo y peor que el hombre delincuente.

Otro requisito es que la condenada deberá cumplir 1/8 de su pena o 12,5%. Tal porcentual es lo menor de la ley brasileña, estando abajo incluso del porcentaje determinado por el artículo 112, I de la LEP que establece que los condenados primarios y que no cometieron crimen con violencia o grave amenaza a la persona, obtendrán la progresión de régimen cumpliendo 16% de la pena (Brasil, 1984).

Como último requisito, la mujer no puede ser parte de una organización criminal. Ocurre que la LEP no definió el concepto de tal organización, pero fue utilizado el concepto traído por la Ley n° 12.850 de 2013, que trata específicamente sobre las organizaciones criminales:

*Artículo 1º, §1º Considera-se organização criminosa a associação de 4 (quatro) ou mais pessoas estruturalmente ordenada e caracterizada pela divisão de tarefas, ainda que informalmente, com objetivo de obter, direta ou indiretamente, vantagem de qualquer natureza, mediante a prática de infrações penais cujas penas máximas sejam superiores a 4 (quatro) anos, ou que sejam de caráter transnacional<sup>34</sup> (Brasil, 2013).*

---

<sup>34</sup> Traducción: Considerase organización criminal la asociación de 4 (cuatro) o más personas estructuralmente ordenada y caracterizada por la división de tareas, aunque informalmente, con el objetivo

La prohibición legal de conceder el beneficio de la progresión especial a las mujeres participantes de organizaciones criminales se da en virtud a la preocupación del legislador en cohibir la actuación, de manera firme y convincente, de los integrantes de grupos criminales, que se constituyen en verdaderos líderes, con innúmeros seguidores dentro y fuera de la cárcel (Sanches Cunha, 2020), siendo que las mujeres, en muchas situaciones, desempeñan un papel muy importante en la organización. De este modo, comprobada la participación de la condenada en la organización establecida permanentemente para práctica de crímenes, ella no tendrá el derecho a la progresión especial.

#### 7 - Derecho a la prisión domiciliar

Afirma el artículo 117, III y V de la LEP que las mujeres que estén cumpliendo pena en el régimen abierto, tienen el derecho de quedarse en la prisión domiciliar en dos situaciones: si tuviese un hijo menor o portador de deficiencia física o mental o si estuviese embarazada.

Para Castilho (2007), estas disposiciones identifican a la mujer con el papel de madre, de manera que la propia ley diferencia a las mujeres, puesto que el derecho a la prisión domiciliar solo es aplicable a aquellas que resguardan el papel de madre, como si ellas gozasen de una posición superior a aquellas que no están embarazadas o que no tienen hijos.

O sea, es como si la ley estableciese subliminarmente que, aquella que ejerce el papel de madre representa un peligro menor que la otra que no tiene ese papel. Así, aquella puede cumplir su pena en el régimen abierto, en prisión domiciliaria, sin necesidad de comprobar que está trabajando, ya que el trabajo es uno de los requisitos para el ingreso en el régimen abierto, mientras que la otra, debe cumplir su pena en la casa de albergado, lugar donde tendrá que recogerse todos los días durante el periodo nocturno, así como en los días de descanso (Brasil, 1940).

Además, para estas últimas, el trabajo en régimen abierto es obligatorio. Así, es perceptible que las mujeres que tienen hijos menores o deficientes o se encuentran embarazadas

---

de obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza, mediante la práctica de infracciones penales cuyas penas máximas sean superiores a 4 (cuatro) años, o que sean de carácter transnacional.

tienen más privilegios que las que no están en este mismo estado, demostrando que, para la propia legislación penal, no todas las mujeres gozan de las mismas condiciones de igualdad.

#### 3.3.3.1.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Según el artículo 318 – B del Código Procesal Penal brasileño, modificado por la Ley n° 13.769/2018:

*Art. 318-A. A prisão preventiva imposta à mulher gestante ou que for mãe ou responsável por crianças ou pessoas com deficiência será substituída por prisão domiciliar, desde que:*

*I - não tenha cometido crime com violência ou grave ameaça à pessoa;*

*II - não tenha cometido o crime contra seu filho ou dependente<sup>35</sup> (Brasil, 1941).*

De esta forma, serán privilegiadas con la prisión domiciliaria, durante el trámite del proceso penal, aquellas presas provisorias que estén embarazadas o que tengan hijos con edad hasta los once años o que sean responsables por personas portadoras de deficiencia, desde que el crimen por el cual están siendo procesadas no haya sido cometido con violencia o amenaza grave a la persona.

Así, la prisión domiciliar, instituto previsto como medida cautelar sustitutiva de la prisión, determina como condición a la libertad provisoria, que la persona procesada criminalmente permanezca en su residencia durante las 24 horas del día, solamente pudiendo ausentarse mediante autorización judicial (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes, Lima, 2017).

De esta forma, la prisión domiciliaria durante el transcurso del proceso trae varios beneficios a las mujeres embarazadas, ya que el confinamiento domiciliar aleja los riesgos que ellas experimentan dentro de la cárcel, tales como la falta de pronto atendimento médico y la falta de realización de exámenes anteriores y posteriores al parto. Para las lactantes y mujeres con hijos hasta los 11 años, la posibilidad de cumplir la prisión durante el proceso en su casa favorece en muchos aspectos a la salud del niño, de la propia madre y la relación entre ellos. Además, la

---

<sup>35</sup> Traducción: Art. 318 – La prisión preventiva impuesta a la mujer embarazada o que sea madre o responsable por niños o personas con deficiencia será reemplazada por prisión domiciliar, desde que: I – no haya cometido crimen con violencia o amenaza grave a la persona; II – no haya cometido el crimen contra su hijo o dependiente.

prisión domiciliar evita que ocurra la pérdida del poder familiar por parte de las presas que no tengan la ayuda de alguien para cuidar de sus hijos durante el tiempo que estén en la cárcel (Da Fonseca Braga, Silva, Câmara, Marcondes, Lima, 2017).

Sin embargo, a través de la lectura del artículo, es perceptible que existe una desigualdad entre las presas procesadas, haya vista que el privilegio es dado solamente a quien está embarazada, tiene hijos hasta los once años, o que sea responsable por alguien que porte alguna deficiencia. Así, una vez más, la ley penal brasileña concede derechos a la mujer encarcelada en virtud del rol maternal y de cuidadora que es establecido socialmente, como si la “condición femenina” estuviese relacionada únicamente con este papel. Por consiguiente, si una mujer que no cometió un crimen con violencia o amenaza grave a la persona, estuviese en una situación de enfermedad, como por ejemplo, un cáncer de cuello de útero o de seno, legalmente no tendrá el derecho a la prisión domiciliaria durante el trámite de su proceso, mientras que aquella, saludable, pero que se encaje en los requisitos presentes en el artículo 318 – A del Código Procesal Penal, tendrá el derecho a la prisión domiciliar, durante el trámite de su proceso, pues la condición femenina requerida por la ley es que de alguna manera, la mujer sea “madre”. Y así la mujer continúa obteniendo derechos penales y procesales debido a la maternidad.

### 3.3.3.2 DERECHOS QUE NO ESTÁN EXPRESOS EN LA LEGISLACIÓN

La legislación brasileña contempla varios derechos que deben ser garantizados a las personas que se encuentren encarceladas. No obstante, los dos derechos mencionados en este acápite no están establecidos expresamente a las presas haya vista que la ley solamente menciona el género masculino. Además, mismo en la rutina de las cárceles femeninas, estos derechos son bastante violados, en virtud de la ausencia de trabajo y de las visitas en las prisiones femeninas.

#### 1 - Derecho al trabajo

Según el artículo 34, párrafos 1º y 2º del Código Penal brasileño, el condenado quedará sometido al trabajo en común durante el período diurno, y al aislamiento durante el periodo nocturno, de modo que el trabajo sea desarrollado según las aptitudes y ocupaciones anteriores del condenado, desde que haya compatibilidad con la ejecución de la pena (Brasil, 1940).

Así, el trabajo fue puesto como uno de los derechos del preso, incluso contenido en el artículo 41, inciso II de la Ley de Ejecución Penal brasileña, que afirma que el trabajo debe ser remunerado, siendo que la remuneración no puede ser inferior a  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo vigente (artículo 29). Además, debe haber una proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y el entretenimiento (artículo 41, V). Es interesante mencionar que en ambas legislaciones no mencionaron en ningún artículo que las presas también tienen este derecho, que debe estar adecuado a su condición femenina, propiciando un aprendizaje a las mujeres que podrán utilizar la profesión adquirida en la cárcel cuando salgan a la libertad.

Ocurre que, en el ámbito carcelario, el trabajo no siempre fue interpretado como un derecho, haya vista que durante mucho tiempo fue utilizado como instrumento de castigo. De esta forma, solamente por influencia de los cambios en la protección de los derechos humanos y de las corrientes garantistas y críticas de la Criminología y del Derecho de Ejecución Penal, el trabajo gana el estado de derecho por medio de la vinculación a la función resocializadora de la pena. Además, aunque haya sido superada la idea del trabajo como castigo, subsiste la noción de compensación, premio o beneficio. De esta forma, el desarrollo del trabajo carcelario fue influenciado por los cambios en la valoración del trabajo como un todo. De este modo, la hegemonía del modelo capitalista llevó al reaprovechamiento de las actividades realizadas en el interior de la cárcel para proporcionar la generación de beneficios y, en consecuencia, de lucros (Espinoza, 1999).

Por consiguiente, el trabajo carcelario fue introducido como técnica de corrección, siendo considerado un medio de disminuir los costos operacionales del sistema penitenciario a través de la generación de riquezas. Además, tal trabajo es considerado como “terapia ocupacional” o “laborterapia”, en la medida que mantiene a los presos ocupados, evitando el ocio y desviándoles de prácticas ilícitas (Miyamoto y Krohling, 2012), siendo él considerado el elemento clave en las finalidades manifiestas del Derecho de Ejecución Penal y como base sobre la cual se desarrollan los cambios en la sociedad pos-moderna (Espinoza, 1999), incluso siendo creído como uno de los instrumentos más eficaces de resocialización (Espinoza, 2004), aunque tal afirmación no sea unánime entre los investigadores de las cárceles, como por ejemplo, para Miyamoto y Krohling (2012), que afirman que el trabajo efectivamente no logra resocializar a los presos.

Ocurre que, el trabajo desarrollado en el interior de las cárceles femeninas difiere bastante de aquel realizado en las cárceles masculinas. Primeramente, una de las normas más comunes en

lo que concierne al trabajo de las presas, se refiere al silencio que debe ser mantenido entre ellas mientras están a laborar en los talleres, incluso pudiendo ser castigadas caso desobedezcan a esta orden. Tal situación refleja la continuación del Modelo Auburniano de sistema carcelario, que pregona el trabajo en silencio absoluto durante el día y el aislamiento nocturno (Espinoza, 2004). No obstante, no hay noticia de que esta norma vigora igualmente en las cárceles masculinas. De esta forma, el silencio es impuesto a la detenida que se debe callar cuando está en el ambiente de trabajo, ya que, si conversa con sus compañeras, tendrá una menor productividad y mayor posibilidad de provocar confusiones y peleas.

Otra cuestión es que el trabajo de las presas se difiere igualmente de aquel que es realizado en las sociedades de personas libres, haya vista que la dinámica de funcionamiento de la prisión impone condiciones peculiares y de difícil equiparación con el mercado. Por ejemplo, en el caso de las presas que estén embarazadas, como inexistente la posibilidad de apelar a la legislación laboral brasileña, que determina que las mujeres empleadas tengan una licencia en virtud de la maternidad por lo menos 120 días, la detenida que presta servicio en la cárcel corre el riesgo de ser despedida y perjudicada en consecuencia del embarazo (Espinoza, 2004).

Sin embargo, el campo del trabajo revela otra faz de la cultura patriarcal en las prisiones femeninas. A ver, en la sociedad como un todo, el trabajo femenino es desvalorizado, de modo que, dentro de la cárcel el trabajo de las presas igualmente es considerado de menor valor, si comparado al trabajo desempeñado por los hombres presos (César, 1995).

Así, en general, el trabajo designado en el cotidiano de la cárcel reproduce los roles atribuidos al sujeto femenino en la división sexual del trabajo: cocina, limpieza, coser, bordar, hacer artesanía, etc. De esta forma, son raros los casos de oferta de trabajo intelectualizado capaz de empoderar a las mujeres para la vida fuera de la cárcel, con la ampliación de las posibilidades de inserción al mercado de trabajo (Pimentel, 2016), siendo asociados al bajo prestigio y baja remuneración (César, 1995). Incluso, los trabajos desarrollados por las detenidas son aquellos que pueden ser realizados dentro de las celdas específicas para mujeres, reproduciendo la clásica noción de ocupación del espacio público por los hombres y del espacio doméstico por las mujeres, reiterando la dominación masculina. De esta forma, las actividades laborales ejercidas por la presas son de baja o nula posibilidad de realización o de ascensión personal y social (César, 1995).

En más, la forma como ocurre la ocupación laboral en los establecimientos carcelarios es igualmente impactada por el discurso de los roles clásicos de género, que resulta en la desigualdad y se encaja como un tipo a más de violencia de género que victimiza a las mujeres que se encuentren en la situación de cárcel en Brasil. Por consiguiente, la división sexual del trabajo, existente en el mercado lícito, es repetida en el mercado ilícito, reforzando la idea de que las mujeres actúan en los servicios domésticos, mientras que a los hombres son destinados a actividades de liderazgo (Carrilho, 2017). En consecuencia, a los hombres caben las actividades consideradas varoniles y a las mujeres caben las tareas asociadas a noción de abnegación y vocación como marca del femenino, que debe estar sometido al masculino (Colares y Chies, 2010).

Otra diferencia se refiere a la destinación de la remuneración recibida en virtud del trabajo: los hombres gastan consigo mismos el dinero que ganan trabajando dentro de la cárcel, pero la mayoría de las mujeres acaban por utilizar el dinero para ayudar a mantener sus familias (Cerneka, 2009).

Otro derecho que se torna eclipsado y que nuevamente continúa demostrando los estereotipos y restricciones tradicionales se refiere a la oferta de cursos que propicien una profesión a las detenidas, no solamente con la intención de generar la disminución de la pena, sino por el hecho de poder ser un elemento facilitador de alternativas en una posible y probable vida extramuros, cuando la detenida ya haya cumplido su pena. O sea, tanto los trabajos desarrollados dentro de la cárcel como los cursos ofrecidos a las mujeres se relacionan a la manutención del estigma femenino, sin que de ellos resulten grandes posibilidades económicas en el mundo del mercado consumidor competitivo (Leal, 2015).

O sea, las presas, en su mayoría, son de origen humilde y de poca instrucción educacional y profesional, de modo que tal situación no permite que les sean atribuidas otras actividades que no correspondan a servicios domésticos o de artesanía. De esta forma, el problema de la falta de atribución de actividades productivas a las detenidas deja de ser delegado al establecimiento carcelario para ser delegado a las propias presas, de manera que no hay una evolución entre el trabajo ejercido por ellas dentro y fuera de la cárcel (Cunha, 1994).

Así, en este ambiente paradójico, son desarrolladas actividades laborales caracterizadas por la alienación, la improductividad, la irracionalidad, la falta de utilidad pos prisión, las relaciones de poder desiguales e de mayor control sobre la población carcelaria, entre otros. Por lo tanto,

esta situación hace con que el trabajo, en realidad, sea efectivamente identificado como una forma de castigo a más dentro de la cárcel (Espinoza, 2004), volviendo a su antigua caracterización.

Incluso, empoderamiento femenino es expresión incompatible con las prisiones femeninas, que tienen por finalidad el silenciamiento, habiendo una orden cruel y dura de control de discursos y cuerpos, ya que la punición de las mujeres es también una punición moral, constituyendo un verdadero esfuerzo del Estado en adecuar la transgresora a un lugar de opresión y sumisión, algo que hace de la prisión un lugar natural de victimización femenina (Pimentel, 2016).

Por consiguiente, las posibilidades de trabajo de una mujer que anteriormente estuvo encarcelada cuando salga de la prisión son casi inexistentes, haya vista la escasez de políticas públicas para tratar sobre estas cuestiones de manera eficaz, ofreciendo alternativas reales para impedir la reincidencia (Neri y Oliveira, 2010). Además, las políticas públicas de resocialización de las mujeres detenidas refuerzan los tradicionales roles sociales de su conformación al espacio privado, una vez que las actividades desempeñadas en la cárcel están limitadas a aquellas pertenecientes al reducto femenino estereotipado (Miyamoto y Krohling 2012).

De este modo, el espacio privado debe ser percibido como un espacio en que un individuo, en el caso, la mujer, es privado de su propia existencia, una vez que es destituido de elementos que le son esenciales a la vida verdaderamente humana. Así, la mujer, confinada en el espacio privado, no es vista por los demás, y por más que haga algún esfuerzo, aquello que le parece importante, no importa a los demás (Miyamoto y Krohling, 2012). De esta forma, el trabajo femenino en la cárcel sirve solamente para mostrar que la mujer que cometió un crimen rompió el papel que le fue destinado y deberá ser educada a comportarse conforme a la ordenanza social.

Así, para Espinoza (2004), el trabajo realizado en la cárcel debe ser alejado de prácticas de manipulación, sumisión e imposición de modelos conservadores de femineidad o de mujer normal, debiendo pasar a ser comprendido como un derecho de base constitucional y, al mismo tiempo, como alternativa de resistencia a la degradación causada por la prisión.

No obstante, el trabajo también posee sus beneficios, haya vista que, a través de actividades laborales, el tiempo pasa más rápidamente, de modo que es posible olvidar durante su ejecución, tanto la vida exterior a la cárcel, algo que genera ansiedad, angustia, tristeza, sobre la

vida dentro de la cárcel, con sus celdas, muros y restricciones. Además, con el trabajo, es posible disminuir la pena y generar alguna renta, posibilitando la compra de ítems de higiene básica y alimentos no ofrecidos por la institución, tal como el envío de alguna cuantía a la familia (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes y Lima, 2017).

Por lo tanto, el trabajo puede ser considerado como una táctica de supervivencia psicológica y financiera dentro de la unidad. Empero, frente a su precarización, efectivamente se mueve en el sentido contrario al empoderamiento femenino y acentúa aún más las vulnerabilidades de las presas (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes, Lima, 2017). Además, para el Estado, el trabajo constituye un mecanismo de control, una vez que ofreciendo la posibilidad de ocupación y terapia, disminuye los conflictos y las tensiones propias de una prisión (César, 1995).

## 2 - Derecho a la visita familiar o social

La visita es uno de los beneficios más importantes para la persona encarcelada, principalmente para que no haya la total ruptura de los vínculos entre aquél o aquella que se encuentra en la cárcel y sus familiares y amigos. Así, a través de la visita, se impide el total alejamiento y destrucción de los contactos con el mundo exterior, en que la persona detenida se torna más agresiva y solitaria, buscando el favorecimiento de su recuperación y reintegración (De Oliveira y Dos Santos, 2012). De esta forma, deben ser mantenidos los vínculos con la comunidad, al máximo posible, para que sea posible una mejor transición entre la estada en la cárcel y el regreso a la sociedad (Cerneka, 2009), ya que la resocialización es uno de los principales objetivos de la ejecución penal, según dispone la Ley de Ejecución Penal brasileña.

Así, el derecho a la visita está previsto en las Reglas de Mandela que afirman en su 2ª parte, como uno de los principios rectores, la regla de nº 61, que determina que “en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella” (ONU, 1955). Además, el derecho a la visita también fue establecido en el mismo tratado a través de la Regla nº 37, que dispone que: “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas” (ONU, 1955).

Sin embargo, incluso Brasil siendo signatario de este tratado internacional, el derecho a la visita familiar o social en las cárceles brasileñas solamente empezó en el año 1977, a través de la Portaria n° 278/JSP/GDG, que tuvo como finalidad reglar el ingreso de las familias de las personas encarceladas en las penitenciarías de la provincia de São Paulo. Empero, para obtener el derecho, aquel o aquella que se encontrase en la prisión, debería tener buen comportamiento (Jardim, 2011).

Referente a las presas, las Reglas de Bangkok establecieron la posibilidad del derecho de visita de familiares a las mujeres que se encuentren encarceladas, según la Regla de n° 26:

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluyendo sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar (ONU, 2010).

Resáltese que la Ley de Ejecución Penal brasileña trajo el derecho a la visita familiar o social en el artículo 41, X: “*Constituem direitos do preso: visita do cônjuge, da companheira, de parentes e amigos em dias determinados*”<sup>36</sup>(Brasil, 1984). De esta forma, la visita familiar o social es un derecho que debe ser concedido a todas las personas presas debido a que el hecho de encontrarse en la cárcel no debe ser visto como una forma de segregación completa o rompimiento de los hilos familiares.

Ocurre que, los estigmas directamente relacionados a la segregación, cuando sumados al rompimiento del único canal de cambios afectivos que las personas presas mantienen con la sociedad libre, a través del recibimiento de las visitas, impactan de manera significativa en su autoestima y en su salud mental. Incluso, la visita trae recuerdos de sus vidas antes de ingresar en la cárcel y les dan una esperanza de un futuro mejor (Carrilho, 2017). De esta forma, el contacto con familiares u otras personas permitidas tiene la finalidad de evitar la institucionalización de la persona presa, o sea, el hecho de incorporar el encarcelamiento como regla y no lograr librarse de él (Queiroz, 2015). Así la visita representa una forma de resistir y soportar la violencia institucional y social que recae sobre la persona encarcelada (Jardim, 2011).

La cuestión es que, aunque el derecho esté establecido en la ley federal, con vigencia en todo territorio nacional, en la práctica, los criterios para la realización de las visitas son establecidos por reglamentos instituidos en cada unidad carcelaria, generalmente obedeciendo a

---

<sup>36</sup> Traducción: Constituyen derechos del preso: visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados.

parámetros como nivel de parentesco y a reglas que son instituidas en el interior de la prisión que acaban siendo pautadas en criterios valorativos (Jardim, 2011).

Por consiguiente, las familias acaban siendo utilizadas por el sistema penal como una forma de control sobre la persona presa. Incluso, tanto ésta como su familia, puede ser valorada según el comportamiento que ella expresa dentro de la cárcel, o sea, cuando una persona encarcelada es considerada un “buen delincuente”, servil y obediente a las normas carcelarias, su familia pasa a ser valorada de forma positiva siendo proyectada sobre ella la posibilidad de una futura recuperación social del individuo.

Ya en situaciones diversas, si la persona presa es vista como mala por no someterse a las reglas carcelarias, su familia igualmente pasa a ser vista como una amenaza que puede contribuir a la desestabilización del poder represivo. Por consiguiente, es a partir de la clasificación del comportamiento de la persona presa que igualmente es clasificada su familia, de modo que un familiar puede ser clasificado como criminal mismo que no haya cometido ningún delito, puesto que es visto como potencial responsable por el ingreso de estupefacientes y otros productos prohibidos por las normas de la cárcel (Jardim, 2011). Por lo tanto, no solamente la persona presa es considerada criminal, sino, igualmente, su familia.

Ocurre que, principalmente en las cárceles masculinas, los días de visita son caracterizados por largas filas, donde hay la predominancia de mujeres, sean esposas, o madres, que llevan los niños a visitar su familiar preso. De ahí es posible evidenciar la construcción social alrededor de la figura femenina de cuidadora, algo que puede ser pensado a partir de un conjunto de atribuciones e imágenes que son proyectadas sobre las mujeres, especialmente al ser analizada la figura de la mujer como madre que debe sacrificarse por su hijo (Jardim, 2011). No obstante, referente a las mujeres presas, sus relaciones sociales con el mundo exterior son profundamente fragilizadas, sobretudo en la dimensión afectiva (Pimentel, 2016).

La cuestión es que, con el pasar del tiempo, muchas presas acaban siendo abandonadas por sus familiares, algo que resulta en una inconformidad constante, que pasa a ser renovada todas las semanas en el día de la visita, o en una actitud de conformismo, en que ellas acaban por enfrentar al abandono como un castigo merecido (César, 1995). De esta forma, cuando abandonadas por sus familias y amigos, acaban por sufrir más intensamente el proceso de encarcelamiento, haya vista que tienen mayor necesidad de integración con otras presas dentro de la cárcel.

Además, cuando la mujer que está detenida es alejada de todos los afectos externos, acaba por crear una dependencia de la unidad carcelaria, de otras internas y de los funcionarios que allá se encuentran, reiterando aún más la lógica de su dependencia. Así, el contacto con la familia acaba tornándose el principal punto de apoyo que la presa utiliza con la finalidad de sobrevivir al proceso de reglamentación y encarcelamiento al cual es sometida (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Es interesante destacar que la presa que recibe visita puede detener más poder que la otra que no la recibe. Eso ocurre porque las visitas traen consigo productos que son considerados importantes dentro del establecimiento carcelario, como cigarrillos (Cunha, 1994). De esta forma, aquellas que reciben visita alcanzan un nivel diferenciado y superior con relación a las otras que no la reciben, puesto que, la familia trae consigo productos que permiten a la presa un tratamiento diferenciado, y esto genera poder dentro de la cárcel (Jardim, 2011). Así, el hecho de la presa recibir o no visitas tiene repercusión en el universo de las relaciones internas y en la mejor o peor posición que ocupa dentro del establecimiento penitenciario (Cunha, 1994). Por consiguiente, si una presa no recibe visita, acaba por tornarse una especie de sierva de la otra que recibe, puesto que necesita negociar los objetos que necesita. Así, puede hacer limpieza, lavar ropa, servir como manicura a cambio de los productos que necesita (Queiroz, 2015).

De este modo, para las presas, la familia constituye una referencia que no puede ser ignorada, puesto que tiene la finalidad de hacer con que ellas logren soportar las condiciones de vida y el transcurrir del tiempo en la cárcel, siendo la familia un elemento de evaluación del potencial de rehabilitación de las mujeres que se encuentren en la prisión (Espinoza, 2004).

En el campo de la convivencia familiar, la ruptura del contacto continuo con sus familiares y, sobretudo, con sus hijos, torna la situación de la cárcel bastante difícil de soportar para las mujeres. Además, las largas condenas provocan, en general, la ruptura de la unión conyugal. En el caso de mujeres jefas de familia, los efectos con relación a ellas mismas y sus hijos son devastadores (Castilho, 2007).

No obstante, existen discrepancias en lo que concierne a la visita de hombres y mujeres que están encarcelados. Con relación a los hombres, ellos reciben visitas de su esposa, pareja, novia. La familia no les niega apoyo. Con relación a las mujeres, al revés, muchas veces se observa la indignación y la vergüenza de los padres, madres, parejas y hermanos, en virtud del

delito por ellas cometido (Pimentel, 2016). De ahí, es perceptible una diferencia de género, puesto que el abandono es causado por el estigma social que recae sobre la mujer que delinquiró.

Ocurre que, en otras situaciones, las mujeres detenidas, inicialmente, hasta reciben visitas de familiares, pero éstas pasan a rarear hasta su interrupción definitiva. Ocurre que las dificultades cuanto a la visita de las presas se inician, primeramente, en virtud de la existencia de pocas cárceles femeninas, algo que obliga que la presa sea llevada para una cárcel alejada de la ciudad donde vivía. De este modo, la familia se hace ausente y el abandono se efectiva.

Así, para Carrilho (2017), a través del aislamiento de los establecimientos exclusivamente femeninos, tales como en razón de la falta de disponibilidad estatal de transportes que lleven las familias de las presas a las cárceles, haya vista que, en su mayoría, son personas desproveídas de recursos suficientes para financiar su viaje y no tienen como costearla, las detenidas acaban por perder el contacto con sus familiares, de modo que solamente los ven algunas veces por año o siquiera los ven. Además, las detenidas, en su mayoría, no tienen el acceso al teléfono público, algo que dificulta aún más la comunicación con sus familiares.

Otro punto es que, la restricción con relación a los horarios de las visitas, muchas veces establecidas en días hábiles, en horarios en que, generalmente, los familiares están trabajando, dificulta aún más el recibimiento de visita por las detenidas. A esto se suma la dificultad traída por la burocratización de los registros de los visitantes y la posibilidad común de suspensión de las visitas, en caso de que la presa cometa alguna falta dentro de la cárcel (Carrilho, 2017), situación que contraria la Regla de Bangkok n° 23, que dispone que: “Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños” (ONU, 2010).

Resáltese que, cuando alguien va a visitar la presa, es necesario que sus pertenencias sean revisadas. Ocurre que, generalmente, las familias de las presas, así como ellas mismas, son tratadas como ciudadanos de clase inferior, ya que el perfil de los visitantes se asemeja bastante al estereotipo de las presas (Carrilho, 2017). Así, dentro de la cárcel, ocurre la nombrada revisa, que, con frecuencia es considerada vejatoria, consistiendo en un procedimiento obligatorio de desnudamiento e inspección de las cavidades corporales de los visitantes. En general, ellos deben agacharse tres veces de frente y de espaldas, y a menudo necesitan abrir con las manos sus genitales (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes y Lima, 2017).

De este modo, son comunes los relatos de violencia en estas revisas, en que el cuerpo de la persona que visita también es violentado (Carrilho, 2017), de manera que las presas acaban por expresar un mixto de rabia y vergüenza por exponer a sus parientes a lo bochornoso de la revisión que representa una grande invasión y violencia. Por consiguiente, la familia acaba por experimentar junto a las presas la violencia estructural que emana de la institución (Da Fonseca, Braga, Silva, Câmara, Marcondes, Lima, 2017) y tal situación puede contribuir largamente para el alejamiento de la familia de las personas que se encuentren detenidas de una forma general.

Ocurre que, la violencia sufrida por los familiares alcanza indirectamente a las propias presas, haya vista que acaban por sentir el dolor sufrido por sus familiares durante la revisión y acaban por comprender y aceptar cuando ellos las abandonan (Carrilho, 2017).

Aún sobre las revisiones, la Ley de Ejecución Penal brasileña, modificada en el año 2003, establece en su artículo 3º que los establecimientos carcelarios dispondrán de instrumento detector de metales, de modo que deben ser a ellos sometidos todos los que deseen tener acceso al interior del establecimiento. El problema es que, hasta la actualidad, la revisión íntima, considerada un medio vejatorio y violador de la dignidad humana, no fue legalmente prohibida en las cárceles brasileñas. Así, frente a esta laguna legal, su disciplina queda a criterio de cada provincia, siendo que, son comunes relatos de que las legislaciones provinciales cuanto al tema siquiera son obedecidas, de modo que la administración de las cárceles acaba actuando según su propia voluntad, incluso utilizando de muchas arbitrariedades (Carrilho, 2017).

Resáltese que, en el año 2014, el Consejo Nacional de Justicia brasileño editó la Resolución nº 05, que determinó el reemplazo de la revisión íntima para el ingreso en las unidades carcelarias por el uso de instrumentos electrónicos detectores de metales, instrumentos de rayo X, scanner corporal, entre otras tecnologías capaces de detectar armas, explosivos, estupefacientes y otros objetos ilícitos. A partir de ahí, inicialmente, nueve provincias brasileñas editaron normas prohibiendo las revisiones íntimas. Posteriormente, en el año 2015, cuatro provincias más editaron leyes que igualmente las prohibieron (Carrilho, 2017).

Sin embargo, las trece provincias que prohibieron legalmente tal práctica constituyen solamente la mitad de las provincias brasileñas, de modo que es muy posible que, en la actualidad, las demás provincias continúen utilizando la revisión íntima para permitir el ingreso de los visitantes al interior de las cárceles, sean femeninas o masculinas. Otro punto es que,

incluso en las provincias en que la práctica fue prohibida legalmente, es posible que los funcionarios continúen aun utilizando las viejas prácticas.

Es importante subrayar que el procedimiento de revisión íntima configura una especie de castigo destinada a aquellas personas que eligen continuar manteniendo hilos con las personas detenidas (Carrilho, 2017). Efectivamente, tal práctica constituye una forma de castigar a los visitantes por el hecho de mantener el contacto con aquellos que delinquieron, como si ellos fuesen, en realidad, cómplices de los/las criminales.

Ocurre que, las víctimas del bochorno y de la violencia practicados en la entrada de los presidios en general, se callan para continuar ingresando y seguir visitando a su familiar preso. Ya otros, indignados, ya no regresan, efectuando el abandono. En otros casos, los visitantes acaban por sobornar a los agentes penitenciarios para ingresar sin la revisión. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no denuncian por temer por la integridad física del familiar preso (CEJIL, AJD, ITCC, CNBB, IDDD, CDPLP, ASBRAD, CTV e IBCCRIM, 2007)

Así el derecho a la visita, aunque esté previsto legalmente, en lo que concierne a las mujeres detenidas, no se encuentra como una prioridad estatal, como si la mujer que hubiese delinquirado debiese ser puesta completamente en el olvido. Incluso, el *Infopen Mulheres* de 2014 siquiera trató del tema (Brasil, 2014), mientras que el *Infopen Mulheres* 2018 contempló solamente la visita social o familiar, nada tratando sobre la visita conyugal (Brasil 2018). Así, según este informe, en el año 2016, 50% de las unidades carcelarias exclusivamente femeninas no disponía de local adecuado para la realización de la visita social. Y en el caso de las cárceles mixtas, solamente 3 a cada 10 unidades poseían local adecuado para que la presa tuviese contacto con su familia (Brasil, 2018).

Ya el informe carcelario femenino publicado en el año 2019 trata de los dos tipos de visita, social e íntima, afirmando que, en el caso de la primera, la mayoría de las unidades carcelarias destinadas a las mujeres (exclusivamente femeninas y las mixtas) poseen local adecuado a su realización. Sin embargo, 8 provincias brasileñas no lo poseen (Brasil, 2019), de modo que arreglos en el ambiente penitenciario deben ser hechos para que las presas lleguen a recibir a sus familiares.

Ya con relación a la visita conyugal, que será tratada más específicamente en el próximo capítulo, la situación se agrava en lo que concierne a las cárceles mixtas, ya que casi la mitad de ellas no dispone de lugar propio a su realización. Sin embargo, el informe indica que, con

relación a las cárceles exclusivamente femeninas, solamente en 5 provincias no hay lugar adecuado para su realización (Brasil, 2019).

### 3.3.3.3 EL CÓDIGO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE PERNAMBUCO – LEY N° 15.755/2016

El Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco entró en vigor en el día 04 de abril de 2016, con el objetivo de reglamentar el Sistema Penitenciario Pernambucano, buscando cumplir efectivamente los preceptos de la Ley Federal n° 7.210/84 (Ley de Ejecución Penal brasileña) (Pernambuco, 2016, art. 1°).

Tal código penitenciario, cuyas normas solamente son aplicadas en la provincia pernambucana, representa un avance con relación a otras legislaciones penales, como la propia Ley de Ejecución Penal, haya vista que intenta tratar de forma igualitaria hombres y mujeres que se encuentran en situación de cárcel.

Así, al contrario de otras legislaciones que se utilizan de términos masculinos como forma de generalización, la ley pernambucana utiliza, en la mayoría de sus artículos, la expresión “*peçoas privada de liberdade*<sup>37</sup>”, tratando de afirmar que la ley es destinada a todas las personas que se encuentren presas, incluso afirmando que no habrá ninguna especie de distinción, siendo resaltada la igualdad de género o de orientación sexual (art. 4°). De esta forma, mientras las legislaciones federales continúan utilizando de términos masculinos, la ley provincial vino a innovar y pregonar la igualdad formal entre todos que están encarcelados.

Sin embargo, aunque el Código Penitenciario Pernambucano evite la generalización con términos masculinos e intente traer esta presunta igualdad entre los géneros, aún existen dispositivos en la misma ley que se utilizan de palabras que designan solamente el sexo masculino, tales como “apenado, internado, condenado, asistido”. No obstante, es como si el legislador hubiese utilizado una especie de acto fallido que Sánchez (2019), bajo una mirada psicoanalítica define como “una vía por la cual se expresan los deseos subconscientes (...). Donde se refleja una contradicción entre dos intenciones: una consciente y la otra inconsciente. Vence la intención subconsciente, el deseo desconocido” (s/p).

O sea, el legislador, inconscientemente, cambió los términos “personas privadas de libertad” por palabras masculinas en algunos pasajes de la ley. Así, aparentemente, no quería

---

<sup>37</sup> Traducción: personas privadas de libertad.

expresarse de esta forma, ya que en la mayoría de los dispositivos legales, buscó la igualdad entre los géneros, empero, en algunos artículos, realizó el cambio, algo que puede denotar una voluntad inconsciente de que la ley, efectivamente, viniese a ser redactada con términos que representen solamente el género masculino, tratando a las mujeres como meras figurantes del sistema penitenciario provincial, como ocurría antes de la vigencia de la ley, en que siquiera la provincia tenía una ley propia que reglase su sistema penitenciario.

No obstante, independientemente de los términos utilizados por la legislación pernambucana, las mujeres que se encuentren encarceladas en la provincia tienen sus derechos garantizados e, incluso, varios dispositivos aseguran expresamente los derechos destinados exclusivamente a las mujeres.

Inicialmente, el artículo 6° de la ley garantiza la prestación de asistencia a la presa embarazada, a la parturiente y a los niños de hasta seis meses, hijos de las detenidas desamparadas. En seguida, el artículo 27 determina que los establecimientos carcelarios femeninos obligatoriamente dispondrán de guarderías debidamente equipadas con toda la estructura necesaria al atendimento de los niños de hasta seis meses de vida, hijos de las detenidas, siendo que cada cárcel femenina deberá ser asistida por un médico pediatra. Así, la ley provincial trae un derecho que no estaba previsto en la ley federal que consiste en la presencia de un pediatra en las cárceles femeninas.

Referente a la salud de las presas, el artículo 48, párrafo 2° determina que deberá haber un pabellón exclusivo en el Centro de Salud Penitenciario para dar asistencia a la población penitenciaria femenina.

En lo que concierne a las personas que trabajan en las cárceles femeninas, el artículo 24, párrafo 2° afirma que, en tales establecimientos, solamente podrán trabajar personas del sexo femenino, excepto cuando se trate de personal técnico especializado. Así, la ley pernambucana repite el dispositivo contenido en el artículo 77, párrafo 2° de la LEP. Sin embargo, en el cotidiano de las prisiones femeninas de Pernambuco, como ocurre en la cárcel de Petrolina, que es objeto de esta investigación, las leyes federales y pernambucanas no son cumplidas, haya vista que la mayoría de los agentes penitenciarios que trabajan en las cárceles de la provincia son del sexo masculino.

El derecho al trabajo, estudio y visitas familiares e íntimas también fue establecido en el Código Penitenciario Pernambucano, incluso de forma igualitaria, o sea, sin dispositivos que

puedan hacer diferencias entre los beneficiarios de ambos los sexos. Empero, referente al trabajo y al estudio, la ley provincial sigue todo lo que fue establecido por la ley federal. Referente a la visita, hubo la diferenciación entre la visita familiar y la visita conyugal, siendo que, incluso, la última no fue tratada por la LEP. Así, es posible afirmar que la ley pernambucana trae avances con relación a esta temática.

Con relación a la visita familiar, el artículo 101 del Código Penitenciario Pernambucano determina que el establecimiento carcelario deberá promover el contacto entre la persona privada de libertad con el medio exterior, en especial, con la familia y con los individuos o entidades que puedan propiciar su readaptación social. De esta forma, a través de la visita, la ley quiere demostrar que, aunque la finalidad de la pena sea retributiva, igualmente debe posibilitar el regreso de la persona presa a la sociedad, conforme dispone su artículo 3°.

Ya en lo que concierne a la visita conyugal, la ley pernambucana trajo ese derecho expresamente, al contrario de la ley federal. De esta forma, las presas, así como los presos, tienen el derecho de recibir su pareja hétero o homosexual semanalmente, según el artículo 105, *caput* del Código Penitenciario de Pernambuco, desde que respetada la duración mínima de dos horas y la duración máxima de cinco horas (art. 105, §4°). Este artículo representa un avance con relación a la legislación federal, puesto que ésta, además de no tratar de la visita conyugal, no permitía expresamente que la presa pudiese recibir visita de otro hombre que no fuese su cónyuge, mientras que la ley provincial permite que la detenida reciba visita conyugal de su pareja, de sexo diferente o del mismo sexo.

En el próximo capítulo será tratado específicamente sobre el derecho de la presa de recibir visita conyugal en la cárcel, buscando analizar la relación entre los derechos sexuales y reproductivos con la reglamentación hecha por el Estado sobre los cuerpos femeninos que están directamente bajo su tutela.

### 3.4 LA VISITA CONYUGAL EN LAS CÁRCELES FEMENINAS DE BRASIL: ¿DERECHO O REGALÍA?

#### 3.4.1 CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES

##### 3.4.1.1 LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El cuerpo femenino, diferentemente del cuerpo de los hombres, siempre fue un espacio conflictivo sometido a discursos públicos –jurídicos, éticos y políticos– a las prácticas médicas, a las intervenciones pedagógicas, a las reglas, disciplinas y controles. Además, continúa siendo objeto de derecho de otros, como cuerpo no autónomo, subordinado a los poderes heterónomos: maritales, morales, jurídicos, religiosos, sanitarios (Espinoza, 2004).

Ocurre que las relaciones de género son construidas a partir de representaciones (sistema de ideas que modelan el comportamiento de las personas, de la masculinidad, de la femineidad), basadas en los estereotipos que definen la forma como actúan, sienten y viven hombres y mujeres. Estas representaciones son elaboradas como parte de un proceso de identificación de género que se inicia en la familia, pasa por la escuela y es reafirmado en el contexto social. Así, el género se refiere a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente por las representaciones y estereotipos, determinando que los sexos parezcan diametralmente opuestos (Espinoza, 2004).

Resáltese que el género no dice respecto exclusivamente a las construcciones socioculturales, históricas y psicológicas. Él dice respecto igualmente a las relaciones que se desarrollan entre hombres y mujeres (inter géneros), como entre hombres y entre mujeres (intra géneros). Por consiguiente, cuando el sistema de género es referido, se está conceptualizando un conjunto de normas, pautas y valores, a través de los cuales una determinada sociedad modela la forma como la sexualidad y la procreación deben ser contextualizadas. Por lo tanto, las relaciones de género no envuelven solamente la relación entre hombres y mujeres, sino de la misma manera, el sistema social (Espinoza, 2004).

Ocurre que, como el cuerpo femenino se presenta culturalmente como lugar e instrumento de la sexualidad, constreñirlo al espacio privado e impedir que se torne visible y deseado pasa a ser comprendido como cuidado y protección a las mujeres, cuyos cuerpos deben pertenecer a un único hombre (Colares y Chies, 2010). Además, el hecho de la mujer aspirar a la misma libertad sexual de los hombres es siempre visto como un vicio o una anomalía (Badinter, 2005).

Sin embargo, con la evolución de la sociedad, las mujeres pasaron a rechazar muchas ideologías que tenían por finalidad impedir el desarrollo de sus derechos sexuales y reproductivos. A partir de ahí hubo una movilización de las luchas feministas que propiciaron el surgimiento, y en consecuencia, la positivación de los derechos reproductivos y sexuales femeninos, momento en que la mujer pasa a ser considerada efectivamente sujeto de derecho y

detentor de autonomía sobre su cuerpo, siendo capaz de elegir si quiere o no mantener relaciones sexuales y si quiere o no engendrar a un hijo (Ávila, 2003).

De ahí surgen los derechos reproductivos y los derechos sexuales que, en una perspectiva feminista, el primero puede ser conceptualizado como aquellos derechos que dicen respecto a la igualdad y a la libertad en la esfera de la vida reproductiva, mientras que el segundo dice respecto a la igualdad y a la libertad en el ejercicio de la sexualidad, de modo que la sexualidad y la reproducción deben ser tratadas como dimensiones de la ciudadanía y consecuentemente de la vida democrática (Ávila, 2003).

Para Davis (2008), los derechos reproductivos consisten en el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número, el espaciamiento y la oportunidad de tener hijos, bien como el derecho de tener acceso a la información y a los medios para tomada de esta decisión. Ya los derechos sexuales dicen respecto a los derechos de ejercer la sexualidad y la reproducción libres de discriminación, coerción o violencia. Incluso, tratarlos como dos campos separados es una cuestión esencial en el sentido de asegurar autonomía de estas dos esferas de la vida, algo que permite relacionarlas entre sí y con varias otras dimensiones de la vida social. Además, es también una forma de reconocimiento de las razones históricas que llevaron el feminismo a defender la libertad sexual de las mujeres como directamente relacionado a su autonomía de decisión en la vida reproductiva (Ávila, 2003).

Por consiguiente, los derechos sexuales y reproductivos son, por lo tanto, derechos positivos, en el sentido de que exigen el derecho de acceso a los servicios de salud, a la renta y al empleo, así como la protección contra la violencia y la violación. Pero también son derechos negativos, pues supone el tratamiento igual frente a la ley y garantía de que el Estado u otro agente no puede intervenir en las decisiones y prácticas de los individuos en términos de sus elecciones reproductivas y sexuales, o de su estado matrimonial (Corrêa y Ávila, 2003). La cuestión es que ambos integran los Derechos Humanos Fundamentales, haya vista que resultan de la dignidad de la persona humana (Alecrim, Silva y De Araújo, 2014).

De esta forma, el proceso de construcción de los derechos reproductivos y de los derechos sexuales se integra al proceso más amplio del movimiento dialéctico de construcción de la democracia, de modo que, para las mujeres, la condición de sujetos constructores de derechos, en este caso, de los derechos reproductivos y de los derechos sexuales, significa romper con la heteronomía a que siempre estuvieron sometidas en relación al uso de sus propios cuerpos, una

vez que todas las reglas y tabús que controlaron y reprimieron sus vivencias corporales en la sexualidad y en la reproducción fueron históricamente determinadas por los hombres. Incluso, la represión y el control del cuerpo y de la sexualidad son elementos centrales de la dominación patriarcal y de su reproducción. Sin embargo, a partir del momento en que las mujeres pasan a tener derechos, esto se convierte en poder (Ávila, 2003), de manera que el empoderamiento femenino constituye un arma para combatir el patriarcado, dando a las mujeres mayor libertad en el ejercicio de su sexualidad y reproducción.

Es importante señalar que tales derechos están relacionados con la estructuración del derecho internacional de los derechos humanos y el sistema de protección a los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas, que es destinado a todos los seres humanos, en su abstracción y generalidad. Así, la construcción y reconocimiento de los derechos humanos vienen, desde entonces, evolucionando y se expandiendo para áreas de vital importancia a la preservación de la dignidad humana. En este proceso, denominado de especificación de los sujetos de derecho, fueron llevadas en consideración las especificidades de individuos y grupos. De esta forma, hubo un alejamiento de la figura abstracta del hombre para atender a las diferencias existentes entre sexos, generaciones, etc. Fue a partir de este proceso que surgieron los derechos humanos de las mujeres y, posteriormente, los derechos sexuales y reproductivos, formulaciones contemporáneas consolidadas en la última década del siglo XX (Davis, 2008).

Resáltese que las primeras reivindicaciones explícitas por prerrogativas femeninas en el campo de la reproducción y sexualidad pueden ser observadas en el Occidente, a partir del siglo XVII. Sin embargo, los conceptos de derechos reproductivos y sexuales son formulaciones marcadamente contemporáneas. En Brasil, como en el resto del mundo, hasta la mitad de la década de ochenta del siglo XX, la noción de salud de la mujer era el concepto utilizado para articular la “cuestión de la mujer”, que representaba aspectos biológicos relacionados a la reproducción biológica y social, a las premisas de derechos de ciudadanía (Corrêa y Ávila, 2003).

Ocurre que en el año 1919, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pasó a reglar la protección a la maternidad, imponiendo límites al trabajo de las mujeres embarazadas. Posteriormente, la OIT pasó a integrar el sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como una de sus agencias, responsable por la promoción de la justicia social e internacionalización de los derechos humanos relativos al trabajo. De esta forma, es posible afirmar que la OIT fue la pionera en el establecimiento de los derechos relativos a la maternidad,

como el derecho a licencia por maternidad, al acceso a la salud reproductiva, al amamantamiento, a la protección contra la discriminación de mujeres en la edad reproductiva, a la protección familiar, y otros derechos. Incluso, estos derechos fueron incorporados y afirmados gradualmente en los diversos pactos y convenciones internacionales de los Derechos Humanos de la ONU que se seguirían (Ventura, 2009).

Interesante señalar que las feministas consiguieron encajar inicialmente los derechos reproductivos como un derecho a la salud, que fue positivado por la primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), de 1948, y posteriormente establecido en varias otras convenciones internacionales. Así, ellas plantearon la necesidad de positivación de los derechos reproductivos y el deber positivo estatal de prestar asistencia a la salud integral de la mujer, algo que requiere la formulación y ejecución de políticas públicas. Sin embargo, en la misma época, los derechos sexuales no fueron relacionados al derecho a la salud, haya vista que ellos estaban relacionados a la libertad sexual, a la privacidad y al derecho de no sufrir discriminación, coerción o violencia. Por consiguiente, el Estado dejó de reglamentar los derechos sexuales para garantizar la vida privada del individuo libre de su interferencia (Davis, 2008).

Resáltese que la construcción de los derechos reproductivos como derechos humanos fue hecha históricamente por dos movimientos distintos: el movimiento poblacional y el movimiento de las mujeres. El primero, ocurrió durante la década de sesenta del siglo XX, siendo nombrado Neo-Malthusiano, y previó que si no fuese revertida la curva de crecimiento poblacional, el mundo se destruiría. Así, en la época, surgieron estudios sobre las formas de reducir la fertilidad, que dieron origen a los anticoncepcionales. Ocurre que esta interferencia tenía como único objetivo la reducción del crecimiento poblacional, sin haber una real preocupación con las mujeres, sujetos principales de la actividad reproductiva. De esta forma, el surgimiento de los métodos anticoncepcionales al revés de ser visto como un instrumento de liberación femenina, puesto que separaron la actividad sexual de la reproducción, en realidad representó un dispositivo de control (Davis, 2008).

Ya con relación al movimiento de las mujeres, así como el movimiento Neo-Malthusiano, tenía en la reproducción uno de sus elementos centrales. No obstante, presentaba otro enfoque que era el control de la mujer sobre su propio cuerpo, su sexualidad y vida reproductiva, incluso presentando un lema adoptado por las feministas de la década de setenta del siglo XX: “nuestro

cuerpo nos pertenece”, que representaba una clara oposición a la interferencia de la Iglesia y del Estado (Davis, 2008).

Así, esta palabra de orden, radical para su tiempo, implicaba el reconocimiento de que el cuerpo de cada persona es el primer lugar de la existencia humana a partir del cual las experiencias individuales en el cotidiano y en los procesos colectivos históricos ganan sentido. En el plano de las reivindicaciones políticas, ellas se desdoblarían en demandas fundamentalmente direccionadas al Estado. Algunas de ellas eran de naturaleza jurídica, como la legalización del aborto y de la contracepción; otras estaban más directamente relacionadas para el sistema de salud y cuestiones que eran consecuencia de la nombrada orden médica, como las reivindicaciones por el examen prenatal y el parto con cualidad, cambios en la relación entre médico y paciente y el acceso a la información sobre anatomía y procedimientos médicos (Corrêa y Ávila, 2003).

De esta forma, el enfoque en la autonomía reproductiva se inicia en la I Conferencia Internacional de los Derechos Humanos, que ocurrió en Teherán, Irán, en el año 1968, en que fue determinado que ambos los padres tenían el derecho humano básico de decidir de forma libre y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, sobre el derecho a la educación adecuada e información al respecto (ONU, 1968). Posteriormente, en el año 1974, fue realizada la Conferencia Mundial sobre Población, en la ciudad de Bucarest, Rumanía, en que fue reafirmado el lenguaje del derecho a las elecciones reproductivas y establecido que las personas deberían tener tanto los medios, cuanto la información y educación para el ejercicio de los derechos reproductivos (ONU, 1974).

Interesante mencionar que en el año 1979 fue adoptada por la ONU la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tuvo como finalidad “coadyuvar a lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y reafirmar la obligación de los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de la mujer” (ONU, 1979). De esta forma, en su artículo 16, la CEDAW afirma que los Estados-parte deberán adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los temas relacionados al matrimonio y a las relaciones familiares y, en particular, deberán asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. En la letra “e” del mismo artículo, fue establecido que hombres y mujeres tendrán los mismos derechos a decidir de forma libre y responsable el número de sus hijos y el intervalo entre los

nacimientos, bien como a tener el acceso a la información, la educación y a los medios que permitan el ejercicio de este derecho (ONU, 1979).

Ocurre que en el comentario del artículo 16, fue establecido que el Estado protegerá y garantizará el derecho a la planificación familiar, a través de la facilitación de los medios e implementación de mecanismos que favorezcan el ejercicio de este derecho, que incluso se relaciona con otros derechos de las mujeres (ONU, 1979). De esta forma, la convención internacional afirma que los derechos reproductivos deben ser asegurados, pero reglados por los Estados.

Ya en la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo, realizada en 1984, en México, fue incluida la obligación estatal de colocar a la disposición de todos los programas de planeamiento familiar (Davis, 2008).

Ocurre que el término derecho reproductivo se tornó público, efectivamente, en el I Encuentro Internacional de la Salud de la Mujer, realizado en Ámsterdam, Holanda, en 1984, y fue creado por feministas norteamericanas. En este momento, hubo un consenso global de que esta denominación traducía un concepto más complejo y adecuado que el término “salud de la mujer” para referirse a la autodeterminación reproductiva de las mujeres (Davis, 2008).

Así, inicialmente, en los países desarrollados, la formulación del contenido de los derechos reproductivos ocurrió en un marco no institucional, habiendo la desconstrucción de la maternidad como un deber, por medio de la lucha por el derecho al aborto y el uso de la anticoncepción. Por consiguiente, a partir de este momento, los estudiosos de los derechos humanos empezaron a perfeccionar el concepto de derechos reproductivos, dándole mayor precisión. Resáltese que la nomenclatura “derechos reproductivos” fue consagrada en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD), que ocurrió en el Cairo, Egipto, en el año 1994, siendo reafirmada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, China, en el año 1995 (Davis, 2008); (Corrêa y Ávila, 2003). Para la Conferencia del Cairo, los derechos reproductivos son conceptuados como:

Ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la

reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (ONU, 1994).

De esta forma, a partir de la Conferencia del Cairo, las mujeres, principales víctimas de los programas de control poblacional pasaron de objeto a sujeto de los programas de desarrollo y población, de modo que, en tal conferencia, el movimiento feminista consiguió desplazar definitivamente la cuestión demográfica para el ámbito de los derechos reproductivos y que las políticas poblacionales deberían ser orientadas por los derechos humanos (Davis, 2008).

En lo que concierne a los derechos sexuales, ellos tienen una historia distinta e, sobre todo, más breve. Incluso empezaron a ser discutidos en el final de la década de ochenta del siglo XX, en virtud de la epidemia del HIV/SIDA, principalmente dentro del movimiento gay y lesbiano, a que se añadió parte del movimiento feminista, para quien la sexualidad era dominio crucial para comprender y transformar la desigualdad de género. Así, al contrario del concepto de derechos reproductivos, que fueron cuñados exclusivamente en el campo feminista, el concepto y desarrollo de los derechos sexuales exigen el involucramiento de otros actores y perspectivas, algo que torna la tarea aún más compleja (Corrêa y Ávila, 2003).

De esta forma, los derechos sexuales son establecidos cuando las relaciones sexuales son vistas como relaciones sociales que deben ser consideradas en el plano de la ciudadanía, y Por lo tanto, mediadas y garantizadas en las necesidades por medio de derechos y colocan la heterosexualidad y la homosexualidad como prácticas sexuales igualmente libres (Ávila, 2003).

Ocurre que fue solamente en la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, ocurrida en Viena, en el año 1993, que la sexualidad femenina fue invocada por la primera vez, pero relacionada a los derechos reproductivos y, por lo tanto, al casamiento heterosexual, no tratando sobre la libertad sexual ni sobre los derechos de las lesbianas (Davis, 2008).

En diciembre del mismo año, fue adoptada por la ONU la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que condena las formas de violencia física, psicológica y sexual que victimizan las mujeres. Señalase que esta declaración sirvió de base a la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer - CIPD (1994), también conocida como Convención de Belém do Pará, cuyo contenido vincula jurídicamente los Estados que la ratificaron (Davis, 2008).

Resáltese que para Corrêa y Ávila (2003), el término “derechos sexuales” fue introducido como estrategia de negociación en la CIPD-1994, con la finalidad de que los derechos reproductivos fuesen garantizados en el texto final de la Declaración y Programa de Acción del

Cairo. O sea, la inclusión del término “derecho sexual” tornaba radical el lenguaje, de modo que con su retirada, era negociada la manutención del término “derechos reproductivos”. De esta forma, el término “derechos sexuales” no está presente en el documento final del Programa de Acción del Cairo. Sin embargo, la discusión sobre tales derechos fue nuevamente retomada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Conferencia de Beijing), en su párrafo 96:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente a respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual (ONU, 1995).

Por lo tanto, en esta conferencia, fueron reafirmadas las conquistas en relación a los derechos reproductivos, que pasaron a ser definitivamente incorporados en el lenguaje de los derechos humanos, y también fue posible avanzar en la formulación de los derechos sexuales como integrantes de los derechos humanos (Davis, 2008).

Ocurre que en el texto mencionado no está presente aún la definición de derechos sexuales, puesto que él menciona los derechos que presuntamente componen los derechos sexuales, permaneciendo el placer, como un fin en sí mismo, oculto del discurso de las conferencias internacionales de la ONU. Incluso, Davis (2008) afirma que el desarrollo, mismo incipiente, del concepto de derechos sexuales, solo fue posible de forma negativa, o sea, enunciando el derecho de no ser objeto de abuso o explotación, en el sentido paliativo de combatir las violaciones, pero no de forma positiva, posibilitando que la mujer disfrute libremente de su cuerpo.

Así, es necesario que los derechos sexuales engloben titularidades afirmativas, haya vista que la mujer no puede disfrutar de su propio cuerpo si está constantemente sometida al miedo, al abuso. Por lo tanto, los derechos sexuales, aunque sean de carácter negativo, de abstención estatal, exigen una prestación positiva del Estado, que debe garantizar su ejercicio.

Sin embargo, es importante destacar que los documentos en que están grabados los derechos reproductivos y sexuales no son vinculantes como los tratados y convenciones internacionales, que una vez ratificados, obligan los Estados a incorporar los principios internacionales a su legislación. O sea, aunque los programas de acción de las conferencias del Cairo y de Beijing signifiquen un compromiso moral de los Estados signatarios, ellos no implican

en traducción automática de las legislaciones nacionales, como ocurre en el caso de las convenciones y tratados. Así, en los años posteriores han sido hechas inversiones con la finalidad de identificar principios y formulaciones consagradas en tratados y convenciones que podrían ser reinterpretadas según los textos del Cairo y Beijing para garantizar mayor consistencia normativa de los derechos reproductivos y sexuales, incluso con el trabajo de Comités de Vigilancia del sistema de las Naciones Unidas, que llaman la atención para determinados aspectos de las definiciones que fueron planteados en las dos conferencias (Corrêa y Ávila, 2003).

Así, es necesario que los postulados constantes en las dos conferencias se tornen de carácter obligatorio, haciendo con que las legislaciones de los Estados que asumieron los compromisos internacionales, tanto en la Conferencia del Cairo, cuanto en la Conferencia de Beijing, efectivamente introduzcan en sus ordenamientos jurídicos normas que aseguren la efectución de los derechos reproductivos y sexuales, destinándolos a todos, y no solamente a la parcela masculina de la población.

#### 3.4.1.2 DERECHOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES EN EL BRASIL

Brasil históricamente adoptó, en el plano legal, una posición en favor de la natalidad. Ocurre que, con la profundización de la crisis económica en el inicio de los años ochenta del siglo XX, el énfasis social de las tesis en favor de la natalidad pasó a disminuir, y la idea de que el crecimiento poblacional podía constituir un obstáculo al desarrollo y provocar un agotamiento de los recursos ambientales ganó importancia. Incluso, la propia Iglesia Católica disminuyó el énfasis en la defensa de las tesis natalistas, y al contrario de defender la cantidad, pasó a defender, prioritariamente, la calidad de vida de los brasileños. Además, el proceso de industrialización, urbanización, el aumento de la escolaridad y el ingreso de las mujeres en el mercado del trabajo, así como los cambios en las relaciones de género, la mayor autonomía y la mejora del statu de la mujer, hicieron crecer la demanda por medios de reglamentación de la fecundidad (Ventura, 2009).

Ocurre que, en el país, el reemplazo de la terminología “salud de la mujer” para derechos reproductivos tuvo inicio solamente en el año 1984, cuando un grupo de feministas brasileñas regresaron del I Encuentro Internacional de Salud de la Mujer realizado en Ámsterdam, Holanda. Incluso, el feminismo brasileño estuvo entre los primeros, en el ámbito de los países en

desarrollo, a adoptar ampliamente el lenguaje derechos reproductivos, algo que no ocurrió en muchos otros países, que pasaron a adoptar tal terminología solamente después de las conferencias del Cairo y de Beijing (Corrêa y Ávila, 2003).

Además, desde la década de setenta del siglo XX, la sexualidad viene ocupando un espacio central en la agenda feminista brasileña, posibilitando una mayor discusión sobre los derechos sexuales. Otro punto es que el concepto de derechos reproductivos fue incorporado por las feministas en el momento en que el discurso sobre derechos y ciudadanía impregnaba el debate político y las transformaciones socioculturales en el país que eran resultado de la redemocratización, después de años de dictadura militar (Corrêa y Ávila, 2003).

Ocurre que el escenario de incorporación de los derechos reproductivos por las feministas brasileñas igualmente coincidió con la maduración de las propuestas de reforma del sistema de salud con base en la perspectiva de la salud como un derecho de la persona y responsabilidad del Estado, que sería consagrada en la Constitución Federal de 1988. Así, la perspectiva feminista, por un lado, validaba la propuesta de autodeterminación sexual y reproductiva y, por otro, afirmaba que las necesidades de salud de la mayoría de las mujeres deberían ser atendidas por el Estado, pues los límites que ellas experimentaban en términos de acceso a servicios y condiciones de salud eran determinados tanto por la desigualdad de poder entre hombres y mujeres cuanto por la desigualdad económica y por niveles de pobreza. Desde entonces, así como ocurrió en el plano global, el lenguaje de los derechos reproductivos, y en menor medida, de los derechos sexuales, ganó legitimidad en el país, siendo utilizado no solamente por el movimiento feminista, sino por personalidades políticas y formadoras de opinión pública (Corrêa y Ávila, 2003).

Sin embargo, en Brasil la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos en su dimensión jurídica, o sea, el uso del concepto como derecho, no ha sido tan frecuente cuanto la aplicación de los derechos reproductivos como derecho a la salud. Pero tal afirmación no significa que esfuerzos no hayan sido hechos para transformar con éxito las premisas de los derechos reproductivos en normas jurídicas, presentes en la Constitución Federal y en la legislación ordinaria federal (Corrêa y Ávila, 2003).

Incluso, la Carta Magna brasileña reconoce un vasto elenco de derechos y garantías fundamentales, atribuyéndoles aplicación inmediata, de modo que ellos no dependen de la aprobación de cualquier otra norma infra constitucional para su efectividad (art. 5º, §1º). Además, prevé la aplicación de otros principios y normas de derechos humanos, reconocidos en la esfera

internacional, mismo que ellos nos estén presentes expresamente en sus artículos (art. 5º, §2º) (Brasil, 1988). Así, a partir de la Constitución Federal brasileña de 1988 ocurrió una evolución en el campo de los derechos reproductivos y sexuales a través de la afirmación explícita de estos derechos en varios de sus artículos (Corrêa y Ávila, 2003).

Específicamente, la CF/88 establece derechos y garantías relativos al ejercicio de los derechos reproductivos, que deberán ser contemplados en varios campos del derecho, formando un sistema especial de protección e garantía (Ventura, 2009). Así, entre sus normas se encuentra el reconocimiento de la protección de la maternidad como derecho social (art. 6º, caput), el derecho a la previdencia (art. 201, III) y de asistencia social (art. 203, I); el acceso igualitario a las acciones y servicios de salud (art. 196). Otro punto es que concede el derecho de que todos puedan constituir libremente su familia y la igualdad entre sus miembros (art. 226, §5º), reconociendo la libre unión entre hombre y mujer como entidad familiar (art. 226, §3º) (Brasil, 1988).

Ocurre que a través de las decisiones proferidas por el Supremo Tribunal Federal brasileño, en la fecha de 05 de abril de 2011, en el juzgamiento de la “*Ação de Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 132*” y de la “*Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 4.277*”, fue establecido el derecho de unión homoafectiva en el país, estableciendo que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que una pareja heterosexual, puesto que el contrario, violaría el principio de la dignidad de la persona humana y resultaría en discriminaciones odiosas, violando así la igualdad, la libertad y la protección jurídica. De esta forma, a partir de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, todas las parejas, sean hetero o homosexuales, tienen los mismos derechos.

Interesante mencionar la dicción del art. 226, §7º de la CF/88 que trata acerca de la planificación familiar:

*§ 7º Fundado nos princípios da dignidade da pessoa humana e da paternidade responsável, o planejamento familiar é livre decisão do casal, competindo ao Estado propiciar recursos educacionais e científicos para o exercício desse direito, vedada qualquer forma coercitiva por parte de instituições oficiais ou privadas (Brasil, 1988)<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> Traducción: Fundado en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es libre decisión del casal, compitiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, vedada cualquier forma coercitiva por parte de instituciones oficiales o privadas.

Así, el derecho a la planificación familiar debe ser garantizado por el Estado, de modo que tal derecho pueda ser libremente ejercido, siendo que el párrafo 7º del artículo 226 expresamente afirma los principios y derechos fundamentales a la fijación del concepto de derecho reproductivo. Incluso, todos estos derechos y garantías fundamentales fueron utilizados en las argumentaciones jurídicas para la defensa de determinados derechos reproductivos, por ejemplo, el derecho de la mujer al aborto en el caso de fetos con anencefalia, el derecho a la contracepción de emergencia y el derecho a la no discriminación sexual de candidatos a adopción de niños, etc. (Ventura, 2009).

Resáltese que la expresión planificación familiar dice respecto a la edad para el matrimonio, el espaciamiento y el momento de los embarazos, métodos de concepción y contracepción. Además, el control de natalidad, cuando de libre decisión de la persona o del casal, es un derecho fundamental que todo ser humano tiene de reglar su fecundidad o planear su familia. No obstante, cuando el control es impuesto de forma coercitiva por la ley o por cualquier otra forma de política estatal, ocurre una violación de este derecho de libertad sexual y reproductiva (Ventura, 2009).

Es interesante mencionar que en Brasil, hasta el año de 1979, el acceso a los insumos y medios para la contracepción solamente era posible por indicación médica, constituyendo ilícito penal el uso y acceso a los contraceptivos, por libre decisión de la persona o del casal, para la regulación de su fecundidad. Sin embargo, después de la vigencia de la Ley nº 6.734/1979, la prohibición del uso de sustancias o procesos destinados a evitar el embarazo fue revocada, siendo ella mantenida solamente en relación al aborto. Los métodos quirúrgicos contraceptivos, como esterilización femenina y vasectomía, hasta la entrada en vigor de la Ley nº 9.263/1996, eran considerados crímenes de lesión corporal grave, si realizados sin indicación médica atestada por dos profesionales (Ventura, 2009).

De esta forma, ocho años después de la CF/88 asegurar el derecho a la planificación familiar, tal derecho fue reglamentado a través de la Ley nº 9.263 de 12 de enero de 1996, estableciendo el derecho de todo ciudadano poder controlar su fecundidad libremente (art. 1º) y el deber del Estado en promover la orientación y el acceso a los medios para tal control (art. 5º). Incluso, el *Sistema Único de Saúde* de Brasil (SUS) es el responsable por la asistencia a la planificación familiar y reproductiva, que incluye viabilizar el acceso a los métodos y a las técnicas de concepción y contracepción validadas científicamente, que no coloquen en riesgo la

vida y la salud de las personas, garantizando la libertad de opción a las mujeres y hombres (art. 9°).

Además la ley determina las formas de esterilización femeninas y masculinas (art. 10°, §4°), pero afirma que en la vigencia de la sociedad conyugal, la esterilización depende del consentimiento expreso de ambos cónyuges (art. 10, §5°) (Brasil, 1996), algo que hiere la autodeterminación de la persona casada en relación a su propio cuerpo, pero principalmente la autodeterminación de la mujer que, generalmente, está en una situación de desigualdad de poder con relación al hombre (Ventura, 2009). Otro punto es que la ley veda la exigencia de atestado de esterilización o de prueba de embarazo para cualquier fin (art. 13) (Brasil, 1996).

Es importante subrayar el concepto de planificación familiar presente en el artículo 2° de la Ley n° 9.263/1996: *“Para fins desta Lei, entende-se planejamento familiar como o conjunto de ações de regulação da fecundidade que garanta direitos iguais de constituição, limitação ou aumento da prole pela mulher, pelo homem ou pelo casal”* (Brasil, 1996)<sup>39</sup>.

A través del análisis del artículo, es posible afirmar que la definición traída por la Ley n° 9.263/1993 está en conformidad con la definición presente en las conferencias internacionales, y hace referencia a un conjunto de acciones, que no se limitan a la contracepción, sino que enfatizan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y garantizan el acceso a las acciones de salud tanto a las mujeres, cuanto a los hombres, separadamente, o como casal, evitando legitimar el ejercicio y los cuidados a la sexualidad y a la reproducción solamente en el ámbito de la familia tradicional (Ventura, 2009).

### 3.4.1.3 DERECHOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES DE LAS MUJERES DETENIDAS EN EL BRASIL

Según Neuman (1982):

Los jueces tienen la facultad de hacer perder al delincuente su libertad, pero ninguna ley penal vigente determina que se le inflija anexa o complementariamente el castigo de la continencia sexual. No hay norma

---

<sup>39</sup> Traducción: “Para los fines de esta ley, se entiende por planificación familiar el conjunto de acciones de reglamentación de la fecundidad que garanta derechos iguales de constitución, limitación o aumento de la prole por la mujer, por el hombre o por el casal”.

jurídica que condene a una mutilación funcional del sexo, ya sea temporal o perpetuamente (p. 36).

Así, la pena se restringe a la privación de la libertad de modo a no alcanzar el ejercicio de la sexualidad dentro de la cárcel, sea en prisiones masculinas o femeninas. Y tal ejercicio es realizado a través de las visitas conyugales, también nombradas visitas íntimas.

Como visto en el capítulo anterior, Brasil es signatario de las Reglas de Mandela, que disponen en su regla n° 28, ítem 2 que:

En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad (ONU, 1955).

De esta forma, desde el momento en que el país se tornó signatario del tratado internacional, en el año 1955, se obligó a establecer la visita conyugal a presos y presas indistintamente.

Además, la Constitución Federal Brasileña de 1988 pregona en el *caput* del artículo 5° la igualdad entre todos frente a la ley, sin distinción de cualquier naturaleza. O sea, hombres y mujeres son considerados iguales por la ley, incluso en el ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, siendo que tales derechos también son asegurados a las personas que se encuentran en la cárcel, independientemente de su sexo.

Con relación a las mujeres que están detenidas en las prisiones brasileñas, el inciso L del artículo 5° de la CF/88 garantiza que las presidiarias tendrán asegurado el derecho de permanecer con sus hijos en la cárcel en el periodo de lactancia (Brasil, 1988). Complementando este dispositivo legal, el art. 83, §2° de la Ley de Ejecución Penal determina que los niños pueden permanecer con la madre en la cárcel en el mínimo hasta los seis meses de vida (Brasil, 1984).

En el año 2009, el *Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciaria* (CNPCP) publicó la Resolución n° 3, con la finalidad de reglamentar la situación de la mujer presa embarazada o con hijos dentro de la cárcel (Brasil, 2009). Ya en el año 2014, el Ministerio de la Justicia brasileño instituyó a través de la Portaria Interministerial n° 210 la política nacional de atención a las mujeres en situación de privación de libertad y egresas del sistema penitenciario brasileño que establece como una de sus directrices la adopción de normas y procedimientos adecuados a las especificidades de la mujer con relación a su sexualidad y a la maternidad (Brasil, 2014).

Con relación al ejercicio de los derechos sexuales dentro de la cárcel, la Resolución n° 04 del CNPCP recomienda a los departamentos penitenciarios de las provincias que garanticen a las personas presas de ambos sexos, independientemente de su orientación sexual, el derecho a la visita conyugal, incluso determinando expresamente tal derecho a las mujeres que se encuentren en situación de cárcel (Brasil, 2011).

Ocurre que, mismo que los derechos sexuales y reproductivos de las presas estén garantizados por la ley y por normas administrativas, en la práctica son impuestos por la administración carcelaria varios obstáculos para el ejercicio efectivo de estos derechos, siendo observado que cuestiones de carácter moral muchas veces se sobreponen a las normas legales y administrativas, y así por un prejuicio creado por la sociedad que reverbera en el interior de la cárcel, las presas acaban sin tener el derecho de relacionarse sexualmente con sus parejas, y caso la pareja sea masculina, la prohibición tiene consecuencia en la cuestión reproductiva. A partir de ahí, es posible afirmar que la presa es duplamente castigada: por el sistema penal y por la sociedad (Franco, 2015).

O sea, los presos cumplen su pena privativa de libertad, pero tienen el derecho de ejercer su sexualidad. Ocurre que la lógica se invierte con relación a las presas, puesto que, además de cumplir su pena, no se ven las mismas necesidades sexuales que presuntamente tienen los hombres, llegando a ocurrir la inversión de la lógica presente en la CF/88 que plantea que el planeamiento familiar es derecho del casal, siendo, incluso, vedada la intervención estatal en la materia. No obstante, dentro de las cárceles femeninas, muchas veces la visita conyugal es prohibida con la finalidad de evitar embarazos, demostrando que el Estado ejerce el control sobre la sexualidad de las presas y, en consecuencia, sobre su derecho de decidir ser o no madre (Borges y Colombaroli, 2011).

De esta forma, siendo castigada duplamente, es perceptible la violación sexual de la mujer en el plano individual, a través de la restricción de la libertad, privacidad, intimidad y autonomía, o sea, al derecho de ejercer libremente la sexualidad y la reproducción, sin cualquier discriminación, coerción o violencia; y en el plano colectivo, frente a la ausencia de políticas públicas que garanticen la concretización de estos derechos, como el acceso a las informaciones de educación sexual y reproductiva, la discusión y oferta de métodos contraceptivos y la prevención de la violencia de género (Ramos, 2010).

Así, es necesaria una transformación de la lógica en la cual está basado el sentido de las normas que dicen respecto al ejercicio de la reproducción y de las relaciones amorosas y sexuales. O sea, es necesaria que ocurra una transformación en el sentido de desplazar el principio lógico de la prescripción y control para el ejercicio de la ética y de la libertad, debiendo ser establecidas normas destinadas a la justicia social, y para esto, ellas tienen que ser formuladas y ejecutadas llevando en consideración las desigualdades de género, de clase, de color y de expresión sexual. Incluso, la transformación de la mentalidad es un proceso fundamental a la vivencia de estos derechos (Ávila, 2003).

Referente al ejercicio del derecho a la maternidad, siendo esto un derecho fundamental perteneciente a toda y cualquier mujer, es posible afirmar que si la presa se embaraza dentro de la cárcel, tal embarazo pasa a asemejarse a una batalla, con graves riesgos a la madre, bien como al bebé, ya que en un país donde la mujer aún no logra el pleno derecho de elección sobre su propio cuerpo, un embarazo en la cárcel puede transformarse en una sentencia de muerte para ambos, por ejemplo si el parto es hecho sin asistencia médica. Incluso, la preocupación con la vida del feto de la mujer encarcelada es prácticamente nulo (Carrilho, 2017).

De esta forma, es necesario hacer una reflexión acerca de la instrumentalización del discurso preventivo de la salud, tanto en lo que concierne al embarazo cuanto a relación a la prevención de enfermedades sexualmente transmisibles, con la finalidad de no basar reglamentaciones y prácticas restrictivas al establecimiento de lazos afectivos y sexuales, en que las mujeres son desconsideradas como sujetos capaces de decidir sobre su sexualidad y su vida reproductiva. Así deben ser estructuradas acciones de salud donde haya espacio para la oída de las mujeres siendo realizado un trabajo que favorezca a la tomada de decisiones que sean más libres de constreñimiento, tanto para embarazarse cuanto para no hacerlo (Diuana, Ventura, Simas, Larouzé y Correa, 2015).

### 3.4.2 DERECHO A LA VISITA CONYUGAL

#### 3.4.2.1 LA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL TEMA Y LA CONSECUENTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PRESAS

La visita conyugal, según Bitencourt (2011), representa una de las soluciones al problema carcelario, consistiendo en la permisión de entrada en la prisión, por tiempo relativamente significativo, de alguien con quien la persona reclusa esté casada o en unión estable. Así, su adopción puede ser considerada como el resultado de la concepción que admite la necesidad inaplazable de satisfacción de los deseos sexuales y la prevalencia que es dada a la unidad familiar.

Sobre el tema, complementa Neuman (1982), afirmando que:

Se equivoca quien suponga que la visita conyugal sólo promueve satisfacción fisiológica, por más que ésta sea uno de sus propósitos. Ni siquiera es la unión física el hecho principal de esa intimidad. Lo es ella misma, es decir, la intimidad aun cuando no se produzca el acceso físico. Lo que es estar finalmente a solas con alguien a quien se quiere, en suave comunicación, puesta una muralla de silencio y aislamiento –y puesta por la propia autoridad penitenciaria– y el resto de la cárcel. (...) La visita conyugal es, por todo eso, una de las piezas más delicadas de la vida penitenciaria que no todos comprenden y protegen, y que muchos han corrompido o regulado con propósitos disciplinarios o bajo criterios burocráticos (p. 175).

Resáltese que México fue uno de los primeros países a permitir la visita conyugal en sus cárceles. Argentina empezó a permitir las visitas de esposas y amantes en la prisión de Tucumán en el año 1931, y en 1932, fue admitida la entrada de prostitutas en la cárcel de Corrientes. Ya Cuba adoptó la visita conyugal en 1938. Así la mayoría de los países de la América Latina admite la visita conyugal en sus cárceles (Bitencourt, 2011).

En Brasil, en el año 1924, el Gobernador del Distrito Federal (en esta época, la ciudad de Rio de Janeiro) firmó un acuerdo permitiendo que los presos de buena conducta y que comprobasen su matrimonio civil pudiesen recibir la visita de sus cónyuges. En el año 1929, fue suprimida la exigencia del vínculo matrimonial y, en el año 1933 fue permitido que los presos provisorios tuviesen acceso a la visita conyugal (Bitencourt, 2011).

En el inicio de la década de 1970, fue creado un anteproyecto de ley nacional que incluía expresamente la visita conyugal en el rol de regalías que deberían ser concedidas gradualmente a los presos masculinos, pero tal beneficio no fue concedido a las presas. Así, en este contexto, las visitas íntimas dejaron de ser analizadas como contraproducentes y pasaron a ser vistas como necesarias al detenido y al sistema carcelario, de modo que la mujer del preso era traída a la cárcel para mantener con él relaciones sexuales con la justificativa de potencializar su resocialización. O sea, la mujer del preso pasó a tener la responsabilidad de actuar como una

especie de puente emocional y doméstica, posibilitando su transición para el mundo libre (Lemos Duarte, 2014).

No obstante, según Jardim (2011), la visita conyugal en las cárceles brasileñas tiene fecha efectiva solamente a partir de la década de 80 del siglo XX, en que los encuentros íntimos tenían como finalidad la disminución de los índices de violencia en las prisiones y la manutención del orden en el interior de los establecimientos carcelarios. Sin embargo, tal situación solamente ocurría en las cárceles masculinas en que los presos insidiosamente improvisaban carpas en los patios de los pabellones en los días de las visitas familiares.

En lo que concierne a la visita conyugal en presidios femeninos, solamente pasó a ocurrir en el año 2001, inicialmente en las cárceles de la provincia de São Paulo, aunque la Resolución nº 01 del CNPCP estableciese el derecho de recepción de visita conyugal por presos y presas desde el año 1999. No obstante, es necesario resaltar que la visita heterosexual tuvo el intento de ser, por un lado, una política de prevención a la homosexualidad, y por otro, de reproducción de discursos que establecen comportamientos sexuales específicamente masculinos y femeninos. O sea, una actualización de la idea de que el sexo para las mujeres está vinculado al amor y a la institución familiar, mientras que, para el hombre, el sexo está relacionado a la necesidad fisiológica propia de la naturaleza masculina (Padovani, 2011).

Ya con relación a las visitas íntimas homosexuales, el derecho fue efectivamente establecido a partir del momento en que el Supremo Tribunal Federal decidió por la igualdad entre casales hetero y homosexuales, en el día 05 de mayo de 2011. Sin embargo, antes de esta fecha, mismo las relaciones homosexuales constituidas por lazos familiares o por soportes emocionales y materiales no eran reconocidas como vínculos sobre los cuales recaen derechos de manutención de los lazos familiares de presas y presos establecidos en la LEP. Al revés, las relaciones homosexuales eran marcadas por impeditivos jurídicos y por el no reconocimiento legal, mientras que las relaciones heterosexuales, mismo extraconyugales, tenían la complacencia del Estado (Padovani, 2011).

De esta forma, la visita conyugal, aunque no esté prevista expresamente en la ley federal, es un derecho asegurado constitucionalmente a las personas presas, debido a la interpretación de que la sexualidad es una dimensión del derecho a la vida. Así, la manutención de relaciones sexuales es un derecho perteneciente a hombres y mujeres que están en la cárcel, y que debe ser

resguardado y facilitado, independientemente de cualquier vínculo de matrimonio o unión estable, o mismo de la heterogenia del sexo de la pareja (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Incluso, para Bitencourt (2011), la visita conyugal, aunque sea limitada, pues está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones que en realidad, es un derecho subjetivo de la persona presa, de modo que, satisfechos los requisitos, tal derecho no puede ser negado, ya que la imposición de la abstinencia sexual contraria la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, pues no es posible pretender la resocialización de la persona detenida y, simultáneamente, reprimir sus expresiones más valiosas.

Además, con la prohibición de las visitas íntimas, hay la violación del principio de la personalidad de la pena, presente en el inciso XLV del art. 5º de la CF/88, que afirma que la pena no podrá pasar de la persona condenada. Sin embargo, cuando una persona reclusa es privada de tener relaciones sexuales con su pareja que no esté en la cárcel, igualmente se castiga a esta última, de modo que ella pasa a cumplir una pena que no le pertenece, sufriendo los impactos de la punición que fue impuesta a otra persona (Soares y Aleixo, 2019).

La cuestión es que, según lo mencionado anteriormente, la Ley de Ejecución Penal brasileña (LEP) no trató expresamente sobre tal derecho, tratando solamente del derecho de visita familiar o social, y así mismo de forma genérica, dejando a las legislaciones provinciales y a la discrecionalidad de los gestores de las cárceles la forma de ejecución de estas visitas. O sea, la LEP entró en vigor en el año 1984, y no sufrió ninguna modificación en lo que concierne al instituto de la visita familiar o social y sobre la visita conyugal, como afirmado anteriormente, no existe en la ley federal ningún dispositivo que determine expresamente la obligatoriedad de concesión del beneficio a las personas presas como forma de garantizar su dignidad sexual. Incluso los propios agentes estatales, bajo el fundamento de la discrecionalidad administrativa, pueden negar el beneficio bajo la justificación de que él no está previsto en la ley, siendo que esta dinámica viola la Constitución Federal de 1988, principalmente en lo que concierne a los principios de la igualdad, dignidad de la persona humana y la inviolabilidad de la intimidad y vida privada (Carrilho, 2017).

Sin embargo, para Costa Guimarães (2015), aunque la visita conyugal no esté prevista expresamente en la legislación federal, la administración carcelaria no tiene la libertad de decisión sobre su concesión o no concesión a los presos y presas. O sea, la discrecionalidad administrativa está vinculada a los propios fundamentos de la República Federativa del Brasil,

especialmente la dignidad de la persona humana (art. 1º, III de la CF/88). Así, el beneficio debe ser concedido a todos los presos y presas como derecho humano fundamental.

No obstante, según Colombaroli (2010), debido a la ausencia del reglamento en el ordenamiento jurídico brasileño, tal hecho acaba por provocar discrepancias en el tratamiento carcelario en el país, principalmente cuando la situación es analizada bajo el rasgo de género. Incluso, para la misma autora, la omisión no es solamente en la ley, sino en la doctrina, puesto que los autores que investigan la visita conyugal en las cárceles solamente se preocupan con la realidad masculina, se olvidando que la mujer presa igualmente tiene el mismo derecho.

Otro punto es que la ausencia de legislación específica favorece a la violación de los derechos sexuales femeninos, en una perspectiva individual, ya que no es garantido el libre ejercicio de la sexualidad, con privacidad, intimidad y autonomía, sin discriminación, coerción o violencia. Además, en una perspectiva colectiva, puede ser verificado que, en virtud de la adopción de un paradigma carcelario masculino, inexisten políticas públicas pensadas a partir de la realidad carcelaria femenina, permitiendo que derechos fundamentales sean constantemente irrespetados (Costa Guimarães, 2015), acentuando las condiciones de degradación y fomentando el contexto de nuevas y graves violaciones sufridas por las mujeres presas (Franco, 2015).

De este modo, la ausencia de visitas íntimas en las cárceles femeninas viola directamente los principios de la dignidad de la persona humana e de la adstricción del cumplimiento de la pena a la sentencia penal condenatoria, haya vista que la pena privativa de libertad en el Estado Democrático de Derecho debe resultar única y exclusivamente en la privación de la libertad, no siendo afectados otros derechos inherentes a la existencia humana, por ejemplo, el derecho de mantener relaciones sexuales consentidas (Carrilho, 2017). Incluso así demuestra el artículo 3º de la LEP cuando afirma que al condenado y al internado serán asegurados todos los derechos no alcanzados por la sentencia o por la ley (Brasil, 1984). Por lo tanto, si la ley no trae una prohibición, ésta no puede ser determinada administrativamente

Otra cuestión interesante sobre el derecho a la visita, dice respecto al artículo 41, inciso X de la LEP que afirma que constituye derecho del preso la visita del cónyuge, compañera, de parientes y amigos en días determinados. Ocurre que este texto tiene carácter sexista, primeramente, cuando determina que es derecho del “preso”, como si tal derecho fuese asegurado solamente a los hombres detenidos. Así, una vez más la ley está siendo utilizada de forma genérica con términos masculinos, dando la idea de generalidad, pero en realidad, tiene carácter

excluyente, ya que de forma subliminar, las presas acaban por no beneficiarse de los derechos que son concedidos a los presos (Carrilho, 2017).

En segundo lugar, la ley menciona la palabra “cónyuge”, que es neutral, de modo que puede representar tanto esposos como esposas. No obstante, menciona expresamente la palabra “compañera”, de modo que es explícita la mención del género femenino. Por consiguiente, haciendo una interpretación literal del dispositivo, es posible concluir que los presos tienen derecho a la visita de su esposa o de su compañera, mientras que las presas tienen derecho solamente a la visita de su cónyuge, o sea, la persona que tenga contraído matrimonio civil, puesto que la palabra “compañero” no fue contemplada en la ley (Carrilho, 2017).

Ocurre que, según el Infopen Mulheres 2018, solamente 9% de las presas brasileñas son casadas (Brasil, 2018). De esta forma, si la ley es efectivamente interpretada y cumplida tal como se presenta, 91% de todas las mujeres que están encarceladas en el Brasil no tienen el derecho a la visita conyugal de sus parejas, haya vista que no se encajan en el requisito legal. Incluso, Carrilho (2017) afirma que en Brasil, son varios los establecimientos carcelarios femeninos que no hacen una interpretación sistémica del dispositivo, habiendo un apego a la interpretación literal de la ley, que contraría frontalmente la igualdad material entre hombres y mujeres prevista en la Constitución Federal de 1988, y como consecuencia, niega a las presas el derecho de recibir visita de su compañero, algo que contribuye bastante para el abandono de la detenida por su pareja.

De este modo, la ausencia conveniente de dispositivos legales que reglan la visita de la presa por su compañero refleja la manifestación de la hegemonía de la lógica patriarcal en la sociedad, en perjuicio de las mujeres y en favor de la reafirmación de la desigualdad de género (Carrilho, 2017). Incluso, en lo que concierne a la criminalidad femenina en Brasil, el sistema criminal funciona como un instrumento de control social formal que, al adoptar prácticas que violen los derechos sexuales y reproductivos de las encarceladas, demuestra una comprensión estereotipada y menospreciadora de la criminalidad femenina y de la mujer, algo que constituyó y aún constituye el rasgo característico de los discursos criminológicos y de las políticas criminales del Estado brasileño (Correia y Corrêa, 2018).

Otro hecho que merece mención es que el derecho a la visita conyugal conferido a los hombres, aunque no esté previsto expresamente en la LEP, es realidad en Brasil hace más de 30 años, cuando esta ley entró en vigor en el año 1984. La explicación para la concesión del

encuentro íntimo a los hombres es que, siendo él derecho o regalía, consiste en una manera eficaz de contención del natural instinto violento masculino a través de la satisfacción de su incontrolable impulso sexual (Queiroz, 2015). Incluso, el libre ejercicio de la sexualidad masculina dentro de la cárcel es tan evidente que para la prevención o contención de rebeliones dentro de las cárceles masculinas, mujeres son ofrecidas como un objeto sexual, demostrando la violencia de género contra las visitantes en el interior de las prisiones (Carrilho, 2017). Así, el cuerpo femenino es utilizado como instrumento de negociación con la finalidad de promover la estabilidad dentro de la prisión masculina.

Otra cuestión, también relacionada al cuerpo femenino dentro de las cárceles masculinas dice respecto a la crueldad en el ofrecimiento de los cuerpos de las parejas, hermanas e hijas de los presos en el momento de la visita, como forma de pago de deudas contraídas en la prisión, o incluso fuera de ella, siendo sus acreedores generalmente miembros del crimen organizado (Carrilho, 2017). Por lo tanto, en las cárceles masculinas, el cuerpo femenino es utilizado como un objeto de cambio, sea para que el Estado obtenga el control sobre los presos o que estos consigan el control sobre otros.

Ocurre que frente a la ausencia de dispositivos legales que traten explícitamente sobre el reglamento de la visita conyugal en las cárceles brasileñas, en el año 1991, el Ministerio de la Justicia brasileño publicó una resolución, recomendando que tal derecho fuese concedido a presos y presas. Sin embargo, la visita conyugal continuó siendo ignorada en las cárceles femeninas (Correia y Corrêa, 2018).

Posteriormente, en el año 1999, el *Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciaria* (CNPCCP), a través de la Resolución nº 01, de 30 de marzo de 1999, recomendó a los departamentos penitenciarios de las provincias u otros órganos congéneres que fuese asegurado el derecho de visita conyugal a las personas encarceladas de ambos sexos. Sin embargo, tal derecho solamente pasó a ser reglamentado a las presas a través de la Resolución nº 96, de 27 de diciembre de 2001, emitida por la *Secretaria das Administrações Penitenciarias* (SAP). De esta forma, el derecho a la visita conyugal fue extendido a las presas con fundamento en el art. 5º, *caput*, de la CF/88, que establece que todos son iguales frente a la ley (Franco, 2015).

Para Carrilho (2017), el reconocimiento tardío del derecho de visita conyugal a las presas es un rasgo revelador de la opresión de la sexualidad femenina a lo largo de la historia. Empero,

es necesario enfatizar que, a través de las resoluciones mencionadas al menos fue reglamentado un derecho que anteriormente no estaba expreso, y frente a la omisión legal, era negado a las presas. De ahí la importancia de la norma reglamentar expresamente la visita conyugal en las cárceles femeninas, aunque sea una norma de carácter administrativo.

Resáltese que en el año 2008 fue publicado por el Ministerio de la Justicia brasileño un diagnóstico nacional sobre las mujeres encarceladas en el país. Con relación al instituto de la visita conyugal, fue detectado, en la época que, aunque en 70,59% de los establecimientos carcelarios femeninos hubiese un permiso formal para el ejercicio del derecho, en realidad, solamente 9,68% del total de mujeres detenidas recibían la visita conyugal de sus parejas, algo que se diferenciaba completamente de la realidad de los establecimientos carcelarios masculinos (Brasil, 2008).

O sea, aunque en la época existiese la Resolución n° 01 del CNPCP y un “permiso formal” en las cárceles femeninas para la realización de las visitas íntimas, la realidad es que el ejercicio de la sexualidad de las mujeres detenidas es visto, en la mayoría de las unidades carcelarias brasileñas, no como un derecho, sino como una regalía, incluso, en muchas ocasiones es vedado el encuentro íntimo intramuros. De este modo, mientras que en las cárceles masculinas la visita conyugal es considerada más informal y aceptada, incluso moralmente, en las cárceles femeninas, cuando la visita conyugal es permitida, es realizada bajo un riguroso control, con rasgos excluyentes y discriminatorios (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Posteriormente, en el año 2011, entró en vigor la Resolución n° 04 del CNPCP, que aunque tenga revocado la Resolución n° 01/1999, utilizó todos sus artículos como base, pero ampliando el derecho de visita conyugal para todas las personas presas, independientemente de su orientación sexual, concediendo tal derecho a la población carcelaria LGBT (Lésbicas, Gays, Bisexuales y Transexuales). De esta forma, dispone la Resolución n° 04 del CNPCP, de 29 de junio de 2011:

Art. 1º - A visita conyugal é entendida como a recepção pela pessoa presa, nacional ou estrangeira, homem ou mulher, de cônjuge ou outro parceiro ou parceira, no estabelecimento prisional em que estiver recolhido, em ambiente reservado, cuja privacidade e inviolabilidade sejam asseguradas às relações heteroafetivas e homoafetivas (Brasil, 2011)<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Traducción: La visita íntima es comprendida como la recepción por la persona presa, nacional o extranjera, hombre o mujer, de cónyuge u otra pareja, en el establecimiento carcelario en que esté

La misma resolución prescribe que el derecho a la visita conyugal es igualmente asegurado a los presos casados entre sí, como a aquellos que conviven en unión estable o en relaciones homoafectivas (artículo 2º), de modo que la administración de la cárcel debe permitir que la visita conyugal sea realizada al menos una vez por mes (artículo 3º). Así, la resolución suple la falla de la LEP, permitiendo que no solamente el cónyuge, sino las parejas estables, hetero o homoafectivas, puedan visitar a las personas presas. Así, cuando alguien ingresa en el establecimiento carcelario para cumplir su pena deberá indicar otra persona con la cual quiera relacionarse íntimamente, sea su cónyuge u otra pareja, que deberá realizar un registro en el sector responsable del establecimiento carcelario (artículos 5º y 6º). Es importante destacar que la persona beneficiada con el encuentro íntimo no puede indicar más de un o una visitante al mismo tiempo, solo pudiendo indicar otra persona cuando cancelado formalmente el registro de la persona indicada anteriormente (artículo 8º) (Brasil, 2011).

Además afirma la resolución que es de responsabilidad de la administración carcelaria hacer el control administrativo de la visita conyugal, así como el registro de los visitantes, la confección, siempre que posible, del cronograma de visitas y la preparación del local adecuado a su realización (artículo 7º). Finalmente, el artículo 9º determina que es de responsabilidad de la administración carcelaria informar a la persona presa, al cónyuge u otra pareja de la visita conyugal sobre asuntos pertinentes a la prevención del uso de estupefacientes, de enfermedades sexualmente trasmisibles y, particularmente sobre SIDA (Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida) (Brasil, 2011).

Otro punto presente en la Resolución nº 04/2011 del CNPCP es que la visita conyugal no puede ser suspendida o prohibida en virtud de la práctica de falta disciplinar, excepto se ésta estuviere relacionada con el ejercicio de la visita conyugal (artículo 4º). No obstante, el párrafo único del artículo 41 de la LEP afirma que el derecho de visita puede ser suspenso o restringido por el director del establecimiento carcelario, mediante acto motivado. Así, es perceptible que hay entre las dos normas una antinomia. Empero, como la resolución es un acto administrativo, estando abajo jerárquicamente de la ley penal, ésta acaba prevaleciendo sobre aquella.

Ocurre que, según Costa Guimarães (2015), como la Resolución nº 04/2011 es solamente una recomendación, y no tiene carácter legal, la orientación del CNPCP tropieza en la burocracia,

---

recogido, en ambiente reservado, cuya privacidad e inviolabilidad sean aseguradas a las relaciones heteroafectivas y homoafectivas (Brasil, 1999).

en las limitaciones físicas de las cárceles y penitenciarias, en la falta de interés de la dirección de las unidades carcelarias y, principalmente, en la visión retrógrada de la sociedad que, bajo alegaciones morales, considera la concesión del derecho a la visita conyugal, especialmente a las presas, como una regalía.

Incluso, tal visión prejuiciosa puede ser comprobada a través del discurso presentado en el proyecto de ley de autoría del Diputado Federal Junio Amaral, propuesto en el 20 de agosto de 2019, que tiene como finalidad alterar el inciso X del artículo 41 de la Ley de Ejecución Penal, para prohibir expresamente el contacto íntimo entre las personas presas y sus parejas que están fuera de la cárcel, bajo la alegación de que tal contacto configura un privilegio inadmisibile. Además, el diputado afirma que la visita conyugal debe ser prohibida aún debido a la ausencia de local apropiado para su realización en la mayoría de las cárceles brasileñas. Finalmente, el diputado afirma que el contacto íntimo entre personas encarceladas y visitantes puede fomentar la práctica de otros crímenes dentro de las prisiones (Soares y Aleixo, 2019).

De esta forma, la opinión externada por el diputado en su proyecto de ley contraría al Estado Democrático de Derecho, pues la protección al derecho de ejercer la sexualidad es condición esencial al pleno ejercicio de la dignidad de la persona humana (Soares y Aleixo, 2019), y el hecho de estar preso, no puede ser utilizado como argumento para prohibir alguien de ejercer su sexualidad, pues la pena privativa de libertad restringe la libertad de locomoción de la persona presa, pero no su derecho a tener una vida sexual activa con la pareja elegida.

#### 3.4.2.2 LA VISITA CONYUGAL EN LA REALIDAD CARCELARIA FEMENINA BRASILEÑA

Según expuesto en el capítulo anterior, Brasil asumió el compromiso frente a la ONU de cumplir las Reglas de Bangkok, conjunto de medidas establecido entre los Estados para un mejor tratamiento de las mujeres en situación de cárcel. Incluso, la Regla n° 27 del documento internacional trata específicamente del instituto de la visita conyugal que debe ser concedido a las presas, cuando pregona que: “En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho que los reclusos de sexo masculino” (ONU, 2010). Tal regla está corroborando la Regla n° 58, ítem 02 de las Reglas de Mandela (ONU, 1955).

Sin embargo, aunque Brasil haya asumido el compromiso internacional, en realidad, la visita conyugal en las cárceles femeninas brasileñas aún es rara, siendo considerada,

efectivamente una regalía y no un derecho de las presas, reafirmando una cultura discriminatoria a medida que los encuentros íntimos son facilitados para los presos y dificultados para las presas (Costa Guimarães, 2015). O sea, para el preso, la visita conyugal fue establecida hace mucho tiempo y con reglas bastante flexibles, que resultaron de las propias prácticas instituidas por los presos, que posibilitan mayor cantidad de encuentros, incluso con diferentes parejas, pues no discrimina los tipos de vínculo (Lima, 2006).

No obstante, para las presas, las reglas no son las mismas, algo que dificulta que ellas puedan disfrutar del beneficio. Incluso tal situación acaba reverberando en los informes penitenciarios, haya vista que tanto el *Infopen Mulheres* 2014, cuanto el *Infopen Mulheres* 2018, siquiera contemplan la visita conyugal como unos de sus tópicos de análisis, tratando solamente sobre la visita social. Eso demuestra que tratar de la sexualidad femenina en el interior de la prisión aún constituye un tabú, de modo que, aunque las presas tengan el derecho de recibir la visita conyugal, en realidad esto configura una afronta a la moralidad. De este modo, es posible constatar que la lógica del encarcelamiento femenino de otrora, o sea, la enseñanza de la castidad, de la educación para el hogar, realizada por las monjas del Buen Pastor, continúa la misma hoy día.

La cuestión es que, en una sociedad en que, hasta el presente momento, no son reconocidos a las mujeres, en su plenitud, los derechos sexuales y reproductivos, no causa sorpresa la negación del derecho a la visita conyugal a las encarceladas, primeramente porque si tal derecho les fuese garantizado, sería constatada una mayor igualdad entre hombres y mujeres, incluso con relación a la libertad sexual, algo que es combatido hasta hoy por determinados seguimientos de la sociedad brasileña (Carrilho, 2017); y segundo, porque las presas son consideradas mujeres de clase inferior, portadoras de una identidad deteriorada (Breitman, 1999).

Así, si los derechos sexuales son negados a las mujeres que están en libertad, aún más deben ser negados a las presas, ya que constituyen una clase inferior de mujeres, si comparadas a aquellas que se encuentran libres. En consecuencia, la educación carcelaria busca, en primer plano, reinstaurar en las mujeres el sentimiento de pudor, a través de la utilización de objetivos moralizadores (Espinosa, 2004), sin concederles la oportunidad de hacer elecciones que digan respecto solamente a ellas y que resulten en su autonomía y reconocimiento como ser igual (Carrilho, 2017).

De este modo, es recurrente el discurso que utiliza el embarazo como desestimulante a las visitas íntimas, bien como el que afirma que las necesidades sexuales femeninas son diferentes de las masculinas (Carrilho, 2017), de modo que en las instituciones carcelarias vigora la lógica tradicional de que los hombres tienen más necesidades sexuales que las mujeres (Santa Rita, 2006), reflejando de forma escandalosa, la ideología del patriarcado. Incluso, sobre la diferencia de tratamiento hecha por la administración carcelaria entre presos y presas con relación a la visita conyugal, Carrilho (2017) afirma que:

Cuidam-se de regras regimentais, que se transvestem da figura estereotipada de um pai antiquado, autoritário, repressor, que submete suas “filhas” a valores moralizantes de séculos passados. É aquele tipo de pai, que perpetua a dicotomização das mulheres em ditas “boas” e “más”, “direitas” e “prostitutas”; que educa subjugando o gênero feminino como um todo, como indigno de usufruir da igualdade de condições, de manifestar e vivenciar livremente sua liberdade sexual. Fantasia-se um risco a uma tida “boa reputação” preexistente, cuidadosamente construída para oprimir sua sexualidade. Geralmente, é o mesmo pai que desrespeita as regras por ele criadas, quando há a inversão de gênero do destinatário (pp. 156-157)<sup>41</sup>.

Ocorre que a la luz de la Constitución Brasileña, ninguna norma de rasgo administrativo emitida por la administración carcelaria de las provincias puede restringir el derecho garantizado constitucionalmente. No obstante, fue observado en la práctica que grande parte de las gestiones carcelarias, al contrario de asegurar los derechos fundamentales de las detenidas, los tienen restringido, violando preceptos constitucionales. Incluso, en cárceles como la Penitenciaria Femenina del Butantã, ubicada en la provincia de São Paulo, hasta el año 2012, el ejercicio de los derechos sexuales de las internas entre ellas, a través de relaciones homoafectivas, era considerado falta grave, ocasionándoles varios perjuicios, por ejemplo, el impedimento de obtener la progresión de régimen (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Sin embargo, en las cárceles brasileñas femeninas en que se permite la visita conyugal, hay exigencias de diversos requisitos, por ejemplo, comprobación de matrimonio previo o de la

---

<sup>41</sup> Traducción: Se tratan de reglas regimentales, que se disfraza de la figura estereotipada de un padre antiquado, autoritario, represor, que somete a sus “hijas” a valores moralizantes de siglos pasados. Es aquel tipo de padre que perpetúa la dualidad de las mujeres como “buenas” y “malas”, “correctas” y “prostitutas”; que educa subyugando el género femenino como un todo, como indigno de disfrutar de la igualdad de condiciones, de manifestar y vivenciar libremente su libertad sexual. Es fantaseado un riesgo a su “buena reputación” preexistente, cuidadosamente construida para oprimir su sexualidad. Generalmente el mismo padre que contraviene las reglas creadas por él, cuando hay la inversión de los destinatario (Carrilho, 2017, pp. 156-157).

convivencia en unión estable. Incluso, en determinadas prisiones, caso la presa no sea casada o no tenga la declaración de unión estable, será necesaria la autorización de su padre o de su madre para que la pareja la visite íntimamente (César, 1995), demostrando que mismo presa, la sexualidad de la mujer está sometida al control informal realizado por su familia. En otros casos, aquellas que no consiguen comprobar la estabilidad de la unión quedan sin visita (Queiroz, 2015). En consecuencia, la visita conyugal acaba por provocar una desigualdad entre las propias presas, pues si es dado un mayor valor social al matrimonio o a la unión estable, vinculando el ejercicio de la sexualidad de las presas a estos institutos, entonces aquellas que tienen pareja o novio, pero no consiguen comprobar el vínculo conyugal, estarán excluidas de disfrutar de la visita conyugal (Lima, 2006).

De otro lado, hay establecimientos que exigen la necesidad de visita continua, por un periodo mínimo de 4 a 6 meses, el uso obligatorio de pastillas anticonceptivas o de preservativos masculinos (Cheskys, 2013), la frecuencia a cursos de orientación sexual (De Oliveira y Dos Santos, 2012), la exigencia de exámenes médicos para la pareja, la limitación de la frecuencia y duración de los encuentros, la revista de la pareja al ingresar en el establecimiento carcelario, que muchas veces es descripta como humillante (Diwana, Ventura, Simas, Larouzé y Correa, 2016).

Ocurre que la mayoría de estos requisitos no son exigidos en las cárceles masculinas, haya vista que no se exige de los presos que sean casados o que tengan una unión estable con la persona que les van a visitar y tampoco que sea utilizado alguno anticonceptivo. Así, tales situaciones demuestran que el tratamiento entre hombres y mujeres que estén encarcelados es desigual y lleno de prejuicios (Cheskys, 2013) y que la interpretación que se hace de la visita conyugal es que ella reproduce dentro de la cárcel una desigualdad de género (Lima, 2006).

Otro punto es que, cuando existe un relacionamiento entre una pareja heterosexual, en que ambos están detenidos, la mujer generalmente no recibe la visita conyugal del hombre, siendo que es su deber ofertarla a su pareja en la cárcel masculina, retomando, otra vez, el rol de disponibilidad del cuerpo femenino, como mero repositorio reproductor del varón (Leal, 2015). O sea, la mujer da, pero no recibe nada en cambio.

Por otro lado, mismo que la presa venga a recibir visita de su pareja sexual, en el caso de una pareja heterosexual, tal visita tiene por objetivo atender al hombre y no a la mujer, o sea, es el cuerpo femenino que se pone en disponibilidad, pues en poco tiempo de encuentro conyugal, es priorizada solamente la conjunción carnal, y no los afectos entre la pareja (Ramos, 2011), de

modo que el encuentro no representa para la mujer una fuente de placer, pues existe una serie de preocupaciones y de ansiedad en relación al modo como la pareja va a recibirla y si ella conseguirá atender a sus expectativas. Además, los hombres pueden utilizar la visita conyugal como instrumento de negociación, cambiando el sexo con la pareja presa por el contacto con los hijos (Lima, 2006).

De esta forma, la dificultad de concesión del derecho de visita conyugal a las presas determina una discriminación de género, con la finalidad de controlar los riesgos, por ejemplo, un embarazo dentro de la cárcel. Con esto se quiere negar a la mujer su derecho de elegir embarazar, de ser madre (De Oliveira y Dos Santos, 2012). Incluso para Queiroz (2015), la resistencia a la visita conyugal femenina está relacionada a una cuestión de conveniencia para el Estado, puesto que la mujer puede visitar el hombre en la cárcel, embarazar dentro de la celda y salir: el problema es de ella. Al contrario, si el hombre visita la presa y ella se embaraza, el problema es del Estado. Tal situación demuestra el resurgimiento de los estereotipos de la castidad femenina y de la libertad sexual masculina (Leal, 2015).

Subrayase que el ejercicio del derecho a encuentros íntimos con la pareja es más problemático aun cuando se trata de mujeres embarazadas o aquellas que están con sus hijos dentro de la prisión. Incluso, la reprobación en estos casos sirve para que ellas y sus parejas recuerden las consecuencias de sus hechos, o sea, el embarazo, de modo que la maternidad en la cárcel está siendo utilizada como argumento para impedir que las mujeres vengán a recibir la visita conyugal. No obstante, al mismo tiempo condena el ejercicio de la sexualidad femenina dissociado de la reproducción y relacionado solamente a la obtención del placer. Así, el derecho de la mujer y de la pareja de tomar las decisiones sobre la reproducción libre de discriminación, coerción o violencia constituye uno de los aspectos centrales en la discusión alrededor de los derechos reproductivos en el contexto carcelario femenino (Diuana, Ventura, Simas, Larouzé y Correa, 2016).

Ocurre que, además de las restricciones que advienen de la administración carcelaria que reflejan perjuicios de género, aún existen los problemas físicos de la propia estructura de las cárceles femeninas, algo que acaba por dificultar o incluso impedir la realización de las visitas íntimas a las presas. De esta forma, debido a la ausencia de espacios físicos adecuados en los establecimientos carcelarios femeninos, los encuentros íntimos acaban por ser prohibidos o son conferidos en condiciones inapropiadas, sin cualquier privacidad (De Oliveira y Dos Santos,

2012), sobre todo en este momento particular del encuentro, donde suceden las relaciones afectivas (Leal, 2015).

Incluso, si los encuentros son realizados en celdas improvisadas, tal hecho demanda la salida del espacio de las otras que no los reciben, hasta que la visita termine (Figueiró, Melo y Martins, 2017), causando un constreñimiento entre la beneficiaria y las colegas de celda. Además, la falta de espacios privativos acaba por constreñir la pareja, haya vista que cuando el casal se dirige al local reservado al encuentro íntimo, las demás que no tienen visita los miran y saben lo que van a hacer (Queiroz, 2015). Por consiguiente, la ausencia de lugar adecuado a la realización de la visita conyugal en las cárceles femeninas configura una forma de negar a la mujer el derecho de tener una vida sexual con una pareja hetero o homosexual (Cheskys, 2013).

Otro problema que puede ser observado dice respecto a la duración de la visita conyugal, pues en las cárceles masculinas, generalmente, la visita ocurre una vez por semana, pero durante todo el día mientras que, en las cárceles femeninas, aunque la visita conyugal ocurra semanalmente, la duración en promedio es de dos o tres horas, algo que impide una mayor convivencia entre las parejas (Carillo, 2017).

Además, es posible mencionar como otro problema encontrado en las cárceles femeninas, es que en muchas prisiones, las mujeres se encuentran bajo la autoridad de funcionarios hombres, que, incluso, poseen acceso irrestricto al interior de las celdas (Carillo, 2017, p. 165), algo que puede facilitar el acceso masculino al cuerpo femenino, resultando en la violencia sexual que tiene las presas como víctimas. Ocurre que para Neuman (1982), las presas que se relacionan con los funcionarios y guardias también acaban por beneficiarse de esta relación pues las compañeras de cárcel las temen porque ellas son “amigas” de aquellos, que representan la encarnación más próxima del poder.

Otra cuestión dice respecto a la vinculación de la visita conyugal con el comportamiento de la persona presa, de modo que solamente tiene derecho al beneficio aquella que demuestre disciplina y que está actuando conforme los dictámenes de la administración carcelaria. No obstante, someter la visita conyugal al buen comportamiento carcelario significa atribuir a los directores y funcionarios de la cárcel poder sobre las vidas afectivas de las personas presas, restringiendo sus posibilidades de reintegración social y contactos con el mundo exterior. Incluso tales restricciones deben ser consideradas inconstitucionales, mismo cuando originarias del Poder Legislativo, al editar normas infra constitucionales, una vez que la CF/88 asegura la

inviolabilidad de la intimidad y de la vida privada, la dignidad de la persona humana y la igualdad, sin hacer discriminaciones resultantes del sexo (Colombaroli, 2010).

En el mismo sentido, Neuman (1982) afirma que:

Lo que debe ser reconocido como un derecho del hombre y de la mujer y como una actividad y actitud dignificadora del amor que se profesan, no debe ni puede verse reducido al avatar de una recompensa por la buena conducta de uno de ellos en la prisión (p. 186).

Por lo tanto, en la prisión femenina, existen muchas dificultades impuestas a la realización de la visita conyugal, bien como problemas a ser solucionados para que las presas puedan gozar dignamente del beneficio. Sin embargo, la efectuación del derecho tropieza en normas sociales y valores relativos al género (Diuana, Ventura Simas Larouzé y Correa, 2016), que están bajo el palio de un proteccionismo discriminatorio marcadamente machista (Colombaroli, 2010).

### 3.4.2.3 CONSECUENCIAS DE LA AUSENCIA DE VISITAS ÍNTIMAS EN LAS CÁRCELES FEMENINAS

#### 3.4.2.3.1 EL ABANDONO DE LA PAREJA

En Brasil, en las últimas décadas, las mujeres están obteniendo mayor inserción en el mercado laboral y dividiendo las provisiones de la familia con sus parejas. Con esto, es posible constatar que hubo un cambio en las estructuras familiares, que se tornan menos rígidas y producen nuevas formas de interacción en las relaciones de género. Sin embargo, la función de proveedor continúa siendo simbólicamente atribuida a la figura masculina, mientras que a la mujer continúa siendo atribuida la función de educación y cuidado de los miembros de la familia, aunque ella trabaje fuera del hogar (Lemos Duarte, 2014).

Así, esta división de tareas y la desigualdad desarrollada entre los grupos sociales son reproducidas en las relaciones establecidas dentro del sistema penitenciario entre los presos y sus parejas. O sea, los roles sociales ejercidos por hombres y mujeres en el medio social igualmente son desempeñados en el interior de las cárceles, pues la mujer asume la tarea de cuidar del pariente preso, ofreciéndole apoyo emocional, desplazando determinadas actividades típicas de la vida doméstica al ambiente carcelario, de manera que la mujer busca cumplir la pena juntamente con el familiar condenado, creando sentimiento de proximidad en el interior de un ambiente segregado y controlado (Lemos Duarte, 2014).

Por su vez, la mujer deja de recibir visitas de su familia y, específicamente, de su pareja o esposo en el momento en que es condenada a cumplir la pena privativa de libertad. De esta forma, es posible afirmar que el hombre no asume la tarea de cuidar de su pareja que esté presa, pues la tarea de cuidar es típicamente femenina (Lemos Duarte, 2014).

Incluso, algunas disculpas son utilizadas para justificar la ausencia de visitas masculinas en las cárceles femeninas: los hombres son acomodados; los hombres trabajan y no tienen tiempo; no les gustan a los hombres venir a la cárcel femenina; ellos sienten vergüenza (Lemos Duarte, 2014); la mujer pasó a ser inservible al hombre (Carrilho, 2017). O sea, que ella ya no es más suficientemente buena para él.

Además, el abandono también ocurre en virtud de que las parejas que permanecieron fuera de la cárcel establecen relaciones afectivas con otras mujeres con mayor rapidez (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Por lo tanto, el abandono afecta radicalmente la vida sentimental y psicológica de la mujer, provocando incluso la reconfiguración de la sexualidad femenina según lo que será tratado en el próximo acápite.

#### 3.4.2.3.2 LA RECONFIGURACIÓN DE LA IDENTIDAD SEXUAL

Frente a la situación de abandono, principalmente de su pareja, las presas, muchas veces, tienen cambiada, mismo ocasionalmente, su sexualidad, fenómeno nombrado homosexualidad circunstancial o situacional. O sea, como muchas mujeres no pueden relacionarse con sus parejas masculinas, acaban por relacionarse con quien está accesible, algo que ocurre igualmente en otras instituciones totales, además de la prisión (Borges y Colombaroli, 2011). Tal hecho explica la formación de parejas homosexuales creadas dentro de la cárcel femenina, con mujeres que, anteriormente, jamás habían vivenciado experiencias afectivas y sexuales con personas del mismo sexo. O sea, las internas acaban sufriendo con mayor intensidad el dolor de la prisión y tienden a buscar relacionamientos intramuros para conseguir soportar la falta de cariño y afecto expresos por la escasez de visitas (De Oliveira y Dos Santos, 2012).

Interesante mencionar el posicionamiento de Varella (2017) que afirma que, en la actualidad, el comportamiento homosexual femenino dentro de la cárcel es visto con naturalidad

por presas, vigilantes y directores de las prisiones en virtud de las necesidades biológicas de las detenidas, bien como en virtud de la carencia afectiva ocasionada por el abandono. Sin embargo, para el mismo autor, estos factores no imponen autocráticamente la homosexualidad femenina dentro de la cárcel, sino que ellos solamente crean condiciones socio ambientales para que la mujer desarrolle la osadía de realizar sus fantasías sexuales y deseos más íntimos reprimidos en la vida en sociedad. O sea, las mujeres que, dentro de la cárcel, desarrollan un relacionamiento homosexual, pueden vivir libremente su sexualidad sin afrentar la represión social. De este modo, la cárcel quizás sea el único lugar en que la mujer encuentra esta libertad.

Corroborando con la idea de Varella, Padovani (2011) aduce que la homosexualidad femenina dentro de la cárcel no debe ser analizada bajo el punto de vista de la emotividad o de la satisfacción de pulsiones sexuales, sino como una forma de la mujer poder ejercer su derecho a la libertad de elección, desestructurando el discurso de verdad sobre la masculinidad, femineidad, heterosexualidad y homosexualidad que están en la propia concepción de la institución carcelaria: necesariamente masculina o femenina.

Según Queiroz (2015), la homosexualidad en las cárceles femeninas de Brasil es considerablemente mayor que en las cárceles masculinas. Sin embargo, la mayoría de las mujeres que se descubren homosexuales dentro de la prisión eran heterosexuales antes de la detención, y relatan que, añadida por el compañerismo, el apoyo en la depresión y en el miedo, ellas se relacionan entre sí, de modo que en éstas nuevas relaciones, descubren nuevos deseos, y a veces, el amor. Incluso, algunas llegan a decir que no son lesbianas, sino que están lesbianas.

Otra diferencia con relación a las cárceles masculinas es que en éstas, la mayoría de los hombres que se relacionan homosexualmente lo hacen a través de la prostitución, de la violación y de aventuras de carácter pasajero. Ya las mujeres construyen relaciones sólidas y de lazos emocionales de mayor intensidad. Incluso, en las prisiones masculinas, los lazos más fuertes de lealtad son creados por las facciones. Ya en las cárceles femeninas, el hilo más fuerte es establecido a través del matrimonio. Y este compañerismo excede la protección y es ampliado para todos los campos de supervivencia, incluso con relación a los bienes materiales (Queiroz, 2015).

Sin embargo, dentro de las cárceles, las relaciones homosexuales femeninas son cuidadosamente controladas por los gestores, de manera que refleja la faz negativa del control patriarcal sobre los cuerpos femeninos. Así, la punición que recae sobre las mujeres es muy más

grave que la privación de la libertad, pues ella representa, en la mayoría de los casos, una verdadera reconfiguración de su vida personal y afectiva (Pimentel, 2016).

Incluso, para Vargas (2005), los involucramientos homosexuales entre presidiarias surgen como una respuesta a la represión por parte de la institución a la realización de las relaciones sexuales y afectivas heterosexuales. Como mecanismo de adaptación y resistencia, las relaciones homosexuales dentro de la cárcel femenina surgen como una alternativa para que las mujeres puedan organizarse en grupos. De esta forma, a través de la homosexualidad son creados caminos de regreso a la singularidad y un sentido de identidad y reflexión sobre el otro, que es traducida en unión.

Es importante destacar que para Varella (2017), en la penitenciaría femenina, los relacionamientos homosexuales son tan comunes que permanecen célibes solamente las ancianas y las jefes de las facciones que dominan el lugar. Sin embargo, la mayoría de las relaciones terminan cuando una chica que compone la pareja es liberada y acaba retomando su vida heterosexual. O sea, para ella, la homosexualidad era apenas transitoria, restringida al ambiente carcelario, siendo que incluso, los hombres con los cuales tienen relaciones, o van a relacionarse, jamás podrán saber que la mujer tuvo una relación homosexual.

Interesante mencionar que dentro de la cárcel, la homosexualidad femenina tiene varias denominaciones, algo que genera una clasificación y distinción entre las homosexuales. De este modo, ellas son clasificadas en: “*sapatão original*”, que consiste en la categoría más valorizada por las detenidas, solamente pudiendo ser conceptuadas como tal las homosexuales que asumen el estereotipo masculino, o sea, se visten con ropas masculinas, no depilan las piernas, axilas ni los pelos del rostro. Son nombrados de “él”, tratados como chicos y bautizados con nombres y apodos masculinos. Además, no pueden haberse relacionado con un hombre en ningún momento de sus vidas. O sea, son “vírgenes de hombres”. El *sapatão original* tiene el deber de sostener su mujer, cobrándole respeto y fidelidad y jamás queda desnudo en la presencia de otras personas, ni mismo frente a su pareja (Varella, 2017). Además no permiten ser tocado por su mujer (Padovani, 2011).

Otra categoría es el nombrado “*sapatão foló*”, que consiste en la categoría de homosexuales femeninas que ya tuvieron relaciones sexuales con hombres, pero cuando llegan a la cárcel, asumen el estereotipo masculino, raspando los pelos de la cabeza y pasando a ser nombradas con nombres y apodos masculinos, pero cuando salen de la prisión, pueden volver a la

heterosexualidad, incluso asumiendo la apariencia física anterior al ingreso en la cárcel. El *sapatão foló* no tiene vergüenza de mostrar su cuerpo en la presencia de la pareja (Varella, 2017). Padovani (2011) también nombra esta categoría de “sapabisca”, siendo este un término peyorativo que hace referencia a los falsos *sapatões*.

Una tercera categoría es el “*sapatão sacola*”, o sea, categoría de homosexuales femeninas que, en realidad, son heterosexuales pero asumen el estereotipo masculino cuando ingresan en la cárcel como estrategia de supervivencia mientras cumplen la pena. Cuando salen de la prisión, vuelven a relacionarse solamente con hombres. Así, están interesadas en los productos traídos por las visitas que su pareja presa recibe. En consecuencia, pueden relacionarse con cualquier una que está en la prisión, poco importando las calidades de la pareja, haya vista que, el *sapatão sacola* no quiere trabajar, sino ser sostenido por la pareja (Varella, 2017). Así, es una homosexualidad meramente por interés.

Además existe el “*sapatão chininho*”, categoría de heterosexuales que se asumen lesbianas dentro de la cárcel, pero cuando salen, vuelven a la heterosexualidad, incluso negando que se relacionaron con otra mujer dentro de la prisión, yendo a buscar su pareja masculina anterior (Varella, 2017);

Otra clasificación es las “*badaroscas*”, categoría bastante desprestigiada entre las homosexuales femeninas dentro de la cárcel. Son perezosas y aprovechadoras, y cambian de pareja tan pronto encuentran otra con más dinero. O sea, no respetan a su pareja. Como variación de la anterior están las “*badarosquinhas*”, que representa la categoría aún más despreciada dentro de la cárcel femenina. Son nombradas de esta forma en virtud que se prostituyen dentro de la prisión (Varella, 2017).

Finalmente está la categoría “*sapatão pão com ovo*”, representada por aquellas que no consiguen definir su preferencia sexual. Sin embargo, es importante señalar que un *sapatão* no puede relacionarse con otro *sapatão*, o sea, otra chica que haya asumido el estereotipo masculino, debiendo, entonces, el *sapatão* relacionarse con una chica con estereotipo femenino (Varella, 2017). Así, *sapatão* es el nombre reservado a aquellas mujeres que asumen físicamente el estereotipo masculino.

Según Barcinski (2012), la performance de los *sapatões* en el contexto carcelario además de colocar en jaque el binarismo de género, reproduce la asimetría entre hombres y mujeres que es percibida en la sociedad en general. O sea, cuando se travisten en la prisión, estas mujeres

reclaman para sí los privilegios tradicionalmente destinados a los hombres, tales como la actividad, la poligamia, la violencia y la agresividad legitimada, reproduciendo la división jerárquica característica de las relaciones afectivas y sexuales entre hombres y mujeres en la sociedad. En contraste, a las mujeres no masculinizadas caben las funciones de atención, cuidado y manutención del espacio doméstico, que son socialmente consideradas femeninas.

Además de los *sapatões*, existe otra clasificación de homosexuales femeninas en la cárcel que concentra la mayoría de las presas: “las entendidas”, o sea, mujeres que mantienen relaciones sexuales con otras sin abandonar la femineidad. Las “entendidas” son clasificadas en tres grupos: activas, pasivas y relativas. Las activas son aquellas que no más sienten deseo por hombres, de modo que pueden tener hijos o haber sido casadas con hombres. Sin embargo, un requisito esencial a este grupo es que la homosexual no reciba visita conyugal de hombres y asuman un comportamiento estrictamente homosexual. Además es la activa que toma la iniciativa en conquistar la mujer y la debe sostener de cigarrillos, dulces, drogas y comidas que no son servidas en el establecimiento carcelario. En contrapartida, sus mujeres les deben el reconocimiento y obediencia. Resáltese que las activas tienen semejanzas con las homosexuales “*sapatões originais*”, haya vista que no se dejan tocar por la pareja femenina y cuando salgan de la cárcel también se relacionaran solamente con mujeres (Varella, 2017).

Las “entendidas pasivas” son aquellas que asumen el rol femenino de la pareja, cuidando de los quehaceres domésticos de la casa (celda). En cambio, no necesitan preocuparse con el costo de vida. Generalmente son bisexuales y reciben visita conyugal de sus parejas masculinas, de modo que liberadas, buscan a sus maridos y novios (Varella, 2017).

Ya la “entendidas relativas” son aquellas que tienen comportamiento sexual oscilante, dependiendo de la ocasión, de la personalidad y de las preferencias de la pareja dentro de la cárcel, de modo que pueden comportarse como activas o pasivas. Pero una vez liberadas, continúan bisexuales (Varella, 2017).

Finalmente, la categoría nombrada “*mulheríssimas*”, que son aquellas que le gustan los hombres y una vez liberadas se relacionarán solamente con hombres. No obstante, dentro de la cárcel pueden mantener relaciones sexuales con mujeres, desde que no asuman la postura de activas (Varella, 2017).

Así, la homosexualidad femenina en la cárcel es algo considerado común, pero según Barcinsky (2012), refleja cuestiones de género que necesitan ser discutidas. O sea, el hecho de

cambiarse en hombre dentro de la cárcel parece reflejar la creencia de que la relación afectiva y sexual “natural” se da solamente entre individuos del sexo opuesto. De esta forma, aunque circunstancialmente mujeres dentro del ambiente carcelario puedan relacionarse afectiva y sexualmente con otras mujeres, es la adopción de patrones de comportamiento masculino que dan a este involucramiento la legitimidad normativa y conceden a las mujeres cambiadas en hombres los privilegios asociados al masculino. Por lo tanto, mismo en las relaciones homosexuales que son establecidas dentro de la cárcel femenina, los patrones de jerarquía de género, con sus roles socialmente determinados a hombres y mujeres, acaban reverberando en las prisiones femeninas, pues la mujer masculinizada tiene más poder que aquellas que demuestran su femineidad.

#### 3.4.2.3.3 LA PROSTITUCIÓN DE LAS PRESAS EN LAS CÁRCELES MASCULINAS

En Brasil, la prostitución de mujeres presas en las cárceles masculinas no es algo reciente. O sea, desde el momento en que mujeres y hombres permanecieron presos dentro de las mismas celdas, la prostitución femenina pasó a ser algo frecuente, siendo que las presas recurrían a la prostitución como forma de obtener subsistencia y protección dentro de la cárcel (Franco, 2015).

A través de la creación de establecimientos carcelarios femeninos, algo que, en Brasil solamente vino a ocurrir a partir de la década de treinta del siglo XX, hubo una separación espacial entre presas y presos. Tal separación igualmente fue determinada a través del art. 29, §2º del Código Penal de 1940 y actualmente la norma está presente en la Constitución Federal de 1988, en su art. 5º, inciso XLVIII.

Ocurre que la prisión femenina no surgió debido a la necesidad y observancia de los derechos de las mujeres de tener un ambiente digno para el cumplimiento de su pena, sino como forma de preservación del alma masculina frente a la tentación de la presencia femenina (Franco, 2015). De esta forma, la creación de las cárceles femeninas brasileñas sirvió para presuntamente beneficiar a los hombres, librándolos de la mala influencia que las mujeres podrían ejercer sobre ellos.

No obstante, la separación no fue capaz de poner un fin en la prostitución de las detenidas dentro de las cárceles masculinas, puesto que, por medio de la visita conyugal, en que es permitido que las presas visiten los detenidos, en muchos casos, ellas afirman que van a visitar un

preso, mientras que, en realidad, van a relacionarse sexualmente con otro u otros presos mediante pago (Costa Guimarães, 2015).

¿Y cómo se da la prostitución dentro de las cárceles masculinas? Según Costa Guimarães (2015), las mujeres hacen el registro en el nombre de un hombre libre, o sea, que no tenga ninguna otra mujer registrada en su nombre. Incluso, muchas veces, un preso “vende” su nombre a una presa para que ella pueda ingresar en la prisión masculina y mantener relaciones con uno u más hombres. Por veces, siquiera la presa conoce el preso que cedió su nombre. Interesante mencionar que no hay fiscalización estatal en el momento de la visita conyugal para saber si, efectivamente, el preso está se encontrando con la presa que está registrada en su nombre. O sea, el Estado no tiene control sobre las parejas sexuales que se forman dentro de la cárcel masculina porque ésta es un territorio comandado por los presos en lo que concierne a su vida sexual.

Como motivos alegados por las presas para prostituirse están la necesidad de dinero para comprar comida y drogas, principalmente en el caso de las detenidas que no reciben visita familiar para obtener objetos esenciales a su supervivencia dentro de la cárcel. Pero también hay presas que se prostituyen para obtener protección de presos que detienen autoridad en la cárcel (Costa Guimarães, 2015).

Ocurre que, cuando la mujer es obligada a cambiar sexo por comida, drogas, protección, no está ejerciendo libremente su sexualidad, de modo que la visita conyugal, en estos casos, pasa a ser un instrumento de opresión y sumisión, atentando contra el derecho democrático a la sexualidad, en que el derecho a la sexualidad no tiene carácter emancipador (Costa Guimarães, 2015).

#### 3.4.2.3.4 PROBLEMAS PSICOLÓGICOS

Según Neuman (1982), “un gran número de trastornos neuropsíquicos tienen su origen en el deseo sexual frustrado, o en algún motivo vinculado íntimamente con el acto genésico” (p. 58). Así, para el autor, la continencia sexual conduce a la histeria, psiconeurosis de angustia, depresiones melancólicas, tristezas que pueden llevar al suicidio.

Además, Neuman (1982) menciona a Steckel para quien “la depresión es la reacción del individuo a la falta de satisfacción del deseo, mientras que la satisfacción de nuestros instintos

sexuales y amorosos lleva de la continencia a la felicidad, a la sociabilidad, al amor al próximo, etc.” (p. 58).

Corroborando la idea de los autores mencionados, Borges y Colombaroli (2011) afirman que la abstinencia sexual impuesta dentro de la cárcel puede generar problemas psicológicos, favoreciendo a conductas inadecuadas, deformando el autoimagen del recluso, destruyendo su vida conyugal e induciendo a desvíos de comportamiento, según la orientación sexual original, y muchas veces con graves secuelas psicológicas.

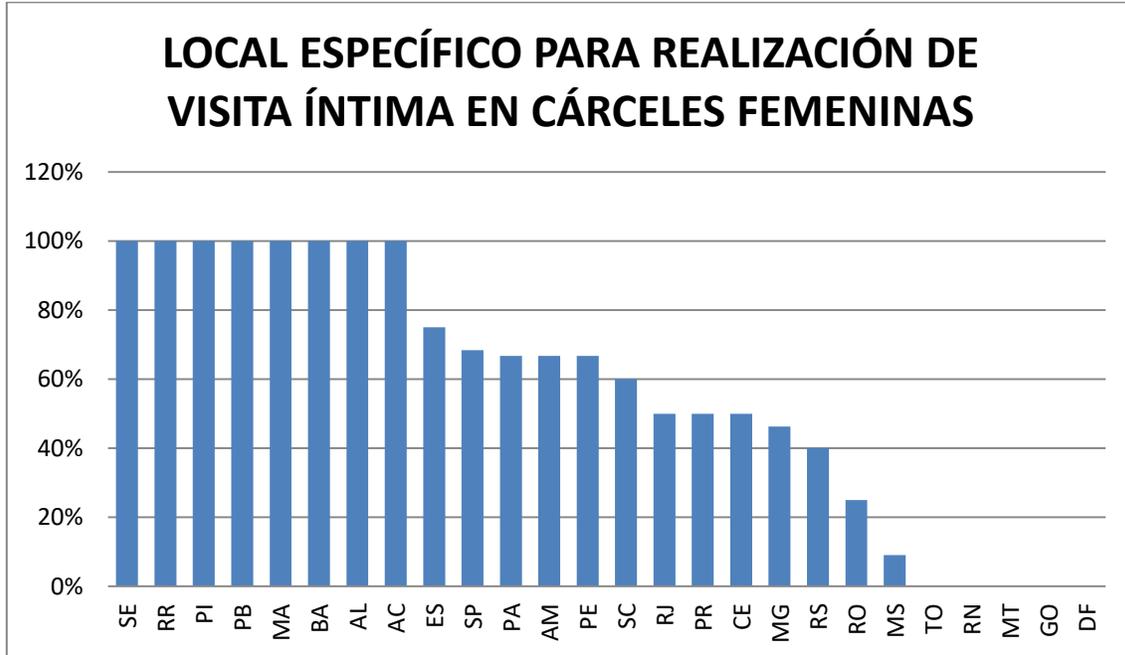
#### 3.4.2.4 LA VISITA CONYUGAL EN LAS CÁRCELES FEMENINAS DE BRASIL

Según visto en los acápite anteriores, la visita conyugal en las cárceles femeninas de Brasil empezó a ocurrir, en general, a partir del año 2001, a pesar de la Resolución nº 01 del CNPCP fijar que las presas tenían derecho al beneficio desde el año 1999.

Ocurre que mismo en la actualidad, hay cárceles en que las mujeres no disfrutaban del beneficio, sea debido a la ausencia de leyes provinciales que reglamenten la materia, algo que deja la concesión de las visitas a cargo de la discrecionalidad de los administradores carcelarios, o en virtud de la ausencia de lugares para la realización de los encuentros íntimos, de manera que la visita conyugal acaba tornándose una regalía en vez de un derecho.

Es importante resaltar que los informes brasileños de 2014 y 2018, que tratan sobre mujeres encarceladas, no trataron de la visita conyugal como un tópico a ser analizado, demostrando la falta de interés del gobierno brasileño en lo que concierne a los encuentros íntimos en las cárceles femeninas. Sin embargo, el Infopen Mulheres 2019, que presenta datos hasta junio de 2017, trae expresamente el ítem visita conyugal en las cárceles femeninas, sean prisiones exclusivamente femeninas o mixtas, demostrando si existe o no lugar específico a la realización de los encuentros íntimos entre las presas y sus parejas hetero o homosexuales.

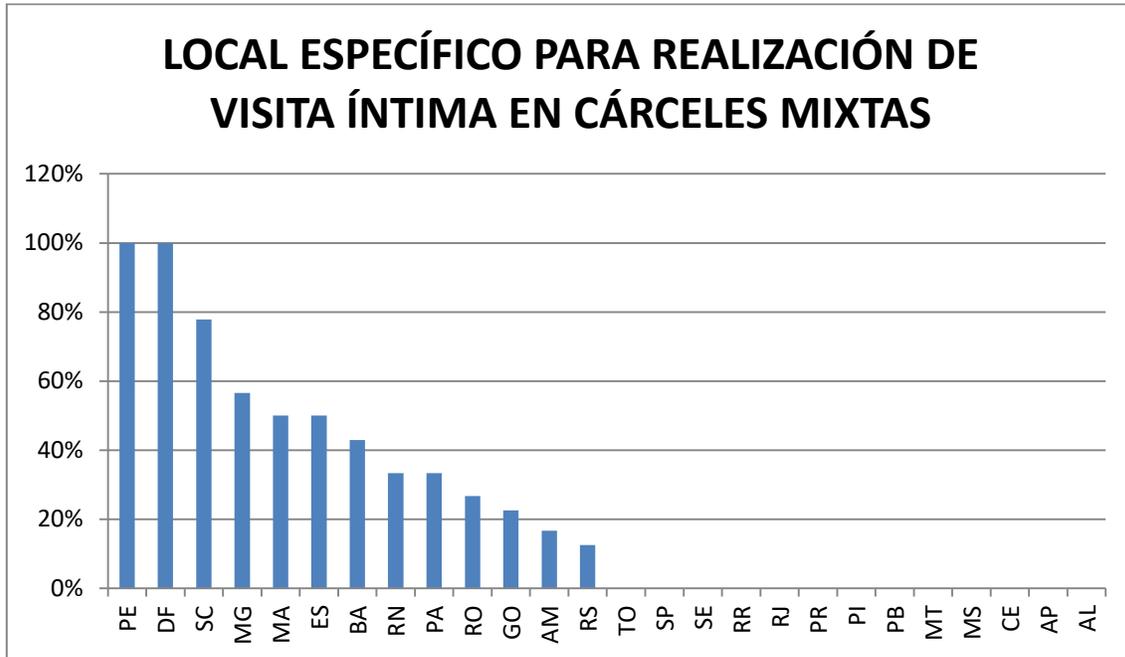
Gráfico 12: Local específico de visita conyugal en las cárceles exclusivamente femeninas



Fuente: Elaboración propia según la base de datos del Infopen Mulheres 2019.

Mediante un análisis del gráfico 12, todas las cárceles exclusivamente femeninas de 8 provincias tienen lugar específico a la realización de los encuentros íntimos. Son ellas: Alagoas, Bahía, Maranhão, Paraíba, Piauí, Sergipe, todas ubicadas en la región noreste de país; y Acre y Roraima, ubicadas en la región norte. De esta forma, es perceptible que ni todas las prisiones femeninas ubicadas en el sudeste del país, como por ejemplo São Paulo (68,4%), Rio de Janeiro (50%) e Minas Gerais (46%), que concentran una gran población carcelaria femenina, disponen de local específico para los encuentros íntimos, y provincias como Tocantins, Mato Grosso, Goiás y el Distrito Federal, ubicados en el centro oeste; y Rio Grande do Norte, ubicada en el noreste, no disponen de lugares específicos para la realización de visita conyugal en las cárceles exclusivamente femenina.

Gráfico 13: Local específico de visita conyugal en las cárceles mixtas brasileñas



Fuente: Elaboración propia según la base de datos del Infopen Mulheres 2019.

Con relación a las cárceles mixtas que presentan lugar específico a la realización de las visitas íntimas, la situación se torna más grave, pues solamente la provincia de Pernambuco y el Distrito Federal disponen de lugar específico para los encuentros íntimos en todas sus prisiones mixtas, mientras que en 13 provincias, o sea, la mitad de las provincias brasileñas (Tocantins, São Paulo, Sergipe, Roraima, Rio de Janeiro, Paraná, Piauí, Paraíba, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Ceará, Amapá y Alagoas), no disponen de local específico a la realización de las visitas íntimas femeninas en sus cárceles, demostrando la total falta de interés de los gobiernos provinciales en construir lugares adecuados para que ocurran los encuentros íntimos entre las presas y sus parejas, algo que viola el derecho de ejercicio de su sexualidad con las parejas por ellas elegidas.

#### 3.4.2.5 LA VISITA CONYUGAL EN EL CÓDIGO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE PERNAMBUCO

El Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco trae expresamente en su artículo 105 las normas que dicen respecto al instituto de la visita conyugal en las cárceles pernambucanas:

Art. 105. A visita conyugal visa, através dos laços de afetividade, a manter o vínculo familiar entre a pessoa privada de liberdade e sua companheira ou companheiro, de sexos diferentes ou iguais, e a colaborar com sua ressocialização.

§ 1º A entrada da companheira ou companheiro será realizada por meio de carteira para encontro conjugal e controlada em cadastro específico, elaborado pelo setor técnico da unidade prisional.

§ 2º Por ter como finalidade o encontro íntimo, é proibida a visitação de outras pessoas, senão a companheira ou o companheiro, nesses dias de visitas.

§ 3º Quando o parceiro ou a parceira para o encontro íntimo também estiver retida em unidade do sistema penitenciário, somente se aceitará sua permanência no estabelecimento mediante autorização judicial e documento de identificação com foto.

§ 4º As visitas íntimas serão semanais, respeitando-se a duração mínima não inferior a 2 (duas) horas e a duração máxima não superior a 4 (quatro) horas (Pernambuco, 2016)<sup>42</sup>.

De esta forma, el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco establece expresamente la visita conyugal como un derecho, y aún más, como una forma de resocialización, que puede ser ejercido por personas privadas de libertad, incluso con parejas hetero o homosexuales, buscando además de una igualdad de género, la no discriminación con relación a la orientación sexual, algo que representa un grande avance en el combate de prejuicios que aún están presentes en la sociedad brasileña.

Afirma el código que, para el ingreso en la cárcel, basta el registro de la pareja en la unidad carcelaria, pero solamente es permitida la entrada de parejas estables, con la finalidad de evitar que la prostitución se desarrolle, principalmente en las cárceles masculinas, ya que la

---

<sup>42</sup> La visita íntima tiene el objetivo, a través de los nidos de afectividad, mantener el vínculo familiar entre las personas que se encuentren privadas de libertad y sus parejas, del mismo sexo o diverso, y colaborar con su readaptación social.

§1º La entrada de la pareja para el encuentro conyugal será realizada por medio de una tarjeta y controlada en registro específico, elaborada por el sector técnico de la unidad carcelaria.

§2º Por tener como finalidad el encuentro íntimo, es prohibida la visitación de otras personas en este mismo día, excepto las parejas, con las cuales se dará el encuentro íntimo.

§3º Cuando la pareja que participará de la visita íntima también estuviera detenida en una unidad del sistema carcelario, solamente se aceptará su permanencia en el establecimiento carcelario mediante autorización judicial y documento de identificación con foto.

§4º Las visitas íntimas serán hechas semanalmente, respetando la duración mínima no inferior a 2 (dos) horas y la duración máxima no superior a 4 (cuatro) horas (Pernambuco, 2016).

finalidad de la visita conyugal es la manutención de los lazos de afectividad y el vínculo familiar, algo que no ocurre con una relación sexual esporádica.

Además, el código también establece que la pareja estable que esté detenida pueda visitar la otra que se encuentre en la misma situación, desde que haya autorización judicial y documento con fotografía. O sea, tanto el hombre cuanto la mujer presa puede visitar su pareja que se encuentre en la misma situación.

Finalmente, el código aduce que la visita conyugal será realizada una vez por semana, en que los encuentros tienen duración mínima de dos horas y máxima de cuatro horas.

No obstante, el código no trató sobre la posibilidad de interrupción de la visita conyugal en el caso de la persona presa practicar alguna falta dentro del establecimiento carcelario, ni tampoco trató sobre la necesidad de realización de exámenes de salud hechos por las personas que van a visitar aquellas que están presas. Igualmente, no hay mención sobre la interferencia estatal sobre el planeamiento familiar. O sea, el código estableció solamente las normas básicas al ejercicio de la visita conyugal en las cárceles pernambucanas, reconociendo el instituto como un derecho de la persona que esté encarcelada, pero dejó muchos temas a ser resueltos por la administración carcelaria, conforme el caso concreto.

En los resultados será tratado específicamente sobre la visita conyugal en la cárcel femeninas de la ciudad de Petrolina, ubicada en la provincia de Pernambuco, tratando de comprender si, en la práctica, la legislación provincial está siendo cumplida, o sea, si el derecho a la visita conyugal está siendo efectuado en tal prisión y de cual forma la administración del establecimiento carcelario femenino está tratando sobre el tema, ya que en la ley provincial, aunque haya sido traído el derecho de forma expresa, no trae todas las reglas que deben ser aplicadas en los casos concretos.

## CAPÍTULO 4. MÉTODO

### 4.1 TIPO DE ESTUDIO

Se trata de una investigación descriptiva transversal, pues tuvo la finalidad de describir fenómenos, situaciones y contextos relacionados con el tema de la visita conyugal en las cárceles (femenina y masculina) de Petrolina, tratando de especificar las características del instituto y el perfil de sus beneficiarios. El estudio consistió en un diseño de investigación transversal o transeccional porque la variable fue analizada en un momento único (Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014), o sea, entre los años 2017 y 2019, que, según Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014) “es como ‘tomar una fotografía’ de algo que sucede” (p. 154).

#### 4.1.1 UNIDAD DE ANÁLISIS

Reclusos de Petrolina, o sea, personas que están detenidas en la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina y en la Penitenciaria Dr. Edvaldo Gomes.

#### 4.1.2 VARIABLE

Visita conyugal, que consiste en el beneficio en que las personas presas tienen el derecho de encontrarse íntimamente dentro de la cárcel, en días específicos, con personas que van a visitarlas.

#### 4.1.3 DIMENSIONES (SUBVARIABLES)

##### 4.1.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA VISITA CONYUGAL

Se refiere al local donde ocurría la visita conyugal en las cárceles analizadas; el procedimiento adoptado por las administraciones de las cárceles masculina y femenina de Petrolina y cuáles son los beneficiarios de la visita conyugal en los dos establecimientos analizados.

#### 4.1.3.2 CÁRCELES MASCULINA Y FEMENINA DE PETROLINA

Dice respeto a la población de ambas prisiones, constituida por personas presas provisoria o definitivamente, así como sobre la estructura física de los establecimientos carcelarios.

#### 4.1.3.3 DIFICULTADES EN LA VISITA CONYUGAL

Relaciona la ausencia de local específico a la realización de los encuentros íntimos en ambas instituciones estudiadas, algo que puede dificultar el ejercer la visita conyugal; las imposiciones de normas administrativas prohibitivas o restrictivas de los encuentros que pueden contribuir para la arbitrariedad de los agentes carcelarios y los prejuicios resultantes de la diferencia de género, principalmente si se consideran las reglas morales de la sociedad que reverberan dentro de una institución carcelaria.

#### 4.1.4 CRITERIO DE SELECCIÓN DE CASOS:

Fue analizada solamente la población carcelaria masculina y femenina de las cárceles de Petrolina que recibían visita conyugal entre los años 2017 y 2019.

### 4.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

#### 4.2.1 TÉCNICA DE DOCUMENTACIÓN INDIRECTA Y DATOS DE FUENTE PRIMARIA

El estudio fue basado en la técnica de documentación indirecta, siendo utilizada la investigación documental y bibliográfica, centrada en libros, artículos y tesis nacionales y extranjeras, así como en la recolecta de datos de fuentes primarias a través de entrevistas realizadas con las presas de la *Cadeia Pública Femenina de Petrolina*.

#### 4.2.2 OBSERVACIÓN CUALITATIVA

Según Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014), la observación cualitativa no significa una mera contemplación como sentarse y tomar nota sobre un evento, sino que implica en adentrar profundamente en situaciones sociales y mantener un papel activo y una reflexión permanente, estando atento a detalles y a los eventos que suceden. No obstante, la participación de la investigadora es clasificada en la investigación cualitativa como observación activa, pues, aunque ella participase activamente de la mayoría de las actividades de la Cadeia Pública Femenina de Petrolina, no se mezclaba completamente con las participantes, siendo, ante todo, una observadora.

De esta forma, la investigadora, a través del proyecto social “*Mulheres em cárcere*”, realizado en la *Cadeia Pública Femenina de Petrolina* entre los años 2016 y 2018, pudo no solamente observar la realidad de esta cárcel, sino participar de actividades que propiciasen mejores condiciones de vida a las detenidas, pero tratando de no interactuar completamente con la finalidad de no perder su statu de observadora.

#### 4.2.3 ENTREVISTAS SEMIESTRUCTURADAS

Según Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014)

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados a un tema (p. 403).

Incluso, para los mismos autores, las entrevistas son clasificadas en estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas o abiertas (Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2014).

Para la consecución de la presente tesis, fue elegida la entrevista semiestructurada que se basó en una guía de asuntos o preguntas, en que la entrevistadora tuvo la libertad de introducir preguntas adicionales para obtener mayores informaciones sobre el tema investigado (Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2014).

De esta forma, fue realizada investigación de campo en las cárceles femenina y masculina de la ciudad de Petrolina – PE, siendo que, en la primera, fueron hechas entrevistas cualitativas semiestructuradas con las ocho presas que recibían visita conyugal entre los años 2017 y 2019, en que la entrevistadora utilizó una guía con veinte preguntas, pero también dejó el tema libre a las entrevistadas para que puedan hablar de otras cuestiones además de las que les fueron presentadas. Ya en la cárcel masculina, la entrevista semiestructurada fue realizada con Fátima Luciana Carneiro de Mendonça, trabajadora social jefe del sector de recursos humanos de la Penitenciaria Dr. Edvaldo Gomes, persona responsable por el registro de los visitantes en esta prisión.

#### 4.2.4 TÉCNICA DE ANÁLISIS DE DATOS

Como técnica de análisis de datos fue elegida la técnica de Análisis de Discurso, que, según Soares, Pereira, Suzuki y Emmendoerfer (2011), consiste en una forma de interpretar el real significado de aquello que fue expresado por el entrevistado, considerando no solamente el habla en sí, sino lo que él siente y vive.

Así, a través de las hablas de las presas entrevistadas se buscó comprender no solamente como funcionaba la visita conyugal en la cárcel femenina analizada, sino principalmente el sentimiento de las entrevistadas con relación al tema objeto de estudio.

## CAPÍTULO 5. RESULTADOS

### 5.1 LA VISITA CONYUGAL EN LA *CADEIA PÚBLICA FEMININA* DE PETROLINA

#### 5.1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

En la ciudad de Petrolina, ubicada en la provincia de Pernambuco, actualmente existen dos cárceles: la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes, que alberga solamente a los presos masculinos, e la *Cadeia Pública Feminina*, que alberga exclusivamente a las mujeres.

Sin embargo, la última institución no siempre recibía solo a las mujeres, ya que hasta el año 2002, cuando la penitenciaría aún no estaba en funcionamiento, la *Cadeia Pública* recibía hombres y mujeres que habían sido acusados por la práctica de crímenes. O sea, quedaban todos juntos dentro del mismo establecimiento, en el único pabellón, pero en celdas diversas. Ocurre que esta determinación violaba el principio de la individualización de la pena presente en la Constitución Federal de 1988 y en la Ley de Ejecución Penal. Sin embargo, las autoridades estatales parecían no dar importancia a la situación de la mujer que estaba presa en la antigua cárcel de Petrolina, bajo la justificación de que eran pocas mujeres que estaban detenidas, de manera que su dignidad de persona humana era simplemente olvidada.

En el año 2002, la penitenciaría masculina fue inaugurada, pero en esta época, recibía solamente a los presos condenados, de modo que los presos masculinos provisionales continuaban en la *Cadeia Pública*, juntamente a las mujeres.

Percibiendo la ilicitud con relación a las mujeres detenidas en la cárcel de Petrolina, ya que la Ley de Ejecución Penal, en su art. 82, §1º, determina que presos y presas deben cumplir pena en establecimientos diversos, en el año 2007, la Diputada provincial Isabel Cristina de Oliveira hizo una solicitud al poder ejecutivo de la provincia de Pernambuco (*Indicação* nº 1770) para que la *Cadeia Pública* de Petrolina se torne una cárcel exclusivamente femenina. La diputada tuvo como justificativa tratar de colaborar con acciones y políticas públicas relacionadas

a las unidades carcelarias de la provincia, así como garantizar a las presas un espacio propio que correspondiese a sus especificidades (Nunes, 2021).

O sea, la diputada, a través de su solicitud, percibió que la ciudad de Petrolina necesitaba de una cárcel exclusivamente femenina, pues el número de presas había aumentado bastante, y la *Cadeia Pública*, en su disposición original, no tenía la estructura adecuada para recibir las. Además, con la solicitud, la diputada tenía la finalidad de evitar que las mujeres presas en Petrolina fuesen transferidas a otras cárceles y con esto alejadas de sus familias.

Resáltese que la solicitud de la diputada logró éxito y a partir del año 2007, la *Cadeia Pública de Petrolina* pasó a ser una cárcel exclusivamente femenina, siendo los presos provisorios encaminados a otro espacio de la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes. Sin embargo, mismo con la salida de los hombres, el espacio no fue mejorado y, consecuentemente, la falta de estructura para abrigar a las presas es un gran problema de la unidad carcelaria. Incluso, ésta es compuesta solamente por diez pequeñas celdas, siendo una de ellas transformada en guardería, y un pequeño patio que no tiene cobertura, de modo que, durante el tiempo de calor a las presas solo les resta quedarse dentro de la celda.

Insta mencionar que, a partir del año 2007, la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina pasó a recibir los siguientes grupos de presas: aquellas que cuando practicaron el crimen vivían en Petrolina, poco importando si son presas provisorias o condenadas, y aquellas que, aunque no habitasen en Petrolina al cometer el crimen, vivían en ciudades pernambucanas próximas y fueron condenadas por la práctica de crímenes. Incluso, de las ocho mujeres entrevistadas, solamente una tenía domicilio en Petrolina cuando cometió el crimen. Sin embargo, la cárcel femenina de Petrolina es considerada informalmente una penitenciaría aunque en los informes penitenciarios brasileños no sea nombrada como tal.

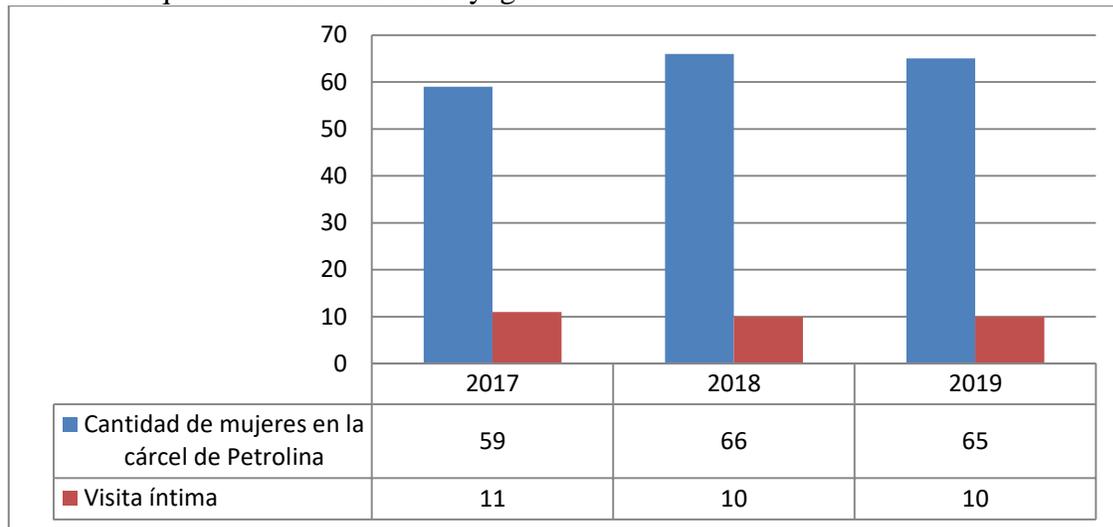
Incluso con relación a la visita conyugal, conforme determina el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco, en su artículo 105, es considerada por la administración de la *Cadeia Pública Feminina* como un derecho de las presas, bastando con que ellas permitan que la pareja que está fuera de la cárcel haga el registro en el sistema de la propia unidad carcelaria.

Es necesario señalar que las prisiones pernambucanas no disponen de una portaría o cualquier otro acto administrativo que tenga por finalidad tratar del instituto visita conyugal. De esta forma, cada cárcel, sea masculina o femenina, obedece el Código Penitenciario, confiriendo la visita conyugal a las personas presas, pero no hay una uniformidad con relación a la forma

como el beneficio será aplicado en la práctica. En consecuencia cada cárcel de la provincia dispone de sus propias reglas para que la visita conyugal sea efectivamente realizada en su interior.

En seguida, serán presentados datos obtenidos a través de la *Secretaria Executiva de Ressocialização de Pernambuco* (SERES), órgano relacionado a la organización de las cárceles pernambucanas y el cumplimiento de las penas, cuanto a la cantidad de mujeres presas en la *Cadeia Pública Feminina de Petrolina* y el número de beneficiarias de la visita conyugal entre los años 2017 y 2019.

Gráfico n° 14: Cantidad de presas en la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina entre los años 2017-2019 que recibieron visita conyugal



Fuente: elaboración propia a través de los datos de SERES/PE

Analizando el gráfico, es posible afirmar que en el año 2017, 18,6% de las mujeres presas en la cárcel de Petrolina recibían visita conyugal de parejas externas. Sin embargo, en los años 2018 y 2019, aunque el cuantitativo de presas haya aumentado en cerca de 6% en cada año referido, el número de presas que recibieron sus parejas para encuentro íntimo fue reducido para aproximadamente 15%. Incluso, en la lista de las presas que recibieron visita conyugal en los tres años analizados, había poca diferencia cuando se observa el nombre de la presa y el nombre del visitante. O sea, eran siempre las mismas presas que recibían visita conyugal mientras que las demás experimentaban la soledad y el abandono.

De esta forma, el estudio fue centrado en el instituto visita conyugal, entre los años 2017 y 2019, puesto que ya durante el año 2020, cuando se inició la pandemia de la Covid-19, los encuentros íntimos fueron suspendidos e, incluso continúan de la misma forma hasta el presente momento.

Es interesante resaltar que la investigadora, durante las entrevistas, ya estaba vacunada contra el Covid-19 e hizo el uso de máscara y alcohol en gel. Ya con relación a las entrevistadas, igualmente hicieron el uso de máscara y alcohol en gel y fue mantenida una distancia de 1,5 metro. Sin embargo, infelizmente ellas no estaban vacunadas aún, pues, aunque las personas presas figurasen en el grupo prioritario del plan de vacunación brasileño, hubo una demora de la secretaría de salud de la provincia de Pernambuco en destinar las vacunas a esta parte de la población, alejándola aún más del contacto con sus familiares y parejas, pues las visitas continuaron suspendidas.

Señalase que en total fueron entrevistadas ocho presas y las entrevistas fueron realizadas de forma semiestructurada, ya que la investigadora había establecido 20 preguntas a ser contestadas por las entrevistadas, que podrían negarse a responderlas, pero ella dejó que las presas hablen abiertamente no solo sobre la visita conyugal, sino que de otros temas.

De esta forma, a seguir será analizada la visita conyugal en la cárcel femenina de Petrolina, a partir del habla de tres presas que eran beneficiarias del instituto, entre los años 2017 y 2019, pero después serán analizados los resultados obtenidos a partir del discurso presentado por todas las entrevistadas.

Insta resaltar que todas las entrevistas solamente fueron realizadas después de la aprobación de la investigación en el Comité de Éticas de la *Universidade Federal de Pernambuco*, a través del protocolo nº 44286921.8.000.5208, en que las entrevistadas firmaron el término de consentimiento libre y esclarecido, con la finalidad de sacar las dudas sobre la investigación y garantizarles que los datos obtenidos solamente tienen objetivos académicos, no siendo permitida su divulgación. Además, su identidad será mantenida en el anonimato.

Así, para evitar la identificación de las entrevistadas y garantizar el anonimato, sus nombres verídicos fueron cambiados por nombres de cantantes que tuviesen semejanza física con ellas.

#### 5.1.2 IMPRESIONES DE LAS ENTREVISTADAS

### 5.1.2.1 WHITNEY HOUSTON

Whitney Houston está presa desde el año 2016, cuando fue acusada de haber cometido el delito de robo calificado resultando en muerte, que victimó a su vecina, una anciana de 63 años. Además, fue acusada de haber corrompido a sus hijos menores con la finalidad de que ellos participasen del crimen, siendo condenada a 31 años de reclusión.

Afirmó que cuando ingresó a la cárcel, recibía visita de su compañero, con el cual convivía por más de 16 años. Sin embargo, desde junio de 2017, él ya no la visita más y le dijo que se iba a Bolivia. A partir de ahí, no se volvieron a encontrar y ni siquiera se sabe de su real paradero.

Sin embargo, Whitney relata que para que su ex pareja pudiese visitarla, además de su permisión, le fue exigido un registro mediante la presentación de documentos de identificación con fotos y comprobante de residencia, pero no hubo la exigencia de exámenes de salud. Ocurre que, incluso ella le exigía exámenes, como de HIV y sífilis, para protegerse, ya que el hombre estaba fuera de la cárcel e, incluso, vivía en otra ciudad. Además, afirmó que solo mantenía relaciones sexuales mediante el uso de preservativo, pues tenía mucho miedo de contraer alguna enfermedad venérea.

Cuestionada si la visita conyugal configuraba derecho o regalía en la cárcel de Petrolina, contestó afirmando que era un derecho de la persona presa, una forma de no sentirse abandonada, ya que, dentro de la cárcel, convivía con gente desconocida y se sentía sola. Así, la visita de su pareja era un hilo con el mundo extra muros.

Cuanto a las normas internas del establecimiento a la realización de la visita conyugal, Whitney afirmó que antes del inicio de la pandemia de la Covid-19, el encuentro íntimo era realizado todos los sábados, en dos turnos: uno por la mañana, de las 08 a las 12 horas, y otro por la tarde de las 13 a las 17 horas. Eso ocurría porque la cárcel femenina de Petrolina solamente disponía de 10 celdas y todas ellas eran ocupadas, de modo que no había un lugar apropiado para el encuentro conyugal, y dentro de la misma celda, generalmente había más de una presa que recibía a su pareja íntima. Así, para que no hubiese el uso compartido de celda al mismo tiempo por dos o más parejas, algo que, según la entrevistada, fue propuesto por la administración de la

cárcel, las presas deliberaron que sería mejor que la visita conyugal tuviese un menor tiempo de duración, pero que hubiese mayor privacidad entre los casales.

Además, afirmó que, en su época, solamente eran beneficiarias de la visita conyugal las mujeres que eran casadas o convivían en unión estable. Con relación a aquellas que tenían novio o novia, él o ella debería visitar a la presa en los domingos, en la visita familiar o social, y después de 3 meses, podría obtener el derecho a la visita conyugal. Pero posteriormente, la administración de la cárcel disminuyó el tiempo, acabando con la exigencia de que el novio espere 3 meses para poder visitar íntimamente a la presa. Así, para visitarla, sería necesario que la pareja la visitase una sola vez en los domingos, en la visita familiar, y posteriormente ganaría el derecho al encuentro íntimo. Según Whitney, tal medida fue tomada para evitar el rompimiento de las relaciones de las presas con sus novios y, consecuentemente, el abandono.

Cuestionada sobre la vergüenza o constreñimiento en la visita conyugal, Whitney contestó que se sentía constreñida con las miradas de las otras presas, pues ellas sentían envidia por Whitney tener un compañero que la visitaba dos veces por mes, pero principalmente, por las cosas que él le traía: flores, chocolates, productos de higiene y comida para 15 días. Además, había el constreñimiento por el hecho de que varias presas se ofrecían a su pareja, siendo que una de ellas llegó a mostrarle su cuerpo desnudo para ganar la atención. Pero Whitney no se importaba con las provocaciones de las otras mujeres pues confiaba en su pareja y sabía que él no le faltaría el respeto.

Es interesante un tema tratado por la entrevistada: la salida de las presas para visitar íntimamente a sus parejas que están detenidas en la Penitenciaría Dr. Edivaldo Gomes (PDEG). Ella afirmó que varias presas ya le preguntaron el motivo porque ella no quiere relacionarse con otro hombre, mientras está encarcelada, ya que no ve más a su pareja. Ella contestó que, en primer lugar, no ingresará en el coche de la administración carcelaria, nombrado “*cachorrinha*”<sup>43</sup>. Ella afirma que este nombre es demasiado peyorativo y da una idea acerca de la impresión que tienen de los agentes carcelarios sobre las presas que salen de la prisión femenina para mantener relaciones sexuales con los presos: la idea de que la mujer no tiene valor. Además, la entrevistada afirma que la presa que sale en esta situación no recibe nada, solamente dona su cuerpo. O sea, es el hombre que siente el placer, y la mujer pasa por vejaciones, humillaciones, constreñimiento para servir sexualmente a la pareja masculina que siquiera va a la prisión femenina, ya que las

---

<sup>43</sup> Traducción: “Perrita”.

normas de la PDEG solamente permiten la ida de la presa a la cárcel masculina, pero no admite la situación inversa.

Así, Whitney llama la atención de que con estas normas, solamente la mujer se somete al hombre, pues ella va hasta él, pasa por diversos constreñimientos, como la revista de su cuerpo y el uso compartido de celdas -ya que en la cárcel masculina también no existe un lugar apropiado para el encuentro conyugal-, le satisface sexualmente y después vuelve a la prisión, muchas veces sin ni siquiera sentir el placer, ya que difícilmente alguien logrará disfrutar la relación sexual dentro de una celda compartida con varios casales, en que un mínimo de ruido puede hacer con que la mujer sea vista como puta por los demás presentes.

Cuestionada si conocía alguna presa de la cárcel de Petrolina que se prostituía en la PDEG, Whitney afirmó que sí, pero prefirió no detallar la situación. Incluso tenía conocimiento de presas que siquiera conocían el hombre en cuyo nombre estaba registrada para hacer la visita conyugal.

De esta forma, en el discurso presentado por Whitney Houston está nítidamente presente la diferencia de género que permea la visita conyugal entre hombres y mujeres presos, demostrando que aunque la administración carcelaria de Petrolina sea más flexible con relación a las parejas masculinas que van a visitar a las presas, suavizando las normas con relación al tiempo de relacionamiento para el encuentro íntimo, en lo que concierne a la visita de las presas en la cárcel masculina, hay muchos prejuicios que empiezan con el nombre dado al coche que las llevan, con las bromas hechas por los agentes carcelarios y el hecho de que es la mujer que debe ir al encuentro del hombre y no el inverso, demostrando que la lógica patriarcal presente en la sociedad brasileña tiene su continuidad dentro de la prisión.

#### 5.1.2.2 MARIAH CAREY

Presa por robo desde 2019, Mariah Carrey tenía su pareja cuando ingresó a la cárcel de Petrolina. Incluso el hombre vivía en la provincia de Ceará y una vez al mes, venía a Petrolina para encontrarla. Pero, después de un tiempo, él la abandonó y a sus dos hijas, ya que no contribuye en nada para la manutención de las niñas, que están viviendo con parientes de la presa.

Mariah afirma que en la cárcel de Petrolina, la visita conyugal es un derecho y que la administración carcelaria facilita los encuentros. Incluso, como la presa ya había pasado por otras penitenciarias, afirmó que la cárcel en que se encuentra es muy buena, pues en otras cárceles femeninas de Pernambuco, la visita conyugal no es permitida. Pero afirma que el horario de los encuentros íntimos debería ser ampliado, pues tenía duración de cuatro horas y para ella, cuya pareja venía de muy lejos, y el tiempo con él era demasíadamente corto. Sin embargo, para que la celda no fuese compartida por varias parejas simultáneamente, hubo la necesidad de que el tiempo de cada visita fuese reducido.

Cuando cuestionada sobre la exigencia de realización de exámenes de salud de la pareja y la presentación de documentos para ingresar a la cárcel, Mariah contestó afirmando que a su ex pareja no le fue exigido ningún examen y solamente presentó al registrarse su documento de identificación y un comprobante de residencia, además del permiso de la presa.

Cuestionada si sentía vergüenza al recibir a su pareja, ella contestó que no, y él tampoco. Pero ella percibía que las presas que no recibían una pareja íntimamente parecían sentir envidia de ellos, principalmente por las cosas que su ex pareja le traía, como alimentos y material higiénico.

Así, para la presa, la administración de la cárcel femenina de Petrolina respeta la decisión de las detenidas en su derecho de elegir a su pareja con la cual desea relacionarse sexualmente, delegando a las presas, igualmente, el planeamiento familiar, ya que no hay normas que impongan el uso de cualquier contraceptivo en el interior de la institución.

#### 5.1.2.3 PABLO VITTAR

Pablo Vittar, transgénero, está preso desde febrero de 2021, por quebrantar la libertad condicional con relación a su condena por tráfico de estupefacientes. Pero cuando fue preso por la primera vez en el año 2013 y se quedó en una cárcel provisoria exclusivamente femenina, ubicada en la ciudad de Verdejante, también recibía visita conyugal. Pero después que recibió su condena definitiva y fue transferido a la cárcel de Petrolina, no quiso más recibir la visita conyugal de su novia, ya que, en esta última prisión, conoció a una chica que estaba detenida y se quedaron juntos por cuatro años. Incluso cuando salió de la cárcel femenina en el año 2017, pasó a visitar a su pareja durante 1 año, de modo que a cada 15 días venía a visitarla, pues vivía en una

ciudad muy lejos de aquí. Así, Pablló estuvo en los dos lados: de quien recibe visita conyugal de su pareja y de quien iba a visitar a la pareja que está presa.

Cuestionado si sentía vergüenza en recibir la visita conyugal o de visitar a su pareja, Pablló afirmó que no y principalmente cuando venía a visitar a su pareja presa, pues ya conocía a las chicas que estaban presas y su ex pareja, por ser comisionada<sup>44</sup>, vivía sola en una celda. Así no tenían que compartir la celda con nadie más.

Informa Pablló que la administración de la cárcel femenina es muy permisiva, facilita la visita conyugal y para ingresar, bastó que él hiciese el registro con su documentación personal. También afirma que mismo que la presa tenga un mal comportamiento, tiene derecho a recibir visita conyugal. Así, los encuentros íntimos solamente son prohibidos a las presas que están en el aislamiento debido al cometimiento de una falta grave. No obstante, afirma que el beneficio podría ser mejorado si fuese permitido que la pareja pudiese dormir en la cárcel.

Además, afirma Pablló que las presas que no reciben el beneficio se quedan con envidia, primero porque no tienen a alguien para relacionarse, y segundo porque no reciben cosas de fuera como comidas y materiales higiénicos que generalmente son traídos por los visitantes.

Actualmente Pablló tiene otra pareja dentro de la cárcel, estando en una relación homoafectiva, autodenominándose *sapatão*, pero aunque tenga una hija fruto de su único relacionamiento con un hombre, él solamente se relaciona con mujeres, de modo que dentro de la cárcel femenina de Petrolina, siempre se está relacionando con alguien, ya que es visto como un hombre justamente por tener fisionomía masculina: su pelo, sus ropas, su manera de hablar y de referirse a sí mismo como del género masculino.

Por tanto, a través de las hablas de las entrevistadas, es posible constatar que la cárcel de Petrolina presenta normas más permisibles si comparadas a otras instituciones carcelarias femeninas descritas en la tesis, haciendo con que la presa pueda ejercer su sexualidad y, en consecuencia, les es garantizada al menos en este punto, la dignidad de la persona humana.

### 5.1.3 REGLAMENTO Y DIFICULTADES AL EJERCER LA VISITA CONYUGAL EN LA CADEIA PÚBLICA FEMININA DE PETROLINA

---

<sup>44</sup> Presa que trabaja para la administración carcelaria y recibe remuneración. Además tiene el beneficio de quedarse sola en una celda.

Según afirmado anteriormente, fueron realizadas entrevistas con ocho presas que componían el grupo remaneciente de mujeres que durante los años 2017 al 2019 recibían visita conyugal en la cárcel analizada.

Cuestionadas sobre quien podría recibir visita conyugal en la cárcel femenina de Petrolina, todas las entrevistadas afirmaron que cualquier presa, sea provisoria o condenada, puede lograr el beneficio, mismo aquellas que no tienen un buen comportamiento, excepto si cometieron una falta considerada grave por la administración de modo que el aislamiento en una celda llamada “castigo” impide tanto la visita familiar cuanto la visita conyugal. Así, al contrario de otras prisiones femeninas brasileñas, en la institución investigada, la visita conyugal no es tratada como una forma de adiestramiento y domesticación de las presas.

Con relación a la frecuencia de recepción de visita conyugal, las beneficiarias contestaron que hasta antes de la pandemia, los encuentros íntimos ocurrían durante los sábados, en dos turnos, uno iniciando a las 8 de la mañana y finalizando al medio día; y otro que se iniciaba a las 13 horas, finalizando a las 17 horas. El motivo para la fijación en dos turnos es que la cárcel femenina solamente dispone de diez celdas, todas ellas ocupadas por varias presas. Así, primeramente no hay un local específico apropiado a la realización de los encuentros. En segundo lugar, en varias celdas, hay dos o más presas que reciben la visita de la pareja. De esta forma, para evitar que dos o más casales permaneciesen juntos dentro de la misma celda, algo que constreñía a las presas y a aquellos y aquellas que las visitaban, fue acordado con la administración carcelaria que cada visitante podría permanecer solamente por 4 horas con la presa, en uno de los dos turnos, según arreglado entre las beneficiarias, siendo vedado que la visita durase por más de 4 horas, aunque otras presas que estén en la misma celda no reciban visitante.

Otro punto observado es que mismo siendo pocas mujeres beneficiarias de los encuentros íntimos (en promedio 10 mujeres), estos solamente podrían ocurrir en la celda de la presa, o sea, ellas no podrían encontrarse íntimamente con su pareja en otra celda. De ahí otro motivo más para que la visita tenga 4 horas como tiempo máximo de duración. Y en caso de que en la misma celda existan 3 o más presas que reciban visita conyugal, deberán ser redistribuidas en otras celdas en que otras mujeres no tengan el beneficio, de modo que solamente existan dos visitantes por día de visita en cada celda, divididos en dos turnos.

La cuestión es que, en varias de las entrevistas, fue constatado que la ausencia de un local apropiado a la realización de los encuentros es una forma de constreñimiento tanto para aquellas que tienen la visita y sus parejas, cuanto para las presas que no tienen visitante. O sea, la mujer que recibe la visita se siente constreñida porque las otras se burlan ya que saben que cosas van a hacer con la pareja. Y ésta tal cual se siente constreñida a través de las miradas de escarnio. Ya con relación a aquellas que no reciben la visita, la situación también revela constreñimiento, pues deben salir obligatoriamente de sus celdas y pasar todo el día en el pequeño patio de la cárcel, muchas veces en el calor, sin poder ingresar a la celda para acostarse en su cama o ir al baño. De esta forma, la ausencia de lugares específicos a la realización de los encuentros íntimos representa un problema para todos, sean presas o visitantes.

Incluso, la investigadora, durante los años de 2016 a 2018, cuando realizaba el Proyecto *Mulheres em cárcere*, observó que la mayoría de las chicas que recibían visita conyugal demostraban vergüenza cuando la pareja llegaba y se dirigían a la celda, cuyas grades eran cubiertas con sábanas. También percibió que varias presas que no recibían visita conyugal hacían broma y se burlaban de las otras. Por tanto, efectivamente si hubiere espacios para la recepción de los visitantes, los constreñimientos podrían ser evitados.

Cuestionadas si la visita conyugal era un derecho o regalía en la cárcel de Petrolina, todas las entrevistadas contestaron que era un derecho, pues bastaba que el/la visitante, después del permiso de la presa, hiciese su registro en el sector de la administración carcelaria y presentase documento de identificación personal y comprobante de residencia. Además, no se exigía documento comprobatorio de matrimonio o de unión estable con la presa y en este último caso, tampoco era requerido el certificado de nacimiento de los hijos, en caso de prole en común. También no eran exigidos exámenes de salud, por ejemplo el examen de HIV, y tampoco el uso de preservativo o de pastilla anticonceptiva.

Incluso las entrevistadas mencionaron que la administración de la cárcel de Petrolina era muy flexible sobre el tema, pues hasta el año 2018, caso la presa empezase a tener un relacionamiento con un chico o chica, y él o ella no fuese cónyuge o pareja estable, era necesario pasar tres meses visitando a la presa en los días de visita social o familiar. O sea, solamente a partir del término de 3 meses, ellos podrían pasar a tener encuentros íntimos. La justificativa para esta regla era impedir que las presas se relacionasen con personas desconocidas, con las cuales podrían adquirir enfermedades o entonces embarazar. No obstante, la administración de la cárcel,

percibiendo que tal regla hacía con que el novio o la novia perdiese el interés, pasó a establecer que para que haya la posibilidad de visita conyugal entre presas y sus novios o novias, solamente es necesario que estos vayan a la visita social por una única vez. Así la administración carcelaria, ante la ausencia de leyes o actos administrativos que tratasen del tema, creó sus propias reglas, con la finalidad de facilitar que la relación entre presas y novios (novias) continuase, priorizando el derecho de ejercer la sexualidad de las detenidas sin necesidad de engancharlo a un largo tiempo. Incluso esta regla no es vista en otras instituciones carcelarias, en que continúa predominando el plazo de los 3 meses.

Otra cuestión puesta en discusión fue sobre la necesidad de mejoras en la visita conyugal en la cárcel de Petrolina. La mayoría de las entrevistadas (6) contestaron que el peor problema es la ausencia de espacios apropiados para la recepción de los/las visitantes. Así, para ellas, deberían ser construidas celdas solamente con esta finalidad para evitar los constreñimientos de aquellas que se incomodan con la mirada de las otras presas y de aquellas que, por no recibir visita, deben quedarse fuera de su celda durante prácticamente todo el día. Otra sugerencia mencionada por una presa fue sobre la ampliación del tiempo de la visita conyugal, principalmente porque en la mayoría de las veces, los visitantes vienen de ciudades alejadas de Petrolina, siendo muy agotador y dispendioso que vengan a la cárcel para pasar solamente cuatro horas. Incluso, una de las presas entrevistadas ofreció la sugerencia sobre la posibilidad del visitante de poder dormir dentro de la celda con su pareja presa.

Otro punto mencionado dice respecto a la cuestión de la envidia de las presas que no recibían visita conyugal. La mayoría de las presas contestó que aquellas que no tienen visita se vuelven envidiosas, sea por no tener una pareja o debido a los bienes que ella trae cuando viene a encontrarse con la presa. Incluso, ya hubo casos en que una presa sacó su ropa y pasó a ofrecerse a la pareja de la otra, como contó Whitney. De esta forma, la envidia puede ocasionar peleas entre las presas pues quien tiene su pareja se siente ultrajada con la conducta de que aquella que se ofrece y le intenta robar.

Con relación a la revista de los visitantes, las entrevistadas contestaron que es hecha por los agentes carcelarios que fiscalizan los ítems que van a ingresar a la prisión, pero relatan que no saben de casos en que la pareja se sintió constreñida al ser revistada y sus parejas también nunca mencionaron algo sobre el tema.

Otro punto discutido fue sobre el pago de un valor para que la presa pueda recibir su visitante en la celda, o sea como si la celda fuera una especie de motel, en que se debe pagar para utilizarla para fines sexuales. Frente a la cuestión, todas las entrevistadas afirmaron desconocer la situación. O sea, nadie que recibió la visita conyugal ha pagado para quedarse sola con su visita en la celda. Incluso, es norma de la prisión que quien no recibe la visita, debe quedarse fuera de la celda y no puede a ella regresar mientras esté ocupada.

## 5.2 LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VISITA CONYUGAL EN LA PENITENCIARIA DR. EDVALDO GOMES (PDEG)

Según Fátima Luciana Carneiro de Mendonça, trabajadora social responsable por el sector social de la Penitenciaría Dr. Edvaldo Gomes (PDEG), cárcel exclusivamente masculina, ubicada en Petrolina, la visita conyugal en el establecimiento no sigue ninguna resolución, portaría o cualquier otra norma de carácter administrativo. O sea, aunque el Código Penitenciario de Pernambuco en su artículo 105 traiga la previsión legal a la concesión del beneficio a los presos, cada establecimiento carcelario tiene sus propias normas en lo que concierne a los encuentros íntimos, según la costumbre de cada cárcel. Incluso, la entrevistada afirmó que trabajó en otras cárceles provinciales y constató que en cada institución por la cual pasó, la visita conyugal es ejercida de modo diverso, solamente obedeciendo las normas generales presentes en el Código Penitenciario provincial.

Con relación a la PDEG, para que alguien (hombre o mujer) pueda visitar a su pareja presa masculina, primeramente ésta debe dar su permiso en el sector de asistencia social. Después el/la visitante debe registrarse en el mismo sector, adjuntando un documento de identificación o cualquier otro documento con fotografía, y comprobante de residencia. En caso de que la persona que visite sea casada con el preso, deberá adjuntar el certificado de matrimonio. Ya en el caso de unión estable, deberá adjuntar el certificado de nacimiento de los hijos. Resáltese que novias o novios no tienen el permiso para ingresar a la cárcel en los días de visita conyugal, pues es exigida, al menos, la constitución de una pareja estable para que el casal pueda tener encuentros íntimos.

De esta forma, novias y novios solo podrán ingresar a la PDEG en los días de visita familiar o social, que ocurría, antes de la pandemia, en los domingos, para entonces, después de 3

meses, cuando el vínculo estuviere estabilizado, conseguir el permiso para visitar íntimamente el preso en los sábados. Según Fátima Luciana esto ocurre por el siguiente motivo: impedir que una persona registrada en el nombre de un preso venga a prostituirse dentro de la institución carcelaria, manteniendo relaciones sexuales a cambio de pago con uno o más presos. No obstante, la entrevistada afirmó que no hay como impedir que las chicas se prostituyan dentro de la PDEG, pues las visitas íntimas dentro de los pabellones no son fiscalizadas por los agentes carcelarios, de modo que, cuando una visita ingresa a la cárcel, existe solamente la expectativa de que ella va al encuentro del hombre en nombre de quien está registrada. O sea, en el interior de la penitenciaria, el tema de la visita conyugal es comandado exclusivamente por los presos.

Cuestionada si había la exigencia de exámenes de salud, Fátima Luciana contestó que no es exigido ninguno examen, por ejemplo, HIV, pero afirma que debería haber la exigencia, pues la persona que viene de la calle puede contaminar a su pareja con alguna enfermedad infecto contagiosa y esto perjudicar bastante la vida de los presos que estén en la institución. No obstante, cuando cuestionada sobre la obligatoriedad del uso de preservativo, la entrevistada contestó que no es norma de la institución, ya que la mujer que ingresa en la cárcel masculina y embarazo, no deja el hijo en la prisión. Así el Estado no interviene en el planeamiento familiar que es hecho por el hombre preso y la mujer que le visita conyugalmente, pues el hijo será responsabilidad de ella al contrario de lo que ocurre en las cárceles femeninas en que los niños se quedan con la madre.

Con relación a los espacios apropiados a la realización de la visita conyugal, la entrevistada afirma que, cuando la PDEG fue inaugurada, en el año 2002, había un pabellón propio a la realización de los encuentros íntimos. Sin embargo, en el año 2007, cuando los presos masculinos provisorios fueron transferidos de la *Cadeia Pública* (que pasó a ser destinada exclusivamente a las mujeres) a la penitenciaria, entonces fueron colocados en el área destinada a la visita conyugal. Así, hasta marzo de 2020 (antes de iniciada la pandemia, puesto que a partir de ahí la visita conyugal está suspendida), los encuentros íntimos eran realizados dentro de las celdas, en que los presos hacían una especie de cabaña con sábanas para quedarse con su visitante. Incluso, dentro de la misma celda quedaban juntos varios casales, que intentaban sofocar los sonidos a través de la música tocada en alta cantidad de volumen. Tal medida tiene por finalidad evitar que la visita se sienta constreñida durante el acto sexual u otros momentos de intimidad entre el casal.

Insta mencionar que antes de la pandemia, la visita conyugal en la PDEG era realizada todos los sábados, de las 08 hasta las 17 horas. O sea, la pareja podría quedarse allá durante todo el día. Resáltese que los presos que no recibían la pareja íntima se quedaban en el patio.

No obstante, según Fátima Luciana, hasta el año 2019, de los casi 1.300 encarcelados en la PDEG, cerca de 70% recibían visita conyugal, totalizando 910 presos, siendo que, de todos ellos, solamente 1 (uno) recibía visita de su pareja homosexual.

### 5.3 DIFERENCIAS DE GÉNERO EN LA VISITA CONYUGAL REALIZADA EN LA CADEIA FEMININA DE PETROLINA Y EN LA PENITENCIARIA DR. EDVALDO GOMES

A través del estudio realizado en las dos cárceles, fue posible constatar las siguientes semejanzas en lo que concierne a la visita conyugal: primeramente, para ingresar a los establecimientos, el/la visitante necesita, además del permiso de la persona presa, adjuntar documento de identificación y de comprobación de residencia. Sin embargo, no es necesario presentar exámenes de salud con la confirmación de que aquel/aquella no tiene ninguna enfermedad infecto-contagiosa. Además, en ninguna de las dos prisiones, hay exigencia de uso de preservativos masculino o femenino, y tampoco de pastillas anticonceptivas, demostrando que en la cárcel femenina de Petrolina, al contrario de otros establecimientos carcelarios que abrigan a las mujeres, las presas tienen mayor poder de decisión con relación al embarazo. Incluso, en todas las entrevistas realizadas con las detenidas que recibían visita conyugal, ellas fueron enfáticas al decir que por sí mismas hacían el uso de pastilla anticonceptiva o exigían de su pareja el uso de preservativo, pues no querían tener un niño dentro de la cárcel, algo que para ellas, era deshumano con la crianza.

Otra semejanza dice respeto a la revista de la persona visitante que es rigurosa en ambas instituciones, pero se intenta evitar constreñimientos como la revista íntima, a través del uso de detectores de metales.

No obstante, las semejanzas acaban en este último punto, pues, efectivamente, hay diferencias en la ejecución de la visita conyugal en las dos prisiones: primeramente, con relación a la cantidad de presos y presas beneficiados con la visita conyugal. O sea, en la PDEG, en el año 2019, cerca de 70% de los detenidos recibían a su pareja para encuentros íntimos, mientras que en la *Cadeia Pública Feminina*, en el mismo año de referencia, solamente cerca de 15% de las

mujeres encarceladas tenían la visita conyugal. Tal diferencia ocurría porque, efectivamente, cuando un hombre ingresa en la cárcel, continúa teniendo el apoyo de la mujer, que permanece con él y hace cuestión de enfrentar una larga cola para estar a su lado dentro de la cárcel en los días permitidos. Al contrario, cuando una mujer es presa, la pareja acaba por abandonarla, sea por vergüenza de ir a la cárcel, por falta de tiempo o porque encontró otra chica fuera de la prisión. Por tanto, la estructura patriarcal que permea la sociedad brasileña, en que las mujeres se presentan como cuidadoras y solidarias a su pareja masculina, continúa en la realidad carcelaria analizada, pues mientras el hombre es apoyado, cuidado, la mujer presa es vista como sin serventía, debiendo ser abandonada debido a haber quebrantado su rol de cuidado con su esposo e hijos.

Otro punto dice respecto al horario de las visitas, pues aunque en ambas instituciones ellas fuesen realizadas en los sábados, el tiempo de duración era diverso. O sea, en la prisión masculina, las parejas podrían ingresar a las 8 de la mañana y salir a las 17 horas, resultando en casi 9 horas de duración de visita conyugal, algo que contraría el art. 105, §4° del Código Penitenciario pernambucano que determina que tal visita tendrá duración máxima de 4 horas. Ya en la cárcel femenina, la pareja solamente podría permanecer allí hasta 4 horas, según determinación de la ley provincial. Así, en la prisión femenina, la determinación legal es cumplida al pie de la letra, mientras que, en la cárcel masculina, hay una mayor permisividad. Esta situación no tiene que ver solo con la limitación espacial, sino que, implícitamente, hay una presunción de que las necesidades sexuales masculinas son mayores que las femeninas.

La cuestión es que, además de la relación sexual, las presas también querían tener un mayor tiempo para conversar y recibir cariño de sus parejas. No obstante, el tiempo corto de duración del encuentro íntimo muchas veces impide que temas sean dialogados entre la presa y su pareja, principalmente con relación a cuestiones familiares.

Otra diferencia dice respecto a la situación en que solamente las presas van a visitar sus parejas que están detenidas en la PDEG. O sea, aunque el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco, en su art. 105, §3° disponga que tanto el preso cuanto la presa puede visitar a su pareja presa, en realidad son solamente las presas que visitan a aquellos. Cuanto, al tema, la administración de la PDEG afirma que esto ocurre por la dificultad en transportar un preso, debido a la escasez de vehículos. Sin embargo, en la cárcel femenina, aunque la escasez de vehículos también sea una realidad, la administración carcelaria establecía una agenda para que

toda semana, un grupo de tres presas pudiese ir a la PDEG encontrarse con su pareja. De este modo, en realidad, la razón consiste en el recelo de que el preso pueda escapar durante el encuentro íntimo en la cárcel femenina, de manera que llevar una presa a la cárcel masculina es visto como menos riesgoso, pues es como si la mujer presa no fuese considerada tan peligrosa cuanto su contraparte masculina. Además, aquí también es perceptible la lógica del patriarcado, pues solamente la mujer debe ir al encuentro de la pareja presa para servirla sexualmente.

Otra cuestión es que, en la cárcel masculina, con relación a la visita conyugal, solamente pueden ingresar cónyuges y personas que mantienen una unión estable con el preso, siendo prohibida la entrada de novios y novias, obedeciendo la disposición del art. 105, §2º del Código Penitenciario de Pernambuco, que incluso prohíbe expresamente el ingreso de otras personas para esta finalidad. Y en caso de que el preso pase a mantener un noviazgo, la novia o el novio debe frecuentar la cárcel por 3 meses en los días de visita familiar para que la relación se torne estable. Según afirmado por la asistente social responsable por la PDEG, esta norma tiene por finalidad evitar que alguien venga a prostituirse dentro de la prisión, algo que, en realidad no es posible impedir completamente, ya que los agentes carcelarios no hacen fiscalización durante los encuentros íntimos. De esta forma, es posible que alguien ingrese en la PDEG para la visita conyugal y mismo que esté registrado en nombre de un preso, venga a relacionarse con otros hombres mediante el pago de sus servicios sexuales. Incluso hay relatos de que las presas de Petrolina ya se prostituyeron dentro de la PDEG.

Ocurre que con relación a este tema, fue observada en la cárcel femenina de Petrolina un grande avance no solamente cuando es hecha una comparación con la cárcel masculina, pero también con otras cárceles femeninas brasileñas que fueron analizadas durante la ejecución de la presente tesis: hasta el año 2017, solamente los cónyuges y parejas estables podrían ingresar en la cárcel femenina de Petrolina con la finalidad de visitar íntimamente a las presas, cumpliendo la disposición del art. 105, §2º del Código Penitenciario de Pernambuco. En el caso de noviazgo, el novio o novia debería frecuentar durante tres meses la visita familiar o social, realizada en los domingos y a partir de ahí, con la estabilidad de la relación, ganaría el derecho de encontrarse íntimamente con la novia presa. Resáltese que el plazo de tres meses no consta en la ley pernambucana, constituyendo una mero costumbre de las cárceles de la ciudad.

Sin embargo, a partir del año 2018, la administración carcelaria decidió contrariar la ley en favor de las detenidas, y estableció que no solamente cónyuges y parejas estables podrían

ingresar para los encuentros íntimos, sino que novios y novias, igualmente, podrían ingresar y sin cumplir el requisito de tres meses. Tal hecho fue muy significativo y constituye una victoria para las presas pues era constante la reclamación de que el plazo de tres meses era demasiado largo y acababa desmotivando a los visitantes, principalmente a los hombres, que terminaban rompiendo la relación y, en consecuencia, abandonando la presa.

Finalmente, otro punto interesante es que todas las mujeres detenidas en la cárcel de Petrolina tienen derecho a recibir la visita conyugal, independientemente de tener o no un buen comportamiento. Así, la administración no intenta domesticar y controlar a las presas a través de la concesión del beneficio.

De esta forma, es perceptible que la administración de la *Cadeia Feminina* de Petrolina viene tratando la visita conyugal no como una regalía, sino como un derecho, respetando el ejercicio de la sexualidad como un derecho de la persona humana.

Así, fue constatado que en la cárcel masculina, aunque el encuentro íntimo tuviese mayor duración, en la prisión femenina, las reglas son más permisivas, evitando hacer diferenciaciones con relación al género, por comprender que la mujer también necesita tener su vida sentimental y sexual con su pareja externa.

Incluso, es posible averiguar que, en la cárcel de Petrolina, con los cambios hechos a partir del año 2018, el Estado, materializado por sus agentes, no regula la vida sexual de las mujeres con manos de hierro, puesto que hay una mayor libertad de elegir la pareja sexual y decidir si la presa desea o no tener hijos dentro de la institución. Además, es posible afirmar que, entre las dos cárceles investigadas, la diferencia mayor es con relación al tiempo de duración del encuentro íntimo en gran parte en virtud de la limitación física en la cárcel femenina, pero, implícitamente, hay la presunción de que los presos tienen mayores necesidades sexuales que las presas.

Por tanto, es posible concluir que, en la prisión femenina de Petrolina, aunque existan diferencias de género en algunos puntos de la visita conyugal, algo que refleja el prejuicio social en lo que concierne a la sexualidad femenina, el Estado, a través de la actuación de sus agentes, no se presenta como un padre a reglar con mano de hierro la sexualidad de sus “hijas”, pues aunque mantenga las presas bajo su poder, la limitación del derecho dice respeto a la privación de la libertad, pero tal privación no se extiende a otros derechos que no estén relacionados a la

pérdida de la libertad de locomoción, como el derecho de ejercer la sexualidad con la persona elegida por la mujer que se encuentra en la cárcel.

## **CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES**

La desigualdad de derechos entre presos y presas es reflejo de la realidad social brasileña, ya que las diferencias establecidas socialmente entre hombres y mujeres son reproducidas dentro de las prisiones. Así, las presas además de sufrir con la pérdida de la libertad aún sufren con la negligencia y la omisión estatal, algo que resulta, una vez más, en discriminación y en violencia de género, que nada más son que productos del patriarcado presente en la sociedad brasileña.

Sin embargo, en los últimos años, son perceptibles avances en el campo de los derechos de las mujeres encarceladas, a través de la publicación de leyes que las benefician. Empero, es necesario que el Estado se dedique a crear estrategias y políticas públicas que efectivamente garanticen los derechos que ya están en la legislación, a fin de que la presa pueda cumplir su pena con dignidad y que la punición no viole aún más su humanidad.

Con relación al instituto de la visita conyugal, que fue el objeto de la presente tesis, la sentencia judicial tiene el poder de establecer la pena privativa de libertad, pero no tiene el poder de prohibir la práctica de la vida sexual de la persona penada. No obstante, la legislación penal brasileña nada afirma sobre la visita conyugal, algo que puede impedir que se ejerza el derecho en las provincias que no tienen normas que dispongan sobre el tema. Incluso los propios agentes estatales, bajo el fundamento de la discrecionalidad administrativa, pueden negar el beneficio bajo la justificación de que no está previsto en la ley, siendo que esta dinámica viola la Constitución Federal de 1988, principalmente en lo que concierne a los principios de la igualdad, la dignidad de la persona humana y la inviolabilidad de la intimidad y vida privada.

La cuestión es que la Resolución n° 04/2011 del CNPCP, que permitió la visita conyugal a presos y presas indistintamente, es solamente una recomendación, o sea no tiene carácter legal. Así, la concesión del instituto tropieza en la burocracia, en las limitaciones físicas de las cárceles y penitenciarias, en la falta de interés de la dirección de las unidades carcelarias y, principalmente, en la visión retrógrada de la sociedad que, bajo alegaciones morales considera la concesión de la visita conyugal, especialmente a las presas, como una regalía y no como un derecho. Además, no es vista en las mujeres la misma necesidad sexual que presuntamente tienen los hombres. Otro punto es que, el Estado niega los encuentros íntimos a las presas bajo la justificación de que ellas se pueden embarazar y tal hecho representa un problema a los cofres públicos.

Además, en caso de permisión de visita conyugal en las prisiones femeninas, hay exigencias de diversos requisitos que acaban por dificultar la realización del instituto. Otra cuestión dice respecto a la vinculación de la visita conyugal con el comportamiento de la persona presa, de modo que solamente tiene derecho al beneficio aquella que demuestre disciplina y que está actuando según los dictámenes de la administración carcelaria.

De esta forma, a partir de las dificultades en la ejecución de la visita conyugal en las cárceles femeninas, surgen consecuencias como el abandono de la pareja, la reconfiguración de la identidad sexual, en que las presas pasan a desarrollar una homosexualidad ocasional, la prostitución de las presas en las cárceles masculinas e incluso problemas psicológicos.

Es interesante resaltar que el Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco, al contrario de otras leyes brasileñas, trae expresamente en su artículo 105 y párrafos, las normas que dicen respecto al instituto de la visita conyugal a ser ejercido en las cárceles pernambucanas. Incluso, se trata de un código muy moderno que intenta evitar el uso de expresiones sexistas, que diferencian presos y presas. Así el código establece que todas las personas presas tienen el derecho de recibir visita conyugal, independientemente de su orientación sexual, pues el instituto es comprendido como un instrumento de resocialización e integración entre aquellos y aquellas que están detenidos (as) y sus parejas, bastando que ellas tengan el permiso de la persona presa y se registren en el órgano competente.

En lo que concierne a las cárceles masculinas y femeninas de la ciudad de Petrolina, en que la visita conyugal fue analizada entre los años 2017 y 2019, el instituto posee características semejantes: para el ingreso del o de la visitante en la prisión era necesario el permiso de la

persona presa y la presentación de documento de identificación con fotografía y comprobante de residencia. No eran exigidos exámenes de salud y tampoco el uso de pastillas anticonceptivas y preservativo masculino o femenino. Además, ninguna de las dos cárceles poseía local apropiado a la realización de los encuentros íntimos, de modo que en la prisión masculina, como más de 70% de los detenidos se encontraban íntimamente con sus parejas, tenían que compartir la celda simultáneamente, limitando el espacio de cada casal a través de cabañas hechas con sábanas. Ya en la cárcel femenina, los horarios de recepción de los/las visitantes era basado en un cronograma organizado por las presas y la administración carcelaria de modo que cada casal permaneciese solito en la celda, o sea, sin compartirla simultáneamente.

De esta forma, es posible afirmar que las mayores dificultades encontradas en la cárcel femenina de Petrolina, en lo que concierne a la visita conyugal, decían respeto a la ausencia de estructura física a la realización de los encuentros íntimos, así como su corto tiempo de duración. O sea, tales encuentros eran realizados en las propias celdas, de modo que se tornaba embarazoso tanto para las presas que reciben visita conyugal cuanto para aquellas que no la reciben. A ver: las presas que tenían encuentros con sus parejas íntimas se sentían constreñidas con la mirada curiosa y de escarnio de las otras, algo que igualmente podía ser sentido por su pareja. Ya las presas que no recibían visita conyugal eran castigadas en tener que salir de su celda y pasar todo el día en el patio de la institución bajo un grande calor, siendo desprovistas de acostarse en su cama e ir al baño, ya que la visita no podía ser interrumpida por estos temas. De esta forma, si la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina presentase un lugar apropiado a la realización de las visitas íntimas, seguramente los incómodos podrían ser disminuidos.

Otro problema dice respeto al corto tiempo de duración de la visita conyugal, algo que acaba perjudicando que se ejerza. O sea, en la penitenciaría masculina, la visita conyugal tenía duración total de nueve horas seguidas, ya que se iniciaba a las 8 de la mañana y terminaba a las 17 horas. Ya en la cárcel femenina, cada pareja tenía el derecho de relacionarse íntimamente solamente por cuatro horas, de modo que el tiempo corto del encuentro muchas veces podía influenciar no solamente en el desempeño de la relación sexual entre la pareja, sino en el relacionamiento como un todo, pues para que una pareja efectivamente exista, es necesario el contacto físico, ojo a ojo. Así, el corto tiempo de duración del encuentro acaba distanciando sentimentalmente sobre todo a la pareja que está fuera pues tiene la necesidad de estar con la otra por más tiempo, y como resultado, en la mayoría de los casos, ocurre el rompimiento de la

relación. Además, la mayoría de los/las visitantes de las presas vivían en ciudades alejadas de Petrolina, tornándose muy agotador y dispendioso tener que venir a la cárcel solamente para estar allí por cuatro horas. También por esta razón, muchas mujeres que están presas en la *Cadeia Pública Feminina* de Petrolina fueron abandonadas por sus parejas.

Ocurre que en la cárcel femenina de Petrolina, aunque existan diferencias de género, cuando comparada a la Penitenciaría masculina Dr. Edvaldo Gomes, a partir del año 2018, los encuentros íntimos pasaron a ser realizados de forma más flexible, garantizando a todas las mujeres presas, independientemente de su comportamiento, la posibilidad de ejercer su sexualidad con parejas heteros u homosexuales que estaban fuera de la cárcel. Incluso, las normas para ejercer los encuentros íntimos eran mucho más permisivos que en otras cárceles femeninas de Brasil.

O sea, a partir del año 2018, fue posibilitada la visita conyugal a novios y novias, sin la necesidad de que ellos pasasen 3 meses realizando la visita familiar, como era establecido en periodo anterior. La explicación para el cambio de esta costumbre carcelaria, ya que no existía ninguna norma legal o administrativa que presentase este plazo, es que frente al antiguo plazo para que los novios y novias pudiesen ingresar a la cárcel femenina, muchas presas acababan abandonadas por las parejas. Así, valorando la salud sexual y psicológica de las detenidas, la administración de la cárcel femenina redujo el plazo y con esto posibilitó que otros relacionamientos se formen, algo que contribuyó incluso con relación a la mayor tranquilidad dentro del establecimiento carcelario.

Sin embargo, en la cárcel masculina, la prohibición de entrada de novias y novios en el día de la visita conyugal aún se mantiene, según la administración, con la finalidad de evitar la prostitución dentro de la penitenciaría. De esta forma, para que novias y novios pudiesen visitar íntimamente al preso, era exigido que pasasen 3 meses frecuentando la visita familiar o social.

No obstante, fue percibida una grande desigualdad con relación a los números de personas beneficiarias de la visita conyugal en las dos prisiones: en la cárcel masculina, hasta el año 2019, cerca de 70% de los presos recibían visita conyugal, mientras que, en la cárcel femenina, solamente cerca de 15% de las presas la recibía. De esta forma, es posible concluir que los hombres continúan siendo apoyados y cuidados por sus parejas cuando ingresan a la prisión, mientras que las mujeres, igual a lo que ocurre en tantos otros establecimiento carcelarios femeninos, experimentan el abandono de la pareja, como si a partir del momento en que

ingresasen a la cárcel, hubiesen reducido su statu de mujer “normal”, o sea, madre y esposa, para “criminal”, “anormal”, y con esto la pareja la ve como alguien indigna de relacionarse. Por tanto, la diferencia de género empieza con la propia pareja que refleja, a través del abandono, la forma con que la sociedad brasileña ve a las mujeres encarceladas.

De esta manera, frente a la observación de la investigadora, que desde el año 2016 participaba de la realidad de la cárcel femenina de Petrolina, a través del proyecto social *Mulheres em cárcere*, aunque muchos derechos de las presas no sean cumplidos en esta cárcel, en razón de la falta de inversiones estatales, en lo que concierne a la visita conyugal, es reconocida como un derecho de las presas y no como regalía, de modo que la administración de la cárcel ve el ejercer de la sexualidad femenina como parte de la dignidad de persona humana inherente a las presas, significando que “el estar presa” no debe ser visto como la pérdida de sus relacionamientos extra muros, pues en la medida que el derecho de relacionarse amorosa y sexualmente con alguien que no está preso se mantiene, esto representa una esperanza de días mejores a aquellas que, infelizmente, ingresaron a la cárcel.

De esta forma, haciendo un análisis de las dos prisiones ubicadas en Petrolina, efectivamente, hay diferencias de género que pueden ser puntuadas, principalmente en lo que dice respecto a la cantidad de presos y presas que reciben visita conyugal y con relación al corto tiempo para ejercer los encuentros íntimos, pues además de la precaria estructura física de la cárcel femenina, algo que impide que la visita se extienda, aún existe en la mentalidad de los administradores de la cárcel masculina la idea de que el hombre tiene mayor necesidad de expresar su sexualidad que la mujer y con esto, incluso las normas del Código Penitenciario de la provincia de Pernambuco son incumplidas en favor del mayor ejercicio de la vida sexual en la cárcel masculina, cuando se amplía el plazo determinado en la ley de cuatro para hasta nueve horas de encuentro íntimo.

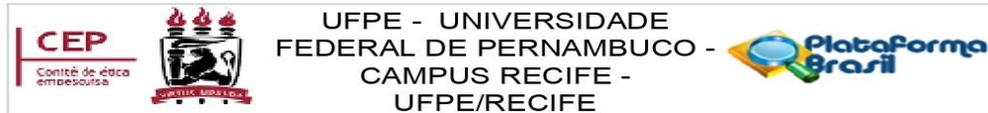
No obstante, además de estos puntos, en lo que concierne a los requisitos para obtener la visita conyugal, las presas son incluso más beneficiadas que los hombres cuando no les son impuestas tantas exigencias para ejercer el encuentro íntimo, como la posibilidad de recibir visita de su novio o novia. Y aún más: al contrario de muchas cárceles femeninas de Brasil en que son impuestas restricciones y prohibiciones, la cárcel de Petrolina, al establecer la visita conyugal como un derecho a todas las presas, intentar evitar el uso de estereotipos de que la mujer no

necesita tener una vida sexual o que la sexualidad femenina es algo que debe ser moralmente reglado, algo que refleja el patriarcado estructural que aun permea la vida en sociedad.

Por tanto, en la cárcel femenina de Petrolina, ejercer la sexualidad femenina antes de la pandemia era comprendida como parte de la dignidad de persona humana que son las presas, y que la construcción del concepto de género, dentro de la prisión, debe ser hecho de modo a incluir presos y presas y no como forma de segregación y exclusión de derechos.

## **CAPÍTULO 7. ANEXOS**

## 7.1 PARECER DEL CONSEJO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDADE FEDERAL DE PERNAMBUCO OPINANDO POR LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO



### PARECER CONSUBSTANCIADO DO CEP

#### DADOS DO PROJETO DE PESQUISA

**Título da Pesquisa:** A visita íntima na Cadeia Feminina de Petrolina - Pernambuco  
**Pesquisador:** JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES  
**Área Temática:**  
**Versão:** 3  
**CAAE:** 44286921.8.0000.5208  
**Instituição Proponente:** Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales  
**Patrocinador Principal:** Financiamento Próprio

#### DADOS DO PARECER

**Número do Parecer:** 4.716.673

#### Apresentação do Projeto:

O projeto tem por finalidade desenvolver pesquisa para dissertação do mestrado em Ciências Criminológicas Forenses na Universidad de Ciencias Empresariales e Sociales da Argentina. O projeto está sob responsabilidade da mestranda Jaiza Sâmmara de Araujo Alves e orientação da Dra. María Evangelina Trebolle da referida instituição. A pesquisa investigará como ocorre o instituto da visita íntima no cotidiano das mulheres que se encontram encarceradas na Cadeia Pública feminina de Petrolina, Pernambuco, no que concerne à sua intimidade e sexualidade. Buscando perceber por qual perspectiva o Estado visualiza a situação das mulheres no âmbito dos presídios. É um estudo qualitativo que entrevistará presencialmente 12 mulheres encarceradas.

#### Objetivo da Pesquisa:

Objetivo geral:

Avaliar se o direito ao exercício da visita íntima vem sendo empregado concretamente na Cadeia Pública Feminina da cidade de Petrolina – Pernambuco, como corolário dos princípios da dignidade da pessoa humana e da igualdade.

Objetivos específicos:

- Determinar os requisitos administrativos para a obtenção do direito ao exercício da visita íntima na Cadeia Pública Feminina de Petrolina;

**Endereço:** Av. Professor Moraes Rego, nº SN - 3º andar norte, Bloco B, antiga coordenação do curso médico.  
**Bairro:** Cidade Universitária **CEP:** 50.670-901  
**UF:** PE **Município:** RECIFE  
**Telefone:** (81)2126-3743 **E-mail:** cepfcufpe@gmail.com



Continuação do Parecer: 4.716.673

- Indagar se a Cadeia Pública Feminina da cidade de Petrolina oferece uma estrutura adequada para que haja o exercício da visita íntima entre as mulheres que estão detidas no local e as pessoas que as visitam;
- Identificar as dificuldades encontradas na Cadeia Feminina de Petrolina no que diz respeito à realização da visita íntima.

**Avaliação dos Riscos e Benefícios:**

**RISCOS:** como riscos podem advir: a) invasão de privacidade; b) divulgação de dados confidenciais c) interferência na vida e na rotina das participantes; d) constrangimento com relação a alguma pergunta que a entrevistada não se sinta confortável em responder. Com a finalidade de minimizar estes riscos, a pesquisadora se propõe a entrevistar somente as detentas que recebam a visita íntima dos seus parceiros e parceiras, e manterá em sigilo todos os dados obtidos, através da manutenção de arquivos que somente serão manuseados pela pesquisadora. Tais dados serão mantidos em arquivos sigilosos, por no mínimo, cinco anos. Além disso, nenhuma entrevista realizada terá a identificação nominal da participante. Ademais, a pesquisadora deixará a entrevistada à vontade para responder ou calar-se diante das perguntas realizadas e oferecerá às participantes informações prévias sobre a pesquisa, alertando que a entrevista poderá ser interrompida a qualquer momento pela entrevistada, caso ela se sinta desconfortável. Com relação à interferência na rotina das presas entrevistadas, a fim de minimizar os riscos, as entrevistas somente serão realizadas no momento em que as entrevistadas não estiverem desempenhando suas atividades no estabelecimento.

**BENEFÍCIOS:** Como benefício direto pode ser mencionado que a entrevista poderá gerar na entrevistada uma reflexão sobre a importância da recepção da visita íntima como um direito humano e não como uma mera regalia da instituição penitenciária. Como benefício indireto pode ser citado que, através das respostas dadas à entrevista, será elaborado um relatório, cujos resultados serão exposto às autoridades judiciais e da administração penitenciária de Petrolina, que poderá contribuir no melhoramento da visita íntima no estabelecimento prisional feminino da cidade, garantindo às presas o direito de melhor exercer a sua sexualidade, que consiste num direito da pessoa humana, estabelecido constitucionalmente. Assim, o estudo poderá contribuir na elaboração de políticas públicas que tenham por finalidade o melhor tratamento da mulher no âmbito do encarceramento, evitando diferenciações de gênero com relação aos homens presos.

**Endereço:** Av. Professor Moraes Rego, nº SN - 3º andar norte, Bloco B, antiga coordenação do curso médico.  
**Bairro:** Cidade Universitária **CEP:** 50.670-901  
**UF:** PE **Município:** RECIFE  
**Telefone:** (81)2126-3743 **E-mail:** cephufpe@gmail.com



Continuação do Parecer: 4.716.673

**Comentários e Considerações sobre a Pesquisa:**

A pesquisa tem a intenção de verificar como o a visitação íntima é aplicado na Cadeia Pública de Petrolina e se as mulheres reclusas acessam os direitos considerando os princípios constitucionais da dignidade da pessoa humana e isonomia.

É um estudo importante porque os resultados quando apresentados às autoridades judiciárias e administrativa poderá possibilitar a melhora na aplicação prática do instituto da visita íntima, além de oferecer informações as detentas sobre seus direitos.

**Considerações sobre os Termos de apresentação obrigatória:**

Termos incluídos e de acordo.

**Recomendações:**

Não há.

**Conclusões ou Pendências e Lista de Inadequações:**

Protocolo aprovado.

**Considerações Finais a critério do CEP:**

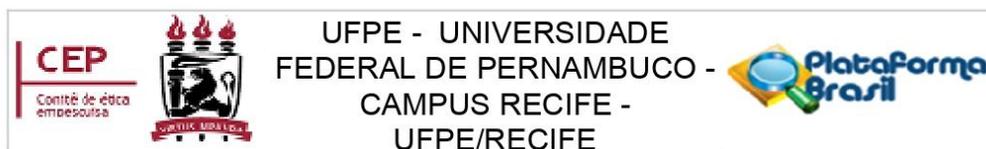
As exigências foram atendidas e o protocolo está APROVADO, sendo liberado para o início da coleta de dados. Informamos que a APROVAÇÃO DEFINITIVA do projeto só será dada após o envio do Relatório Final da pesquisa. O pesquisador deverá fazer o download do modelo de Relatório Final para enviá-lo via "Notificação", pela Plataforma Brasil. Siga as instruções do link "Para enviar Relatório Final", disponível no site do CEP/CCS/UFPE. Após apreciação desse relatório, o CEP emitirá novo Parecer Consubstanciado definitivo pelo sistema Plataforma Brasil.

Informamos, ainda, que o (a) pesquisador (a) deve desenvolver a pesquisa conforme delineada neste protocolo aprovado, exceto quando perceber risco ou dano não previsto ao voluntário participante (item V.3., da Resolução CNS/MS Nº 466/12).

Eventuais modificações nesta pesquisa devem ser solicitadas através de EMENDA ao projeto, identificando a parte do protocolo a ser modificada e suas justificativas.

Para projetos com mais de um ano de execução, é obrigatório que o pesquisador responsável pelo Protocolo de Pesquisa apresente a este Comitê de Ética relatórios parciais das atividades desenvolvidas no período de 12 meses a contar da data de sua aprovação (item X.1.3.b., da Resolução CNS/MS Nº 466/12). O CEP/CCS/UFPE deve ser informado de todos os efeitos adversos ou fatos relevantes que alterem o curso normal do estudo (item V.5., da Resolução CNS/MS Nº 466/12). É papel do/a pesquisador/a assegurar todas as medidas imediatas e adequadas frente a evento adverso grave

**Endereço:** Av. Professor Moraes Rego, nº SN - 3º andar norte, Bloco B, antiga coordenação do curso médico.  
**Bairro:** Cidade Universitária **CEP:** 50.670-901  
**UF:** PE **Município:** RECIFE  
**Telefone:** (81)2126-3743 **E-mail:** cephufpe@gmail.com



Continuação do Parecer: 4.716.673

ocorrido (mesmo que tenha sido em outro centro) e ainda, enviar notificação à ANVISA – Agência Nacional de Vigilância Sanitária, junto com seu posicionamento.

**Este parecer foi elaborado baseado nos documentos abaixo relacionados:**

Tipo Documento	Arquivo	Postagem	Autor	Situação
Informações Básicas do Projeto	PB_INFORMAÇÕES_BÁSICAS_DO_PROJETO_1706937.pdf	11/05/2021 20:20:32		Aceito
Projeto Detalhado / Brochura Investigador	projetedepesquisajaiza.docx	11/05/2021 20:19:47	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
TCLE / Termos de Assentimento / Justificativa de Ausência	tclejaiza.doc	11/05/2021 20:19:28	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Outros	cartarespostajaiza2.docx	11/05/2021 20:19:04	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Folha de Rosto	folhaderostajaizacerta.pdf	10/05/2021 20:39:38	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Outros	jaizalattesatualizado.pdf	20/04/2021 20:06:03	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Declaração de Pesquisadores	termodecompromissoeconfidencialidade.pdf	07/03/2021 21:13:42	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Declaração de Pesquisadores	declaracaodematricula.pdf	07/03/2021 21:11:23	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Declaração de Pesquisadores	declaracaodecompromisso.pdf	07/03/2021 21:03:01	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Outros	mariaevangelinacv.pdf	07/03/2021 21:01:05	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito
Declaração de concordância	cartadeanuencia.pdf	07/03/2021 20:58:46	JAIZA SAMMARA DE ARAUJO ALVES	Aceito

**Situação do Parecer:**

Aprovado

**Necessita Apreciação da CONEP:**

Não

**Endereço:** Av. Professor Moraes Rego, nº SN - 3º andar norte, Bloco B, antiga coordenação do curso médico.  
**Bairro:** Cidade Universitária **CEP:** 50.670-901  
**UF:** PE **Município:** RECIFE  
**Telefone:** (81)2126-3743 **E-mail:** cephufpe@gmail.com



Continuação do Parecer: 4.716.673

RECIFE, 17 de Maio de 2021

---

**Assinado por:**  
**LUCIANO TAVARES MONTENEGRO**  
**(Coordenador(a))**

**Endereço:** Av. Professor Moraes Rego, nº SN - 3º andar norte, Bloco B, antiga coordenação do curso médico.  
**Bairro:** Cidade Universitária **CEP:** 50.670-901  
**UF:** PE **Município:** RECIFE  
**Telefone:** (81)2126-3743 **E-mail:** cephufpe@gmail.com

## 7. 2 CUESTIONARIO SOCIO ECONÓMICO

Edad:

Estado civil:

Grado de escolaridad:

Profesión:

Color:

Ciudad de nacimiento:

### 7. 3 GUÍA DE LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

- 1 - Há quanto tempo se encontra no cárcere?
- 2 – Por qual crime se encontra presa?
- 3 – Com qual frequência recebe visitas íntimas?
- 4 – O parceiro é marido (esposa), companheiro (a) ou namorado (a)?
- 5 - De que forma é realizada a visita íntima na cadeia pública de Petrolina, há um local reservado às presas para que seja garantida a privacidade?
- 6 - Você acredita que aqui na Cadeia Pública feminina de Petrolina, a visita íntima é tratada pela administração, como um direito de fato seu ou como um tipo de regalia?
- 7 - Quanto tempo é concedido às presas para a visita conyugal?
- 8 - Você acha que deveria haver mudanças quanto à realização das visitas íntimas? Em qual ou quais pontos ela poderia ser melhorada?
- 9 – Só recebe visita conyugal as presas que têm bom comportamento?
- 10 – As pessoas que vem para a visita conyugal têm que fazer algum exame antes?
- 11 – Tem um prazo para a pessoa que visita passar primeiramente pela visita familiar e depois fazer a visita conyugal?
- 12 – Quais são os documentos exigidos para o cadastro?
- 13 – Você sente vergonha quando seu parceiro ou parceira vem para a visita conyugal?
- 14 – Acha que as outras presas que não recebem a visita conyugal ficam com inveja ou incomodadas?
- 15 – Você acha que a administração da cadeia facilita ou dificulta a visita conyugal?
- 16 – Como é feita a revista do parceiro ou parceira?
- 17 – Na cadeia de Petrolina já houve pagamento de cela para tirar a visita conyugal?
- 18 – Você tem conhecimento de alguma presa que se prostitui na Pdeg?
- 19 – Como você queria que fosse a visita conyugal aqui?
- 20 – Seu parceiro ou parceira se sente constrangido (a) quando vem na cadeia?

## 7.4 TÉRMINO DE CONSENTIMENTO LIVRE E ESCLARECIDO

### UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES (UCES/AR)

#### TERMO DE CONSENTIMENTO LIVRE E ESCLARECIDO

(PARA MAIORES DE 18 ANOS OU EMANCIPADOS - Resolução 466/12)

Convidamos o (a) Sr. (a) para participar como voluntário (a) da pesquisa **A VISITA ÍNTIMA NA CADEIA FEMININA DE PETROLINA - PERNAMBUCO**, que está sob a responsabilidade do (a) pesquisador (a) JAIZA SAMMARA DE ARAÚJO ALVES, com endereço profissional na Faculdade de Petrolina (FACAPE), localizada no Campus Universitário, sem número, Petrolina – PE, cep: 56.300-000, cel (87) 98103-1104; e-mail: jaiza.samara@facape.br.

Caso este Termo de Consentimento contenha informações que não lhe sejam compreensíveis, as dúvidas podem ser tiradas com a pessoa que está lhe entrevistando e apenas ao final, quando todos os esclarecimentos forem dados, caso concorde com a realização do estudo, pedimos que rubrique as folhas e assine ao final deste documento, que está em duas vias, uma via que lhe será entregue e a outra ficará com o pesquisador responsável.

Caso não concorde, não haverá penalização, bem como será possível retirar o consentimento a qualquer momento, também sem nenhuma penalidade.

#### INFORMAÇÕES SOBRE A PESQUISA:

A pesquisa tem como principal objetivo investigar a visita íntima na Cadeia Pública Feminina de Petrolina como garantia legal concedida às presas, e a partir disso perceber se esta é considerada como direito ou regalia pela administração penitenciária. Além disso, como objetivos secundários estão: investigar se há aplicação do instituto da visita íntima na Cadeia Pública feminina de Petrolina, e em caso, positivo, como esta é realizada; identificar o quantitativo de mulheres que recebem visita íntima no estabelecimento, se este for aplicado; estudar o impacto do não cumprimento desse direito ou a sua má aplicação na vida das mulheres dentro do sistema prisional. A coleta de dados ocorrerá por meio de entrevistas sendo estas compostas por perguntas subjetivas e objetivas elaboradas pela pesquisadora, porém havendo a possibilidade de alteração das mesmas, a fim de que as participantes falem da sua experiência com a visita íntima dentro do cárcere. Cada entrevista levará em torno de 60 minutos, evitando assim atrapalhar a rotina de trabalho e/ou de estudo da entrevistada.

Como riscos da pesquisa podem resultar: a) invasão de privacidade; b) divulgação de dados confidenciais c) interferência na vida e na rotina das participantes; d) constrangimento com relação a alguma pergunta que a entrevistada não se sinta confortável em responder. Com a finalidade de minimizar estes riscos, a pesquisadora se propõe a entrevistar somente as detentas que recebam a visitação íntima dos seus parceiros e parceiras, e manterá em sigilo todos os dados obtidos, através da manutenção de arquivos que somente serão manuseados pela pesquisadora. Tais dados serão mantidos em arquivos sigilosos, por no mínimo, cinco anos. Além disso, nenhuma entrevista realizada terá a identificação nominal da participante. Ademais, a pesquisadora deixará a entrevistada à vontade para responder ou calar-se diante das perguntas realizadas e oferecerá às participantes informações prévias sobre a pesquisa, alertando que a entrevista poderá ser interrompida a qualquer momento pela entrevistada, caso ela se sinta desconfortável. Com relação à interferência na rotina das presas entrevistadas, a fim de minimizar os riscos, as entrevistas somente serão realizadas no momento em que as entrevistadas não estiverem desempenhando suas atividades no estabelecimento.

Como benefício direto pode ser mencionado que a entrevista poderá gerar na entrevistada uma reflexão sobre a importância da recepção da visita íntima como um direito humano e não como uma mera regalia da instituição penitenciária. Como benefício indireto pode ser citado que, através das respostas dadas à entrevista, será elaborado um relatório, cujos resultados serão expostos às autoridades judiciais e da administração penitenciária de Petrolina, que poderá contribuir no melhoramento da visitação íntima no estabelecimento prisional feminino da cidade, garantindo às presas o direito de melhor exercer a sua sexualidade, que consiste num direito da pessoa humana, estabelecido constitucionalmente. Assim, o estudo poderá contribuir na elaboração de políticas públicas que tenham por finalidade o melhor tratamento da mulher no âmbito do encarceramento, evitando diferenciações de gênero com relação aos homens presos.

Todas as informações desta pesquisa serão confidenciais e serão divulgadas apenas em eventos ou publicações científicas, não havendo identificação dos voluntários, sendo assegurado o sigilo sobre a sua participação. Caso haja a permissão da participante, haverá a gravação de voz das entrevistas, porém logo após a sua análise e transcrição, os dados coletados através da gravação de voz serão deletados. Ressalte-se que toda a pesquisa será arquivada no computador pessoal da pesquisadora, sob a sua responsabilidade, no endereço acima informado, onde os dados ficarão armazenados pelo período de no mínimo 5 anos.

Nada lhe será pago e nem será cobrado para participar desta pesquisa, pois a aceitação é voluntária, mas fica também garantida a indenização em casos de danos, comprovadamente decorrentes da participação na pesquisa, conforme decisão judicial ou extra-judicial.

Em caso de dúvidas relacionadas aos aspectos éticos deste estudo, você poderá consultar o Comitê de Ética em Pesquisa Envolvendo Seres Humanos da \_\_\_\_\_ no endereço:

\_\_\_\_\_  
(assinatura do pesquisador)

#### CONSENTIMENTO DA PARTICIPAÇÃO DA PESSOA COMO VOLUNTÁRIO (A)

Eu, \_\_\_\_\_, CPF \_\_\_\_\_, abaixo assinado, após a leitura (ou a escuta da leitura) deste documento e de ter tido a oportunidade de conversar e ter esclarecido as minhas dúvidas com o pesquisador responsável, concordo em participar do estudo **A VISITA ÍNTIMA NA CADEIA FEMININA DE PETROLINA**, como voluntário (a). Fui devidamente informado (a) e esclarecido (a) pelo(a) pesquisador (a) sobre a pesquisa, os procedimentos nela envolvidos, assim como os possíveis riscos e benefícios decorrentes de minha participação. Foi-me garantido que posso retirar o meu consentimento a qualquer momento, sem que isto leve a qualquer penalidade (ou interrupção de meu acompanhamento/ assistência/tratamento).

Petrolina – PE, \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_.

Assinatura do participante: \_\_\_\_\_

**Impressão digital**  
(opcional)

**Presenciamos a solicitação de consentimento, esclarecimentos sobre a pesquisa e o aceite do voluntário em participar.**

Testemunhas que não estão ligadas à pesquisadora:

Nome:	Nome:
Assinatura:	Assinatura:

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, P. M. C. (1992). Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, pp. 219-239. Recuperado de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3598/Cuesta%2C%20P.M.%2C%20de%20la%201992.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alecrim, G. M.; Silva, E. P.; De Araújo, J. M. (2014). Autonomia da mulher sobre o seu corpo e intervenção estatal. En: *Periódico do Núcleo de Estudos sobre Gênero e Direito*, Centro de Ciências Jurídicas, Universidade Federal da Paraíba, nº 02, pp. 158-176. Recuperado de <https://periodicos.ufpb.br/index.php/ged/article/view/20428>
- Amado, J.A.G. (1992) ¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho. En: *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, pp. 13-42. Recuperado de [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-F-1992-10001300042&lang=eu](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-F-1992-10001300042&lang=eu)
- Angotti, B. S. (2018). *Entre a lei da Ciência, do Estado, e de Deus – o surgimento dos presídios femininos no Brasil*. 2ª ed. San Miguel de Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán. Instituto de Investigaciones Históricas Loni Pinto.
- Argentina. (1999). *Ley nº 25.087 de 07 de mayo de 1999. Dispone sobre delitos contra la integridad sexual*. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>
- Aristóteles. (1963). *Generation of animals*. A. L. Peck (trad.). Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Ávila, M. B. (2003). Direitos sexuais e reprodutivos: desafios para as políticas de saúde. En: *Cadernos de Saúde Pública*, Rio de Janeiro, 19 (sup. 02), pp. 465-469. Recuperado de [https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0102-311X2003000800027&script=sci\\_abstract&tlng=pt](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0102-311X2003000800027&script=sci_abstract&tlng=pt)
- Badinter, E. (2005). *Rumo equivocado: o feminismo e alguns destinos*. V. Ribeiro (trad.). Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.
- Baratta, A. (1999). O paradigma do gênero: da questão criminal à questão humana. A.P. Zomer (trad.). En: C. H. de Campos (org.). *Criminologia e Feminismo*. pp. 19-80. Porto Alegre: Editora Sulinas.
- Barcinski, M. (2012). Expressões da homossexualidade feminina no encarceramento: o significado de se “transformar em homem” na prisão. En: *Psico-USF*, Bragança Paulista, 17 (3), pp. 437-446. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/psuf/a/JbQvcF93RbCPpZ7hyzYxb5c/?lang=pt>

- Beauvoir, S. (1970). *O Segundo Sexo – fatos e mitos*. 4. ed. S. Milliet (trad.). São Paulo: Difusão Europeia do Livro.
- Bergalli, R.; Bodelón Gonzalez, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. En: *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, pp. 43-73. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>
- Bitencourt, C. R. (2011). *Falência da pena de prisão – causas e alternativas*. 4. ed. São Paulo: Saraiva.
- Bodelón Gonzalez, E. (2003). Género y Sistema Penal: Los derechos de las mujeres en el Sistema Penal. En: R. Bergalli (cord.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*. pp. 451-486. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- \_\_\_\_\_. (2014). *Violencia institucional y violencia de género*. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48 (2014), pp. 131-155, p. 140. Disponible en: <http://www.ugtcatalunya.cat/FESMC/download/Igualtat/violencia-institucional-y-violencia-de-genero.pdf>
- Borges, P.C.C.; Colombaroli, A.C. M. (2011). A restrição da visita conyugal nas penitenciárias femininas como discriminação institucionalizada de gênero. En: P.C.C. Borges (org.), *Sistema Penal e Gênero – Tópicos para a emancipação feminina*, pp. 65-86. São Paulo: Cultura Acadêmica.
- Botero Bernal. A. (2010). *Ensayos jurídicos sobre Teoría del Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
- \_\_\_\_\_. (2019). El síndrome normativo: estudio de la eficacia de la norma sobre caminos en el siglo XIX antioqueño. En: *Precedente Revista Jurídica*, vol. 15, pp. 149-208. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/334175968\\_El\\_sindrome\\_normativo\\_estudio\\_d\\_e\\_la\\_eficacia\\_de\\_la\\_normativa\\_sobre\\_caminos\\_en\\_el\\_siglo\\_xix\\_antioqueno](https://www.researchgate.net/publication/334175968_El_sindrome_normativo_estudio_d_e_la_eficacia_de_la_normativa_sobre_caminos_en_el_siglo_xix_antioqueno)
- Bourdieu, P. (2002). *A dominação masculina*. 2. ed. M.H. Kühner (trad.). Rio de Janeiro: Bertrand Brasil.
- Brasil. (1940). *Decreto-lei nº 2.848 de 07 de dezembro de 1940. Código Penal Brasileiro*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del2848.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del2848.htm)
- \_\_\_\_\_. (1941). *Decreto-lei nº 3.688 de 03 de outubro de 1941. Lei das Contravenções Penais*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del3688.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del3688.htm)
- \_\_\_\_\_. (1941). *Decreto-lei nº 3.689 de 3 de outubro de 1941. Código de Processo Penal*. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del3689.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del3689.htm)
- \_\_\_\_\_. Presidência da República. (1984). *Decreto nº 89.460, de 20 de março de 1984, que promulga a Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra*

- a Mulher*, 1979. Recuperado de <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1980-1987/decreto-89460-20-marco-1984-439601-publicacaooriginal-1-pe.html>
- \_\_\_\_\_. (1984). *Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984. Lei de Execuções Penais*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L7210.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L7210.htm)
- \_\_\_\_\_. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil, de 05 de outubro de 1988*. Recuperado de: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)
- \_\_\_\_\_. (1990). *Lei nº 8.069 de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L8069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L8069.htm) Acesso em: 27 de julho de 2020.
- \_\_\_\_\_. (1996). *Lei nº 9.296 de 24 de julho de 1996. Regula o inciso XIII, parte final do art. 5º da Constituição Federal de 1988*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L9296.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9296.htm)
- \_\_\_\_\_. (2009). *Lei nº 11.942 de 28 de maio de 2009. Dá nova redação aos arts. 14, 83 e 89 da Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984 – Lei de Execução Penal, para assegurar às mães presas e aos recém-nascidos condições mínimas de assistência*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2007-2010/2009/Lei/L11942.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2009/Lei/L11942.htm)
- \_\_\_\_\_. (2009). *Lei nº 12.015 de 07 de agosto de 2009, que altera o Título VI da Parte Especial do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 - Código Penal, e o art. 1º da Lei nº 8.072, de 25 de julho de 1990, que dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do inciso XLIII do art. 5º da Constituição Federal e revoga a Lei nº 2.252, de 1º de julho de 1954, que trata de corrupção de menores*. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2007-2010/2009/lei/112015.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/112015.htm)
- \_\_\_\_\_. (2013). *Lei nº 12.850 de 02 de agosto de 2013. Define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal; altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); revoga a Lei nº 9.034, de 3 de maio de 1995; e dá outras providências*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2013/lei/112850.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/112850.htm)
- \_\_\_\_\_. (2017). *Lei 13.434 de 12 de abril de 2017. Acrescenta parágrafo único ao art. 292 do Decreto-Lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941 (Código de Processo Penal), para vedar o uso de algemas em mulheres grávidas durante o parto e em mulheres durante a fase de puerpério imediato*. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2017/lei/113434.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/113434.htm)
- \_\_\_\_\_. (2018). *Lei nº 13.769 de 19 de dezembro de 2018, que altera o Decreto-Lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941 (Código de Processo Penal), as Leis nº 7.210, de 11 de julho de 1984 (Lei de Execução Penal), e 8.072, de 25 de julho de 1990 (Lei dos Crimes Hediondos), para estabelecer a substituição da prisão preventiva por prisão domiciliar da mulher gestante ou que for mãe ou responsável por crianças ou pessoas com deficiência e para*

*disciplinar o regime de cumprimento de pena privativa de liberdade de condenadas na mesma situação.* Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2018/Lei/L13769.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Lei/L13769.htm)

- \_\_\_\_\_. Ministério da Justiça. Departamento Penitenciário Nacional. (2008). *Mulheres Encarceradas: Diagnóstico Nacional – Consolidação dos dados fornecidos pelas unidades da federação.* Recuperado de <[http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/cao\\_civel/cadeias/doutrina/Mulheres%20Encarceradas.pdf](http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/cao_civel/cadeias/doutrina/Mulheres%20Encarceradas.pdf)>.
- \_\_\_\_\_. Ministério da Justiça e Segurança Pública. (2014). *Portaria Interministerial nº 210. Institui a Política Nacional de Atenção às Mulheres em Situação de Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional, e dá outras providências.* Recuperado de [http://www.lex.com.br/legis\\_25232895\\_PORTARIA\\_INTERMINISTERIAL\\_N\\_210\\_DE\\_16\\_DE\\_JANEIRO\\_DE\\_2014.aspx](http://www.lex.com.br/legis_25232895_PORTARIA_INTERMINISTERIAL_N_210_DE_16_DE_JANEIRO_DE_2014.aspx)
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ . Departamento Penitenciário Nacional (Depen). (2014). *Levantamento de informações penitenciárias – Infopen mulheres.* En: T. Santos; R.C.P. de Vitto (orgs.). Recuperado de <http://www.justica.gov.br/noticias/estudo-traca-perfil-da-populacao-penitenciaria-feminina-no-brasil/relatorio-infopen-mulheres.pdf>
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ . (2018) *Levantamento de informações penitenciárias – Infopen Mulheres.* 2ª Ed. En: T. Santos (org.). Recuperado de [http://depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/infopenmulheres\\_arte\\_07-03-18.pdf](http://depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/infopenmulheres_arte_07-03-18.pdf)
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ . (2019). *Relatório Temático sobre Mulheres privadas de Liberdade – junho de 2017.* En: M.V.M.Silva (org.) Recuperado de [http://depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/copy\\_of\\_Infopenmulheresjunho2017.pdf](http://depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/copy_of_Infopenmulheresjunho2017.pdf)
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ . (2020). *Levantamento de informações penitenciárias – Infopen 2020,* Recuperado de <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiYWY5NjFmZjctOTJmNi00MmY3LThlMTEtNWYwOTlmODFjYWQ5IiwidCI6ImViMDkwNDIwLTQ0NGMtNDNmNy05MwYyLTRiOGRhNmJmZThlMSJ9>
- \_\_\_\_\_. Instituto Nacional de Geografia e Estatística (IBGE) (2020). *Pesquisa Nacional sobre Amostra de Domicílios Contínua.* Recuperado de [https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101707\\_informativo.pdf](https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101707_informativo.pdf)
- \_\_\_\_\_. Supremo Tribunal Federal. (2018). *Habeas Corpus Coletivo de nº 143.641.* Recuperado de <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/HC143641final3pdfVoto.pdf>

- \_\_\_\_\_. Ministério da Saúde; Ministério da Justiça e Segurança Pública. (2014). *Portaria nº 01 de 02 de janeiro de 2014. Institui a Política Nacional de Atenção Integral à Saúde das Pessoas Privadas de Liberdade no Sistema Prisional*. Recuperado de <http://saude.gov.br/acoes-e-programas/pnaisp/politica-nacional-de-atencao-integral-a-saude-das-pessoas-privadas-de-liberdade-no-sistema-prisional>
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_; Secretaria de Atenção à Saúde. Departamento de Ações Programáticas Estratégicas. (2003). *Plano Nacional de Saúde no Sistema Penitenciário*. Recuperado de: [http://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/cartilha\\_pnssp.pdf](http://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/cartilha_pnssp.pdf)
- \_\_\_\_\_. Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária. (1999). *Resolução nº 01, que recomenda aos Departamentos Penitenciários Estaduais ou órgãos congêneres seja assegurado o direito à visita conyugal a pessoa presa, recolhida nos estabelecimentos prisionais*. Recuperado de <http://depen.gov.br/DEPEN/depen/cnpcp/resolucoes/2011/resolucao04de29dejundode2011.pdf>
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ (2009). *Resolução nº 3 do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária (CNPCP)*. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tcKdL6WWHCMJ:carceraria.org.br/wp-content/uploads/2018/01/formacao-resolucao-cnpcp-no3-de-15-de-julho-de-2009-mulher-encarcerada-e-filhos.doc+&cd=1&hl=pt-PT&ct=clnk&gl=br>
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ (2011). *Resolução nº 04 de 29 de junho de 2011. Recomenda aos Departamentos Penitenciários Estaduais ou órgãos congêneres seja assegurado o direito à visita conyugal a pessoa presa, recolhida nos estabelecimentos prisionais*. Recuperado de: [https://direito.mppr.mp.br/arquivos/File/Resolucao04\\_2011Recomenda.pdf](https://direito.mppr.mp.br/arquivos/File/Resolucao04_2011Recomenda.pdf)
- Breitman, M. R. (1999). Criminalidade feminina: outra versão dos papéis da mulher. En: *Revista Sociologias*, Porto Alegre, ano I, nº 01, pp. 200-223. Recuperado de <https://seer.ufrgs.br/sociologias/article/view/6904>
- Buglione, S. (2000). A mulher enquanto metáfora no Direito Penal. En: *Revista Discursos Sediciosos: Crime, Direito e Sociedade*, nº 09, s/p. Recuperado de <http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/11532-11532-1-PB.htm>
- Carrilho, I. G. (2017). *A violência de gênero atrás das grades: os múltiplos processos de estigmatização do feminino encarcerado*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Castilho, E. W. V. (2007). Execução da pena privativa de liberdade para mulheres – a urgência de um regime especial. En: *Revista Justitia*, São Paulo, 64 (197), pp. 37-45. Recuperado de <http://www.justitia.com.br/revistas/w3137c.pdf>
- Catão, Y.; Sussekind, E. (1980). Origem dos Direitos do Preso. Em: H. Fragoso (org.). *Direitos do Preso* (pp. 62-79). Rio de Janeiro: Forense.

- Centro pela Justiça e pelo Direito Internacional (CEJIL); Associação Juízes para a Democracia (AJD); Instituto Terra, Trabalho e Cidadania (ITTC); Centro Dandara de Promotoras Legais Popular (CDPLP); Associação Brasileira de Defesa da Mulher, da Infância e da Juventude. Comissão Teotônio Vilela (CTV). Instituto Brasileiro de Ciências Criminais (IBCCRIM) (2007). *Relatório para a Organização dos Estados Americanos sobre as mulheres encarceradas no Brasil*. Recuperado de <https://carceraria.org.br/wp-content/uploads/2013/02/Relatório-para-OEA-sobre-Mulheres-Encarceradas-no-Brasil-2007.pdf>
- Cerneka, H. A. (2013). *Regras de Bangkok – está na hora de fazê-las valer!* Recuperado de <http://ittc.org.br/regras-de-bangkok-esta-na-hora-de-faze-las-valer/>
- \_\_\_\_\_. (2009). Homens que menstruam: considerações acerca do sistema prisional às especificidades das mulheres. En: *Revista Veredas do Direito*, Belo Horizonte, 6 (11), pp. 61-78. Recuperado de <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/6>
- César, M. A. (1995). *Exílio da vida: cotidiano de mulheres presidiárias*. (Tesis de Maestría en Ciencias Políticas), Universidade de Brasília, Brasília. Recuperado de <https://repositorio.unb.br/handle/10482/2238>
- Cheskys, D. (2013). Aprisionando mulheres: uma análise da influência dos estereótipos de gênero na execução de políticas públicas para mulheres encarceradas. En: *Fazendo Gênero 10, Desafios Atuais dos Feminismos*, 16 a 20 de setembro de 2013, 01-12. Recuperado de: [http://www.fg2013.wwc2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/20/1373299485\\_ARQ\\_UIVO\\_Textocompleto-FazendoGenero-DeborasCheskys.pdf](http://www.fg2013.wwc2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/20/1373299485_ARQ_UIVO_Textocompleto-FazendoGenero-DeborasCheskys.pdf)
- Colares, L.B.C; Chies, L.A.B (2010). Mulheres nas so(m)bras: invisibilidade, reciclagem e dominação viril em presídios masculinamente mistos. En: *Revistas Estudos Feministas*, Florianópolis, 18(2), pp. 407-423. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/262756163\\_Women\\_in\\_the\\_shadows\\_Invisibility\\_recycling\\_and\\_masculine\\_domination\\_in\\_mainly\\_male\\_mixed\\_prisons](https://www.researchgate.net/publication/262756163_Women_in_the_shadows_Invisibility_recycling_and_masculine_domination_in_mainly_male_mixed_prisons)
- Colombaroli, A. C. M. (2010). Violação da dignidade da mulher no cárcere: restrições à visita conyugal nas penitenciárias femininas. En: *Portal do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico*. Recuperado de [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:En5\\_VDMpaf0J:memoria.cnpq.br/documents/10157/e6cac230-4faa-42f7-a078-8abebaa4e2ec+&cd=1&hl=pt-PT&ct=clnk&gl=br](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:En5_VDMpaf0J:memoria.cnpq.br/documents/10157/e6cac230-4faa-42f7-a078-8abebaa4e2ec+&cd=1&hl=pt-PT&ct=clnk&gl=br)
- Conceição, C. D. V. S.; Pinto, B. L. S.; Silva, M. S. (2019). Feminismo Jurídico como instrumento de ruptura com o poder patriarcal. En: *Interfaces Científicas*, 7, (3), pp. 93-104, p. 95. Recuperado de <https://periodicos.set.edu.br/direito/article/view/7669>
- Corrêa, S.; Ávila, M. B. (2003). Direitos Sexuais e Reprodutivos – Pauta global e percursos brasileiros. En: E. Berquó (org.). *Sexo & Vida: panorama de saúde reprodutiva no Brasil*, (pp. 17-73). Campinas: Unicamp, 2013.

- Correia, C.G.; Corrêa, I. R. (2018). Mulheres do cárcere: da análise criminológica às violações aos direitos sexuais e reprodutivos das detentas: En: D.F David, J.A. Remédio y V. F. Santin (orgs.). *Anais do VIII Simpósio Internacional de Análise Crítica do Direito*, (pp. 273-290). Jacarezinho, PR: UENP.
- Costa Guimarães, M. (2015). *A problemática da visita conyugal no cárcere feminino: um estudo de caso sobre a Penitenciária Consuelo Nasser*. (Tesis de Maestría en Derechos Humanos) Universidad de Goiás, Goiânia, Brasil. Recuperado de <https://repositorio.bc.ufg.br/tede/handle/tede/4868>
- Cunha, M. (1994). *Malhas que a reclusão tece. Questões de identidade numa prisão feminina*. Lisboa: Caderno do Centro de Estudos Judiciários.
- Da Fonseca, A. L.; Braga, F. E. L.; Silva, M.L.C.; Camara, M.V.; Marcondes, N.C.; Lima, R.C. (2017). Mulheres em prisão: desafios e possibilidades para reduzir a prisão provisória de mulheres. São Paulo: Instituto Terra, Trabalho e Cidadania. Recuperado de <http://ittc.org.br/mulheresemprisao/>
- Da Silva, I. T. (2014). *Uma breve análise histórica e legal sobre o encarceramento feminino no Brasil*. Recuperado de <http://www.boletimjuridico.com.br/doutrina/texto.asp?id=3636>
- Davis, A. (2018). *Estarão as prisões obsoletas?* M. Vargas (trad.). Rio de Janeiro, Difel.
- Davis, L. M. (2008). Reconhecimento jurídico dos direitos sexuais – uma análise comparativa com os direitos reprodutivos. En: *Sur – Revista Internacional de Direitos Humanos*, 5 (8), pp. 60-83. Recuperado de [https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1806-64452008000100004&lang=en](https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1806-64452008000100004&lang=en)
- De Araújo Alves, J. S. (2017). Criminalidade Feminina: um estudo descritivo dos dados estatísticos acerca das mulheres detidas no Brasil e na Argentina. En: *Revista Direitos Humanos e Democracia*, año 5, nº 10, pp. 175-212. Recuperado de <https://www.revistas.unijui.edu.br/index.php/direitoshumanosedemocracia/article/view/6402>
- Dentes, N. M. (2017). Execução Penal, Individualização da Pena e os Direitos da Mulher Presa. Trabajo (Iniciación Científica). Universidad de São Paulo (USP), São Paulo. Recuperado de [https://www.academia.edu/35182834/Execu%C3%A7%C3%A3o\\_Penal\\_Individualiza%C3%A7%C3%A3o\\_da\\_Pena\\_e\\_os\\_Direitos\\_da\\_Mulher\\_Presa](https://www.academia.edu/35182834/Execu%C3%A7%C3%A3o_Penal_Individualiza%C3%A7%C3%A3o_da_Pena_e_os_Direitos_da_Mulher_Presa)
- De Oliveira, M. G. F.; Dos Santos, A. F. P. R. (2012). Desigualdade de gênero no sistema prisional: considerações acerca das barreiras à realização de visitas e visitas íntimas às mulheres encarceradas. En: *Caderno Espaço Feminino – Uberlândia – MG*, 25 (01), 236-246. Recuperado de <https://docplayer.com.br/52437740-Desigualdade-de-genero-no-sistema-prisional-consideracoes-acerca-das-barreiras-a-realizacao-de-visitas-e-visitas-intimas-as-mulheres-encarceradas.html>

- De Oliveira, H. C.; Cavalcante, C. M.; Cruz, E. C. C.; Dos Santos, J.S. P.; De Souza, P. S. S. (2013). Assistência a Saúde à Mulher –Presa: um direito negado. En: II Seminário Nacional Gênero e Práticas Culturais – Culturas, Leituras e Representações. (pp. 01-10). João Pessoa, Brasil: Centro de Educação/PB. Recuperado de <https://docplayer.com.br/6751915-Assistencia-a-saude-a-mulher-pres-a-um-direito-negado.html>
- Di Corleto, J. (2018). *Malas Madres: aborto e infanticidio: fines del siglo XIX, principios del siglo XX*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Diuana, V., Ventura, M., Simas, L., Larouzé, B., Correa, M. (2015). Direitos reprodutivos das mulheres no sistema penitenciário: Tensões e desafios na transformação da realidade. En: *Ciência & Saúde Coletiva*, 21(7), 2041-2050. Recuperado de <https://doi.org/10.1590/1413-81232015217.21632015>
- Dos Santos, J. H. P.; Dos Santos, I. P. (s/f). *Prisões: um aporte sobre a origem do encarceramento no Brasil*. Recuperado de <http://www.publicadireito.com.br/artigos/?cod=c76fe1d8e0846243>
- Dos Santos, M; Néri, H. F.; Oliveira, M. F. L; Quitete B.; Sabroza, A. (2009). *Do outro lado dos muros: a criminalidade feminina*. En: Revista Mnemosine, 05 (2), pp. 174-188. Recuperado de: [http://www.mnemosine.com.br/ojs/index.php/mnemosine/article/view/180/pdf\\_165](http://www.mnemosine.com.br/ojs/index.php/mnemosine/article/view/180/pdf_165)
- Durán Moreno, L. M. (2010). Apuntes sobre criminología feminista. En: *Biolex Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 01 (01), 01-17. Recuperado de [https://biolex.unison.mx/index.php/biolex\\_unison\\_mx/article/view/133/128](https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/133/128)
- Easteal, P. W. (1992). Women and Crime: Imprisonment Issues. Trends & issues. En: *Crime and Criminal Justice*, nº 35. Canberra: Australian Institute of Criminology, pp. 01-07. Recuperado de <https://aic.gov.au/publications/tandi/tandi35>
- Espinoza. O. (2004). *A mulher encarcerada em face do poder punitivo*. São Paulo: IBCCrim.
- Facio Montejo, A.; Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. En: *Academia. Revista sobre enseñanza de Derecho de Buenos Aires*, 6, pp. 259-294. Recuperado de <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/122/1/RCIEM105.pdf>
- \_\_\_\_\_. (1992). *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José de Costa Rica: Ilanude.
- Fellini, Z.; Sansone, V. (1999-2000). La mujer en el Derecho Penal argentino. En: *Anuario de Derecho Penal*, 01-29. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1999\\_10.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_10.pdf)

- Figueira-McDonough, J; Sarri, R. C. (1991). Fronteira do comportamento das mulheres na sociedade contemporânea. En: *Revista Intervenção Social*, nº 5/6, 1991, pp. 43-58. Recuperado de <http://revistas.lis.ulsiada.pt/index.php/is/article/view/1243/1354>
- Figueiró, R.; Melo; E. Martins, V. (2017). Realidade da mulher presa no Rio Grande do Norte. En: *Revista Transgressões: ciências criminais em debate*. 5 (2), pp. 22-39. Recuperado de <https://periodicos.ufrn.br/transgressoes/article/view/13008>
- Fragoso, H. (1980). Direitos do Preso. Em: *Direitos do Preso*, (pp. 01-45), Rio de Janeiro: Forense.
- Franco, N. A. (2015). *As múltiplas punições do sistema penitenciário sobre a mulher: liberdade, direitos sexuais e reprodutivos*. (Trabajo de conclusión del curso de Derecho), Faculdade de Direito da Universidade de Brasília, Brasília, Distrito Federal. Recuperado de <https://bdm.unb.br/handle/10483/10978>
- França, M. H. O. (2014). Criminalidade e prisão feminina: uma análise da questão de gênero. En: *Revista Ártemis*, XVIII, nº 01, pp. 212-227. Recuperado de <http://www.periodicos.ufpb.br/ojs/index.php/artemis/article/view/22547>
- Freitas, C. R. M. (2013). O cárcere feminino: do surgimento às recentes modificações introduzidas pela Lei de Execução Penal. En: *Revista da Faculdade de Direito Padre Arnaldo Janssen*, 4 (4), pp. 125-145. Recuperado de <https://pt.scribd.com/document/278295426/Freitas-Claudia-Regina-o-Carcere-Feminino-Do-Surgimento-as-Modificacoes>
- Fuller, N. (2008). La perspectiva de género y la Criminología: una relación prolífica. En: *Revista Tabula Rasa*, Bogotá-Colombia, nº 08, 97-110. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n8/n8a05.pdf>
- Graziosi, M. (2005). Infirmas sexus. La donna nell' immaginario penalistico. En: *Jura Gentium, Rivista de Filosofia del Diritto Internazionale e della política globale*. Disponible en: <http://www.juragentium.org/topics/women/it/sexus.htm>
- \_\_\_\_\_. (1997). En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinacio. P. A. Ibañez (trad.). En: *Revista Jueces para la democracia*, nº 30, pp. 49-56. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174722>
- \_\_\_\_\_. (2016). Género y Norma: Los derechos de las mujeres detenidas. En: *Revista Crítica Penal y Poder*, Observatorio del Sistema Penal y de los Derechos Humano, Universidad de Barcelona, nº 10, pp. 162-167. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/15470>
- Greco, R. (2017). *Curso de Direito Penal – parte geral*. vol. 1. 19ª ed. Niterói: Impetus.
- Ilgenfritz da Silva, I. (1985). Direito ou Punição? Representação da sexualidade feminina no Direito Penal. Porto Alegre: Movimento.

- Jaramillo, I.C. (2000). La crítica feminista al derecho. En: R. West (coord.). *Género y Teoría del Derecho*. Bogotá: Siglo de los Hombres.
- Jardim, A.C.M.G (2011). *Famílias e Prisões: (sobre) vivências de tratamento penal*. Rio de Janeiro: Lumen Jures.
- Klein, D. (1973). The ethiology of female crime [La etiología de la criminal]. In: *Issues of Criminology*, 08 (02), pp. 03-30, Recuperado de [https://www.jstor.org/stable/42909683?read-now=1&seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/42909683?read-now=1&seq=1#page_scan_tab_contents)
- Larrauri Pijoan, E. (1992). La mujer ante el Derecho Penal. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, pp. 291-310. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/265205709\\_LA\\_MUJER\\_ANTE\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.researchgate.net/publication/265205709_LA_MUJER_ANTE_EL_DERECHO_PENAL)
- \_\_\_\_\_. (2002). Género y Derecho Penal. En: Conferencia para el Curso de Posgrado en Criminología de la Universidad de Salamanca, (pp. 01-10), Salamanca. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/5generoyderechopenal11.eleنالارauri.pdf>
- \_\_\_\_\_. (2008). *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Buenos Aires: B de F.
- Leal, J. S. (2015). A Mulher e o Sistema Penal: de vítima a infratora e a manutenção da condição de subalternidade. En: *Revista de Estudos Jurídicos UNESP*, 18 (27), pp. 01-19. Recuperado de <https://periodicos.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/article/view/1295>
- Lemos Duarte, T. (2014). Intimidade no cárcere: perfil dos presos cadastrados para realizar visita conyugal no Rio de Janeiro. Em: *Dilemas: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, 7(3), pp. 607-640. Recuperado de <https://revistas.ufrj.br/index.php/dilemas/article/view/7236>
- Lerner, G. (2019). *A criação do patriarcado: história da opressão das mulheres pelos homens*. L. Sellera (trad.). São Paulo: Cultrix.
- Lima, E. M. (1983). *Origem da Prisão Feminina no Rio de Janeiro: o período das freiras (1942-1955)*. Rio de Janeiro: Ordem dos Advogados do Brasil.
- Lima, M. (2006). *Da visita conyugal à intimidade da visita: a mulher no sistema prisional*. (Tesis de Maestría en Saúde Pública), Universidade de São Paulo, São Paulo. Recuperado de <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/6/6136/tde-24032008-085201/pt-br.php>
- Lira, R. (1978). Porque a mulher delinque menos que o homem. En: O. Tiradentes Costa (org.). *Fatores determinantes da criminalidade feminina*, (pp. 61-69). Rio de Janeiro: Rio.
- Mackinnon, C. A (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. E. Martín (trad.). Madrid: Ediciones Cátedra.

- \_\_\_\_\_. (2005). Feminismo, Marxismo, Método y Estado: Hacia una teoría del derecho feminista. En: M. G. Villegas, I. C. J. Sierra, E. R. Saldarriaga (cord.) *Crítica Jurídica – Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, pp. 165-194. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Miyamoto, I; Krohling, A. (2012). Sistema Penal brasileiro sob à perspectiva de gênero: invisibilidade e desigualdade social da mulher encarcerada. En: *Revista Direito, Estado e Sociedade*, nº 40, pp. 223-241. Recuperado de <https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/issue/view/18>
- Miralles, T. (1983a). La mujer, el control formal. En: R. Bergalli y J. Bustus (org.). *El pensamiento criminológico: Estado y control*, vol. II. (pp. 95-120). Bogotá: Temis Librería.
- \_\_\_\_\_. (1983b). La mujer, el control informal. En: R. Bergalli y J. Bustus (org.). *El pensamiento criminológico: Estado y control*, vol. II. (pp. 121-148). Bogotá: Temis Librería.
- Mota, J. L. M. S. (2016). A inserção da mulher no sistema carcerário e nos Direitos Humanos: uma problemática jurídico-social. En: *Gênero e Direito. 19º Redor – Encontro internacional de rede feminista norte e nordeste de estudos e pesquisas sobre mulheres e relações de gênero*, (sin páginas). Recuperado de: [http://www.editorarealize.com.br/revistas/ebook\\_redor/trabalhos/gt12.pdf](http://www.editorarealize.com.br/revistas/ebook_redor/trabalhos/gt12.pdf)
- Musumeci Soares, B.; Ilgenfritz da Silva, I. (2002). *Prisioneiras: vida e violência atrás das grades*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Neri, H. F; Oliveira, M. F.L. (2010). A maternidade em situação de privação de liberdade: uma articulação sobre o sujeito do direito e o sujeito do desejo. En: *Fazendo Gênero 9. Diásporas, diversidades e deslocamentos*, realizado no dia 23 a 26 de agosto de 2010, pp. 01-09. Recuperado de [http://www.fg2010.wwc2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/1278264260\\_ARQUIVO\\_fg9\\_texto\\_Heloneida.pdf](http://www.fg2010.wwc2017.eventos.dype.com.br/resources/anais/1278264260_ARQUIVO_fg9_texto_Heloneida.pdf)
- Neuman, E. (1982). *El problema sexual en las cárceles*. 2ª. ed. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Nunes, M. G. S. (2021). Intimidade Viglada: o encarceramento feminino e seus embaraços no âmbito da Cadeia Pública Feminina de Petrolina-PE. Em: J.S. De Araújo Alves (org). *Reflexões sobre temas de Direito Penal e Processual Penal II*. Petrolina: Vecchio.
- Olsen, F. (2009). El sexo del Derecho. M. Santoro; C. Courtis (trad.). En: R. A. Santamaría, J. Salgado, L. Valladares (comp.). *El género en el Derecho – Ensayos críticos*. pp. 01-19. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela)*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- 
- \_\_\_\_\_. (1968). *Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>
- 
- \_\_\_\_\_. (1974). *Conferencia Mundial sobre Población, Bucarest, Rumania*. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21970/S7500346\\_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21970/S7500346_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- 
- \_\_\_\_\_. (1979). *Conferencia Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – Versión Comentada*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28146.pdf> Acceso en 30 de agosto de 2020.
- 
- \_\_\_\_\_. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios (Reglas de Bangkok)*. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
- 
- \_\_\_\_\_. (1994). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo, realizada de 05 a 13 de septiembre de 1994*. Recuperado de [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)
- 
- \_\_\_\_\_. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing – Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada entre 04 a 15 de septiembre de 1995. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Padovani, N. C. (2011). No olho do furacão: conjugalidades homossexuais e o direito à visita conyugal na Penitenciária Feminina da Capital. En: *Cadernos Pagu*, 37, julio-diciembre de 2011, pp. 185-218. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/cpa/a/c5FX4xqhXSyt473ZsCrTjQQ/abstract/?lang=pt>
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. M. L. Femenías (trad.). Barcelona: Anthopos.
- Penal Reform Internation (PRI); Association for the Prevetion of the Torture (APT) (2015). *Mulheres privadas de liberdade: um guia de monitoramento com enfoque de gênero*. Recuperado de <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2016/06/6e21d5fca55e78ff3c667c87dc9a1c3b.pdf>
- Pernambuco. (2016). *Lei nº 15.755 de 03 de abril de 2016. Institui o Código Penitenciário do Estado de Pernambuco*. Recuperado de [http://www.seres.pe.gov.br/formularios/codigo\\_penitenciario.pdf](http://www.seres.pe.gov.br/formularios/codigo_penitenciario.pdf)

- Piedade Júnior, H. (2005). O Direito do Preso. Em: *Revista do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária*, 1 (18), pp. 53-62. Recuperado de <http://depen.gov.br/DEPEN/depen/espen/RevistadoConselhoNacionaldePoliticaCriminalePenitenciria2005.pdf>
- Pimentel, E. (2016). As marcas do patriarcado nas prisões femininas brasileiras. En: *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas (UFpel)*. Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias na América Latina e na Europa. 2 (2), pp. 169-178. Recuperado de <https://periodicos.ufpel.edu.br/ojs2/index.php/revistadireito/article/view/11434>
- Pina Rodríguez, I. (2016). Criminología Feminista. En: *Revista Crimipedia*, pp. 01-16. Recuperado de <http://crimina.es/crimipedia/topics/criminologia-feminista/>
- Queiroz, N. (2015). *Presos que menstruam – a brutal vida das mulheres – tratadas como homens – nas prisões brasileiras*. Rio De Janeiro: Record.
- Rafter, N. H. (2017). *Partial Justice: women, prison, and social control [Justicia Parcial: mujeres, prisión y control social]*. 2ª ed. New York: Routledge.
- Ramos, L. S. (2010). O reflexo da criminalização das mulheres delinqüentes pela ausência de políticas públicas de gênero. Em questão: os direitos sexuais e reprodutivos. En: *Anais do XIX Encontro Nacional do CONPEDI, realizado em Fortaleza – Ceará, nos dias 09, 10, 11 e 12 de junho de 2010*, (pp. 1202-1215). Recuperado de <http://www.publicadireito.com.br/conpedi/manaus/arquivos/anais/fortaleza/4214.pdf>
- \_\_\_\_\_. (2011). *Direito sexuais e reprodutivos no cárcere em dois atos: maternidade e visita conyugal*. (Trabajo de conclusión de la especialización en Direito Penal e Processual Penal). Instituto de Direito Público Brasiliense, Brasília. Recuperado de <https://repositorio.idp.edu.br/handle/123456789/256>
- Romero, M.; Aguilera, R. M. (2002). ¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales. Part I. En: *Salud Mental*, 25 (5), pp. 10-22. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/582/58252502.pdf>
- Ruiz, A. E. C. (2009). Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En: R. A. Santamaría, J. Salgado; L. Valladares (Comp.). *El género en el Derecho – Ensayos críticos*, pp. 115-121. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Saffioti, H. (2015). *Gênero, patriarcado e violência*. 2ª ed. São Paulo: Expressão Popular.
- Salazar Morales, T. (2011). Delincuencia y formación de las mujeres: el caso de los centros penitenciarios de la región andina venezolana. (Tesis doctoral en Humanidades y Ciencias Sociales), Universidad de Laguna, Tenerife, España. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9686/cs386.pdf?sequence=1>

Sanches Cunha, R. (2020). *Pacote Anticrime*. Salvador: JusPodivm.

Sánchez Busso, M. N. (2004). La mujer en la teoría criminológica. En: *Revista de Estudios de Género*. La Ventana, n° 20, pp. 240-266. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/884/88402011.pdf>

\_\_\_\_\_. (2009). Sistemas penales y mujeres. En: *Género: Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*. n° 05, Época 02, año 16, pp. 23-43, p. 24. Recuperado de [http://bvirtual.ucol.mx/descargables/632\\_sistemas\\_penales.pdf](http://bvirtual.ucol.mx/descargables/632_sistemas_penales.pdf)

Santa Rita, R. P. (2006). *Mães e crianças atrás das grades: em questão o princípio da dignidade da pessoa humana*. 2006, 180f. Disertación de Maestría (Curso de Servicio Social), Universidad de Brasília. Recuperado de <https://repositorio.unb.br/handle/10482/6377> Acceso en: 24 de junio de 2020.

Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficante de Sueños.

\_\_\_\_\_. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género, entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Silva, S. M. (2018). Feminismo Jurídico: uma introdução. En: *Cadernos de Gênero e Diversidade*, 4 (1), pp. 83-102. Recuperado de <https://portalseer.ufba.br/index.php/cadgendiv/article/view/25806>

\_\_\_\_\_. (2019). Feminismo jurídico: um campo de reflexão e ação em prol do empoderamento jurídico das mulheres. En: *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Direito*, Centro de Ciências Jurídicas, Universidade Federal da Paraíba, 8 (3), pp. 127-150. Recuperado de <https://periodicos.ufpb.br/ojs2/index.php/ged/article/view/46598>

Smart, C. (1998). La búsqueda de una teoría feminista del derecho. E.B. González (trad.). En: *Revista Delito y Sociedad*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe – AR, 01(11/12), pp. 105-124. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5810>

\_\_\_\_\_. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. M. Castilho (trad.). En: H. Birgin (org.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Soares, V.S.; Aleixo, K. C. (2019). Proibição de visitas íntimas em estabelecimentos prisionais femininos: A Convenção Americana de Direitos Humanos como um mecanismo de preservação de direitos da mulher presa. En: *Revista Prima Facie*, 18 (39), pp. 01-35. Recuperado de <https://periodicos.ufpb.br/index.php/primafacie/article/view/48743>

Soares, E. B. S.; Pereira, A. D. S.; Suzuki, J. A.; Emmendoerfer, M. L. (2011). Análises de Dados Qualitativos: Interseções e Diferenças em Pesquisas Sobre Administração Pública. En: *III Encontro de Ensino e Pesquisa em Administração e Contabilidade*. João Pessoa –

- Paraíba – 20 a 22 de novembro de 2011. Recuperado de <http://www.anpad.org.br/admin/pdf/EnEPQ261.pdf>
- Soihet, R. (1989). *Condição Feminina e Formas de Violência: Mulheres pobres e ordem urbana 1890-1920*. Rio de Janeiro: Forense Universitária.
- Speckman Guerra, E. (1997). Las Flores del Mal. En: *Historia Mexicana*, 47 (01), pp. 183-229. Recuperado de: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2430>
- University of London. Institute for Criminal Policy Research. World Brief. (2015). *World female imprisonment list 2015*. 3ª Ed. Disponible en: [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_imprisonment\\_list\\_third\\_edition\\_0.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_third_edition_0.pdf)
- 
- \_\_\_\_\_ (2017). *World female imprisonment list 2017*. 4. ed. Disponible en: [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_imprisonment\\_list\\_4th\\_edition\\_v4\\_web.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_4th_edition_v4_web.pdf)
- Valeije, I. (1998). La mujer y el Derecho Penal. En: *Revista Asparkia, Investigación Feminista*, nº 09, pp. 95-109. Recuperado de <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/946>
- Varella, D. (2017). *Prisioneiras*. São Paulo: Companhia das Letras.
- Vargas, L. O. (2005). Religiosidade: poder e sobrevivência na penitenciária feminina do Distrito Federal. En: *Debates do NER*, Porto Alegre, 6 (8), pp. 21-37. Recuperado de <https://www.readcube.com/articles/10.22456%2F1982-8136.2757>
- Ventura, M. (2009). *Direitos Reprodutivos no Brasil*. 3ª ed. Brasília: Fundos de População das Nações Unidas.
- Viscaino Gutiérrez, M. (2010). Mujeres en la criminalidad: más preguntas que respuestas. En: *Rev. Crim.* 52 (01), pp. 309-330. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v52n1/v52n1a07.pdf> Acceso: 27 de agosto de 2020.
- Yugueros García, A. J. (2013). La delincuencia femenina: Una revisión teórica. En: *Foro, Nueva Época*, 16 (02), pp. 313-316. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/43943> Acceso en: 29 de abril de 2020.
- Zaffaroni, E. R. (1992). La mujer y el poder punitivo. En: *Conferência Mulheres vigiadas e castigadas*, (pp. 73-82) São Paulo: Seminário Regional Normatividade penal e mulher na América Latina. Recuperado de <https://pt.scribd.com/document/356462683/La-Mujer-y-El-Poder-Punitivo> Acceso en: 20 de junio de 2020.